

Tomo II  
Actualización

---



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

# Compendio de normas e instrumentos jurídicos en materia de fiscalización ambiental

# Índice

---

## Marco constitucional

### I. Sistema nacional de evaluación y fiscalización ambiental

#### 1. Ley N° 28611

Ley General del Ambiente

#### 2. Decreto Supremo No. 012-2009-MINAM

Política Nacional del Ambiente

#### 3. Decreto Legislativo N° 1013

Decreto Legislativo que aprueba la Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente

#### 4. Ley N° 29325

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

##### 4.1. Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

##### 4.2. Decreto Supremo N° 008-2013-MINAM

Decreto Supremo que aprueba disposiciones reglamentarias del artículo 20°-A de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

#### 5. Decreto Supremo No. 013-2017-MINAM

Reglamento de Organización y Funciones del OEFA

#### 6. Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA-CD

Aprueban Directiva que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

### II. Competencia en materia de supervisión fiscalización ambiental

#### 1. Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

#### 2. Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD

Reglamento de Supervisión

#### 3. Resolución de Consejo Directivo N° 037-2014-OEFA-CD

Guía de Derechos del Supervisado

#### 4. Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM

Régimen Común de Fiscalización Ambiental

#### **5. Decreto Supremo N° 010-2012-MINAM**

Aprueban Protocolo de intervención conjunta en las acciones de Supervisión y Fiscalización Ambiental Minera

#### **6. Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA-CD**

Aprueban Reglamento de Notificación de Actos Administrativos por Correo Electrónico del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA

#### **7. Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD**

Aprueban Reglamento del reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación Ambiental

#### **8 Resolución de Consejo Directivo N° 026-2013-OEFA-CD**

Aprueban Reglamento Especial de Supervisión Directa para la terminación de actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

#### **9. Resolución de Consejo Directivo N° 028-2013-OEFA-CD**

Aprueban "Normas que regulan la competencia de las entidades de fiscalización ambiental (EFA) en los casos de contratos de cesión minera"

#### **10. Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA-CD**

Aprueban Reglamento interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

### **III. Pasivos Ambientales**

#### **1. Resolución Ministerial N° 042-2013-MINAM**

Precisan competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para la identificación de pasivos ambientales de hidrocarburos

#### **2. Resolución de Consejo Directivo N° 022-2013-OEFA-CD**

Directiva N° 01-2013-OEFA-CD, "Directiva para la Identificación de Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA" y "Metodología para la calificación del nivel de riesgos de pasivos ambientales en el subsector hidrocarburos"

### **IV. Infracciones Ambientales**

#### **Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013- OEFA-PCD**

Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012- MINAM

### **V. Bioseguridad**

#### **1. Ley N° 29811**

Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un periodo de 10 años

#### **2. Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM**

Aprueban Reglamento de la Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un periodo de 10 años



# Abreviaturas de las concordancias

**D. Leg:**

Decreto Legislativo

**D.S. :**

Decreto supremo

**R.M. :**

Resolución Ministerial

**R.D. :**

Resolución Directorial

**R.P.C.D. :**

Resolución de Presidencia de Consejo Directivo

**R.C.D. :**

Resolución de Consejo Directivo

**R.G.G. :**

Resolución de Gerencia General

**R. Def. :**

Resolución Defensorial

**D.S.P. :**

Resolución de Sala Plena

**R.J. :**

Resolución Jefatural

## **I. NORMAS GENERALES SOBRE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES**

Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

### **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 042-2013-OEFA-CD**

Publicada el 16 de octubre de  
2013

Lima, 15 de octubre de 2013

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, la

función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el dispositivo legal antes mencionado reconoce, además, la facultad del OEFA para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el último párrafo del Artículo 17 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, también modificado por la Ley N° 30011, señala que mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables, y que la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las Enti-

dades de Fiscalización Ambiental (EFA);

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 030-2013-OEFA-CD del 16 de julio de 2013 se dispuso la publicación de la propuesta de "Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculados a la Eficacia de la Fiscalización Ambiental" en el portal institucional de la entidad con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un período de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la citada Resolución en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo de la "Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental";

Que, tras la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante Acuerdo N° 050-2013 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 026-2013 del 15 de octubre de 2013, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar la "Tipificación de

Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental”, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del Acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8 y Literal n) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

### **Artículo 1.- Objeto y finalidad**

**1.1** La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

**1.2** Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, ra-

zonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.

### **Artículo 2.- Naturaleza de las infracciones**

Las conductas infractoras tipificadas mediante la presente norma en leves, graves o muy graves son de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

### **Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

a) Negarse injustificadamente a entregar la información o la documentación que requiera el supervisor en el marco de una supervisión de campo, siempre que el administrado tenga la obligación de contar con esa documentación en las instalaciones supervisadas. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de

hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Remitir información o documentación falsa a la Entidad de Fiscalización Ambiental. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

d) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a), b) y c) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

### **Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa:

a) Demorar injustificadamente el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

b) No brindar las facilidades para el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión, o para su desarrollo regular. La referida infracción es leve y será

sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

d) No brindar las facilidades para el transporte, alojamiento y alimentación del supervisor, cuando realice una supervisión de campo en instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

e) Obstaculizar las labores de supervisión directa mediante la exigencia desproporcionada o injustificada de requisitos de seguridad y salud aprobados por el administrado. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

f) Obstaculizar o impedir el ejercicio de las facultades del supervisor relativas a la obtención o reproducción de archivos físicos o digitales. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

g) Obstaculizar o impedir las labores de los peritos y técnicos

que acompañen al supervisor durante el desarrollo de la supervisión de campo. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

h) Obstaculizar o impedir la instalación u operación de equipos para realizar monitoreos en los establecimientos de las empresas supervisadas o en las áreas geográficas vinculadas a la actividad supervisada, siempre que dichos equipos no dificulten las actividades o la prestación de los servicios de los administrados que son materia de supervisión. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

i) Brindar declaraciones falsas durante la supervisión de campo. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

j) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a), b), c), d), e), f), g), h) e i) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

### **Artículo 5.- Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales**

Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales:

a) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental información o documentación falsa sobre los Reportes de Emergencias Ambientales. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a) y b) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

### **Artículo 6.- Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones**

Aprobar el "Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia

cia de la Fiscalización Ambiental”, el cual compila las disposiciones previstas en los Artículos 3, 4 y 5 precedentes, y como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

### **Artículo 7.- Graduación de las multas**

7.1 Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 3, 4 y 5 de la presente Resolución, se aplicará la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por el Artículo 1 de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD o la norma que la sustituya.

7.2 Con relación a lo establecido en el Numeral 7.1 precedente, no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire) previstos en el Numeral 1.1 del Ítem f.1 de la Tabla de Valores N° 2 que expresa la mencionada Metodología y que consta en el Anexo II de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD.

7.3 La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a lo establecido en las “Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA”, aprobada por

Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA-CD.

### **Artículo 8.- Regla de supletoriedad**

En aplicación de lo establecido en el último párrafo del Artículo 17 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada mediante la presente norma será aplicable supletoriamente por las Entidades de Fiscalización Ambiental de los ámbitos nacional, regional y local.

### **Artículo 9.- Publicidad**

9.1 Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

9.2 Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

### **Artículo 10.- Vigencia**

La Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada mediante la presente Resolución entrará en vigencia el 1 de enero de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC  
Presidente del Consejo Directivo

**ANEXO: CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

**RESOLUCION DE CONSEJO  
DIRECTIVO N° 006-2018-OEFA-CD**

Lima, 15 de febrero de 2018

**VISTOS:**

El Informe N° 005-2018-OEFA/DPEF, elaborado por la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios, y la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos; y el Informe N° 019-2018-OEFA/OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Mi-

nisterio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11 de la Ley del SINEFA, establece que la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental, las que son de cumplimiento obligatorio para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, asimismo el literal antes citado establece que el OEFA es competente para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspon-

diente, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el Literal b) del Artículo 17 de la Ley del SINEFA establece que constituye infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA, el incumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de los administrados establecidos en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente;

Que, en el último párrafo del referido Artículo se establece que, mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA, se tipifican las conductas infractoras y se establece la escala de sanciones aplicables, disponiéndose que las de carácter general y transversal son de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y escala de sanciones que utilicen las Entidades de Fiscalización Ambiental;

Que, por su parte, el Artículo 19 de la Ley del SINEFA dispone que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y, que su determinación debe fundamentarse en: (i) la afectación a la salud o al ambiente; (ii) la potencialidad o certeza de daño; (iii) la extensión de sus efectos; y, (iv) en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD,

publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013, se aprobó la “Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas”;

Que, a través del documento de visto se sustenta la necesidad de aprobar la “Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental”, cuyo objeto es garantizar su aplicación para aquellos administrados de las actividades económicas cuya fiscalización viene asumiendo el OEFA en el marco de la transferencia de funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental establecida por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA;

Que, en ese contexto, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2017-OEFA-CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2017, se dispuso la publicación del proyecto normativo de “Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental” en el Portal Institucional del OEFA con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un período de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de las citada resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 del Re-

glamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, luego de la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante el Acuerdo N° 006-2018, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 003-2018 del 23 de enero de 2018, el Consejo Directivo del OEFA acordó aprobar la “Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental”, razón por la cual resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata;

Contando con el visado de la Secretaría General, de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas, de la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios, de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del SINEFA, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 9 del Reglamento de Or-

ganización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

### **Artículo 1.- Objeto**

1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA.

1.2 Las disposiciones contenidas en la presente norma garantizan la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad.

### **Artículo 2.- Naturaleza de las infracciones**

Las conductas infractoras tipificadas en la presente norma se clasifican como leves, graves o muy graves y son de carácter transversal.

### **Artículo 3.- Infracción administrativa relacionada a la comunicación del inicio de obras**

Constituye infracción administrativa calificada como grave el no comunicar a la autoridad competente el inicio de obras para la ejecución del proyecto contemplado en el Instrumento de Gestión Ambiental previamente aprobado, dentro de los treinta (30) días

hábiles posteriores al mencionado inicio de actividades. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

#### **Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas a la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas a la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental:

4.1 No actualizar el Instrumento de Gestión Ambiental en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto o por los períodos consecutivos y similares. Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias.

4.2 No remitir el Instrumento de Gestión Ambiental actualizado a la autoridad competente para que ésta la utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados. Esta conducta es calificada como leve y es sancionada con una amonestación o una multa de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

#### **Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

#### **Artículo 6.- Infracción administrativa relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental**

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias.

#### **Artículo 7.- Criterios de aplicación**

7.1 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como “incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado

por la autoridad competente”, conforme a lo previsto en el Artículo 5 de la presente Resolución.

7.2 En el supuesto de que un administrado no haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental, ni para el inicio de sus operaciones o actividades, ni para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como “desarrollar proyectos o actividades sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental”, conforme a lo previsto en el Artículo 6 de la presente Resolución.

#### **Artículo 8.- Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones**

Aprobar el “Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental”, el cual compila las disposiciones previstas en los Artículos 3, 4, 5 y 6 precedentes, y que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

#### **Artículo 9.- Graduación de las multas**

Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 3, 4, 5 y 6 de la presente Resolución, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y

modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD, o la norma que la sustituya.

#### **Artículo 10.- Publicidad**

10.1 Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial El Peruano, así como en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)), en el plazo de dos (02) días hábiles contados desde su emisión.

10.2 Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

#### **Artículo 11.- Vigencia**

La “Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental”, aprobada mediante la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

**Única.-** Modificación del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD

Modifíquese el Título y el Artículo 1 del Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD, en los siguientes términos:

#### **“REGLAMENTO QUE REGULA LA MEJORA MANIFIESTAMENTE EVIDENTE”**

##### **“Artículo 1.- Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto regular la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente en el marco del ejercicio de la función de supervisión directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA.”

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única.-** Deróguese la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD que aprueba la “Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ  
Presidenta del Consejo Directivo

Determinan actividades sobre las cuales la OEFA asume funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental

#### **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2017-OEFA-CD**

Lima, 22 de noviembre de 2017

#### **VISTO:**

El Informe N° 021-2017-OEFA/CTS, emitido por la Comisión de Transferencia encargada de apoyar el proceso de transferencia de funciones en materia ambiental del Ministerio de la Producción - PRODUCE al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; el Informe N° 243-2017-OEFA/OPP, emitido por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe N° 513-2017-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de todas las personas naturales o jurídicas; así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental -a cargo de las diversas entidades del Esta-

do- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley antes citada, señala que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades; asimismo, precisa que dentro de los treinta (30) días posteriores de haberse acordado todos los aspectos objeto de la transferencia con cada entidad, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la respectiva Resolución que apruebe dicha transferencia y determine la fecha en que el OEFA asumirá las funciones transferidas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, se aprueba el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los Subsectores Industria y Pesquería de PRODUCE al OEFA; disponiéndose en su Artículo 2 que para dicho proceso, se procederá a la transferencia del acervo documental, personal, bienes y recursos destinados al ejercicio y cumplimiento de las funciones a transferir, conforme a las disposiciones legales sobre la materia;

Que, conforme a lo señalado en el Literal d) del Artículo 3 de la norma antes citada, el Consejo Directivo debe emitir las Resoluciones que determinen las fechas en las cuales el OEFA asumirá las funciones transferidas por PRODUCE;

Que, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2011-OEFA-CD, se dispuso que el proceso de transferencia de los distintos subsectores de Industria debe asumirse de manera progresiva y priorizados de acuerdo a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIU;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2012-OEFA-CD se inicia el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del subsector Industria de PRODUCE al OEFA, precisándose que dicho proceso se realizará de manera progresiva conforme al cronograma que se apruebe para tal efecto;

Que, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2017-OEFA-CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de octubre de 2017, se aprueba el Séptimo Cronograma de Transferencia de Funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria de PRODUCE al OEFA de las actividades contenidas en las siguientes divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIU: (i) División 15: Elaboración de productos

alimenticios y bebidas y sus Clases números 1511, 1513, 1514, 1520, 1531, 1532, 1533, 1541, 1543, 1544 y 1549; (ii) División 17: Fabricación de productos textiles y sus Clases números 1711, 1712, 1721, 1722, 1723, 1729 y 1730; (iii) División 18: Fabricación de prendas de vestir; adobo y teñido de pieles y sus Clases números 1810 y 1820; (iv) División 19: Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado y sus Clases números 1912 y 1920; (v) División: 20: Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables y sus Clases números 2010, 2021, 2022, 2023 y 2029; (vi) División 22: Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones y sus Clases números 2211, 2212, 2213, 2219, 2221, 2222 y 2230; (vii) División 23: Fabricación de coque, productos de la refinación del petróleo y combustible nuclear y sus Clases números 2310 y 2320; (viii) División 25: Fabricación de productos de caucho y plástico y sus Clases números 2511, 2519 y 2520; (ix) División 34: Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques y sus Clases números 3410, 3420 y 3430; (x) División 35: Fabricación de otros tipos de equipo de transporte y sus Clases números 3511, 3512, 3520, 3530, 3591, 3592 y 3599; (xi) División 36: Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p. y sus Clases números 3610, 3691, 3692, 3693, 3694 y 3699; (xii) División 37: Reciclado y sus Clases números 3710 y

3720; considerando su equivalente en la Revisión 4; así como las de comercio interno;

Que, la mencionada Resolución señala que el proceso de transferencia en el marco del Séptimo Cronograma culmina el 30 de noviembre de 2017;

Que, en el marco de lo señalado en los Acuerdos números 22 y 23-2012-CTPO- OEFA de la Comisión de Transferencia encargada de apoyar el proceso de transferencia de funciones en materia ambiental de PRODUCE al OEFA y en el Informe N° 144-2017-OEFA/CTS, el presente proceso de transferencia comprende únicamente la transferencia del acervo documentario de las actividades señaladas en el Séptimo Cronograma de Transferencia de Funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria de PRODUCE al OEFA;

Que, mediante Informe N° 144-2017-OEFA/CTS, la Comisión de Transferencia encargada de apoyar el proceso de transferencia de funciones en materia ambiental del PRODUCE al OEFA comunicó a la Secretaría General que se ha cumplido con verificar y recibir el acervo documentario correspondiente a las actividades señaladas en el Séptimo Cronograma de Transferencia de Funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria de PRODUCE al OEFA;

Que, en ese sentido, corresponde emitir la Resolución que determine la fecha en la cual el OEFA asumirá las funciones transferidas, en el marco del Séptimo Cronograma de Transferencia de Funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria de PRODUCE al OEFA;

Que, mediante Acuerdo N° 042-2017, adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 007-2017 del Consejo Directivo, realizada el 21 de noviembre de 2017, se acordó por unanimidad determinar que a partir del 30 de noviembre de 2017 el OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades contenidas en las divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU: (i) División 15: Elaboración de productos alimenticios y bebidas y sus Clases números 1511, 1513, 1514, 1520, 1531, 1532, 1533, 1541, 1543, 1544 y 1549; (ii) División 17: Fabricación de productos textiles y sus Clases números 1711, 1712, 1721, 1722, 1723, 1729 y 1730; (iii) División 18: Fabricación de prendas de vestir; adobo y teñido de pieles y sus Clases números 1810 y 1820; (iv) División 19: Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado y sus Clases números 1912 y 1920; (v) División: 20: Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja

y de materiales trenzables y sus Clases números 2010, 2021, 2022, 2023 y 2029; (vi) División 22: Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones y sus Clases números 2211, 2212, 2213, 2219, 2221, 2222 y 2230; (vii) División 23: Fabricación de coque, productos de la refinación del petróleo y combustible nuclear y sus Clases números 2310 y 2320; (viii) División 25: Fabricación de productos de caucho y plástico y sus Clases números 2511, 2519 y 2520; (ix) División 34: Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques y sus Clases números 3410, 3420 y 3430; (x) División 35: Fabricación de otros tipos de equipo de transporte y sus Clases números 3511, 3512, 3520, 3530, 3591, 3592 y 3599; (xi) División 36: Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p. y sus Clases números 3610, 3691, 3692, 3693, 3694 y 3699; (xii) División 37: Reciclado y sus Clases números 3710 y 3720; considerando su equivalente en la Revisión 4; así como las de comercio interno; habiéndose establecido la exoneración de la aprobación de acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM; la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2017-OEFA-CD; y, en ejercicio

de la atribución conferida por el Literal n) del Artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Determinar que a partir del 30 de noviembre de 2017, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las siguientes actividades:

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; así como en el Portal de Transparencia Estándar y el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)), en el plazo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

**Artículo 3.-** Encargar a la Secretaría General solicitar al Ministerio de la Producción - PRODUCE y al Ministerio del Ambiente - MINAM la publicación de la presente Resolución en sus respectivos portales institucionales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ  
Presidenta del Consejo Directivo

## **NORMAS TRANSVERSALES SOBRE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES**

Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA

### **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA-CD**

Publicada el 13 de noviembre de 2013

Lima, 12 de noviembre de 2013

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el

ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el dispositivo legal antes mencionado reconoce, además, la facultad del OEFA para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el último párrafo del Artículo 17 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, también modificado por la Ley N° 30011, señala que mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables, y que la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales serán de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA);

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2013-OEFA-CD del 23 de julio de 2013 se dispuso la publicación de la propuesta de “Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles” en el portal institucional de la entidad con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un período de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la citada Resolución en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo de la “Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles”;

Que, tras la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante Acuerdo N° 054-2013 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 029-2013 del 12 de noviembre de 2013, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar la “Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles”, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del Acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8 y Literal n) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Objeto y finalidad**

### **Artículo 1.- Objeto y finalidad**

1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

1.2 Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.

### **Artículo 2.- Naturaleza de las infracciones**

Las conductas infractoras tipificadas mediante la presente norma en leves, graves o muy graves son de carácter transversal, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

### **Artículo 3.- Infracción administrativa leve**

Constituye infracción administrativa leve el exceso hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

### **Artículo 4.- Infracciones administrativas graves**

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves:

a) Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

d) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

e) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.

f) Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

g) Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.

h) Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

i) Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4 500) Unidades Impositivas Tributarias.

j) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

k) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

- a) Cadmio
- b) Mercurio
- c) Plomo
- d) Arsénico
- e) Cianuro
- f) Dióxido de Azufre
- g) Monóxido de Carbono
- h) Hidrocarburos

4.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA se podrá ampliar la lista de parámetros

detallada en el Numeral 4.2 precedente.

### **Artículo 5.- Infracciones administrativas muy graves**

5.1 Constituyen infracciones administrativas muy graves:

a) Exceder los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, generando daño real a la flora o la fauna. Esta infracción será sancionada con una multa de cien (100) hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Exceder los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, generando daño real a la vida o salud humanas. Esta infracción será sancionada con una multa de ciento cincuenta (150) hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Exceder los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, generando daño real a la flora o la fauna, y sin contar con el título habilitante correspondiente. Esta infracción será sancionada con una multa de doscientas (200) hasta veinte mil (20 000) Unidades Impositivas Tributarias.

d) Exceder los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, generando daño real a la vida o salud humanas, y sin contar con el título habilitante correspondiente. Esta infracción será sancionada con una multa de doscientas cincuenta (250) hasta

veinticinco mil (25 000) Unidades Impositivas Tributarias.

5.2 Para efectos de la presente norma se considera como título habilitante al acto administrativo que autoriza al administrado a descargar efluentes o emisiones hacia el ambiente, o que regula dichas descargas.

### **Artículo 6.- Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones**

Aprobar el “Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles”, el cual compila las disposiciones previstas en los Artículos 3, 4 y 5 precedentes, y que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

### **Artículo 7.- Graduación de las multas**

7.1 Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 3, 4 y 5 de la presente Resolución, se aplicará la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por el Artículo 1 de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD o la norma que la sustituya.

7.2 Con relación a lo establecido en el Numeral 7.1 precedente, no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes

ambientales abióticos (agua, suelo y aire) previstos en el Numeral 1.1 del Ítem f.1 de la Tabla de Valores N° 2 que expresa la mencionada Metodología y que consta en el Anexo II de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD.

7.3 La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a lo establecido en las “Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA-CD.

### **Artículo 8.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles**

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

### **Artículo 9.- Publicidad**

9.1 Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

9.2 Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución,

así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

### Artículo 10.- Vigencia

La Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante la presente Resolución entrará en vigencia el 1 de enero de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC  
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO: CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES

## II. NORMAS SECTORIALES SOBRE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

### CAPÍTULO I

#### MINERÍA

Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM

(\*) De conformidad con la Disposición Única de la Resolución N° 260-2009-OS-CD, publicada el 29 diciembre 2009, las sanciones previstas en la presente Resolución Ministerial se mantienen vigentes hasta la aprobación de la escala de multas y sanciones mediante Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN.

Publicada el 2 de setiembre del 2000

#### CONCORDANCIAS:

D.S. N° 075-2009-EM, 5ta. Disp. Complem. Trans. y Final

R. N° 211-2009-OS-CD, Disp. Trans. Única (Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones)

v R.M.N° 139-2016-MEM-DM (Aprueban Escala de Multas por

incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC, así como los atenuantes)

Lima, 1 de setiembre de 2000

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 310-99-EM/VMM, de fecha 1 de julio de 1999, se aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería y sus respectivas reglamentarias;

Que, es necesario aprobar una nueva escala de multas y penalidades que deben aplicarse al subsector minero y dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 310-99-EM/VMM;

Con la opinión favorable del Viceministro de Minas y del Director General de Minería;

De conformidad con el inciso f) del Artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la escala de multas y penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería y sus respectivas normas reglamentarias,

de acuerdo al detalle que se indica en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** La imposición de la multa, se efectuará mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Minería, previa constatación de las irregularidades detectadas.

**Artículo 3.-** Las multas impuestas deberán ser canceladas en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario.

**Artículo 4.-** El importe de la multa será depositado en la cuenta corriente que para tal efecto aperturará el Ministerio de Energía y Minas en el Banco de la Nación.

**Artículo 5.-** Dentro del plazo establecido en el Artículo 3, la persona natural o jurídica multada deberá hacer llegar al Ministerio de Energía y Minas, copia de la boleta de pago de la multa correspondiente, haciéndose pasible de las acciones legales pertinentes en caso de incumplimiento.

**Artículo 6.-** Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 310-99-EM/VMM, de fecha 1 de julio de 1999.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE CHAMOT  
Ministro de Energía y Minas

**APROBADO POR LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM ANEXO**

## **ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO**

### **1. OBLIGACIONES**

1.1. Incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas en el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM (en adelante TUO); Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; Decreto Ley N° 25763 sobre Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, Resoluciones Directorales N°s. 036-97 EM/DGAA y 113-2000 EM/DGM, Resoluciones de la Dirección General de Minería y otras normas modificatorias y complementarias. Por cada obligación incumplida la multa es de 6 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por cada obligación incumplida.

1.2. Por no facilitar a la autoridad minera el libre acceso a sus unidades de producción de acuerdo a lo señalado en el Art. 49 del TUO, o cuando no se brinde las fa-

cilidades necesarias para la fiscalización y exámenes especiales, así como para las inspecciones o peritajes en procedimientos a cargo de la Dirección General de Minería, la multa será de 10 UIT. En los casos de PPM la multa será de 5 UIT. (\*)

(\*) De conformidad con el Artículo 2 de la Resolución Osinergmin N° 185-2008-OS-CD, publicada el 07 marzo 2008, se precisa que para fines de la supervisión y fiscalización minera a cargo de OSINERGMIN, no será de aplicación lo dispuesto en el presente numeral, manteniéndose aplicables los demás numerales. Posteriormente, la citada Resolución fue derogada por el Artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 035-2014-OS-CD, publicada el 07 marzo 2014.

### **2. SEGURIDAD MINERA**

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción.

2.3. En las Infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, determinadas en la investigación correspondiente como causas de una catástrofe, el monto de la multa será de 300 UIT por cada infracción, hasta un máximo de mil (1000) UIT. Para el caso de PPM la multa será de 60 UIT por cada infracción

### 3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM;

D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en

la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

3.3. Si las infracciones referidas en los numerales 3.1 y 3.2 son determinadas en la investigación correspondiente como causa de un catástrofe ambiental la multa será de hasta 600 UIT. La autoridad minera podrá además ordenar la paralización de las actividades del titular de la actividad minera. Para la imposición de la multa se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Artículo 116 del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales aprobado por Decreto Legislativo N° 613. Para el caso de PPM la multa será de hasta 120 UIT.

3.4. La descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente será sancionada de acuerdo a la tabla siguiente:

#### **4. De la Fiscalización por Terceros**

4.1. Cuando dentro del proceso de evaluación del informe resultante de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes, se determine que las diligencias respectivas no han sido realizadas de acuerdo a las normas vigentes o disposiciones específicas de la autoridad minera, resultando deficientes o el contenido del informe proporcione sólo información parcial o incompleta, no acorde con las condiciones de las operaciones desarrolladas en la unidad minera materia de dicho informe, la multa será de 2 UIT.

4.2. Cuando los informes de fiscalización no sean entregados en

la fecha establecida por la autoridad minera, la multa será de 1 UIT por cada informe extemporáneo.

4.3. Cuando no se cumple con conservar los informes y documentos de fiscalización, que sirvieron de sustento a las conclusiones de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes, la multa será de 2 UIT.

4.4. Cuando no se cumpla con guardar la respectiva confidencialidad respecto de los diversos aspectos de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes, la multa será de 5 UIT.

Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones

Principio del formulario

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 211-2009-OS-CD

Publicada el 30 de noviembre de 2009

Lima, 10 de noviembre de 2009

#### **VISTO:**

El Memorando N° GFM-568-2009 de la Gerencia de Fiscalización Minera, por el cual se remite el Proyecto que aprueba la Tipi-

ficación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, el Consejo Directivo está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como aprobar la Escala de Multas y Sanciones;

Que, conforme a la Ley N° 28964, OSINERGMIN asumió la competencia para referida a las actividades de supervisión y fiscalización de Seguridad e Higiene Minera y de conservación y protección del Ambiente en las actividades mineras.

Que, conforme al artículo 13 de la Ley N° 28964, para el ejercicio de las funciones de fiscalización y supervisión de las actividades mineras, el Consejo Directivo de OSINERGMIN está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como para graduar las sanciones.

Que, conforme al artículo 22 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter

general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo del OSINERGMIN a través de resoluciones.

Que, la Gerencia de Fiscalización Minera ha presentado un proyecto de resolución que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, con la finalidad de facilitar la labor de supervisión y fiscalización de las actividades mineras.

Que, vista la propuesta presentada por la Gerencia de Fiscalización Minera con opinión favorable de la Gerencia Legal y de la Oficina de Estudios Económicos:

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Aprobación.**

Aprobar la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, anexos 1 y 2 de la presente Resolución.

#### **Artículo 2.- Publicación.**

Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano y en el portal institucional del OSINERGMIN.

#### **Artículo 3 - Vigencia.**

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA**

Para las infracciones no previstas en los anexos de la presente Resolución, se mantienen vigentes las sanciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EMVMM.

ALFREDO DAMMERT LIRA

Presidente del Consejo Directivo

OSINERGMIN

#### **Anexo 1 y 2**

(\*) De conformidad con la Única Disposición Transitoria Única de la Resolución N° 256-2013-OS-GG, publicada el 23 noviembre 2013, se dispone que para los procedimientos administrativos sancionadores en trámite sobre infracciones por falta de autorización de construcción o funcionamiento en concesiones de beneficio iniciados con sustento en el rubro 2 del Anexo 2 de la presente Resolución de Consejo Directivo, se aplicarán los criterios establecidos en la citada resolución.

Aprueban Tipificación de infracciones y escala de sanciones por incumplimiento a las disposiciones del D.S. N° 078-2009-EM

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 022-2010-OS-CD

Publicada el 14 de febrero del 2010

Lima, 9 de febrero de 2010

#### **VISTO:**

El memorando N° GFM-082-2010 de la Gerencia de Fiscalización Minera, por el cual se remite la propuesta de Resolución de Consejo Directivo que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de sanciones por incumplimiento a las disposiciones del Decreto Supremo N° 078-2009-EM.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, el Consejo Directivo está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como aprobar la Escala de Multas y Sanciones;

Que, conforme a la Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, OSINERGMIN asumió la competencia referida a las actividades de supervisión y fiscalización de seguridad e higiene minera y de conservación y protección del

ambiente en las actividades mineras;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 28964, dispone que para el ejercicio de las funciones de fiscalización y supervisión de las actividades mineras, el Consejo Directivo de OSINERGMIN está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas.

Que, conforme al artículo 22 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo del OSINERGMIN a través de resoluciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 078-2009-EM se implementan medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería.

Que, la segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 078-2009-EM establece que OSINERGMIN deberá aprobar la tipificación de las infracciones administrativas y establecer las sanciones respectivas, ello de conformidad con el marco de sus competencias.

Que, la Gerencia de Fiscalización Minera ha presentado la propuesta de Resolución de Consejo Directivo que aprueba la Tipifica-

ción de Infracciones y Escala de Sanciones por incumplimiento a las disposiciones del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, la misma que permitirá llevar a cabo las funciones de supervisión, fiscalización y sanción a cargo del OSINERGMIN; así como prever aquellas conductas generadoras de infracciones administrativas por parte de las empresas supervisadas.

Con la opinión favorable de la Oficina de Estudios Económicos y de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Aprobación.**

Aprobar la Tipificación de infracciones y escala de sanciones por incumplimiento a las disposiciones del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, conforme al anexo adjunto cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución.

#### **Artículo 2.- Publicación.**

Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el portal del Estado Peruano y en el portal institucional del OSINERGMIN.

#### **Artículo 3.- Vigencia**

La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

ALFREDO DAMMERT LIRA

Presidente del Consejo Directivo

Principio del formulario

Aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales

DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM

Publicado el 10 de noviembre de 2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobada por Decreto Legislativo N° 1013, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, de conformidad con el Literal b) del Numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°

1013, corresponde al OEFA ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, por las infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado Sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la precita ley, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades;

Que, con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia

de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN al OEFA, transferencia que en materia de minería se formalizó mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA-CD, que estableció el 22 de julio de 2010, como fecha en que el OEFA asume las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia minero ambiental;

Que, teniendo en cuenta que, a la fecha, las sanciones aplicables por infracciones ambientales derivadas del incumplimiento de la normativa relativa a las labores de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentrados de minerales en la gran y mediana minería se rigen por la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, así como por otras disposiciones aplicables, resulta necesario contar con una norma actualizada en dicha materia;

Que, al respecto, el Artículo 17 de la Ley N° 29325 señala que mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro del Ambiente y en vía reglamentaria, se tipifican las conductas sancionables administrativamente por infracciones ambientales previstas en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y demás normas sobre la materia;

Que, asimismo, el Numeral 19.2 del Artículo 19 de la mencionada Ley establece que el Ministerio del

Ambiente, a propuesta del OEFA, aprobará la escala donde se establecerán las sanciones aplicables para cada tipo de infracción, tomando como base las sanciones establecidas en el Artículo 136 de la Ley General del Ambiente;

Que, en el marco de lo dispuesto en el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, la propuesta normativa fue sometida a participación ciudadana, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios;

Que, en tal sentido, es necesario aprobar el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

## **DECRETA:**

### **Artículo 1.- Aprobación**

Apruébese el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y

Almacenamiento de Concentrados de Minerales, que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

### **Artículo 2.- Imposición de sanción**

La imposición de la sanción se efectuará mediante Resolución Directorial de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

### **Artículo 3.- Plazo de cancelación de multas**

Las multas que se impongan deberán ser canceladas en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la resolución de sanción.

Dentro del citado plazo, la persona natural o jurídica multada deberá remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA copia de la boleta de pago de la multa correspondiente, sin perjuicio de las acciones legales en caso de incumplimiento.

### **Artículo 4.- Forma de pago de multas**

El importe de la multa será depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación que para tal efecto determine el OEFA.

### **Artículo 5.- Actualización**

El Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales, Escala de Multas y Sanciones, y Criterios de Graduación de la Sanción en la Gran y Mediana Minería, aprobados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, estarán sujetos a la actualización requerida en función al nuevo marco normativo que establezca obligaciones ambientales fiscalizables aplicables a las actividades comprendidas bajo su ámbito.

### **Artículo 6.- Cálculo de multas**

La Presidencia del Consejo Directivo del OEFA aprobará la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes.

### **CONCORDANCIAS:**

R. N° 035-2013-OEFA-PCD (Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM)

### **Artículo 7.- Publicación**

Publíquese el presente Decreto Supremo y su Anexo en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal Web del Ministerio del Ambiente - MINAM ([www.minam.gob.pe](http://www.minam.gob.pe)), y en el Portal Web del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

### **Artículo 8.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

### **Artículo 9.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Deróguese toda norma que contravenga lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil doce.

### **OLLANTA HUMALA TASSO**

Presidente Constitucional de la República

Tipificación sectorial de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de exploración y explotación minera que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 042-2015-OEFA-CD

**(SEPARATA ESPECIAL)**

Lima, 7 de octubre de 2015

**VISTOS:**

El Informe N° 399-2015-OEFA/OAJ elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 160-2015-OEFA/DS elaborado por la Dirección de Supervisión y el Informe N° 030-2015-OEFA/DFSAL elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización en materia ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las fun-

ciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11 de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el dispositivo legal antes mencionado reconoce, además, la facultad del OEFA para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de éstas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el Artículo 17 de la Ley N° 29325, también modificado por la Ley N° 30011, precisa los criterios que deben tenerse en cuenta para

tipificar las conductas infractoras y señala que dicha función debe realizarse mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA;

Que, asimismo, el Artículo 19 de la Ley antes mencionada, establece que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud o al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-OEFA-CD, publicada el 17 de julio de 2015, se dispuso la publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría la "Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades de Exploración Minera", en el Portal Institucional de la Entidad, con la finalidad de recibir los comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía, en general, por un periodo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la publicación de la citada Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observa-

ciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades de Exploración Minera;

Que, tras la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante Acuerdo N° 045-2015 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 032-2015 del 7 de octubre del 2015, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar la “Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades de Exploración Minera”, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante la Resolución de Consejo Directivo;

Con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 y, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8 y Literal n) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

## **SE RESUELVE:**

### **Artículo 1.- Objeto y finalidad**

**1.1** La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a las actividades de Exploración Minera desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

**1.2** Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.

### **Artículo 2.- Naturaleza de las infracciones**

Las conductas infractoras tipificadas mediante la presente norma en leves, graves o muy graves son de carácter sectorial, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.5 del Artículo 3 de las “Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA-CD.

### **Artículo 3.- Definiciones**

Para efectos de la presente norma, se emplean las siguientes definiciones:

**a) Bien jurídico protegido:** Los componentes bióticos del ambiente (flora y fauna) y la vida y salud de las personas, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componen-

tes abióticos, bióticos y los ecosistemas.

**b) Daño potencial:** La puesta en peligro, el riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido.

**c) Daño real:** La lesión, deterioro, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al bien jurídico protegido.

### **Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera**

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera:

a) No adoptar medidas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por las actividades de exploración. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas

(2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4.500) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Variar la ubicación de las plataformas a una distancia mayor de cincuenta (50) metros lineales sin la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como leve y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1.000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será califica-

da como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2.000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3.000) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Procesar minerales en una planta piloto para comercializarlos. Esta conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

d) No comunicar al OEFA la extensión del plazo en la ejecución de las actividades, en caso este no sea mayor a tres (3) meses o no contar con la aprobación del nuevo cronograma, si el plazo fuera mayor. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.

e) No comunicar el inicio o reinicio de actividades de exploración. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.

### **Artículo 5.- Infracción administrativa vinculada a ecosistemas frágiles**

Constituye infracción administrativa realizar actividades de exploración atravesando bofedales o humedales con caminos de acceso o; colocar materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre estos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1.500) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

d) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4.500) Unidades Impositivas Tributarias.

### **Artículo 6.- Infracción administrativa referida a perforaciones obturadas**

Constituye infracción administrativa no obturar inmediatamente las perforaciones, en caso los sondajes intersecten cuerpos de agua subterránea o aguas artesianas. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1.500) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

d) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4.500) Unidades Impositivas Tributarias.

### **Artículo 7.- Infracción administrativa referida al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental**

Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Sector Minería. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como leve y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1.000) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2.000) Unidades Impositivas Tributarias.

d) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3.000) Unidades Impositivas Tributarias.

### **Artículo 8.- Sobre el régimen aplicable en el procedimiento administrativo sancionador**

El Artículo 19 de la Ley N° 30230 - “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país” se aplica al procedimiento administrativo sancionador referido a las actividades de Exploración Minera.

### **Artículo 9.- Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones**

Aprobar el “Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades de Exploración Minera”, el cual compila las disposiciones previstas en los Artículos 4, 5, 6 y 7 precedentes y que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

### **Artículo 10.- Graduación de las multas**

**10.1** Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 4, 5, 6 y 7 de la presente Resolución, se aplicará la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por el Artículo 1 de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD o la norma que la sustituya.

**10.2** Con relación a lo establecido en el Numeral 10.1 precedente, no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire) previstos en el Numeral 1.1 del Ítem f.1 de la Tabla de Valores N° 2 que expresa la mencionada metodología y que consta en el Anexo II de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD.

**10.3** La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a lo establecido en las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA-CD.

### **Artículo 11.- Publicidad**

11.1 Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

11.2 Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC

Presidente del Consejo Directivo Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Nota: Cuadro de tipificación de infracciones y escala de multas en la página web del OEFA: [www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)

Tipificación sectorial de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de exploración y explotación minera que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

RESOLUCIONDECONSEJODIRECTIVO N° 043-2015-OEFA-CD

Lima, 7 de octubre de 2015

### **VISTOS:**

El Informe N° 400-2015-OEFA/OAJ elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 161-2015-OEFA/DS elaborado por la Dirección de Supervisión y el Informe N° 031-2015-OEFA/DFSAL elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fisca-

lización Ambiental (OEFA) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización en materia ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11 de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de obligatorio cumpli-

miento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el dispositivo legal antes mencionado reconoce, además, la facultad del OEFA para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de éstas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el Artículo 17 de la Ley N° 29325, también modificado por la Ley N° 30011, precisa los criterios que deben tenerse en cuenta para tipificar las conductas infractoras y señala que dicha función debe realizarse mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA;

Que, asimismo, el Artículo 19 de la Ley antes mencionada, establece que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud o al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2015-OEFA-CD, publicada el 17 de julio de 2015, se dispuso la publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría la “Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades de Ex-

plotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero”, en el Portal Institucional de la Entidad, con la finalidad de recibir los comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un periodo de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero;

Que, tras la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante Acuerdo N° 046-2015 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 032-2015 del 7 de octubre del 2015, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar la “Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero”, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo;

Con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 y, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8 y Literal n) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

### **Artículo 1.- Objeto y finalidad**

**1.1** La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

**1.2** Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.

### **Artículo 2.- Naturaleza de las infracciones**

Las conductas infractoras tipificadas mediante la presente norma en leves, graves o muy graves

son de carácter sectorial, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.5 del Artículo 3 de las “Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA-CD.

### Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se emplean las siguientes definiciones:

**a) Bien jurídico protegido:** Los componentes bióticos del ambiente (flora y fauna) y la vida y salud de las personas, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas.

**b) Daño potencial:** La puesta en peligro, el riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido.

**c) Daño real:** La lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al bien jurídico protegido.

### Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera:

a) No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos,

residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias.

b) No realizar el monitoreo y control permanente de las operaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos a su cargo, así como la

calidad ambiental. La frecuencia con que se realicen los referidos monitoreos será la definida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) correspondiente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4.500) Unidades Impositivas Tributarias.

c) No conservar los registros de monitoreo por un periodo de cinco (5) años. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación

o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

d) No remitir los registros de monitoreo al OEFA. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

e) No cumplir con las obligaciones derivadas de situaciones de emergencia declaradas por la entidad competente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta

y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias.

f) Realizar la disposición acuática de desmontes, relaves y otros residuos sólidos de la actividad minera para la implementación de un proyecto de explotación minera. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias.

g) Realizar la disposición sustruente de desmontes, relaves y otros residuos sólidos de la actividad minera sin que dicha medida se encuentre justificada en el estudio de impacto ambiental. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias.

h) Reiniciar actividades mineras luego de un período de suspensión o paralización, voluntaria o involuntaria mayor a cinco (5) años

sin contar con la aprobación previa o modificación del estudio ambiental ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias.

**Artículo 5.- Infracciones administrativas referidas al desarrollo de las actividades mineras**

Constituyen infracciones administrativas referidas al desarrollo de las actividades mineras:

a) No comunicar el inicio de actividades. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

b) No cumplir con la actualización del estudio ambiental, en aquellos componentes que lo requieran y en el modo, forma y plazo previstos en el Artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Esta conducta será considerada una infracción grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

**Artículo 6.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones técnicas aplicables a las actividades mineras**

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones técnicas aplicables a las actividades mineras:

a) No cumplir las disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticin-

co (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias.

b) No asegurar el tratamiento adecuado en los depósitos de almacenamiento permanente de cualquier material que esté fuera del área de extracción o no implementar medidas de manejo para minimizar la infiltración de efluentes hacia el subsuelo, en caso se compruebe que dichos depósitos son potencialmente generadores de drenaje ácido. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticin-

co (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias.

c) No implementar medidas de control y manejo de las emisiones de material particulado en las diferentes etapas del proceso para las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias.

d) No utilizar materiales impermeables y sistemas de control de filtraciones en el área de presa y depósitos de relaves. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias.

e) No utilizar filtros para el secado de concentrados en las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves, cuando corresponda. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta 3 mil quinientos (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4.500) Unidades Impositivas Tributarias.

f) No implementar medidas para controlar derrames, en general, o limpiar los mismos, en las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil qui-

nientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias.

g) Construir presas de relave con el método aguas arriba, generando inestabilidad química. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias.

h) No implementar medidas de control y manejo en los procesos hidrometalúrgicos de lixiviación de minerales sulfurados u oxida-

dos, concentración o purificación de valores metálicos disueltos y electro-obtención o precipitación de los metales como productos semiacabados o finales. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias.

i) No implementar las medidas de control y manejo previstas para los procesos pirometalúrgicos y de sintetización. Esta conducta se

puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias.

j) No implementar las medidas de control y manejo previstas para los procesos electrolíticos de refinación de metales. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticin-

co (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias.

k) No implementar las medidas de control y manejo previstas para los procesos de refinación pirometalúrgica de metales. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y san-

cionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias.

l) No adoptar medidas para evitar que se produzca rebosamiento, escurrimiento o cualquier otro tipo de pérdida de material al ambiente en el transporte de minerales y/o de concentrados fuera del área de operaciones. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias.

m) No contar con sistemas para la gestión adecuada de los residuos y cualquier descarga que genera la limpieza y acondicionamiento de los vehículos que transporten minerales, concentrados e insumos para la explotación y procesamiento de minerales. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancio-

nada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4.500) Unidades Impositivas Tributarias.

n) No contar con un Plan de Contingencia y con la disponibilidad de los equipos y materiales para la respuesta a emergencias. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será

calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4.500) Unidades Impositivas Tributarias.

o) No contar con sistemas de contención de derrames para los mineroductos, en los tramos de posible impacto negativo significativo (cruces de ríos, proximidad a cuerpos de agua, centros poblados, etc.) u otros diseñados para evitar su afectación. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil qui-

nientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias.

p) No implementar las medidas de control ambiental en los sistemas de transporte por fajas desde almacenes al punto de embarque. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4.500) Unidades Impositivas Tributarias.

q) Almacenar concentrados en la unidad de producción en instalaciones que no cuenten con confinamientos y/o cubierta per-

manente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4.500) Unidades Impositivas Tributarias.

r) No implementar las medidas de control y manejo en las instalaciones de almacenamiento de recipientes de materiales peligrosos descartados o recipientes que contengan materiales peligrosos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4.500) Unidades Impositivas Tributarias.

s) No contar con el estudio ambiental correspondiente para el inicio de operaciones del almacenamiento de concentrados y/o minerales fuera de las áreas de concesiones mineras. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4.500) Unidades Impositivas Tributarias.

#### **Artículo 7.- Infracciones administrativas referidas a los estudios ambientales**

Constituyen infracciones administrativas referidas a los estudios ambientales:

a) No implementar registros sobre sus actividades, conforme a lo establecido en sus estudios ambientales y la normativa vigente, cuando corresponde. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1.000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2.000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3.000) Unidades Impositivas Tributarias.

b) No presentar el Plan de Cierre de Minas en el modo, forma y plazo establecido por la normativa vigente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1.000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta

dos mil (2.000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3.000) Unidades Impositivas Tributarias.

c) No presentar los reportes requeridos por la autoridad en el modo, forma y plazo establecido por la normativa vigente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1.000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2.000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3.000) Unidades Impositivas Tributarias.

d) No presentar el reporte público de sostenibilidad ambiental en el modo, forma y plazo establecido por la normativa vigente. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

**Artículo 8.- Infracciones administrativas referidas a la gestión ambiental durante la ejecución del proyecto**

Constituyen infracciones administrativas referidas a la gestión ambiental durante la ejecución del proyecto:

a) No contar con una matriz de obligaciones ambientales. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

b) No elaborar o ejecutar un programa anual de capacitación sobre política ambiental de la organización y el cumplimiento de las obligaciones ambientales exigibles a la unidad minera. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

**Artículo 9.- Infracción administrativa referida al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental**

Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Sector Minería. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1.500) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

d) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4.500) Unidades Impositivas Tributarias.

**Artículo 10.- Sobre el régimen aplicable en el procedimiento administrativo sancionador**

El Artículo 19 de la Ley N° 30230 - “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país” se aplica al procedimiento administrativo sancionador referido a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero.

**Artículo 11.- Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones**

Aprobar el “Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero”, el cual compila las disposiciones previstas en los Artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 precedentes y que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 12.- Graduación de las multas**

**12.1** Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la presente Resolución, se aplicará la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por el Artículo 1 de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo

Nº 035-2013-OEFA-PCD o la norma que la sustituya.

**12.2** Con relación a lo establecido en el Numeral 12.1 precedente, no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire) previstos en el Numeral 1.1 del Ítem f.1 de la Tabla de Valores Nº 2 que expresa la mencionada metodología y que consta en el Anexo II de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA-PCD.

**12.3** La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a lo establecido en las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 038-2013-OEFA-CD.

### Artículo 13.- Publicidad

**13.1** Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

**13.2** Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC

Presidente del Consejo Directivo Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Nota: Cuadro de tipificación de infracciones y escala de multas en la página web del OEFA: [www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)

## CAPÍTULO II

### ENERGÍA

Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA OSINERG Nº 028-2003-OS-CD

(\*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Nº 243-2012-OS-CD, publicada el 06 noviembre 2012, se establece que a partir de la entrada en vigencia de la citada Resolución, la Escala de Multas y Sanciones aplicables para los Clientes Libres será la correspondiente a la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, apro-

bada por la presente Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN, en lo referido a los incumplimientos a la normativa aplicable al sub sector eléctrico. Asimismo, para el caso en el que la escala respectiva establezca tipo de empresa para definir el tope máximo de sanción, se considerará como tope máximo el correspondiente a las empresas Tipo 4.

(\*) De conformidad con la Resolución Nº 130-2003-OS-CD, publicada el 22-09-2003, se precisa los alcances de esta Resolución y se declara que OSINERG es competente para fiscalizar y sancionar a las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades relacionadas con los subsectores de electricidad e hidrocarburos, dentro de las que se encuentra el COES-SINAC, por el incumplimiento de las obligaciones legales y técnicas emitidas por el Ministerio de Energía y Minas, por la Dirección General de Electricidad y por el propio OSINERG.

Publicada el 12 de marzo de 2003

### CONCORDANCIAS:

R. Nº 253-2006-OS-CD, Arts. 1 y 9

R. OSINERGMIN Nº078-2007-OS-CD (Aprueban “Procedimiento de supervisión de la operatividad del Servicio de Alumbrado Público”)

R. Nº 184-2007-OS-CD , Num. VI

R. Nº 388-2007-CD-OSIPTEL

R. N° 722-2007-OS-CD, Segunda Disp. Transit.

R. N° 378-2008-OS-CD (Aprueban Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aplicables en la verificación del cumplimiento de resoluciones emitidas por los Cuerpos Colegiados o por el Tribunal de Solución de Controversias)

R. N° 382-2008-OS-CD ("Procedimiento de Control de Calidad del Gas Licuado de Petróleo (GLP)")

R. N° 001-2009-OS-JARU (Aprueban Criterios para la Graduación de Multas a ser impuestas por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios)

R. N° 634-2009-OS-GG (Amplían Criterios Específicos que la Gerencia General de OSINERGMIN deberá tomar en cuenta para la aplicación de sanciones por incumplimientos a normas técnicas y de seguridad en Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Gasocentros y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos)

R. N° 206-2009-OS-CD (Aprueban el "Procedimiento de Control de Calidad de los Biocombustibles y sus Mezclas" y modifican Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos)

R. N° 368-2009-OS-CD (Modifican Criterios Específicos para la aplicación del numeral 2.7 de la Tipificación y Es-

cala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos)

R. N° 650-2009-OS-CD (Aprueban Texto Unificado de los Criterios Específicos para la aplicación de sanciones por infracciones a las normas metroológicas en combustibles líquidos y GLP contenidas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos)

R. N° 089-2010-OS-CD (Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Tribunal de Solución de Controversias y la modificación de las Multas Coercitivas)

R. N° 283-2010-OS-CD (Aprueban Procedimiento para la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre contribuciones reembolsables en el servicio público de electricidad)

R. N° 134-2011-OS-CD (Establecen disposiciones para la aplicación de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos a cargo de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y de la Gerencia General)

R. N° 352, Art. 4 (Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción)

R. N° 352, Art. 5 (Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de

Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos)

R. N° 181-2012-OS-CD (Dictan disposiciones sobre las funciones de órgano instructor y órgano sancionador que ejercerá la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural en procedimientos administrativos sancionadores)

R. N° 264-2012-OS-CD (Resolución que aprueba el "Procedimiento para la supervisión de los planes de contingencias operativos en el sector eléctrico")

R. N° 265-2012-OS-CD (Resolución que aprueba el "Procedimiento para supervisar las condiciones de prestación del servicio público de electricidad en los Sistemas Aislados")

R. N° 014-2013-OS-CD (Aprueban Tipificación y Escala de Multas correspondiente a las infracciones referidas al incumplimiento de las normas aplicables para la implementación, ejecución y operatividad del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) aplicable al descuento en la compra del balón de gas)

R. N° 198-2013-OS-CD (Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión)

Lima, 14 febrero de 2003

### CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto por el Artículo 1 de la Ley N° 27699 - Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG - el Consejo Directivo está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a aprobar la Escala de Multas y Sanciones;

Que, según lo dispuesto por el Artículo 22 del Reglamento General de OSINERG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones;

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento General de OSINERG, por Resolución del Consejo Directivo OSINERG N° 1424-2002-OS/CD, del 25 de julio del 2002, se prepublicó en el Diario Oficial El Peruano el proyecto de Escala de Multas y Sanciones de OSINERG;

Que, en la correspondiente exposición de motivos se realizan los comentarios sobre las observaciones realizadas al proyecto prepublicado;

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del Artículo 23 del Reglamento General de OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, que como Anexo 1 forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** La Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

ALFREDO DAMMERT LIRA

Presidente del Consejo Directivo OSINERG

Aprueban la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 388-2007-OS-CD

(\*) De conformidad con el [Artículo 7 de la Resolución de OSINERGMIN N° 657-2009-OS-CD](#), publicada el 09 noviembre 2009, se dispone que en el caso de las infracciones administrativas establecidas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por la presente Resolución, los montos máximos al aplicar los criterios agravantes señalados en las Resoluciones de Gerencia General N° 073-2004-OS/GG y 4221-2006-OS/GG serán los establecidos como topes

máximos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, según corresponda.

### CONCORDANCIAS

R. N° 678-2008-OS-CD, Anexo I, Art. 7

R.N° 134-2011-OS-CD (Establecen disposiciones para la aplicación de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos a cargo de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y de la Gerencia General)

R. N° 181-2012-OS-CD (Dictan disposiciones sobre las funciones de órgano instructor y órgano sancionador que ejercerá la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural en procedimientos administrativos sancionadores)

R.N° 276-2015-OS-CD (Aprueban el "Procedimiento para la supervisión de la aplicación del Mecanismo de Promoción para Conexiones Residenciales")

Lima, 13 de julio de 2007.

### VISTO:

El Memorando N° GFGN/ALGN-273-2007 de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, a través del cual solicita la aprobación de la Tipificación y Escala de

Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, según lo establecido en el inciso c) del artículo 3 de la ley N° 27332 -Ley de Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos-, la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo, así como normas de carácter general referidas a actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, asimismo, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 27699-Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN-, el Consejo Directivo se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como graduar las sanciones que resulten del incumplimiento de la normativa del sector energético;

Que, en virtud de ello, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, en la cual se incluyó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos;

Que, luego de la publicación de la citada resolución, se emitieron

diversas normas donde se establecían una serie de obligaciones a cargo de los administrados que desarrollan actividades en la industria del gas natural, cuyo incumplimiento no se encuentra recogido en la actual Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN. Asimismo, se debe tener en cuenta que a la fecha el subsector hidrocarburos viene siendo fiscalizado, en lo que respecta a dicha industria, por la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural; razón por la cual resulta necesario que la misma cuente con un instrumento normativo en el que se tipifiquen las infracciones relacionadas con las actividades de su competencia;

Que, en virtud a lo antes señalado, resulta necesario que se emita la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones a aplicarse a las diversas actividades desarrolladas en la industria del gas natural;

Que, atendiendo a la urgencia que reviste la aprobación de la norma antes citada, su aprobación debe exonerarse de la prepublicación correspondiente; ello conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde aprobar la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, la misma que forma parte de la presente resolución como anexo 1;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, y en el artículo 22 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado a través del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Con la opinión favorable de la Gerencia General, de la Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aprobar la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, la misma que forma parte de la presente resolución, como anexo 1.

ALFREDO DAMMERT LIRA

Presidente del Consejo Directivo  
OSINERGMIN

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la Remediación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos

RESOLUCIONDECONSEJODIRECTIVO N° 005-2018-OEFA-CD

Lima, 15 de febrero de 2018

#### **VISTOS:**

El Informe N° 004-2018-OEFA/DPEF, elaborado por la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, la Dirección de Evaluación Ambiental, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, y la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos; y el Informe N° 018-2018-OEFA/OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma

independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11 de la Ley del SINEFA, establece que la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental, las que son de cumplimiento obligatorio para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, asimismo, el Literal antes citado establece que el OEFA es competente para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el Artículo 17 de la Ley del SINEFA establece los criterios que deben tenerse en cuenta para tipificar las conductas infractoras y señala que dicha función debe realizarse mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA;

Que, asimismo, el Artículo 19 de la Ley del SINEFA dispone que las

infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y, que su determinación debe fundamentarse en: (i) la afectación a la salud o al ambiente; (ii) la potencialidad o certeza de daño; (iii) la extensión de sus efectos; y, (iv) en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, mediante Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental (en adelante, Ley N° 30321), se crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental (en adelante, el Fondo de Contingencia), con el objetivo de financiar las acciones de remediación ambiental de sitios impactados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos, que impliquen riesgos a la salud y al ambiente y ameriten una atención prioritaria y excepcional del Estado;

Que, el Numeral 2.3 del Artículo 2 de la Ley N° 30321 dispone que el Fondo de Contingencia debe destinar la suma de S/ 50 000 000.00 (cincuenta millones y 00/100 soles), como capital inicial, para financiar las acciones de remediación ambiental en el ámbito geográfico de las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, ubicadas en el departamento de Loreto;

Que, en el marco de lo establecido en el Numeral 3.1 del Artículo 3 de la Ley N° 30321, la responsabilidad de la remediación ambiental le corresponde a los titulares de las actividades de hidrocarburos, en

base al principio de internalización de costos, el cual reconoce que la responsabilidad de la remediación ambiental corresponde al operador, quien tiene la obligación de garantizar que al cese o abandono de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo;

Que, conforme a lo señalado en los Numerales 3.2, 3.3 y 3.5 del Artículo 3 de la Ley N° 30321, en tanto no se haga efectiva la obligación de remediación correspondiente al operador responsable, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), en base a los riesgos identificados, dispone la remediación con cargo al Fondo de Contingencia; lo cual no exime de responsabilidad al operador responsable, conforme a la legislación vigente;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30321, establece que el MINEM es la entidad encargada de emitir las disposiciones normativas necesarias para la implementación de dicho dispositivo legal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2016-EM, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30321 (en adelante, Reglamento), a fin de establecer los lineamientos para la ejecución de la remediación ambiental de los sitios impactados por actividades de hidrocarburos, que impliquen riesgos a la salud y al ambiente; y, ameriten la atención prioritaria y excepcional del Estado;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento establece que el OEFA aprobará las tipificaciones de infracciones y la escala de sanciones que correspondan en el marco de la Ley N° 30321 y su Reglamento;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2017-OEFA-CD, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de noviembre de 2017, se dispuso la publicación del proyecto de "Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la Remediación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos", con la finalidad de recibir observaciones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía por un período de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, luego de la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante el Acuerdo N° 005-2018, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 003-2018 del 23 de enero de 2018, el Consejo Directivo del OEFA acordó aprobar la "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al in-

cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la Remediación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos", por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo; habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata;

Contando con el visado de la Secretaría General, la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, la Dirección de Evaluación Ambiental, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; la Ley N° 30321, Ley del Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental; el Decreto Supremo N° 039-2016-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental; y, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

### **Artículo 1.- Objeto**

1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la Remediación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos.

1.2 Las disposiciones contenidas en la presente norma garantizan la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad e internalización de costos.

### **Artículo 2.- Naturaleza de las infracciones**

Las conductas infractoras tipificadas en la presente norma califican como muy graves y son de carácter sectorial.

### **Artículo 3.- Infracción administrativa relativa a la falta de declaración de los sitios impactados**

Constituye infracción administrativa que la empresa responsable no cumpla con declarar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas los sitios impactados que hubiese generado o cuya remediación sea de su responsabilidad, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario computado desde el día hábil siguiente de publicado en el diario oficial El Peruano el listado de los sitios impactados priorizados por la Junta de Administración. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de

hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

### **Artículo 4.- Infracción administrativa relativa a la falta de presentación del Plan de Rehabilitación**

Constituye infracción administrativa que la empresa responsable que declaró un sitio impactado no cumpla con presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas el Plan de Rehabilitación para la remediación ambiental del sitio impactado, dentro del plazo de nueve (09) meses o al vencimiento de la prórroga otorgada excepcionalmente, computado desde la declaración del referido sitio. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de hasta veinte mil (20 000) UIT.

### **Artículo 5.- Infracción administrativa relativa a la falta de presentación del Plan de Rehabilitación, cuando el OEFA haya identificado al responsable del sitio impactado en virtud de procedimiento administrativo sancionador**

Constituye infracción administrativa que la empresa que a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM, haya sido identificada por el OEFA como responsables de los sitios impactados en un procedimiento administrativo

sancionador no cumpla con presentar el Plan de Rehabilitación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, dentro del plazo de nueve (09) meses computado desde la entrada en vigencia de dicho Reglamento. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de hasta veinte mil (20 000) UIT.

### **Artículo 6.- Infracción administrativa relativa a la falta de cumplimiento del Plan de Rehabilitación**

Constituye infracción administrativa que la empresa responsable no cumpla con lo establecido en el Plan de Rehabilitación para la remediación ambiental del sitio impactado, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) UIT.

### **Artículo 7.- Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones**

Aprobar el “Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la Remediación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos”, el cual recoge las disposiciones previstas en los Artículos 3, 4, 5 y 6 precedentes y que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

### **Artículo 8.- Graduación de las multas**

Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 3, 4, 5 y 6 de la presente Resolución, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD, o la norma que lo sustituya.

### **Artículo 9.- Publicidad**

9.1 Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial El Peruano, así como en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)), en el plazo de dos (02) días hábiles contados desde su emisión.

9.2 Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ  
Presidenta del Consejo Directivo

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

RESOLUCIONDECONSEJODIRECTIVO N° 023-2015-OEFA-CD

Lima, 19 de mayo de 2015

#### **VISTOS:**

El Informe N° 204-2015-OEFA/OAJ elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 071-2015-OEFA/DS elaborado por la Dirección de Supervisión y el Informe N° 015-2015-OEFA/DFSAL elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se otorga al OEFA la calidad de

Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11 de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Sinefa) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el dispositivo legal antes mencionado reconoce, además, la facultad del OEFA para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes;

Que, el Artículo 17 de la Ley N° 29325 precisa los criterios que deben tenerse en cuenta para tipificar las conductas infractoras y señala que dicha función debe realizarse mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA;

Que, asimismo, el Artículo 19 de la referida ley establece que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves, y su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud o al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2014-OEFA-CD, publicada el 5 de diciembre del 2014, se dispuso la publicación de la propuesta de “Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable al Subsector Electricidad”, en el Portal Institucional de la Entidad con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un periodo de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observa-

ciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable al Subsector Electricidad;

Que, tras la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante Acuerdo N° 025-2015 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 016-2015 del 19 de mayo del 2015, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar la “Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable al Subsector Electricidad”, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata;

Con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8 y Literal n) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

## **Artículo 1.- Objeto y finalidad**

1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

1.2 Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.

## **Artículo 2.- Naturaleza de las infracciones**

Las conductas infractoras tipificadas mediante la presente norma en leves, graves o muy graves son de carácter sectorial, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.5 del Artículo 3 de las “Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA-CD.

## **Artículo 3.- Definiciones**

Para efectos de la presente norma, se emplean las siguientes definiciones:

a) Bien jurídico protegido: Los componentes bióticos del ambiente (flora y fauna) y la vida y salud de las personas, cuya existencia está condicionada a la interrela-

ción equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas.

b) Daño potencial: La puesta en peligro, el riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido.

c) Daño real: La lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al bien jurídico protegido.

#### **Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas al monitoreo y análisis de efluentes**

Constituyen infracciones administrativas referidas al monitoreo y análisis de efluentes:

a) No presentar al OEFA los reportes de muestreo de los efluentes y su análisis químico, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

b) No llevar un registro de los muestreos y sus resultados analíticos de acuerdo con la normativa. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

c) No efectuar el muestreo y análisis de los efluentes con una frecuencia mensual. Esta conducta será considerada como una infrac-

ción grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

#### **Artículo 5.- Infracciones administrativas referidas al auditor ambiental interno**

Constituyen infracciones administrativas referidas al auditor ambiental interno:

a) No contar con auditor ambiental interno. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

b) El auditor ambiental interno incumple sus funciones. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

#### **Artículo 6.- Infracciones administrativas referidas al informe anual ambiental**

Constituyen infracciones administrativas referidas al informe anual ambiental:

a) No presentar el informe anual que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa, incluyendo el Anexo N° 2 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas. Esta conducta será

considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Presentar el informe anual que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior, con información falsa o inexacta. Esta conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

#### **Artículo 7.- Infracciones administrativas referidas al impacto ambiental de los proyectos eléctricos**

Constituyen infracciones administrativas referidas al impacto ambiental de los proyectos eléctricos:

a) Generar erosión o inestabilidad de taludes u otras condiciones inestables para el ambiente durante la etapa de construcción, operación o abandono. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5)

hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Afectar severamente la biodiversidad en el área del proyecto durante la etapa de construcción u operación. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

c) No recuperar o no resembrar las áreas alteradas o desforestadas. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será

calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

d) No mitigar los efectos sobre la salud producidos por la contaminación térmica, ruidos y efectos electromagnéticos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2000) Unidades Impositivas Tributarias.

e) No contar con un plan de manejo de materiales peligrosos destinado a prevenir impactos adversos sobre el ambiente o, en caso de tenerlo, no implementarlo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) En caso de no contar con un plan de manejo de materiales peligrosos destinado a prevenir impactos adversos sobre el ambiente:

\* Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

\* Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de ocho (8) hasta ochocientas (800) Unidades Impositivas Tributarias.

\* Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

\* Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) En caso se verifique la no implementación del plan de manejo de materiales peligrosos desti-

nado a prevenir impactos adversos sobre el ambiente:

\* Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

\* Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

\* Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ocho (8) hasta ochocientas (800) Unidades Impositivas Tributarias.

\* Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

f) No contar con un plan de contingencia para el depósito y limpieza de derrames de materiales y residuos peligrosos o, en caso de tenerlo, no implementarlo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) En caso de no contar con un plan de contingencia para el depósito y limpieza de derrames de materiales y residuos peligrosos:

\* Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

\* Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de ocho (8) hasta ochocientas (800) Unidades Impositivas Tributarias.

\* Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

\* Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) En caso se verifique la no implementación del plan de contingencia para el depósito y limpieza de derrames de materiales y residuos peligrosos:

\* Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

\* Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5)

hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

\* Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ocho (8) hasta ochocientas (800) Unidades Impositivas Tributarias.

\* Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

g) Descargar al ambiente desechos líquidos y/o gaseosos no tratados adecuadamente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

h) No contar con un plan de contingencia o, en caso de tenerlo, que este plan no contemple el contenido mínimo establecido en la normativa o no sea implementado. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) En caso de no contar con plan de contingencia o que este no contemple el contenido mínimo establecido en la normativa:

\* Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

\* Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de ocho (8) hasta ochocientas (800) Unidades Impositivas Tributarias.

\* Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

\* Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince

(15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) En caso se verifique la no implementación del plan de contingencia:

\* Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

\* Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

\* Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ocho (8) hasta ochocientas (800) Unidades Impositivas Tributarias.

\* Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

### **Artículo 8.- Infracciones administrativas relacionadas con la participación ciudadana**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la participación ciudadana:

a) No implementar el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana y/o la Oficina de Información y

Participación Ciudadana, teniendo en consideración las particularidades de cada actividad eléctrica. Esta conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Ejecutar el Plan de Participación Ciudadana sin coordinar con la población involucrada que se encuentra dentro del área de influencia del proyecto. Esta conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

c) No elaborar el Reglamento Interno del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana, o elaborarlo sin coordinar con la población involucrada. Esta conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

d) No permitir que los representantes del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana acompañen en el proceso de seguimiento de las acciones del proyecto y los monitoreos que realicen sobre el cumplimiento de las normas ambientales y los compromisos asumidos en el estudio ambiental. Esta conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

**Artículo 9.- Infracciones administrativas referidas al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental**

Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Subsector Electricidad. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ocho (8) hasta ochocientas (800) Unidades Impositivas Tributarias.

d) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Artículo 10.- Sobre el régimen aplicable en el procedimiento administrativo sancionador**

El Artículo 19 de la Ley N° 30230 - “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país” se aplica al procedimiento administrativo sancionador que se tramita en el Subsector Electricidad.

**Artículo 11.- Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones**

Aprobar el “Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones aplicable al Subsector Electricidad”, el cual compila las disposiciones previstas en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 precedentes y que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 12.- Graduación de las multas**

12.1 Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la presente Resolución, se aplicará la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por el Artículo 1 de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD o la norma que la sustituya.

12.2 Con relación a lo establecido en el Numeral 12.1 prece-

dente, no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire) previstos en el Numeral 1.1 del Ítem f.1 de la Tabla de Valores N° 2 que expresa la mencionada metodología y que consta en el Anexo II de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD.

12.3 La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a lo establecido en las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA-CD.

**Artículo 13.- Publicidad**

13.1 Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

13.2 Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC  
Presidente del Consejo Directivo

Nota: Cuadro de infracciones y sanciones en la web del OEFA: [www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)

Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2015-OEFA-CD

Lima, 11 de agosto de 2015

#### **VISTOS:**

El Informe N° 320-2015-OEFA/OAJ elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 121-2015-OEFA/DS elaborado por la Dirección de Supervisión y el Informe N° 023-2015-OEFA/DFSAL elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Am-

biental (OEFA) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización en materia ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades

de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el dispositivo legal antes mencionado reconoce, además, la facultad del OEFA para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de éstas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el Artículo 17 de la Ley N° 29325, también modificado por la Ley N° 30011, precisa los criterios que deben tenerse en cuenta para tipificar las conductas infractoras y señala que dicha función debe realizarse mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA;

Que, asimismo, el Artículo 19 de la Ley antes mencionada, establece que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud o al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2014-OEFA-CD del 23 de diciembre del 2014, se dispuso la publicación de la propuesta de "Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable al sub-

sector hidrocarburos”, en el Portal Institucional de la Entidad con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un periodo de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable al subsector hidrocarburos;

Que, tras la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante Acuerdo N° 037-2015 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 026-2015 del 11 de agosto del 2015, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar la “Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable al subsector hidrocarburos”, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata;

Con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Ju-

rídica, la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8 y Literal n) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

### **Artículo 1.- Objeto y finalidad**

**1.1** La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

**1.2** Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.

### **Artículo 2.- Naturaleza de las infracciones**

Las conductas infractoras tipificadas mediante la presente norma en leves, graves o muy graves son de carácter sectorial, de con-

formidad con lo establecido en el Numeral 3.5 del Artículo 3 de las “Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA-CD.

### **Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la presentación del informe ambiental anual**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la presentación del informe ambiental anual:

**a)** No presentar el “informe anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior” dentro del plazo establecido. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

**b)** Presentar el “informe anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior”, conteniendo información falsa, inexacta o incompleta. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.

#### **Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales**

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

**a)** No establecer o implementar mecanismos de difusión y alerta temprana a la población aledaña frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

**b)** No comunicar al OEFA la ejecución de actividades no previstas en el Plan de Contingencia implementadas por razones de emergencia ambiental. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

**c)** No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**d)** No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iii)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iv)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cin-

cuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**e)** No cumplir con la rehabilitación complementaria del área contaminada o afectada por el siniestro o emergencia, cuando corresponda. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iii)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iv)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**f)** No contar con un registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de has-

ta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias.

**g)** No cumplir con presentar el registro de incidentes o presentarlo fuera del plazo. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

**h)** No cumplir con el manejo de sitios contaminados generados por incidentes y/o emergencias, en cualquiera de las actividades, empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iii)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iv)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cin-

uenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**i)** No contar con equipo adecuado para la contención de derrames, así como con personal adecuadamente equipado y entrenado en los terminales, plataformas marinas y lacustres. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iii)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iv)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

## **Artículo 5.- Infracciones administrativas referidas a la protección ambiental**

Constituyen infracciones administrativas referidas a la protección ambiental:

**a)** Llevar a cabo, por parte del titular, su personal, sus subcontratistas o el personal de éstos, actividades de caza y pesca, o recolección de especies de flora y fauna silvestre, terrestre y acuática; o mantener animales en cautiverio; o introducir especies exóticas al territorio nacional y/o en zonas de concesión. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iii)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iv)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10)

hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**b)** Realizar actividades de des-bosque que impliquen la afectación directa de flora, fauna y ecosistemas, sin minimizar los impactos generados, principalmente en las zonas de anidamiento, colpas, árboles semilleros y/o especies amenazadas. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

#### **Artículo 6.- Infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental**

Constituyen infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental:

**a)** No informar sobre la suspensión temporal de actividades; y/o no indicar la duración de la suspensión ni adjuntar el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en el Estudio Ambiental aprobado; y/o no informar el reinicio de la actividad. Esta conducta

será considerada una infracción grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**b)** No presentar ante la autoridad certificadora el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial cuando el OEFA lo disponga. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

**c)** No presentar el Plan de Abandono Parcial cuando el titular haya dejado de operar parte de un lote o instalación, o una infraestructura asociada por un periodo superior a un año. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

**d)** No presentar el Plan de Abandono en función a la fecha de vencimiento del contrato. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

**e)** No contar con Informe Técnico Sustentatorio para las modificaciones de componentes, ampliaciones o mejoras tecnológicas con impactos ambientales no significativos. Esta conducta será considerada una infracción grave y sancionada con una multa de diez

(10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**f)** Ejecutar actividades de abandono sin tener el Plan de Abandono o el Plan de Abandono Parcial aprobado. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iii)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iv)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

#### **Artículo 7.- Infracción administrativa referida al manejo y/o disposición final de residuos sólidos**

Constituye infracción administrativa no cumplir las normas sobre manejo, almacenamiento, tra-

tamiento, recolección, transporte y/o disposición final de residuos sólidos en los terminales marítimos, fluviales y lacustres de carga y descarga, así como en las plataformas de perforación ubicadas en el mar y lagos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**a)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

**b)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**c)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**d)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

#### **Artículo 8.- Infracciones administrativas referidas a la perforación de pozos exploratorios y de desarrollo**

Constituyen infracciones administrativas referidas a la perforación de pozos exploratorios y de desarrollo:

ración de pozos exploratorios y de desarrollo:

**a)** No cumplir con comunicar la culminación de las actividades de perforación de pozos o el cambio de condición del pozo. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

**b)** No cumplir con la rehabilitación del área donde se ha realizado el abandono permanente de un pozo y no hubieren más pozos o instalaciones. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iii)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iv)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco

(50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**c)** No cumplir con las condiciones para la construcción de plataformas de perforación en tierra. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iii)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iv)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**d)** No contar en las pozas para cortes de perforación con membranas impermeables u otro material que permita el aislamiento de los cortes con el suelo, o no proteger dichas pozas de las lluvias o de fuertes vientos que podrían permitir el ingreso de agua de lluvia o la

salida de material particulado. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iii)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iv)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**e)** No realizar la disposición final de lodos de perforación de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental o la normativa correspondiente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa

de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iii)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iv)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**f)** No contar con un sistema para recolectar aguas residuales, así como productos químicos, lubricantes y combustibles derramados en la plataforma de perforación en el mar o en los lagos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10)

hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iii)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iv)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

#### **Artículo 9.- Infracciones administrativas referidas al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción**

Constituyen infracciones administrativas referidas al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción:

**a)** No cumplir con las normas e instrumentos ambientales sobre manejo, tratamiento y/o disposición de efluentes y/o agua de producción. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta

(30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iii)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iv)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**b)** No cumplir con el monitoreo en los puntos de control de efluentes. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iii)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iv)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será

calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**c)** No presentar los informes de monitoreo en la forma y plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental y/o en la normativa vigente. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.

**d)** No cumplir las normas e instrumentos ambientales sobre el requerimiento de aguas para tareas de recuperación secundaria o mejorada. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

#### **Artículo 10.- Infracciones administrativas referidas a la explotación**

Constituyen infracciones administrativas referidas a la explotación:

**a)** No emplear equipos y tecnologías de bajo impacto sonoro, tomando en consideración los estudios científicos que determinan los umbrales de sensibilidad y riesgo de cetáceos marinos u otras especies claves o vulnerables a impactos por las ondas sonoras de la exploración; en el ámbito de las actividades de exploración en medios marinos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño potencial a la fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño real a la fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**b)** Efectuar corte de árboles y/o vegetación para trochas con un ancho mayor a 2 metros, o de especies vegetales cuyo diámetro a la altura de pecho (DAP) sea mayor a diez (10) centímetros; o talar especímenes endémicos o aquellos que tengan valor comercial o las especies que se encuentren listadas en alguna categoría de amenaza. Esta conducta será considerada una infracción grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**c)** No utilizar mantas de protección cuando se detonen explosivos

en lugares cercanos a edificios o viviendas. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

**d)** Detonar las cargas a distancias en superficie menores a quince (15) metros de cuerpos de agua superficiales, salvo el caso de zonas pantanosas o aguajales. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

**e)** No rellenar o compactar con tierra o materiales apropiados; o no cubrir la superficie respetando el contorno original del terreno de los puntos de disparo. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

**f)** No atender o respetar las distancias mínimas para los puntos de disparo de explosivos y no explosivos a las estructuras establecidas en el Anexo 2 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, así como usar explosivos en el mar o cuerpos y cursos de agua. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa

de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iii)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iv)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**g)** No advertir a las poblaciones vecinas acerca de la ocurrencia y duración de la explosión. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**h)** No cumplir las normas e instrumentos ambientales sobre la rehabilitación de áreas de las actividades de sísmica 2D y 3D. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iii)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iv)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**i)** No cumplir con las normas e instrumentos ambientales sobre las actividades de prospección sísmica en mar. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada

con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iii)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iv)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

#### **Artículo 11.- Infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos**

Constituyen infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos:

**a)** No adoptar las medidas necesarias para mitigar los impactos ambientales que pudieran ocasionar las actividades de hidrocarburos que no requieren estudios ambientales. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa

de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iii)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iv)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**b)** No contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

**c)** No brindar capacitación actualizada al personal propio o subcontratado sobre aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades. Esta conducta será considerada una infracción grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

**d)** No brindar charlas informativas sobre aspectos de protección ambiental a los visitantes a

las instalaciones de hidrocarburos. Esta conducta será considerada una infracción grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

**e)** No cumplir las normas sobre construcción de ductos y medios de transporte en barcazas o buques. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iii)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iv)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**f)** No cumplir las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Al-

macenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM o la norma que lo sustituya. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iii)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iv)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**g)** No cumplir con las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS y la normatividad vigente para el manejo y almacenamiento de productos químicos en general. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será

calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iii)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iv)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**h)** No cumplir las normas relacionadas al quemado de petróleo crudo y gas natural. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iii)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iv)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**i)** No instalar en las áreas de producción los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, con capacidad acorde a los volúmenes manejados. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iii)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iv)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será

calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**j)** No cumplir con los lineamientos básicos para las áreas de proceso, o para las instalaciones de procesamiento o refinación con terminales marítimos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iii)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iv)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**k)** No cumplir con las obligaciones y compromisos ambientales contenidas en los Contratos de Licencia y/o Servicios. Esta conduc-

ta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iii)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iv)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**l)** No contar con tuberías de revestimiento cementada hasta la superficie. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana,

será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iii)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iv)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**m)** No efectuar el monitoreo de suelos para verificar los indicios de impacto o degradación encontrados luego del retiro o reemplazo de equipos y/o materiales, ni ejecutar las medidas de descontaminación, rehabilitación u otras que correspondan. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iii)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada

da como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iv)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**n)** No contar con las medidas necesarias para evitar la contaminación de suelos, el control de efluentes y la derivación de las aguas de escorrentía en las áreas de mantenimiento de equipos y maquinaria. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iii)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iv)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y san-

cionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**o)** Utilización no autorizada de material radioactivo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iii)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iv)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

#### **Artículo 12.- Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones**

Aprobar el “Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable al subsector hidrocarburos”, el cual compila las disposiciones previstas en los ar-

tículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 precedentes y que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

#### **Artículo 13.- De los tipos de daño al ambiente**

Los tipos de daño al ambiente pueden ser:

a) **Daño potencial:** Puesta en peligro del bien jurídico protegido. Riesgo o amenaza de daño real.

b) **Daño real:** Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

#### **Artículo 14.- Graduación de las multas**

**14.1** Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la presente Resolución, se aplicará la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por el Artículo 1 de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD o la norma que la sustituya.

**14.2** La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a lo establecido en las “Reglas generales sobre el

ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA-CD.

### **Artículo 15.- Publicidad**

**15.1** Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

**15.2** Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC  
Presidente del Consejo Directivo

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Nota: Cuadro de infracciones y sanciones en la web del OEFA: [www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)

## **CAPÍTULO III**

### **PESCA**

Precisan competencia del OEFA en el Sector Pesquería

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2013-OEFA-CD

Publicada el 14 de febrero de 2013

Lima, 13 de febrero de 2013

#### **VISTO:**

el Informe N° 033-2013-OEFA/OAJ de fecha 8 de febrero de 2013, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional

de Evaluación y Fiscalización Ambiental se dispone que mediante decreto supremo se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM se aprobó el proceso de transferencia en materia ambiental del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción - PRODUCE al OEFA, debiéndose establecer mediante acuerdo de ambas entidades los aspectos objeto de transferencia;

Que, el Artículo 4 del mencionado Decreto Supremo dispone que toda referencia normativa a las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería, atribuidas al Ministerio de la Producción, se entienden atribuidas al OEFA, debiendo este último seguir, vigilar, supervisar, fiscalizar, controlar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por dicho Ministerio, aplicando la escala de sanciones que corresponda en cada caso;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA-CD el OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia en materia ambiental del Sector Pesquería procedentes del PRODUCE, los cuales se encuentran previstos en las

Actas números 001-2012-CTPO y 002-2012-CTPO de la respectiva Comisión de Transferencia, y se menciona en el Anexo 1 del Acta N° 001-2012-CTPO los Códigos de Infracciones Ambientales establecidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE;

Que, la Política Nacional de la Modernización de la Gestión Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, señala como uno de sus principios orientadores que el servicio a los ciudadanos es la razón de ser de la gestión pública, para lo cual el Estado debe definir sus prioridades e intervenciones a partir de las necesidades ciudadanas y, en base a ello, establecer las funciones y los procesos de gestión que permitan responder mejor a esas necesidades con los recursos y capacidades disponibles;

Que, asimismo, los lineamientos establecidos en el Numeral 4.2 de la Cuarta Sección de la citada Política Nacional señalan que la modernización de la gestión pública -aplicable a los entes rectores de sistemas funcionales- comprende la difusión de la normativa de su competencia para lograr la aplicación adecuada de las políticas nacionales;

Que, en ese sentido, resulta necesario mencionar los aspectos que fueron objeto de transferencia por el PRODUCE con la finalidad

de otorgar mayor predictibilidad a los administrados que son sujetos de las acciones de supervisión, fiscalización, control y sanción desarrolladas por el OEFA, así como informar a los ciudadanos sobre las competencias de este organismo público;

Que, en atención a lo antes expuesto, en Sesión Extraordinaria N° 002-2013 del 13 de febrero de 2013, el Consejo Directivo del OEFA -a través del Acuerdo N° 005-2013- acordó declarar el ámbito de competencia del OEFA en lo relativo a la fiscalización ambiental en el Sector Pesquería;

Con los visados de la Secretaría General; la Dirección de Supervisión; la Dirección de Evaluación; la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; la Oficina de Administración; la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Literal n) del Artículo 8 y en el Literal n) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Competencia del OEFA en el Sector Pesquería**

Declarar que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA es competente en el Sector Pesquería para:

a) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas ambientales, los instrumentos de gestión ambiental y los mandatos o disposiciones que emita para las actividades de pesquería industrial y acuicultura de mayor escala y, en su caso, imponer las sanciones y medidas administrativas que correspondan.

b) Evaluar, calificar y tramitar las denuncias referidas al incumplimiento de las normas ambientales y de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades de pesquería industrial y acuicultura de mayor escala.

c) Elaborar el informe correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 149 de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, en lo relacionado a actividades de pesquería industrial y acuicultura de mayor escala.

**Artículo 2.- Infracciones en el ámbito del Sector Pesquería**

De acuerdo a lo señalado en el Artículo 1 de la presente Resolución, el OEFA supervisa, fiscaliza y sanciona los ilícitos administrativos que se detallan en el Cuadro de Infracciones Ambientales sancionables, que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

### **Artículo 3.- Supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental en el ámbito del Sector Pesquería**

De conformidad con lo establecido en el Literal c) del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA efectúa acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) de alcance regional y nacional que ejerzan funciones de fiscalización ambiental en materia de ordenamiento pesquero, que comprende la conservación y aprovechamiento del recurso pesquero, así como las actividades que se desarrollan en el ámbito acuático.

### **Artículo 4.- Glosario**

Los términos empleados en la presente Resolución y su Anexo I serán interpretados de acuerdo con lo señalado en el Glosario, que como Anexo II forma parte de la presente Resolución.

### **Artículo 5.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución y sus respectivos anexos en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

### **Artículo 6.- Exposición de Motivos**

Disponer la publicación de la Exposición de Motivos de la presente Resolución en el Portal Ins-

titucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC

Presidente del Consejo Directivo

Establecen Tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 038-2017-OEFA-CD

Lima, 22 de diciembre de 2017

### **VISTO:**

El Informe N° 553-2017-OEFA/OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Supervisión, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y la Coordinación General de las Políticas, Estrategias y Proyectos Normativos en Fiscalización Ambiental; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SIN-EFA), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11 de la Ley del SINEFA, establece que la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental, las que

son de cumplimiento obligatorio para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, asimismo, el Numeral antes citado establece que el OEFA es competente para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el Artículo 17 de la Ley del SINEFA, establece los criterios que deben tenerse en cuenta para tipificar las conductas infractoras y señala que dicha función debe realizarse mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA;

Que, asimismo, el Artículo 19 de la Ley del SINEFA, dispone que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y, que su determinación debe fundamentarse en: (i) la afectación a la salud o al ambiente; (ii) la potencialidad o certeza de daño; (iii) la extensión de sus efectos; y, (iv) en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA-CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprueba la “Tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y

acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA”;

Que, por otro lado, el 30 de agosto de 2015 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura;

Que, por Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de febrero de 2016, se aprueba el Protocolo para el monitoreo de efluentes de los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo e indirecto;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de marzo de 2016, se aprueba el Reglamento de la Ley General de Acuicultura;

Que, a través del documento de visto se sustenta la necesidad de adecuar la tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA en atención a la nueva normativa relacionada a las actividades de pesca y acuicultura;

Que, en ejercicio de su función normativa, el OEFA ha elaborado un proyecto normativo denominado “Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura

de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA”;

Que, en ese contexto, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 030-2017-OEFA-CD del 21 de noviembre de 2017, se dispuso la publicación del proyecto normativo de “Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA” en el Portal Institucional del OEFA con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un período de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, luego de la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante el Acuerdo N° 046-2017, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 028-2017 del 19 de diciembre de 2017, el Consejo Directivo del OEFA acordó aprobar la “Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que

se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA”, razón por la cual resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata;

Contando con el visado de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, de la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios, de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas, y de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del SINEFA, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

### **Artículo 1.- Objeto**

1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

1.2 Las disposiciones contenidas en la presente norma garantizan la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad.

### **Artículo 2.- Naturaleza de las infracciones**

Las conductas infractoras tipificadas en la presente norma se clasifican en leves, graves o muy graves y son de carácter sectorial.

### **Artículo 3.- Infracciones administrativas relativas al incumplimiento de obligaciones generales**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de obligaciones generales:

a) No ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental para prevenir la generación de impactos negativos, o revertirlos en forma progresiva, según sea el caso, a través de: (i) la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y de procesos con tecnologías limpias; (ii) la implementación de prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final; o, (iii) la adopción de medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

b) No realizar el monitoreo ambiental conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental y/o a los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil seiscientas (1 600) Unidades Impositivas Tributarias.

c) No presentar el reporte de monitoreo ambiental y/o presentarlo de manera distinta a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental y/o en los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción. Esta conducta es calificada como leve y es sancionada con una multa de hasta seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias.

d) Destruir o dañar manglares o estuarios. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil setecientas (1 700) Unidades Impositivas Tributarias.

### **Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes**

Constituyen infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes:

a) Operar un establecimiento industrial pesquero: (i) sin contar con equipos o sistemas que permi-

tan la recuperación y/o tratamiento de efluentes;

(ii) contando con equipos o sistemas inoperativos; y/o, (iii) sin utilizar los equipos o sistemas, a pesar de su operatividad. Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta mil trescientas (1 300) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Descargar efluentes producto de la actividad de procesamiento industrial pesquero en zonas no autorizadas; no reutilizarlos o no realizar su disposición final conforme a lo estipulado en el Instrumento de Gestión Ambiental. Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta mil cuatrocientas (1 400) Unidades Impositivas Tributarias.

#### **Artículo 5.- Infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de emisiones**

Constituyen infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de emisiones:

a) Operar un establecimiento industrial pesquero: (i) sin contar con equipos o máquinas que conforman el sistema de tratamiento y/o mitigación de emisiones; (ii) contando con equipos o máquinas inoperativas; y/o, (iii) sin utilizar los equipos o maquinarias, a pesar de su operatividad. Esta conducta es calificada como muy grave y es

sancionada con una multa de hasta mil seiscientas (1 600) Unidades Impositivas Tributarias.

b) No implementar el sistema de gas natural en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil seiscientas (1 600) Unidades Impositivas Tributarias.

#### **Artículo 6.- Infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el manejo de residuos de recursos hidrobiológicos**

Constituyen infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el manejo de residuos de recursos hidrobiológicos:

a) Operar un establecimiento industrial pesquero sin realizar el manejo y/o disposición final de residuos, descartes y/o desechos de recursos hidrobiológicos, conforme a lo estipulado en el Instrumento de Gestión Ambiental. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Secar a la intemperie descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos provenientes de la actividad de procesamiento industrial pesquero. Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta mil cuatrocientas (1 400) Unidades Impositivas Tributarias.

#### **Artículo 7.- Infracción administrativa referida al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el cierre de actividades**

Constituye infracción administrativa referida al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el cierre de actividades, el no recuperar o no mejorar las áreas utilizadas en las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa, que hayan sido abandonadas o deterioradas por dichas actividades. Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta mil trescientas (1 300) Unidades Impositivas Tributarias.

#### **Artículo 8.- Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones**

Aprobar el “Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA”, el cual compila las disposiciones previstas en los Artículos 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, y que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

#### **Artículo 9.- Graduación de las multas**

Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la presente Resolución, se aplicará

la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD, o la norma que la sustituya.

#### **Artículo 10.- Derogación**

Deróguese la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA-CD que aprueba la “Tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA”.

#### **Artículo 11.- Publicidad**

11.1 Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial El Peruano, así como en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)), en el plazo de dos (02) días hábiles contados desde su emisión.

11.2 Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

#### **Artículo 12.- Vigencia**

La Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa, aprobada mediante la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ

Presidenta del Consejo Directivo

Nota: Cuadro de tipificación de infracciones y escala de multas en la página web del OEFA: [www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)

#### **CONCORDANCIAS:**

R.M. N° 288-2003-PRODUCE, Art. 7  
R.M. N° 055-2005-PRODUCE, Art. 6  
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el “Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera”, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, contempla las pautas y obligaciones que deben cumplir las empresas industriales manufactureras del país; así como establece un conjunto de instrumentos de gestión ambiental con el objeto de promover el desarrollo sostenible y competitivo de la industria manufacturera nacional;

Que, el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales - MITINCI, en su condición de autoridad competente encargada de la implementación de los instrumentos de gestión ambiental, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones que el titular de la actividad industrial manufacturera debe llevar a cabo, ha considerado pertinente aprobar el Régimen de Sanciones e Incentivos para la Protección Ambiental en la Industria Manufacturera;

Que, el referido documento ha sido sometido a consulta ciudadana con el objeto que se presenten aquellas observaciones y sugerencias que las personas naturales y

## **CAPÍTULO IV**

### **INDUSTRIA**

Aprueban el Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera

DECRETO SUPREMO N° 025-2001-ITINCI

Publicado el 18 de julio de 2001

jurídicas interesadas, estimen conveniente formular;

Que, habiéndose recibido, evaluado y considerado las observaciones y recomendaciones alcanzadas durante el proceso de consulta ciudadana, el referido documento ha quedado expedito para su aprobación;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

#### **DECRETA:**

**Artículo 1.-** Aprobar el Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera aprobado por el Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.

**Artículo 2.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO

Presidente Constitucional de la República

JUAN INCHAUSTEGUI VARGAS

Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

## **REGIMEN DE SANCIONES E INCENTIVOS DEL REGLAMENTO DE PROTECCION AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA**

### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1.- Objeto.**

El presente régimen de sanciones e incentivos tiene por objeto:

a) Fortalecer las acciones de prevención y control que deben realizarse para armonizar el desarrollo de la actividad de la industria manufacturera con la protección del medio ambiente.

b) Contribuir a la protección del medio ambiente de los riesgos ocasionados por los agentes nocivos que pudiera generar la actividad de la industria manufacturera, evitando que sobrepasen los límites máximos permisibles.

c) Promover la adecuación de la actividad de la industria manufacturera a la política nacional de protección del ambiente.

d) Fomentar el empleo de técnicas adecuadas y procesos que permitan el incremento de la eficiencia productiva y la conservación del ambiente.

##### **Artículo 2.- Ambito.**

El presente Régimen regula las infracciones, sanciones e incen-

tivos aplicables a nivel nacional a todas las personas naturales y jurídicas del Sector Público y Privado que realicen actividad en la industria manufacturera, contenidas en el Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en el Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada y en sus modificatorias y complementarias; en la Ley N° 23407, Ley General de Industrias en la Ley N° 26786, Ley de Evaluación de Impacto Ambiental para Obras y Actividades; en la Ley N° 26842, Ley General de Salud; Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos; Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, y tratados internacionales suscritos y ratificados por el país que forman parte de la legislación nacional.

##### **Artículo 3.- Autoridad Competente. Organo encargado de la Protección Ambiental. Autoridades en el Procedimiento Administrativo.**

Corresponde a la Dirección de Asuntos Ambientales (DAAM) de la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales - MITINCI, velar por el cumplimiento y aplicación del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, en adelante el Reglamento, del presente Régimen Sanciones e Incentivos, y en par-

ricular, corresponde a la DAAM propiciar el establecimiento y la aplicación de los incentivos pertinentes, y en su caso, disponer el cumplimiento de medidas de seguridad y aplicar sanciones por infracciones a las regulaciones ambientales cometidas por personas o empresas comprendidas en el Artículo 2 del presente Régimen.

La DAAM es la autoridad competente en primera instancia para efectos de la tramitación del procedimiento administrativo respectivo, la evaluación de las infracciones o acciones de las empresas industriales manufactureras y de la aplicación de incentivos y de las medidas coercitivas y/o correctivas correspondientes. La autoridad competente en segunda y última instancia es la Dirección Nacional de Industrias - DNI.

Asimismo, corresponde a la DAAM elaborar en coordinación con el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, los proyectos de Límites Máximos Permisibles para su aprobación mediante Decreto Supremo.

Constituyen recursos propios de la DAAM, entre otros, todo monto que perciba directa o indirectamente el MITINCI de la aplicación del Reglamento y del presente Régimen, los cuales se destinarán a la gestión ambiental de la misma. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE, publicada el 04 mayo 2006, entendiéndose que la potestad sancionadora

se ejercerá conforme a los órganos e instancias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante el citado Decreto Supremo, órganos que constituyen la autoridad administrativa e instancias competentes para tal efecto. Posteriormente, el citado Decreto Supremo fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, publicada el 24 julio 2012.

#### **Artículo 4.- De las Obligaciones en General.**

Corresponde al titular del proyecto o actividad hacer el descargo de los hechos que se le imputan o incriminan; al denunciante, cumplir con los requisitos de forma y fondo exigidos para la presentación de la denuncia; y, al Sector, verificar la existencia de la infracción, teniendo la facultad discrecional de actuar y evaluar las pruebas que considere necesarias.

Para el otorgamiento de los incentivos, corresponde al titular de la actividad verificar que se encuentra dentro de los supuestos establecidos por el presente Régimen para obtener dicho beneficio.

#### **Artículo 5.- Situación de Titulares con PAMA, DAP, EIA o DIA Aprobado.**

Aquellos titulares de la actividad que a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen, cuenten con un Programa de

Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, con un Diagnóstico Ambiental Preliminar - DAP, con un Estudio de Impacto Ambiental - EIA o con una Declaración de Impacto Ambiental - DIA aprobada por la autoridad competente u otro instrumento similar, sólo podrán ser sancionados en los siguientes casos:

a) Por incumplimiento de obligaciones expresamente contenidas en el PAMA, DAP, EIA o DIA u otro instrumento similar;

b) Por incumplimiento de obligaciones formales de carácter general;

c) Por los daños ocasionados por otras operaciones o procesos no considerados en el PAMA, DAP, EIA o DIA u otro instrumento similar, o por daños ocasionados por impactos no previstos en dichos instrumentos de adecuación ambiental.

d) Por no cumplir o no adecuarse a las medidas establecidas en este Régimen.

#### **Artículo 6.- Situación de Titulares en Proceso de Aprobación de PAMA, DAP, EIA o DIA.**

Si un titular de la actividad inicia ante la DAAM un proceso de aprobación de PAMA, DAP, EIA o DIA conforme a ley, con anterioridad a cualquier denuncia formal o requerimiento de la autoridad sectorial por infracción que genere un daño o riesgo a la salud o el ambiente, no se le aplicará sanción al-

guna y la infracción no será inscrita en el Registro de Infractores que conduce el MITINCI ni será considerada para los efectos de la reincidencia, si se aprobara su PAMA, DAP, EIA o DIA y si la denuncia versara sobre algún aspecto tratado en este proceso administrativo de aprobación.

Sin embargo, la autoridad competente podrá sancionar dicha infracción, si el titular de la actividad incumple los plazos o requerimientos exigidos por el Reglamento, el presente Régimen o las disposiciones establecidas por la propia autoridad competente durante el proceso de adecuación ambiental, pudiendo asimismo imponer medidas de seguridad o remediación conforme al presente Régimen.

#### **Artículo 7.- Situación de Titulares sin PAMA, DAP, EIA o DIA.**

Aquellos titulares de actividades para las cuales aún no sea exigible la presentación de un DAP o PAMA y que a la fecha de presentación de una denuncia ambiental en su contra no cuenten con un DAP, PAMA u otro instrumento similar aprobado o en proceso de aprobación, podrán ser obligados por la autoridad competente a iniciar un proceso de adecuación ambiental, conforme a las disposiciones del Reglamento y del presente Régimen, sin perjuicio de las medidas de seguridad o de remediación a que hubiere lugar.

Si el infractor es titular de una actividad comprendida en el Artículo 10 del Reglamento o que per-

tenezca a un Subsector para el cual la presentación del DAP o PAMA es exigible, la autoridad competente podrá sancionar dicha infracción sin perjuicio de obligarlo a iniciar el proceso de adecuación ambiental respectivo y de imponerle las medidas de seguridad o de remediación a que hubiera lugar.

#### **Artículo 8.- Responsabilidad Solidaria entre el Titular de la Actividad y el Agente Directo del Daño.**

La responsabilidad establecida para el titular de cualquier actividad de la industria manufacturera en el Artículo 5 del Reglamento, es solidaria con la del agente directo del daño.

Se entiende como agente directo del daño, a toda persona jurídica que habiendo contratado con el titular de la actividad incide directamente en la generación del riesgo o daño. Se entiende por responsabilidad solidaria aquella establecida por el Código Civil Peruano.

#### **Artículo 9.- Responsabilidad de los Directores y/o Gerentes.**

Los Directores y/o Gerentes de las personas jurídicas titulares de la actividad son también responsables solidarios por las infracciones cometidas por éstas, mientras no acrediten que estuvieron imposibilitados de conocer y/o evitar los hechos que ocasionaron la infracción.

## **TITULO II**

### **DE LOS PRINCIPIOS**

#### **Artículo 10.- De los Incentivos y Sanciones.**

Los incentivos contenidos en el Reglamento y en el presente Régimen son otorgados para estimular y promover el cumplimiento de los objetivos de prevención en la gestión ambiental de la industria manufacturera, así como la implementación de técnicas y procesos destinados a reducir y/o prevenir la contaminación ambiental por encima de las exigencias establecidas por ley. Las infracciones conllevan a la aplicación de sanciones de tipo coercitivas y/o medidas correctivas.

#### **Artículo 11.- Provisión Normativa de la Infracción.**

Ninguna persona será sancionada por una acción u omisión no prevista como infracción o incumplimiento de la normatividad vigente al momento de su comisión.

#### **Artículo 12.- Pronunciamiento Motivado.**

Las resoluciones o pronunciamientos que la autoridad sectorial expida con ocasión de la tramitación de un procedimiento sancionatorio o de incentivos, deberán ser debidamente fundamentadas.

### **Artículo 13.- Alcances de la Responsabilidad.**

La responsabilidad administrativa por infracciones al Reglamento y al presente Régimen, no excluye las responsabilidades civiles y/o penales que resulten exigibles al autor de la infracción.

## **TITULO III**

### **DE LOS INCENTIVOS**

#### **Artículo 14.- Conductas que son objeto de Incentivos.**

Constituyen conductas susceptibles de ser premiadas con incentivos, aquellas medidas, técnicas o procesos que por iniciativa del titular de la actividad manufacturera, son ejecutadas con la finalidad de reducir y/o prevenir la contaminación ambiental por encima de las exigencias establecidas por la normatividad sectorial o la autoridad competente, y que respondan a los objetivos de protección ambiental contenidos en las guías de manejo ambiental, tales como la implementación de sistemas, programas o planes de gestión ambiental o la adopción de medidas de prevención.

#### **Artículo 15.- Incentivos.**

Son incentivos, además de los establecidos en los Artículos 31, 32 y 35 del Reglamento, los siguientes:

a) Reducción en el pago de tasas administrativas.

b) Requerimientos menos frecuentes de Auditorías.

c) Excepción a requisitos regulatorios, conforme lo determine la autoridad competente.

d) Difusión de experiencias exitosas.

e) Otorgamiento de Premios Públicos.

f) Certificación de buen desempeño ambiental.

#### **Artículo 16.- Criterios para la determinación de Incentivos.**

Los incentivos a que se refiere al artículo anterior, serán otorgados por la Autoridad Competente, sobre la base de evaluar las consideraciones siguientes:

- a) Novedad y replicabilidad de la medida técnica o proceso.
- b) Daños y perjuicios evitados o que puedan evitarse.
- c) Beneficios obtenidos en favor de la sociedad y/o del ambiente.
- d) Desempeño ambiental en relación a empresas similares del subsector.

#### **Artículo 17.- Autoridad que Otorga los Incentivos.**

La DAAM es la autoridad competente para efectos de evaluación, tramitación y otorgamiento de los incentivos correspondien-

tes. La autoridad competente en segunda instancia es la Dirección Nacional de Industrias - DNI.

#### **Artículo 18.- Solicitudes.**

Independientemente de los procesos iniciados de oficio por la autoridad competente, el propio titular de la actividad o cualquier otro interesado, puede presentar solicitudes o petitorios para el otorgamiento de incentivos. Estas solicitudes o petitorios deberán cumplir con las mismas formalidades de las denuncias, en lo que fuera pertinente.

Las Direcciones Regionales de Industria remitirán las solicitudes por ellas recibidas a la DAAM para su atención y trámite. Sin embargo, la Autoridad Competente puede adicionalmente delegar en un tercero la recepción de las solicitudes, mediante la suscripción de convenios que así lo establezcan.

#### **Artículo 19.- Procedimiento.**

La DAAM publicará la solicitud o petitorio para el otorgamiento de incentivos en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación de la localidad respectiva y concederá un plazo de treinta (30) días calendario para que cualquier persona pueda presentar sus comentarios u observaciones. Vencido el plazo, la DAAM podrá resolver la solicitud u ordenar de oficio o al solicitante la realización de un examen especial o cualquier otra diligencia requerida para acreditar los hechos invocados los que deberán estar suscritos por un consultor

ambiental registrado ante el MITINCI o por un funcionario público, de ser el caso.

Una vez concluido este procedimiento, la DAAM resolverá la solicitud en un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la recepción del informe del examen especial o la diligencia requerida. En este caso, el silencio administrativo no otorga ningún derecho o aprobación.

Los gastos del informe especial serán sufragados por el solicitante.

#### **Artículo 20.- Apelación en caso de Resolución Denegatoria.**

En caso la DAAM expida resolución denegando el otorgamiento del incentivo, el solicitante o peticionante podrá presentar recurso de apelación ante la Dirección Nacional de Industrias o en su defecto, presentar recurso de reconsideración ante la DAAM siempre que aporte nuevos elementos probatorios.

### **TITULO IV**

#### **DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

#### **Artículo 21.- Conductas que constituyen Infracciones.**

Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:

- a) No llevar Registro de Monitoreo.
- b) Llevar Registro de Monitoreo incompleto o incorrecto.
- c) Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles.
- d) Uso ilegal de productos o insumos contaminantes o peligrosos que estén restringidos o prohibidos.
- e) No presentar o presentar en forma extemporánea o incompleta los informes o reportes ambientales o la información adicional solicitada por la autoridad competente.
- f) Incumplimiento de los plazos, metas, medidas técnicas de gestión o inversión, dispuestos para la adecuación ambiental.
- g) Obstaculizar las acciones de control y fiscalización dispuestas por la autoridad del Sector.
- h) Impedir, obstaculizar o incumplir las medidas de seguridad o de remediación dispuestas por la autoridad competente.
- i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente.

#### **Artículo 22.- Sanciones y Medidas Administrativas.**

Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes:

#### **Sanciones coercitivas:**

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Prohibición o restricción de la actividad causante de la infracción.
4. Suspensión o cancelación del permiso, concesión o cualquier otra autorización sectorial, según sea el caso.
5. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad que ha generado la infracción.
6. Decomiso de los objetos, instrumentos o artefactos empleados para la comisión de la infracción.

#### **Medidas correctivas:**

7. Seguimiento de cursos de capacitación y educación ambiental obligatorios por los Gerentes y Directores de las empresas infractoras, cuyo costo es asumido por el infractor y

cuya asistencia y aprobación es requisito indispensable.

8. Adopción de medidas de mitigación o eliminación del riesgo o daño.

9. Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la política ambiental sectorial.

10. Inicio del proceso de adecuación conforme a los instrumentos ambientales establecidos en el Reglamento.

En todos los casos, las sanciones serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación o que tenga el carácter de Diario Oficial en el lugar donde se realicen las actividades industriales manufactureras de la empresa sancionada. Igualmente las empresas sancionadas serán inscritas en el Registro de Infractores a las Normas de Protección Ambiental, que para tal fin llevará debidamente actualizado la DAAM y que será de libre acceso al público. En este registro se hará constar la situación de reincidencia.

#### **Artículo 23.- Medidas de Remediación.**

Sin perjuicio de imponer cualquiera de las sanciones y/ o medidas establecidas en el artículo anterior, la autoridad competente podrá obligar al titular de la actividad o al responsable del daño a reponer las cosas al estado anterior a su ocurrencia.

#### **Artículo 24.- Medidas de seguridad.**

En caso que la Guía de Matriz de Riesgo o cualquier otro instrumento o dispositivo aprobado por el Sector, estableciera la existencia de graves riesgos para la salud de las personas o el ambiente, la autoridad competente podrá imponer en cualquier etapa del proceso, las siguientes medidas de seguridad:

a) Aislamiento de áreas o parte de instalaciones.

b) Suspensión parcial o total de actividades o procedimientos.

c) Retención de los objetos, instrumentos o artefactos empleados para la comisión de aquellas acciones u omisiones que originan el grave riesgo.

d) Alerta a través de medios de difusión masiva.

Estas medidas son de ejecución inmediata y se aplican sin perjuicio de las acciones o sanciones que correspondan. Estas medidas sólo podrán dejarse sin efecto por mandato expreso de la Autoridad Competente.

#### **Artículo 25.- Criterios para la determinación de Sanciones y/o Medidas.**

Las sanciones y/o medidas a que se refiere al Artículo 16 del presente Régimen, serán impuestas por la autoridad competente,

sobre la base de evaluar las consideraciones siguientes:

- a) Daños y perjuicios producidos o que puedan producirse.
- b) Gravedad de la infracción
- c) Riesgo generado por la infracción.
- d) Antecedentes positivos o negativos, condición de reincidencia del infractor
- e) Beneficio económico del infractor por el incumplimiento a la norma de protección ambiental.

#### **Artículo 26.- Concurrencia de infracciones.**

Cuando por un mismo hecho concurre más de una infracción, se aplicará la sanción correspondiente a la infracción más grave.

#### **Artículo 27.- Cumplimiento de las obligaciones ambientales.**

El pago de la multa y/o ejecución de las demás sanciones y/o medidas impuestas no exceptúan al infractor del cumplimiento de las obligaciones ambientales dispuestas por la legislación vigente.

#### **Artículo 28.- Plazos para la aplicación de sanciones temporales.**

Tratándose de las sanciones contenidas en los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 22 del presente Régimen, las restricciones temporales de los derechos allí contenidos no podrán ser mayores de 90 días.

#### **Artículo 29.- De las Multas.**

Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aprobada por la autoridad tributaria nacional, aplicable al momento de expedirse la resolución sancionatoria, hasta por un máximo de 600 UIT.

El abono de la multa se realizará dentro de los treinta días calendario contados a partir de la fecha de notificación de la misma. De haberse presentado recurso de impugnación contra esta resolución, se procederá a los procedimientos de ejecución coactiva.

Vencido el plazo, toda demora del pago conllevará el cobro de los correspondientes intereses legales.

#### **Artículo 30.- Del Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Multa.**

El MITINCI podrá conceder excepcionalmente y de manera general, beneficio de aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de las multas, para lo cual dictará mediante Resolución Ministerial, las normas que establezcan las condiciones y requisitos a cumplir por los beneficiarios.

En casos particulares, el MITINCI está facultado a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento, para el pago de las multas al titular de la actividad que lo solicite, siempre que éste cumpla con los requerimientos o garantías que el Sector establezca mediante Resolución Directoral expedida por la Dirección Nacional de Industrias

DNI, o norma de rango similar y con los siguientes requisitos:

a) Que las deudas por conceptos de multas estén suficientemente garantizadas por carta fianza bancaria, hipoteca u otra garantía a juicio del MITINCI. De ser el caso, la Dirección Nacional de Industrias podrá conceder aplazamiento y/o fraccionamiento sin exigir garantías; y,

b) Que las deudas por concepto de multas no hayan sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento.

El incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó el aplazamiento y/o fraccionamiento dará lugar automáticamente a la ejecución de las medidas de cobranza coactiva por la totalidad de las cuotas de amortización pendientes de pago.

#### **Artículo 31.- Efectos de la reincidencia.**

Se considera reincidente a aquel que habiendo sido sancionado por resolución firme cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres años siguientes a la expedición de dicha resolución. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa que corresponde imponer, y cuando corresponda, con el doble de la suspensión o restricción de los derechos administrativos. Se excluyen de esta agravante, las infracciones formales que no contribuyan al daño o amenaza a

la salud humana, el ambiente y los recursos naturales.

## **TITULO V**

### **DEL PROCESO ADMINISTRATIVO**

#### **Artículo 32.- Denuncias y Procedimiento.**

Cualquier persona tiene derecho a formular denuncias ante la DAAM, por acciones u omisiones que se encuentren tipificadas como infracciones en el Reglamento, en el presente Régimen y en las disposiciones reglamentarias sobre la materia. Este derecho se aplica aun cuando los intereses del denunciante no resulten directamente afectados con la infracción. Asimismo, los procesos administrativos pueden ser iniciados de oficio por la autoridad competente.

En tanto no se efectúe la delegación específica de la atención de denuncias ambientales, las Direcciones Regionales de Industria remitirán las denuncias por ellas recibidas a la DAAM para su atención y trámite.

Sin embargo, la autoridad competente puede delegar en un tercero la recepción de las denuncias mediante la suscripción de convenios celebrados para este fin.

#### **Artículo 33.- Contenido de la Denuncia.**

La denuncia deberá presentarse por escrito y contendrá:

1. Nombre, denominación o razón social, datos de identidad y domicilio del denunciante.
2. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular de la actividad denunciada.
3. Los fundamentos de hecho que la sustentan, expuestos con orden y claridad.
4. Documentos probatorios.
5. Constancia de pago por derecho de trámite.
6. Firma del solicitante o su huella digital si es analfabeto.

#### **Artículo 34.- Procedimiento para Evaluación de la Denuncia.**

Una vez recibida la denuncia por la DAAM, ésta tiene un plazo máximo de 15 días hábiles para su calificación y, en caso de ser admitida, se notificará de la misma al denunciado.

El denunciado tendrá un plazo de quince (15) días calendario, a partir del día siguiente de su notificación, para que presente su descargo, debiendo ofrecer las pruebas que lo sustenten.

Absuelto el traslado, o en caso contrario, vencido el plazo sin que se hubiera presentado los descargos correspondientes, la DAAM abrirá un período de prueba no superior a treinta (30) días calenda-

rio ni inferior a diez (10), a fin que puedan realizarse las pruebas y diligencias que juzgue pertinentes. Este período de prueba puede ser ampliado por la Autoridad Competente por única vez por un plazo máximo de 15 días calendario.

Durante esta etapa se realizarán y apreciarán únicamente las pruebas que consistan en documentos, pericias e inspecciones que tengan relación con la cuestión que se discute.

Una vez concluida la etapa probatoria, la DAAM resolverá el caso en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contado a partir de la finalización de la misma.

En caso de resolución desfavorable al infractor, ésta deberá incluir, además de la aplicación de las sanciones correspondientes, la obligación de pagar los costos de las pericias y otras pruebas o actuaciones realizadas en la etapa probatoria.

#### **Artículo 35.- Diligencias Administrativas.**

La Autoridad competente podrá llevar a cabo cualquier diligencia que considere necesaria en cualquier etapa del proceso administrativo. En caso de no llevarse a cabo por negativa o resistencia del denunciado, este último será pasible de multa conforme al TUPA del Sector, sin perjuicio de su ejecución efectiva.

#### **Artículo 36.- La notificación.**

Las notificaciones se realizarán a más tardar a los tres días de expedido el proveído o resolución respectiva. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro del proveído o resolución y podrán efectuarse de la siguiente manera:

a) Por correo certificado o por mensajería en el domicilio fiscal con acuse de recibo o con certificación de la negativa de recepción. En este último caso, adicionalmente se podrá fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal.

b) Por medio de sistemas de comunicación por computación, fax y similares, siempre que los mismos permitan confirmar la recepción.

c) Por edicto publicado en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación local.

#### **Artículo 37.- Notificación Tácita.**

Existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado la notificación o ella se hubiese verificado sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo anterior, la persona a quien se debió notificar realiza cualquier acto o gestión que haga suponer o demuestre su conocimiento.

Se considerará como fecha de notificación aquella en la que se practicó el respectivo acto o gestión.

### **Artículo 38.- Reducción de la Sanción.**

En cualquier etapa del proceso sancionatorio y antes de expedirse la resolución final por parte de la DAAM, el titular de la actividad que reconozca la infracción e inicie y culmine su proceso de adecuación ambiental, y de ser el caso, cumpla con las medidas de seguridad impuestas por la autoridad, se hará acreedor a:

- a) Reducción de la sanción de multa hasta en un sesenta por ciento (60%).
- b) Reducción de cualquier otra sanción a criterio de la autoridad competente.

Sin embargo, la autoridad competente podrá revocar esta reducción si el infractor incumple con los plazos o requerimientos exigidos por el Reglamento durante el proceso de adecuación ambiental o si incumple con la ejecución de las medidas de seguridad impuestas.

Esta reducción no se aplica a aquellos titulares de la actividad manufacturera para quienes sea exigible iniciar su proceso de adecuación con anterioridad a la denuncia.

### **Artículo 39.- Incumplimiento de la Sanción.**

El titular de la actividad cuenta con un plazo de treinta días calendario, a partir de su notificación, para dar cumplimiento a las sanciones establecidas en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo

22 del presente Régimen. En caso contrario se procederá conforme a los procedimientos de ejecución coactiva.

### **Artículo 40.- Auxilio de la fuerza pública.**

Cuando lo estime conveniente la autoridad competente podrá hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecución de las sanciones.

### **Artículo 41.- Facultades del Denunciante.**

El denunciante tendrá, dentro del proceso administrativo, las siguientes facultades:

- a) Tener acceso al expediente administrativo, de acuerdo a las directivas establecidas por la autoridad competente. Asimismo se le notificará con la resolución que admita la denuncia, con la imposición de medidas de seguridad o con las resoluciones que pongan fin al proceso administrativo.
- b) Ofrecer cualquier medio probatorio conforme al Reglamento, al presente Régimen o cualquier otra disposición complementaria sobre la materia.
- c) Presentar medios impugnatorios a las resoluciones que pongan fin al proceso administrativo.

## **TITULO VI**

### **DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA**

#### **Artículo 42.- Autoridad Competente para definir Conflictos de Competencia.**

La autoridad competente para dirimir conflictos de competencia entre distintos sectores por la aplicación de sanciones por infracciones a la normatividad ambiental es el CONAM, tal como lo establece el Artículo 37 de su Reglamento de Organización y Funciones.

Asimismo y de conformidad con lo establecido por el inciso c) del artículo 22 del Marco Estructural de Gestión Ambiental - MEGA, el CONAM podrá constituir un Grupo Técnico, para proponer alternativas de solución de conflictos de competencias a que se refiere el Artículo 37 antes señalado.

#### **Artículo 43.- Procedimiento en caso de Conflicto de Competencia.**

En caso de presentarse un conflicto de competencia entre el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales y otro Ministerio, Sector o Institución Pública, se debe seguir el siguiente trámite:

1. La Dirección de Asuntos Ambientales debe plantear e iniciar el diálogo de concertación entre las distintas autoridades involucradas, con el objeto de solucionar el problema en un plazo que no excederá los quince (15) días calendario, sin

perjuicio de dar inicio al procedimiento sancionatorio respectivo.

2. En caso de no prosperar una solución concertada entre los distintos sectores o autoridades involucradas, la DAAM deberá presentar un pedido formal y por escrito de inhibición a la otra autoridad que se irroga competencia.

3. En caso de no prosperar ello, la Dirección de Asuntos Ambientales deberá presentar un pedido formal y por escrito ante el CONAM solicitando dirimir el conflicto de competencia suscitado, de conformidad con la normatividad que regula las funciones del CONAM

#### **DISPOSICION COMPLEMENTARIA Y FINAL**

##### **Artículo Unico.- Facultad de dictar Normas Complementarias.**

Corresponde al MITINCI dictar normas complementarias para mantener actualizado el Reglamento y el presente Régimen.

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA

RESOLUCIONDECONSEJODIRECTIVO N° 004-2018-OEFA-CD

Lima, 14 de febrero de 2018

#### **VISTOS:**

El Informe N° 002-2018-OEFA/DPEF, elaborado por la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas y la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos; y el Informe N° 005-2018-OEFA/OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma

independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11 de la Ley del SINEFA, establece que la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental, las que son de cumplimiento obligatorio para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, asimismo el literal antes citado establece que el OEFA es competente para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el Literal b) del Artículo 17 de la Ley del SINEFA, establece que constituye infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA, el incumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental, en la normativa ambiental vigente, entre otras;

Que, del mismo modo, el referido artículo establece los criterios que deben tenerse en cuenta para tipificar las conductas infractoras y señala que dicha función debe realizarse mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA;

Que, por su parte, el Artículo 19 de la Ley del SINEFA, dispone que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y, que su determinación debe fundamentarse en: (i) la afectación a la salud o al ambiente; (ii) la potencialidad o certeza de daño; (iii) la extensión de sus efectos; y, (iv) en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de junio de 2015, se aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, el cual establece diversas obligaciones ambientales a cargo de los titulares de actividades de industria manufacturera y comercio interno;

Que, través del documento de visto se sustenta la aprobación de la “Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno”, a fin de poder ejercer una adecuada fiscalización del cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales a cargo del administrado;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-OEFA-CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de diciembre de 2017, se dispuso la publicación del proyecto normativo de “Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno”, con la finalidad de recibir observaciones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía por un período de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, luego de la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante el Acuerdo N° 004-2018, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 003-2018 del 23 de enero de 2018, el Consejo Directivo del OEFA acordó aprobar la “Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno”, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata;

Contando con el visado de la Secretaría General, de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas, de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno; y, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

### **Artículo 1.- Objeto**

1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA.

1.2 Las disposiciones contenidas en la presente norma garantizan la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad.

### **Artículo 2.- Naturaleza de las infracciones**

Las conductas infractoras tipificadas en la presente norma se clasifican como leves o muy graves y son de carácter sectorial.

### **Artículo 3.- Infracción administrativa relativa al inadecuado manejo ambiental**

Constituye infracción administrativa realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

### **Artículo 4.- Infracciones administrativas relativas al desarrollo de las actividades industriales**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al desarrollo de las actividades industriales:

4.1 Dejar de comunicar o comunicar extemporáneamente a la Autoridad Competente el inicio de la etapa de operación después de los quince (15) días hábiles posteriores de concluida la etapa de obras. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una

amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

4.2 Dejar de comunicar o comunicar extemporáneamente al OEFA el reinicio de las actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, después de los diez (10) días hábiles de reiniciadas dichas actividades. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

4.3 Dejar de comunicar o comunicar extemporáneamente a la Autoridad Competente las modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, después de los cinco (5) días hábiles de haberse culminado el proceso de modificación. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

4.4 Dejar de comunicar a la Autoridad Competente la decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, o comunicar con una anticipación menor a los noventa (90) días calendario previo al inicio de la ejecución del cierre. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

4.5 No contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad.

Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

### **Artículo 5.- Infracciones administrativas relativas al manejo de materiales e insumos peligrosos**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al manejo de materiales e insumos peligrosos:

5.1 No contar con un inventario de materiales e insumos peligrosos. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

5.2 No contar con las Fichas de Datos de Seguridad para cada material e insumo peligroso. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

5.3 No adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad o el Instrumento de Gestión Ambiental. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1 200) UIT.

### **Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al mo-

nitoreo de las actividades industriales:

6.1 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT.

6.2 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT.

6.3 Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

#### **Artículo 7.- Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones**

Aprobar el “Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable

al sector industria manufacturera y comercio interno”, el cual recoge las disposiciones previstas en los Artículos 3, 4, 5 y 6 precedentes y que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

#### **Artículo 8.- Graduación de las multas**

Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 3, 4, 5 y 6 de la presente Resolución, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD, o la norma que la sustituya.

#### **Artículo 9.- Publicidad**

9.1 Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial El Peruano, así como en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)), en el plazo de dos (02) días hábiles contados desde su emisión.

9.2 Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el pe-

ríodo de publicación del proyecto normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ

Presidenta del Consejo Directivo

Principio del formulario

## **CAPÍTULO V**

### **RESIDUOS SOLIDOS**

Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

DECRETO LEGISLATIVO N° 1278

#### **CONCORDANCIAS:**

D.S. N° 014-2017-MINAM (Reglamento)

D.S. N° 002-2018-MINAM

R.M.N° 024-2017-VIVIENDA

D.S.N° 007-2017-VIVIENDA (Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Saneamiento)

R.M.N° 128-2017-VIVIENDA (Aprueban Condiciones Mínimas de Manejo de Lodos y las Instalaciones para su Disposición Final)

D.S.N° 015-2017-VIVIENDA  
(Decreto Supremo que  
aprueba el Reglamento para el  
Reaprovechamiento de los Lodos  
generados en las Plantas de  
Tratamiento de Aguas Residuales)

R.M.N° 174-2017-MINAM

Res. 017-2018-OEFA-CD

R.M.N° 300-2017-VIVIENDA  
(Aprueban aplicativo virtual  
para los procedimientos  
administrativos del Registro  
Nacional de Producción y  
Reaprovechamiento de Biosólidos)

R.M.N° 37-2018-MINAM (Aprueban  
la Ficha Técnica de proyectos  
de inversión Estándar y/o  
Simplificados - Recuperación de  
áreas degradadas por residuos  
sólidos, así como el instructivo  
para su aplicación)

R.M.N° 093-2018-VIVIENDA  
(Aprueban el Protocolo de  
Monitoreo de Biosólidos)

R.N° 021-2018-OEFA-CD  
(Aprueban la "Tipificación de  
Infracciones Administrativas y  
Escala de Sanciones aplicables  
al incumplimiento de las  
obligaciones de los responsables  
de la recuperación y reconversión  
de áreas degradadas por residuos  
sólidos, en el ámbito del Decreto  
Legislativo N° 1278")

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506,  
el Congreso de la República ha

delegado en el Poder Ejecutivo la  
facultad de legislar en materia de  
reactivación económica y forma-  
lización, seguridad ciudadana, lu-  
cha contra la corrupción, agua y  
saneamiento y reorganización de  
Petroperú S.A., por un plazo de no-  
venta (90) días calendario;

Que, el literal b) del numeral 4  
del artículo 2 del citado dispositi-  
vo legal, establece la facultad de  
modificar el marco legal sobre la  
gestión integral de los residuos só-  
lidos, bajo un enfoque de sosteni-  
bilidad con la finalidad de asegurar  
su calidad y continuidad;

Que, la gestión de los residuos  
sólidos en el país tiene como fi-  
nalidad su manejo integral y sos-  
tenible, mediante la articulación,  
integración, compatibilización de  
las políticas, planes, programas,  
estrategias y acciones de quienes  
intervienen en la gestión y el ma-  
nejo de los residuos sólidos, apli-  
cando los lineamientos de política  
correspondientes;

Que, la Ley N° 27314, Ley Ge-  
neral de Residuos Sólidos, publica-  
da en el Diario Oficial El Peruano el  
21 de julio de 2000, ha sido modi-  
ficada en diversas oportunidades a  
fin de actualizarla;

Que, resulta necesario contar  
con una nueva norma que permi-  
ta asegurar una gestión y manejo  
de los residuos sólidos, sanitaria  
y ambientalmente adecuada, con  
sujeción a los principios de minimi-  
zación, prevención de riesgos am-  
bientales y protección a la salud y  
el bienestar de la persona;

De conformidad con lo estable-  
cido en el artículo 104 de la Cons-  
titución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del  
Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Con-  
greso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo  
siguiente:

## **DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE GESTIÓN IN- TEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS**

### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS Y LINEAMIENTOS DE LA LEY**

#### **CAPÍTULO 1**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo  
establece derechos, obligaciones,  
atribuciones y responsabilidades  
de la sociedad en su conjunto, con  
la finalidad de propender hacia la  
maximización constante de la efi-  
ciencia en el uso de los materiales  
y asegurar una gestión y manejo  
de los residuos sólidos económica,  
sanitaria y ambientalmente ade-  
cuada, con sujeción a las obliga-  
ciones, principios y lineamientos  
de este Decreto Legislativo.

### **Artículo 2.- Finalidad de la gestión integral de los residuos sólidos**

La gestión integral de los residuos sólidos en el país tiene como primera finalidad la prevención o minimización de la generación de residuos sólidos en origen, frente a cualquier otra alternativa. En segundo lugar, respecto de los residuos generados, se prefiere la recuperación y la valorización material y energética de los residuos, entre las cuales se cuenta la reutilización, reciclaje, compostaje, co-procesamiento, entre otras alternativas siempre que se garantice la protección de la salud y del medio ambiente.

La disposición final de los residuos sólidos en la infraestructura respectiva constituye la última alternativa de manejo y deberá realizarse en condiciones ambientalmente adecuadas, las cuales se definirán en el reglamento del presente Decreto Legislativo emitido por el Ministerio del Ambiente.

### **Artículo 3.- Del servicio de limpieza pública**

El Estado garantiza la prestación continua, regular, permanente y obligatoria del servicio de limpieza pública que comprende el servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos de los predios de la jurisdicción, escombros y desmonte de obras menores y el servicio de barrido y limpieza de vías, plazas y demás áreas públicas.

Sin perjuicio del rol subsidiario del Estado, es de obligatorio cumplimiento que las autoridades competentes adopten medidas y disposiciones que incentiven la inversión pública y privada en estas actividades.

### **Artículo 4.- Ámbito de aplicación**

El presente Decreto Legislativo se aplica a:

a) La producción, importación y distribución de bienes y servicios en todos los sectores productivos del país.

b) Las actividades, procesos y operaciones de la gestión y manejo de residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, incluyendo todas las fuentes de generación, enfatizando la valorización de los residuos. Asimismo, comprende las actividades de internamiento, almacenamiento, tratamiento y transporte de residuos por el territorio nacional.

c) El ingreso, tránsito por el territorio nacional y exportación de todo tipo de residuos, se rigen por lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, en concordancia con los acuerdos ambientales internacionales suscritos por el país.

d) Sin perjuicio de la regulación especial vigente, a los residuos y mezclas oleosas generados en las actividades que realizan en el medio acuático, las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas y embarcaciones en general.

e) Las áreas degradadas por la acumulación inadecuada de residuos sólidos de gestión municipal y no municipal.

## **CAPÍTULO 2**

### **PRINCIPIOS, LINEAMIENTOS E INSTRUMENTOS**

#### **Artículo 5.- Principios**

Para efectos del presente Decreto Legislativo, son de aplicación los siguientes principios:

a) **Economía circular.-** La creación de valor no se limita al consumo definitivo de recursos, considera todo el ciclo de vida de los bienes. Debe procurarse eficientemente la regeneración y recuperación de los recursos dentro del ciclo biológico o técnico, según sea el caso.

b) **Valorización de residuos.-** Los residuos sólidos generados en las actividades productivas y de consumo constituyen un potencial recurso económico, por lo tanto, se priorizará su valorización, considerando su utilidad en actividades de: reciclaje de sustancias inorgánicas y metales, generación de energía, producción de compost, fertilizantes u otras transformaciones biológicas, recuperación de componentes, tratamiento o recuperación de suelos, entre otras opciones que eviten su disposición final.

c) **Principio de responsabilidad extendida del productor.-** Se promueve que los fabricantes, impor-

tadores, distribuidores y comercializadores fabriquen o utilicen productos o envases con criterios de ecoeficiencia que minimicen la generación de residuos y/o faciliten su valorización, aprovechando los recursos en forma sostenible y reduciendo al mínimo su impacto sobre el ambiente. Asimismo, son responsables de participar en las etapas del ciclo de vida.

**d) Principio de responsabilidad compartida.-** La gestión integral de los residuos es una corresponsabilidad social, requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de los generadores, operadores de residuos y municipalidades.

**e) Principio de protección del ambiente y la salud pública.-** La gestión integral de residuos comprende las medidas necesarias para proteger la salud individual y colectiva de las personas, en armonía con el ejercicio pleno del derecho fundamental a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

Adicionalmente, son de aplicación los principios contenidos en la Ley General del Ambiente, los contenidos en el Derecho Ambiental y los Principios Generales del Derecho, según sea el caso.

#### **Artículo 6.- Lineamientos de la Gestión Integral de Residuos Sólidos**

La gestión integral de los residuos sólidos deberá estar orientada a:

a) Estimular la reducción del uso intensivo de materiales durante la producción de los bienes y servicios.

b) Desarrollar acciones de educación y sensibilización dirigida hacia la población en general y capacitación técnica para una gestión y manejo de los residuos sólidos eficiente, eficaz y sostenible, enfocada en la minimización y la valorización.

c) Promover la investigación e innovación tecnológica puesta al servicio de una producción cada vez más ecoeficiente, la minimización en la producción de residuos y la valorización de los mismos.

d) Adoptar medidas de minimización de residuos sólidos en todo el ciclo de vida de los bienes y servicios, a través de la máxima reducción de sus volúmenes de generación y características de peligrosidad.

e) Fomentar la valorización de los residuos sólidos y la adopción complementaria de prácticas de tratamiento y adecuada disposición final.

f) Procurar que la gestión de residuos sólidos contribuya a la lucha contra el cambio climático mediante la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

g) Desarrollar y usar tecnologías, métodos, prácticas y procesos de producción y comercialización que favorezcan la

minimización o valorización de los residuos sólidos y su manejo adecuado.

h) Establecer un sistema de responsabilidad compartida de manejo integral de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, a fin de evitar situaciones de riesgo e impactos negativos a la salud humana y el ambiente, sin perjuicio de las medidas técnicamente necesarias para el manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos. Este sistema puede comprender, entre otros, la responsabilidad extendida de las empresas que producen, importan y comercializan, bienes de consumo masivo y que consecuentemente, contribuyen a la generación de residuos en una cantidad importante o con características peligrosas.

i) Establecer gradualmente la segregación en fuente de residuos municipales y el recojo selectivo de los residuos sólidos, admitiendo su manejo conjunto por excepción, cuando no se generen riesgos ambientales significativos.

j) Establecer acciones orientadas a recuperar las áreas degradadas por la descarga inapropiada e incontrolada de los residuos sólidos o transformarlas gradualmente en sitios en los cuales funcionen rellenos sanitarios de acuerdo a Ley.

k) Promover la iniciativa y participación activa de la población, la sociedad civil organizada y el sec-

tor privado en la gestión y el manejo de los residuos sólidos.

l) Fomentar la formalización de las personas, operadores y demás entidades que intervienen en el manejo de los residuos sólidos sin las autorizaciones correspondientes, teniendo en cuenta las medidas para prevenir los daños derivados de su labor, la generación de condiciones de salud y seguridad laboral, así como la valoración social y económica de su trabajo.

m) Armonizar las políticas de ordenamiento territorial y las de gestión de residuos sólidos, con el objeto de favorecer su manejo adecuado, así como la identificación de áreas apropiadas para la localización de infraestructuras de residuos sólidos, tomando en cuenta las necesidades actuales y las futuras, a fin de evitar la insuficiencia de los servicios.

n) Fomentar la generación, sistematización y difusión de información para la toma de decisiones y el mejoramiento de la gestión y el manejo de los residuos sólidos.

o) Definir planes, programas, estrategias y acciones transectoriales para la gestión de residuos sólidos, conjugando las variables económicas, sociales, culturales, técnicas, sanitarias y ambientales.

p) Asegurar que las tasas que se cobren por la prestación de servicios de residuos sólidos se fijen, en función de su costo real, calidad y eficacia, asegurando la mayor eficiencia en la recaudación de es-

tos derechos, a través de cualquier mecanismo legalmente permitido, que sea utilizado de manera directa o a través de terceros.

q) Establecer acciones destinadas a evitar la contaminación ambiental, eliminando malas prácticas de manejo de residuos sólidos que pudieran afectar la calidad del aire, agua, suelos y ecosistemas.

r) Promover la inversión pública y participación privada en infraestructuras, instalaciones y servicios de manejo integral de residuos.

s) Promover la experimentación e investigación científica con residuos, con la finalidad de facilitar y maximizar su valorización y/o reducir su peligrosidad.

t) Impulsar permanente y prioritariamente la normalización en materia de residuos sólidos, con la finalidad de mejorar el manejo, la valorización y en general, todos los procesos de la gestión y del manejo de residuos.

### **Artículo 7.- Instrumentos para el uso eficiente de los materiales y la gestión de los residuos sólidos**

Los instrumentos para el uso eficiente de los materiales y la gestión de los residuos sólidos son:

a) Estrategia Nacional de Ecoeficiencia

b) Acuerdos de Producción Limpia (APL)

c) Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PLAN-RES)

d) Plan Provincial de Gestión de Residuos Sólidos Municipales (PIGARS)

e) Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos Municipales (PMR)

f) Plan Nacional de Educación Ambiental (PLANEA).

g) Planes de Minimización y Manejo de residuos sólidos no municipales.

h) Declaración anual sobre minimización y gestión de residuos sólidos no domiciliarios.

i) Planes para la recuperación y valorización de residuos sólidos de bienes priorizados en la estrategia sobre Responsabilidad Extendida del Productor (REP).

j) Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL).

k) Registro de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos.

l) Inventario Nacional de Áreas Degradadas por la Acumulación Inadecuada de Residuos Sólidos.

m) Mecanismos para facilitar la transacción comercial de residuos (Bolsas de residuos).

n) Otros a ser creados por las autoridades competentes, para el

logro de sus objetivos en materia de gestión, manejo de residuos sólidos y eficiencia de materiales.

## TÍTULO II

### EFICIENCIA DE LOS MATERIALES Y MINIMIZACIÓN EN LA FUENTE

#### Artículo 8.- Eficiencia en el uso de los materiales y ciclo de vida

La producción de bienes y servicios en todos los sectores productivos del país privilegia el uso eficiente de los insumos y materiales, buscando permanentemente una mayor productividad en el uso de los materiales y la prevención de la generación de residuos, a través de, entre otras alternativas el eco-diseño, la optimización de los procesos productivos, la innovación o la mejora tecnológica y el aprovechamiento de materiales de descarte que constituyan insumos directamente aprovechables por la misma actividad que los produjo o por otras actividades económicas.

#### Artículo 9.- Aprovechamiento de material de descarte proveniente de actividades productivas

El material de descarte que constituya insumos directamente aprovechables por la misma actividad, la investigación y desarrollo u otras actividades económicas similares o no, distintas a la valorización de residuos, puede ser transferido bajo cualquier modalidad desde su generador hacia las actividades que lo aprovecharán, sin que le sean aplicables las nor-

mas sobre residuos sólidos de este Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias.

El transporte de material de descarte deberá regirse de acuerdo a la normativa relativa para el transporte de mercancías, establecido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por los gobiernos regionales y los gobiernos locales de acuerdo a sus competencias.

Los insumos que revistan propiedades peligrosas son considerados materiales peligrosos, siéndoles de aplicación las normas respectivas para su acondicionamiento, tratamiento y transporte.

El material de descarte debe ser considerado residuo sólido en caso haya perdido su utilidad como insumo por el transcurso del tiempo, detrimento de su calidad, razones sanitarias u otros factores. Asimismo, debe ser considerado residuo sólido cuando, sin haber perdido su utilidad vaya a ser destinado a procesos de acondicionamiento con fines de disposición final en rellenos sanitarios, de seguridad, u otra infraestructura similar.

#### Artículo 10.- Instrumento de Gestión Ambiental

Los titulares de proyectos nuevos de actividades incluidas dentro del marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), que decidan aprovechar material de descarte proveniente de actividades productivas o rea-

lizar coprocesamiento conforme a los artículos 9 y 52 del presente Decreto Legislativo, deben incluir en los instrumentos de gestión ambiental a que se refiere la Ley del SEIA y sus normas reglamentarias, las operaciones de gestión y manejo del material de descarte, considerando las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales.

Los proyectos de inversión en ejecución así como las actividades en curso que cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado que decidan aprovechar material de descarte proveniente de actividades productivas o realizar coprocesamiento conforme a los artículos 9 y 52 del presente Decreto Legislativo, deben modificar su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con la normas del SEIA. Asimismo, en caso de que se modifiquen las obligaciones ambientales, deben presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos actualizado dentro del plazo establecido en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

#### Artículo 11.- Orientación general para la eficiencia en el uso de materiales y minimización de residuos

La adquisición de bienes y prestación de servicios por parte del Estado en sus tres niveles de gobierno está orientada al uso eficiente de los materiales, insumos y energía, así como la minimización de residuos sólidos.

### TÍTULO III

#### RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR

##### Artículo 12.- Consideraciones generales

Los fabricantes, importadores, distribuidores y comerciantes se involucran activamente, según corresponda, a lo largo de las diferentes etapas del ciclo de vida del producto, para lo cual podrán tomar en consideración medidas que involucren el uso eficiente de los materiales y ecodiseño de los bienes, la prevención de la generación de los residuos en sus actividades y participar de uno o más procesos del manejo de los residuos sólidos, priorizando su recuperación y valorización.

##### Artículo 13.- Régimen especial de gestión de residuos de bienes priorizados

Es materia de este régimen, los bienes de consumo masivo que directa o indirectamente inciden significativamente en la generación de residuos sólidos en volúmenes considerables o que por sus características de peligrosidad requieran de un manejo especial.

El Ministerio del Ambiente, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores vinculados, aprueba los bienes priorizados que se encuentran sujetos a este régimen especial de gestión de residuos sólidos, así como los objetivos, las metas y los plazos para la

implementación de los sistemas de manejo.

##### Artículo 14.- Convenios con municipalidades

Los fabricantes, importadores, distribuidores y comerciantes pueden celebrar convenios de colaboración con las municipalidades o Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, destinados a la segregación en la fuente, a la recolección selectiva, al establecimiento y/u operación de instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos priorizados, o a la ejecución de otras acciones que faciliten la implementación de este Decreto Legislativo.

### TÍTULO IV

#### COMPETENCIAS EN MATERIA DE RESIDUOS SÓLIDOS

##### CAPÍTULO 1

#### COMPETENCIAS DEL SECTOR AMBIENTE

##### Artículo 15.- Ministerio del Ambiente (MINAM)

Sin perjuicio de las demás disposiciones que norman las funciones y atribuciones del Ministerio del Ambiente, esta autoridad, en su calidad de ente rector a nivel nacional para la gestión y manejo de los residuos, es competente para:

a) Coordinar, promover y concertar con las autoridades sectoriales, gobiernos regionales y gobiernos locales la debida aplicación del presente Decreto Legislativo.

b) Formular y aprobar, en coordinación con las autoridades correspondientes, el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PLANRES), en el cual deberán incluirse las metas, estrategias y acciones destinadas a asegurar la universalización y sostenibilidad del servicio de limpieza pública, la formalización de los recicladores por parte de las municipalidades, la promoción de la minimización y valorización de los residuos, entre otros.

c) Aprobar lineamientos para la elaboración de los planes de gestión de residuos sólidos a ser formulados y aprobados por los niveles subnacionales de gobierno.

d) Promover la formulación y aplicación, en coherencia con las políticas nacionales, de los planes regionales, provinciales y distritales de gestión y manejo de residuos sólidos.

e) Supervisar la coherencia de los planes de gestión de residuos sólidos aprobados por los niveles subnacionales de gobierno, con las políticas nacionales e instrumentos de planificación nacional, así como evaluar e informar al país sobre la ejecución de los mismos.

f) Formular y aprobar programas de desarrollo, procedimientos,

proyectos y criterios de gestión y manejo integral de residuos sólidos para la inversión pública.

g) Normar sobre el manejo de residuos sólidos, incluyendo los correspondientes a la infraestructura de manejo de residuos sólidos, actividades de reutilización, recuperación, valorización material y energética; gestión de áreas degradadas por la acumulación de residuos sólidos de gestión municipal, entre otros aspectos.

h) Emitir normas para la clasificación anticipada de proyectos de infraestructura de residuos sólidos en el marco del SEIA, así como aprobar, de ser el caso, términos de referencia comunes.

i) Desarrollar los criterios para la formulación y evaluación del impacto ambiental para los proyectos de inversión que se requieren para la gestión integral de residuos municipales y no municipales, así como también para los proyectos de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos.

j) Admitir, evaluar, aprobar o rechazar la autorización de importación, de tránsito y de exportación de residuos del territorio nacional.

k) Emitir opinión técnica definitiva, en caso de incertidumbre, respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo.

l) Incluir en el Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente en el Perú, el análisis referido a la ges-

ción y el manejo de los residuos sólidos, así como indicadores de seguimiento respecto de su gestión y manejo.

m) Desarrollar y administrar el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL) para el ámbito municipal y no municipal, como componente del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).

n) Resolver, a través del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, en última instancia administrativa, los recursos impugnativos interpuestos en relación a conflictos de competencia entre autoridades relacionados con el manejo de los residuos sólidos.

o) Resolver, a través del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, en última instancia administrativa a pedido de parte, sobre la inaplicación de resoluciones o actos administrativos que contravengan los lineamientos de política y demás disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo.

p) Declarar en emergencia la gestión y manejo de los residuos sólidos cuyo alcance, criterios y procedimientos son definidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo; y coordinar con las autoridades sectoriales nacionales, entidades de fiscalización ambiental y/o los gobiernos regionales, según sea el caso.

q) Administrar y mantener actualizado el registro autoritativo de

las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, señaladas en el Título V del presente Decreto Legislativo.

r) Coordinar con las autoridades competentes y gestionar medidas de prevención y remediación de áreas degradadas por residuos, así como priorizar inversiones en la materia.

s) Promover el fortalecimiento de capacidades de los gobiernos regionales y locales para la adecuada gestión integral de los residuos.

t) Evaluar, priorizar y aprobar los estudios de preinversión para la declaratoria de viabilidad de los proyectos de inversión pública en materia de residuos, que cuenten con financiamiento por endeudamiento externo o que requieran de aprobación de nivel nacional, que sean de competencia del Ministerio del Ambiente.

u) Regular la prestación del servicio de limpieza pública, estableciendo las condiciones mínimas de prestación del servicio, tales como: características del servicio, metas de calidad, entre otros; así como las condiciones para la participación del sector privado en forma competitiva.

v) Promover las iniciativas públicas y privadas, municipales y no municipales, que acordes con los principios establecidos en el presente Decreto Legislativo, contribuyan a la reducción de la generación y peligrosidad, valorización y manejo adecuado de los residuos.

**Artículo 16.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El OEFA, en adición a sus funciones asignadas en la normativa vigente, es competente para:

a) Regular el ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción del manejo de residuos sólidos aplicables a los titulares de infraestructura, sean estos municipalidades provinciales y/o distritales de acuerdo a sus competencias o Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, para el tratamiento, valorización y disposición final de los residuos de gestión municipal, no municipal o mixta. (\*)

(\*) Literal modificado por el Artículo 37 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 20 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

"a) Regular el ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción del manejo de residuos sólidos aplicables a los titulares de infraestructuras de residuos sólidos, sean estos Municipalidades Provinciales y/o Distritales de acuerdo a sus competencias o Empresas Operadoras de Residuos Sólidos."

b) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, sean estos municipalidades provinciales y/o distritales de acuerdo a sus competencias o Empresas Operadoras de Resi-

duos Sólidos, para el tratamiento, valorización y disposición final de los residuos de gestión municipal, no municipal o mixta regulados en la presente norma, en el caso que ésta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto. Cuando se trate Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, la presente disposición será aplicable a éstas, se encuentren o no inscritas en el Registro de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos. (\*)

(\*) Literal modificado por el Artículo 37 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 20 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

"b) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructuras de residuos sólidos, sean estas municipalidades provinciales y/o distritales de acuerdo a sus competencias o Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, en el caso que ésta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto. Cuando se trate de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, la presente disposición es aplicable a éstas, se encuentren o no inscritas en el Registro de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos."

c) Supervisar, fiscalizar y sancionar los aspectos relacionados a los instrumentos de gestión ambiental para las operaciones de recuperación y reconversión de áreas

degradadas por residuos aprobados en el ámbito del presente Decreto Legislativo, sea que estén bajo responsabilidad del sector público o privado. (\*\*)

(\*) Literal modificado por el Artículo 37 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 20 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

"c) Supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de los Instrumentos de Gestión Ambiental para las operaciones de recuperación y reconversión de las áreas degradadas por residuos sólidos, sea que estén bajo responsabilidad del sector público o privado."

d) Tipificar las conductas infractoras y aprobar la escala de sanciones, en el marco de las facultades de supervisión, fiscalización y sanción establecidas en el presente artículo

e) Elaborar y mantener actualizado el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos, que forma parte del SINIA.

**Artículo 17.- Servicio de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) (\*\*)**

(\*) Epígrafe precisado por el Artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

**"Artículo 17.- Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)"**

En el marco de las funciones y competencias del SENACE, esta autoridad es competente para: (\*)

(\*) Extremo modificado por el Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

"El SENACE es la autoridad competente para:"

a) Evaluar y aprobar los estudios ambientales de proyectos de inversión pública y privada de infraestructura de residuos de gestión municipal, si el servicio se brinda a dos o más regiones, atendiendo a su impacto significativo. (\*)

(\*) Literal modificado por el Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

"a) Conducir el proceso de evaluación del impacto ambiental, a través de la clasificación, evaluación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d), que incluye sus respectivas modificaciones y actualizaciones, las solicitudes de clasificación, los Términos de Referencia y el Plan de Participación Ciudadana, el acompañamiento en la elaboración de Línea Base, la administración del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales, así como los demás actos o procedimientos vinculados a dichas funciones, de proyectos de inversión pública y privada de infraestructuras de residuos sólidos de gestión municipal, si el servicio se brinda a dos o más regiones."

pal, si el servicio se brinda a dos o más regiones."

b) Evaluar y aprobar los estudios ambientales de proyectos de inversión pública y privada de infraestructura de residuos de gestión no municipal y mixta, en el caso que estos se localicen fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto o sean de titularidad de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos, atendiendo a su impacto significativo. (\*)

(\*) Literal modificado por el Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

"b) Conducir el proceso de evaluación del impacto ambiental, a través de la clasificación, evaluación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d), que incluye sus respectivas modificaciones y actualizaciones, las solicitudes de clasificación, los Términos de Referencia y el Plan de Participación Ciudadana, el acompañamiento en la elaboración de Línea Base, la administración del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales, así como los demás actos o procedimientos vinculados a dichas funciones, de proyectos de inversión pública y privada de infraestructuras de residuos sólidos de gestión no municipal y mixta, en el caso que estos se localicen fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto o sean de titu-

laridad de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos."

c) Aprobar los Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios del SEIA para proyectos de recuperación o reconversión de áreas degradadas, cuando sirvan a dos o más regiones, y en el caso que estos se localicen fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto sean de titularidad de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos, atendiendo a su impacto significativo.

"d) Conducir el proceso de evaluación del impacto ambiental, a través de la clasificación, evaluación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental semi-detallados (EIA-sd), que incluye sus respectivas modificaciones y actualizaciones, las solicitudes de clasificación, los Términos de Referencia y el Plan de Participación Ciudadana, la administración del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales, así como los demás actos o procedimientos vinculados a dichas funciones, de proyectos de inversión pública y privada de infraestructura de residuos sólidos de gestión municipal, si el servicio se brinda a dos o más regiones." (\*)

(\*) Literal incorporado por el Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 20 septiembre 2018.

"e) Conducir el proceso de evaluación del impacto ambiental, a

través de la clasificación, evaluación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (EIA-sd), que incluye sus respectivas modificaciones y actualizaciones, las solicitudes de clasificación, los Términos de Referencia y el Plan de Participación Ciudadana, la administración del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales, así como los demás actos o procedimientos vinculados a dichas funciones, de proyectos de inversión pública y privada de infraestructura de residuos sólidos de gestión no municipal y mixta, en el caso que estos se localicen fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto o sean de titularidad de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos.” (\*)

(\*) Literal incorporado por el Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 20 septiembre 2018.

(\*) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, publicado el 18 febrero 2015, se dispone que a partir de la vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el SENACE asumirá las funciones previstas en el presente artículo, independientemente del Cronograma de Transferencia de Funciones aprobado por el artículo 1 de la citada norma.

(\*) De conformidad con la Única Disposición Complementaria

Final del Decreto Supremo N° 001-2017-MINAM, publicado el 05 marzo 2017, se dispone que para los fines del proceso de transferencia, los estudios ambientales de los proyectos mencionados en el presente artículo, que han sido aprobados por el Ministerio de Salud y/o por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, bajo el término Estudio de Impacto Ambiental (EIA), serán considerados como Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) de la Categoría III de acuerdo a las normas del SEIA.

## CAPÍTULO 2

### COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES SECTORIALES

#### Artículo 18.- De las autoridades sectoriales

Las Autoridades Sectoriales ejercen las siguientes funciones en materia de residuos sólidos no municipales:

a) Regular la gestión y el manejo de los residuos de origen minero, energético, industrial, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de servicios de saneamiento o de instalaciones especiales, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial.

b) Evaluar la gestión del manejo de residuos así como fiscalizar y sancionar, de acuerdo a su competencia.

c) Aprobar los proyectos de inversión en actividades extractivas, productivas o de servicios, en el marco de sus competencias, incluida la infraestructura para el manejo de residuos propios de dichas actividades, según conste en la certificación ambiental correspondiente.

#### Artículo 19.- Ministerio de Salud (Minsa)

El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA) es la autoridad competente para:

a) Normar el manejo de los residuos sólidos de establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, así como de los generados en campañas sanitarias.

b) Controlar los riesgos sanitarios generados por el manejo inadecuado de los residuos sólidos de establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo.

c) Determinar la aplicación de las medidas de seguridad, dirigidas a evitar riesgos y daños a la salud de la población derivados del inadecuado manejo de los residuos.

d) Supervisar y fiscalizar la gestión de los residuos en los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo a nivel nacional, según corresponda.

**Artículo 20.- Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la autoridad competente en materia de transporte de residuos peligrosos, siendo responsable de:

a) Normar, evaluar, autorizar, supervisar y fiscalizar el uso de las vías nacionales para este fin.

b) Autorizar el uso de las vías regionales para el transporte de residuos peligrosos, cuando la ruta a utilizar implique el tránsito por más de una región, en coordinación con los gobiernos regionales correspondientes. Esta competencia se ejerce sin perjuicio de las facultades de fiscalización a cargo de las Municipalidades Provinciales en el ámbito de sus respectivas competencias.

c) Coordinar con el MINAM, el OEFA, el MINSA y otras entidades pertinentes, cuando suceda un accidente que involucre el derrame de materiales y residuos peligrosos durante su transporte, a fin de que se adopten las acciones necesarias para la pronta contención y remediación de la contaminación del lugar y la protección de la salud y el ambiente, conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento del presente Decreto Legislativo y sus normas complementarias.

**CAPÍTULO 3**

**COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES DESCENTRALIZADAS**

**Artículo 21.- Gobiernos Regionales**

Los gobiernos regionales promueven la adecuada gestión y manejo de los residuos sólidos en el ámbito de su jurisdicción y son competentes para:

a) Elaborar y poner en marcha programas de inversión pública, mixta o privada, para la implementación de infraestructura de residuos sólidos en el ámbito de su jurisdicción, en coordinación con las municipalidades provinciales correspondientes.

b) Aprobar los proyectos y los Instrumentos de Gestión Ambiental de proyectos de inversión pública y privada de proyectos de infraestructura de residuos de gestión municipal si el servicio que prestarán se brinde a dos o más provincias de la región, y en el caso que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto o sean de titularidad de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos.

c) Aprobar los Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios del SEIA para proyectos de inversión pública y privada de recuperación o reconversión de áreas degradadas por la acumulación inadecuada de residuos, cuando sirva a dos o más provincias. (\*)

(\*) Literal modificado por el Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 20 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

"c) Aprobar los instrumentos de gestión ambiental complementarios del SEIA de infraestructura de residuos sólidos de gestión municipal, pública o privada, incluyendo los de recuperación o reconversión de áreas degradadas por la acumulación inadecuada de residuos, cuando sirvan a dos o más provincias."

d) Coadyuvar en las acciones para prevenir la contaminación ambiental y en la recuperación o reconversión de áreas degradadas por residuos.

e) Supervisar y fiscalizar la gestión de los residuos generados por las actividades económicas bajo su competencia.

f) Supervisar y fiscalizar la gestión de los residuos en los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo en sus respectivas jurisdicciones a través de las Direcciones Regionales de Salud (DIRESA).

g) Definir la ubicación y selección de áreas para la instalación de infraestructuras de valorización, transferencia y disposición final de residuos en caso de discrepancia entre dos o más municipalidades provinciales; y en caso de ser necesario podrá transferir terrenos necesarios para la ubicación de dichas infraestructuras, aun cuando

no se haya establecido tal previsión.

### **Artículo 22.- Municipalidades**

Las municipalidades provinciales, en lo que concierne a los distritos del cercado, y las municipalidades distritales son responsables por la gestión de los residuos sólidos de origen domiciliario, especiales y similares, en el ámbito de su jurisdicción.

### **Artículo 23.- Municipalidades Provinciales**

Las Municipalidades Provinciales son competentes para:

a) Planificar y aprobar la gestión integral de los residuos sólidos en el ámbito de su jurisdicción, a través de los Planes Provinciales de Gestión Integral de Residuos Sólidos, (PIGARS) los cuales deben identificar los espacios geográficos para la ubicación de las infraestructuras de residuos, compatibilizando los planes de manejo de residuos sólidos de sus distritos y centros poblados menores, con las políticas de desarrollo local y regional y con sus respectivos Planes de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano, Planes de Desarrollo Regional Concertados y demás instrumentos de planificación nacionales, regionales y locales.

b) Evaluar la propuesta de ubicación de infraestructuras de residuos sólidos a efectos de emitir el certificado de compatibilidad de uso de suelo correspondiente.

c) Normar y supervisar en su jurisdicción el manejo de residuos, excluyendo las infraestructuras de residuos en concordancia a lo establecido por el Ministerio del Ambiente.

d) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos en su jurisdicción y en el marco de sus competencias a excepción de la infraestructura de valorización, transferencia y disposición final, que es una competencia de OEFA. (\*)

(\*) Literal modificado por el Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 20 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

"d) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos que realicen las Municipalidades Distritales y Empresas Operadoras de Residuos Sólidos a excepción de las infraestructuras de residuos sólidos, que es una competencia del OEFA."

e) Emitir opinión fundamentada sobre los proyectos de ordenanzas distritales referidos al manejo de residuos sólidos, incluyendo la determinación de las tasas por servicios públicos o arbitrios correspondientes, de acuerdo con la normativa vigente.

f) Aprobar los proyectos y los Instrumentos de Gestión Ambiental de proyectos de inversión pública y privada de infraestructura de residuos de gestión municipal si

el servicio que prestarán se brinde a uno o más distritos de su jurisdicción, y en el caso que ésta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto o sean de titularidad de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos.

g) Aprobar los Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios del SEIA para proyectos de inversión pública y privada de recuperación o reconversión de áreas degradadas, que sirvan a uno o más distritos de la provincia. (\*)

(\*) Literal modificado por el Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 20 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

"g) Aprobar los instrumentos de gestión ambiental complementarios del SEIA de infraestructura de residuos sólidos de gestión municipal, pública o privada, incluyendo los de recuperación o reconversión de áreas degradadas, cuando sirvan a uno o más distritos."

h) Autorizar, supervisar, fiscalizar y sancionar el transporte de residuos peligrosos en su jurisdicción, en concordancia con lo establecido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con excepción del que se realiza en las vías nacionales y regionales a cargo de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN).

i) Coadyuvar en las acciones para prevenir la contaminación

ambiental y en la recuperación o reconversión de áreas degradadas por residuos sólidos.

j) Promover y orientar procesos de mancomunidad o acuerdos entre municipalidades distritales, para generar economías de escala y mayor eficiencia en la gestión de residuos, además de menores impactos ambientales y sociales.

k) Implementar programas de gestión y manejo de residuos que incluyan necesariamente obligaciones de minimización y valorización de residuos.

l) Verificar la operación de las escombreras conforme lo dispone el Reglamento para la Gestión y Manejo de los Residuos de las Actividades de la Construcción y Demolición aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-VIVIENDA o norma que lo sustituya.

m) Consolidar las acciones de fiscalización en residuos de la construcción en un informe anual a ser remitido al Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento.

n) Reportar a través del SIGER-SOL la información solicitada por el Ministerio del Ambiente, relativa a la gestión de los residuos.

#### **Artículo 24.- Municipalidades Distritales**

24.1 Las Municipalidades Distritales en materia de manejo de residuos sólidos son competentes para:

a) Asegurar una adecuada prestación del servicio de limpieza, recolección y transporte de residuos en su jurisdicción, debiendo garantizar la adecuada disposición final de los mismos.

b) Suscribir convenios con la empresa de servicios de saneamiento u otras de la jurisdicción con la finalidad de que realice el cobro de las tasas por la prestación de los servicios indicados en el numeral anterior.

c) Normar, en su jurisdicción, el manejo de los servicios de residuos sólidos bajo su competencia, en concordancia con las disposiciones emitidas por las municipalidades provinciales.

d) Aprobar y actualizar el plan distrital de manejo de residuos, para la gestión eficiente de los residuos de su jurisdicción, en concordancia con los planes provinciales y el plan nacional.

e) Emitir la licencia de funcionamiento de la infraestructura de residuos del ámbito de gestión municipal y no municipal, en el ámbito de su jurisdicción y acorde a la vida útil de dicha infraestructura.

f) Regular, supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo de los residuos de demolición o remodelación de edificaciones en el ámbito de su competencia.

g) Suscribir acuerdos interdistritales para la integración de los servicios bajo criterios de econo-

mía de escala y eficiencia de los servicios de residuos sólidos.

Las demás responsabilidades establecidas en la Ley y el Reglamento.

24.2 Las municipalidades distritales y las provinciales en lo que concierne a los distritos del cercano, son responsables por:

a) Asegurar que se presten los servicios de limpieza pública, recolección, transporte, transferencia, tratamiento o disposición final de residuos, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aprobadas por el MINAM y los criterios que la municipalidad provincial establezca, bajo responsabilidad.

b) La prestación de los servicios de recolección y transporte de los residuos sólidos municipales y de la limpieza de vías, espacios y monumentos públicos en su jurisdicción. Los residuos sólidos en su totalidad deberán ser conducidos directamente a infraestructuras de residuos autorizadas por la municipalidad provincial, estando obligados los municipios distritales al pago de los derechos correspondientes.

c) Suscribir contratos de prestación de servicios con empresas registradas en el Ministerio del Ambiente.

d) Promover e implementar progresivamente programas de segregación en la fuente y la recolección selectiva de los residuos sólidos en todo el ámbito de su ju-

risdicción, facilitando la valorización de los residuos y asegurando una disposición final técnicamente adecuada.

e) Ejecutar programas para la progresiva formalización de las personas, operadores y demás entidades que intervienen en el manejo de los residuos sólidos sin las autorizaciones correspondientes.

f) Supervisar, fiscalizar y sancionar a los recicladores y/o asociaciones de recicladores en el cumplimiento de sus obligaciones en el marco del sistema municipal de gestión y manejo de residuos sólidos en el distrito del cercado.

g) Supervisar y fiscalizar a los generadores del ámbito de su competencia por incumplimiento del presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

#### **Artículo 25.- Centros poblados**

Los centros poblados o conglomerados con menos de 10 000 habitantes o los centros poblados menores que cuenten con un municipio propio establecido de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades y sus normas reglamentarias y complementarias, pueden exceptuarse del cumplimiento de aquellas disposiciones del presente Decreto Legislativo que resulten incompatibles con sus condiciones económicas e infraestructura y equipamiento urbano, o por su condición socioeconómica rural.

El Reglamento regula los mecanismos y condiciones para la aplicación de la excepción prevista en el presente artículo.

#### **Artículo 26.- De las Comisiones Ambientales Municipales**

Las Comisiones Ambientales Municipales (CAM) a que se refiere la Ley N° 28245, Ley marco del sistema nacional de gestión ambiental, además de las funciones establecidas legalmente, evalúa el desempeño de la gestión y manejo de residuos sólidos, sea este prestado directamente o a través de terceros.

Anualmente, la CAM emite su informe de evaluación de desempeño de acuerdo a las guías que emita el MINAM, el cual forma parte del Sistema Nacional de Información Ambiental.

El informe de evaluación de desempeño debe ser remitido por la CAM al OEFA.

## **TÍTULO V**

### **GESTIÓN Y MANEJO ECONÓMICO Y AMBIENTAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS**

#### **CAPÍTULO 1**

#### **DISPOSICIONES GENERALES PARA LA GESTIÓN Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS**

##### **Artículo 27.- Exclusiones**

No están comprendidas en el ámbito de este Decreto Legislativo, las actividades relacionadas con las siguientes categorías de residuos, las cuales deben ser manejadas de acuerdo con sus normas especiales. El presente Decreto Legislativo tendrá carácter supletorio a efectos de la interpretación del marco regulatorio aplicable a las siguientes categorías excluidas:

a) Residuos radiactivos, cuya gestión es competencia del Instituto Peruano de Energía Nuclear.

b) Residuos propios de actividades militares para la seguridad y defensa de la nación, cuya gestión es competencia del Ministerio de Defensa.

c) Las aguas residuales y los residuos líquidos que se incorporen al manejo de las mismas de acuerdo a la legislación de la materia, cuya regulación es competencia de la Autoridad Nacional del Agua y del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el ámbito de sus respectivas funciones y atribuciones.

d) Las emisiones de gases y material particulado descargadas al ambiente.

#### **Artículo 28.- Gestión de residuos municipales especiales**

Se consideran residuos municipales especiales a aquellos que siendo generados en áreas urbanas, por su volumen o características, requieren de un manejo particular, tales como residuos de laboratorios de ensayos ambientales y similares, lubricentos, centros veterinarios, centros comerciales, eventos masivos como conciertos, concentraciones y movilización temporal humana, ferias, residuos de demolición o remodelación de edificaciones de obras menores no comprendidos dentro de las competencias del Sector Vivienda y Construcción entre otros, salvo los que están dentro del ámbito de competencias sectoriales. El manejo de este tipo de residuos se encuentra establecido en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Las municipalidades deben establecer una tasa especial para la gestión y manejo de los residuos especiales en caso sus generadores decidan su entrega al servicio de limpieza pública. En caso contrario deben ser dispuestos a través de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos.

#### **Artículo 29.- Gestión de residuos no municipales**

Las autoridades con competencia sobre las actividades en cuyo desarrollo se genera los residuos materia de este Decreto Legislativo, deben exigir todas las medidas que resulten necesarias para asegurar el manejo selectivo, la prevención de impactos y riesgos ambientales, así como el uso de equipos, instalaciones e infraestructuras adecuadas para su manejo ambiental y sanitariamente adecuado, de acuerdo a los mandatos y criterios del presente Decreto Legislativo.

#### **Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos**

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine

sus características de peligrosidad.

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitiva.

Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

#### **Artículo 31.- Clasificación de los residuos sólidos**

Los residuos se clasifican, de acuerdo al manejo que reciben, en peligrosos y no peligrosos, y según la autoridad pública competente para su gestión, en municipales y no municipales. El Reglamento del presente Decreto Legislativo puede establecer nuevas categorías de residuos por su origen u otros criterios, de ser necesario.

#### **Artículo 32.- Las operaciones y procesos de los residuos**

El manejo de los residuos comprende las siguientes operaciones o procesos:

- a) Barrido y limpieza de espacios públicos
- b) Segregación
- c) Almacenamiento
- d) Recolección
- e) Valorización

- f) Transporte
- g) Transferencia
- h) Tratamiento
- i) Disposición final

### **Artículo 33.- Segregación**

La segregación de residuos debe realizarse en la fuente o en infraestructura de valorización de residuos debidamente autorizada.

Queda prohibida la segregación en las áreas donde se realiza de disposición final de los residuos.

### **Artículo 34.- Segregación en la fuente**

Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados.

Los generadores de residuos municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados o a las municipalidades que presten el servicio.

La segregación en la fuente debe considerar lo siguiente:

**a) Generador de residuos sólidos municipales.-** El generador de residuos municipales está obligado

a entregar los residuos al proveedor del servicio de limpieza pública, debidamente clasificados para facilitar su reaprovechamiento. Las municipalidades deben definir por instrumento legal los criterios de segregación. La municipalidad que no cuente con instrumento legal que establezca los criterios de segregación en la fuente debe aprobarlo en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigencia de este Decreto Legislativo.

Las municipalidades llevarán adelante acciones de sensibilización, promoción y educación ambiental a fin de instruir a la población respecto de la obligación de segregación en fuente, almacenamiento y entrega de los residuos. (\*)

(\*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado el 21 diciembre 2017, se dispone que en tanto las municipalidades no definan los criterios de segregación en el plazo señalado en el literal a) artículo 34 del presente Decreto Legislativo, los generadores deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 19 del citado reglamento.

**b) Generador de residuos no municipales.-** El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final.

### **Artículo 35.- Recolección de residuos municipales**

La recolección de los residuos debe ser selectiva y efectuada de acuerdo a las disposiciones emitidas por la autoridad municipal correspondiente. Los recicladores y/o asociaciones de recicladores debidamente formalizados se integran al sistema de recolección selectiva implementado por la municipalidad correspondiente.

La recolección selectiva se realiza de acuerdo a los requerimientos de valoración posterior u otros criterios que defina la autoridad local.

### **Artículo 36.- Almacenamiento**

El almacenamiento en los domicilios, urbanizaciones y otras viviendas multifamiliares, debe ser realizado siguiendo los criterios de segregación de residuos y la normatividad municipal aplicable.

El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir

con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

Los residuos generados en espacios públicos son almacenados en contenedores debidamente acondicionados de acuerdo a criterios sanitarios y ornamentales, y su implementación y manejo son de responsabilidad de la municipalidad donde se encuentre.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

#### **Artículo 37.- Valorización**

La valorización constituye la alternativa de gestión y manejo que debe priorizarse frente a la disposición final de los residuos. Esta incluye las actividades de reutilización, reciclaje, compostaje, valorización energética entre otras alternativas, y se realiza en infraestructura adecuada y autorizada para tal fin.

#### **Artículo 38.- Transporte**

El transporte constituye el proceso de manejo de los residuos sólidos ejecutada por las municipalidades u Empresas Operadoras de Residuos Sólidos autorizadas, consistente en el traslado apropiado de los residuos recolectados hasta las infraestructuras de valorización o disposición final, según corres-

ponda, empleando los vehículos apropiados cuyas características se especificarán en el instrumento de normalización que corresponda, y las vías autorizadas para tal fin.

En el caso de los residuos peligrosos, el transporte se realiza de acuerdo a la normativa para el transporte de los materiales y residuos peligrosos, así como de acuerdo con lo establecido en la versión vigente del Libro Naranja de las Naciones Unidas y/o del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de productos químicos.

Los movimientos transfronterizos (tránsito) de residuos deben ser de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos Transfronterizos de los desechos Peligrosos y su eliminación; así como también, deben ser autorizados por el MINAM.

#### **Artículo 39.- Transferencia**

Es el proceso que consiste en transferir los residuos sólidos de un vehículo de menor capacidad a otro de mayor capacidad, para luego continuar con el proceso de transporte. La transferencia se realiza en infraestructura autorizada para tal fin.

No se permitirá el almacenamiento temporal de los residuos en estas instalaciones, por más de doce horas.

#### **Artículo 40.- Tratamiento**

Son los procesos, métodos o técnicas que permiten modificar las características físicas, químicas o biológicas del residuo sólido, para reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud o al ambiente y orientados a valorizar o facilitar la disposición final. Deben ser desarrollados por las municipalidades o las Empresa Operadoras de Residuos Sólidos en las instalaciones autorizadas.

#### **Artículo 41.- Disposición final**

Los residuos que no puedan ser valorizados por la tecnología u otras condiciones debidamente sustentadas, deben ser aislados y/o confinados en infraestructuras debidamente autorizadas, de acuerdo a las características físicas, químicas y biológicas del residuo con la finalidad de eliminar el potencial peligro de causar daños a la salud o al ambiente.

#### **Artículo 42.- Importación, tránsito y exportación de residuos**

La importación y tránsito de residuos es permitida únicamente con fines de valorización y movimiento transfronterizo, respectivamente. La exportación de residuos es permitida únicamente con fines de valorización o disposición final.

Para las actividades permitidas en el párrafo precedente se requerirá una autorización previa.

El MINAM autoriza la importación, tránsito y exportación de re-

siduos a las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo. Para tal efecto, el MINAM toma en cuenta las obligaciones asumidas por el Estado Peruano en mérito a los acuerdos internacionales, en particular, el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación.

No se concede autorización de importación ni de tránsito por el territorio nacional a los residuos de naturaleza radiactiva o que por su manejo resulten peligrosos para la salud humana y el ambiente.

Las autoridades competentes deben controlar el cumplimiento de la presente disposición en el marco de sus competencias.

#### **Artículo 43.- Disposición final en sitios de generación**

Los proyectos de infraestructura de disposición final que se ubiquen dentro de las instalaciones extractivas, productivas o de servicios, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto deben ser considerados en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, sin perjuicio de las competencias municipales en materia de zonificación.

#### **Artículo 44.- Prohibición de disposición final de residuos en lugares no autorizados**

Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por Ley.

Los lugares de disposición final inapropiada de residuos sólidos identificados como botaderos, deben ser clausurados por la municipalidad provincial en coordinación con la municipalidad distrital respectiva.

#### **Artículo 45.- Recuperación y reconversión de áreas degradadas por residuos**

Las áreas degradadas por residuos sólidos deben ser recuperadas y clausuradas o reconvertidas en infraestructuras de disposición final de residuos.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental elabora y administra el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos y categoriza los sitios contaminados de acuerdo con los criterios que establezca el MINAM en función a los impactos ambientales y sociales existentes, con la finalidad de identificar los sitios que serán recuperados para su clausura definitiva o que serán materia de reconversión en infraestructura de residuos sólidos.

El titular del proyecto de recuperación o reconversión debe contar con el instrumento de gestión

ambiental aprobado por la autoridad competente, antes del inicio de las operaciones de recuperación o reconversión, según corresponda.

#### **Artículo 46.- Responsables de la recuperación y reconversión de áreas degradadas por residuos**

Son responsables de las operaciones de recuperación y reconversión a que se refiere el artículo precedente, los causantes de la contaminación. En caso estos sean varios, responden de estas obligaciones en forma solidaria.

Cuando no pueda determinarse a los responsables, es el Estado el que asuma las acciones de recuperación y reconversión que correspondan.

## **CAPÍTULO 2**

### **VALORIZACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS**

#### **Artículo 47.- Aspectos generales**

La valorización de los residuos sólidos consiste en la operación cuyo objetivo es que el residuo, uno o varios de los materiales que lo componen, sean reaprovechados y sirvan a una finalidad útil al sustituir a otros materiales o recursos en los procesos productivos. La valorización puede ser material o energética.

La valorización de los residuos municipales y no municipales se

sustenta en el sistema de recolección selectiva y en el régimen especial de residuos de bienes priorizados de acuerdo con las políticas de Responsabilidad Extendida del Productor (REP).

#### **Artículo 48.- Formas de valorización**

Constituyen operaciones de valorización material: la reutilización, reciclado, compostaje, recuperación de aceites, bio-conversión, entre otras alternativas que a través de procesos de transformación física, química, u otros, demuestren su viabilidad técnica, económica y ambiental.

Constituyen operaciones de valorización energética, aquellas destinadas a emplear residuos con la finalidad de aprovechar su potencial energético, tales como: coprocesamiento, coincineración, generación de energía en base a procesos de biodegradación, biochar, entre otros.

Las normas vinculadas a la valorización se efectuarán de manera coordinada con las autoridades sectoriales competentes.

#### **Artículo 49.- Metas de valorización**

El MINAM establece metas anuales para la valorización de residuos municipales, las cuales se sustentan en el sistema de recolección selectiva para su posterior comercialización y/o recuperación, reutilización o reciclaje. El cumpli-

miento de las metas es verificado por el MINAM.

#### **Artículo 50.- Reciclaje**

El reciclaje constituye una forma de valorización material, que consiste en la transformación de los residuos sólidos en productos, materiales o sustancias, que conserven su finalidad original o cualquier otra finalidad.

#### **Artículo 51.- Valorización de los residuos orgánicos municipales**

Las municipalidades deben valorizar, prioritariamente, los residuos orgánicos provenientes del mantenimiento de áreas verdes y mercados municipales, así como, de ser factible, los residuos orgánicos de origen domiciliario.

Los programas de parques y jardines de las municipalidades son beneficiarios prioritarios del compost, humus o biochar producido con los residuos orgánicos que se generan a partir del servicio de limpieza pública. En caso de excedentes estos podrán ser destinados a donación en general o intercambio con otras municipalidades.

#### **Artículo 52.- Coprocesamiento**

El MINAM con opinión favorable de los sectores vinculados define los residuos que pueden ser objeto de coprocesamiento, sobre la base de las características de los residuos y, los impactos ambientales, económicos y sociales que ocasiona su manejo inadecuado lo

cual se define en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

### **CAPÍTULO 3**

#### **GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES**

#### **Artículo 53.- Manejo integral de los residuos sólidos municipales**

La gestión de los residuos sólidos de responsabilidad municipal en el país debe ser coordinada y concertada, especialmente en las zonas donde se presente conurbación, en armonía con las acciones de las autoridades nacionales, sectoriales y las políticas de desarrollo nacional y regional. Las municipalidades provinciales están obligadas a realizar las acciones que correspondan para la debida implementación de esta disposición, adoptando medidas de gestión mancomunada, convenios de cooperación interinstitucional, la suscripción de contratos de concesión y cualquier otra modalidad legalmente permitida para la prestación eficiente de los servicios de residuos sólidos, promoviendo la mejora continua de los servicios.

Bajo responsabilidad funcional, los concejos municipales de los municipios provinciales y distritales deben aprobar la tasa de arbitrios por los servicios de limpieza pública. Asimismo, los concejos municipales deben aprobar estrategias para avanzar hacia la sostenibilidad financiera del servi-

cio de limpieza pública, aumentar la recaudación y reducir la morosidad. En caso de déficit, deben destinar los montos necesarios para financiar la sostenibilidad de los servicios de residuos sólidos, con afectación a las fuentes presupuestales disponibles.

Las municipalidades deben incluir en sus Planes Operativos Institucionales, los objetivos y metas en materia de gestión y manejo de residuos, así como las correspondientes partidas presupuestarias, en concordancia con las metas nacionales establecidas por el MINAM y los Planes Integrales de Gestión Ambiental de Residuos, respectivamente.

Los planes de residuos que diseñen e implementen las municipalidades, deben considerar el proceso de caracterización de sus residuos, contener objetivos concretos de segregación y valorización y tener un enfoque de género e inclusión social y promover el empleo local. Asimismo, deben involucrar la acción vecinal responsable. (\*)

(\*) Cuarto párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30552, publicada el 07 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Los planes de residuos que diseñen e implementen las municipalidades, deben considerar el proceso de caracterización de sus residuos, contener objetivos concretos de segregación y valorización y tener un enfoque de sostenibilidad con la finalidad de asegurar

su calidad y continuidad y promover el empleo local. Asimismo, deben involucrar la acción vecinal responsable."

Las municipalidades, en concordancia con las políticas nacionales deben proporcionar información y evaluar permanentemente los resultados de su gestión, los cuales deben medirse atendiendo a los siguientes aspectos:

a) Cobertura de los servicios de limpieza pública y recolección selectiva.

b) Gradual disminución de la cantidad de residuos que tiene como primer destino la disposición final.

c) Gradual incremento de los residuos que tienen como primer destino los procesos de valorización, tales como: reciclaje, compostaje, coprocesamiento, entre otros.

d) Grado de formalización de las asociaciones de recicladores.

e) Recaudación de los arbitrios.

f) Eficiencia y calidad en la prestación de los servicios.

g) Otros que defina la autoridad rectora nacional y/o municipal.

Los indicadores para la medición de los resultados son definidos por el MINAM y los municipios.

Sin perjuicio de la autoevaluación de las municipalidades, los

indicadores son utilizados para las acciones de veeduría y evaluación de desempeño a cargo de las Comisiones Ambientales Municipales (CAM), así como para las acciones de supervisión del OEFA.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos no exime a la municipalidad de la responsabilidad de verificar permanentemente la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y contar con documentación que acredite las autorizaciones legales correspondientes de las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos.

#### **Artículo 54.- Manejo de residuos peligrosos municipales**

Los residuos peligrosos municipales deben ser manejados de manera selectiva y separada como parte del servicio de limpieza pública. Esta actividad es regulada mediante el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

### **CAPÍTULO 4**

#### **GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES**

#### **Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión

municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

a) Segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí.

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del

lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

c) Establecer e implementar las estrategias y acciones conducentes a la valorización de los residuos como primera opción de gestión.

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

f) Reportar a través del SIGER-SOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

g) Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

h) Presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos.

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

j) En caso de generadores de residuos sólidos no municipales ubicados en zonas en las cuales no exista infraestructura autorizada y/o Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, los generadores deberán establecer en su instrumen-

to ambiental las alternativas de gestión que serán aplicables a sus residuos sólidos, las cuales garantizarán su adecuada valorización y/o disposición final.

Esta excepción será aplicable en tanto persistan las condiciones detalladas en el presente literal.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en el presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

#### **Artículo 56.- Comercialización de residuos sólidos**

La comercialización de residuos que van a ser objeto de valorización es efectuada directamente por el generador o a través de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, según corresponda.

#### **Artículo 57.- Aplicación de la legislación laboral de salud y seguridad en el trabajo**

El diseño e implementación de todos los servicios de residuos debe considerar las disposiciones vigentes en materia laboral, de salud y seguridad en el trabajo, a efectos de resguardar los derechos e integridad de las personas involucradas.

El personal vinculado al manejo de los residuos sólidos debe contar con las medidas de protección necesarias (capacitación, equipos, vestimenta, entre otros), instalaciones sanitarias, seguros complementarios de trabajo de riesgo (SCTR) y las vacunas, que fueren necesarios.

**Artículo 58.- Responsabilidad por daños en la gestión y manejo de residuos**

Los generadores, operadores de residuos, municipalidades y quienes intervengan en el manejo de estos, son responsables administrativa, civil y penalmente, según corresponda, por los daños derivados del inadecuado manejo de los residuos sólidos.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos no exime a su generador o poseedor de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada.

El generador o poseedor de los residuos es considerado responsable cuando por negligencia o dolo contribuyó a la generación del daño. Esta responsabilidad se extiende durante todos los procesos o las actividades para el manejo de los residuos, hasta por un plazo de veinte (20) años contados a partir de la disposición final.

**Artículo 59.- Responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos**

Los funcionarios y servidores públicos municipales responsables de la gestión y manejo de los residuos sólidos son responsables funcionalmente por los daños producidos por la inadecuada gestión de los residuos sólidos.

**CAPÍTULO 5**

**EMPRESA OPERADORAS DE SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS**

**Artículo 60.- Empresas Operadoras de Residuos Sólidos**

Sin perjuicio de las competencias municipales, la prestación de servicios de residuos, incluyendo la actividad de comercialización, se realiza a través de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, constituidas prioritariamente como empresas privadas o mixtas con mayoría de capital privado, de acuerdo a la actividad que realizan.

Para hacerse cargo de la prestación de servicios de residuos, o realizar actividades de comercialización, las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos deben estar debidamente registradas ante el MINAM según lo dispuesto en el literal q) del artículo 19 del presente Decreto Legislativo y de acuerdo con los criterios que se determinen en el Reglamento de la presente norma. Además, deben contar

con un ingeniero sanitario u otro profesional con especialización y experiencia en gestión y manejo de residuos que esté calificado para hacerse cargo de la dirección técnica de las operaciones según corresponda. Las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos deben contar también con equipos e infraestructura idónea para la actividad que realizan.

La prestación de servicios de residuos, incluyendo la comercialización, por microempresas y pequeñas empresas está restringida a los residuos no peligrosos, conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten para promover su participación.

La comercialización de los residuos debe realizarse exclusivamente a empresas que cuenten con las autorizaciones legales aplicables.

**Artículo 61.- Obligaciones de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos**

Son obligaciones de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos las siguientes:

a) Inscribirse ante el Registro administrado por el MINAM, en el marco del presente Decreto Legislativo.

b) Brindar a las autoridades competentes las facilidades que requieran para el ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización.

c) Ejercer permanentemente el aseguramiento de la calidad de los servicios que prestan.

d) Contar con un sistema de contabilidad de costos, regido por principios y criterios de carácter empresarial.

e) Contar con una memoria descriptiva en el que se detalle el manejo específico de los residuos, según su tipología.

f) Suscribir los manifiestos de residuos peligrosos.

g) Contar con registro sobre los residuos que manejan.

h) Presentar un Informe de Operador de los residuos que han manejado o comercializado.

i) Llevar un cuaderno de registro de incidentes (derrames, incendios).

j) Contar con un programa de saneamiento ambiental de acuerdo a sus operaciones.

k) Contar con un Plan de contingencias frente a incidentes (incendios, derrames).

l) Manejar los residuos de acuerdo a las disposiciones establecidas en este Decreto Legislativo, así como en sus normas reglamentarias y complementarias.

#### **Artículo 62.- Seguros contra riesgos**

Las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos que dentro de sus actividades manejen y gestionen residuos peligrosos, deben contratar una póliza de seguro que cubra los daños a terceros, materiales y ambientales derivados del manejo de estos residuos.

Los generadores y otros operadores de residuos que participen en el manejo y gestión deben verificar el cumplimiento de este requisito por parte de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos con las que contraten.

#### **Artículo 63.- Contratos de prestación de los servicios de limpieza pública**

Los contratos de prestación de servicios de limpieza pública están sujetos a criterios técnico-sanitarios y ambientales, sea que se realicen bajo la modalidad de concesión o cualquier otra legalmente permitida, teniendo en cuenta las condiciones y requisitos que establezcan las normas reglamentarias del presente Decreto Legislativo.

Los contratos de prestación de servicios de limpieza pública deberán contener las cláusulas establecidas en la normativa de contrataciones del Estado.

### **CAPÍTULO 6**

#### **RECICLADORES**

##### **Artículo 64.- Recicladores**

Los recicladores o asociaciones de recicladores debidamente formalizados se integran a los sistemas de gestión y manejo de los residuos sólidos no peligrosos municipales, que conducen las autoridades municipales.

El cumplimiento de sus obligaciones es supervisado y fiscalizado por la autoridad municipal que corresponda.

### **CAPÍTULO 7**

#### **INFRAESTRUCTURA PARA LA GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

##### **Artículo 65.- Infraestructura de residuos sólidos**

Las infraestructuras para el manejo de residuos sólidos son:

a) Centro de acopio de residuos municipales

b) Planta de valorización

c) Planta de transferencia

d) Infraestructura de disposición final.

Pueden implementarse otro tipo de infraestructuras de manejo de residuos, siempre que se de-

muestre su utilidad dentro del ciclo de gestión de los residuos.

Las condiciones para la implementación y funcionamiento están establecidas en el Reglamento del presente Decreto Legislativo. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1389, publicado el 05 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 65.- Infraestructura de residuos sólidos**

Las infraestructuras para el manejo de residuos sólidos son:

- a) Centro de acopio de residuos municipales
- b) Planta de valorización
- c) Planta de transferencia
- d) Infraestructura de disposición final
- e) Planta de Tratamiento

Pueden implementarse otro tipo de infraestructuras de manejo de residuos, siempre que se demuestre su utilidad dentro del ciclo de gestión de los residuos.

Las condiciones para la implementación y funcionamiento están establecidas en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.”

**Artículo 66.- Áreas degradadas por residuos**

Aquellas áreas degradadas que no cuenten con un instrumento de gestión ambiental, podrán optar por los siguientes instrumentos correctivos:

a) Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos el cual constituye un instrumento correctivo de gestión ambiental, y tiene como finalidad la adecuación de áreas degradadas por residuos para efectos de que operen como infraestructuras adecuadas para la disposición final.

b) Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos, constituye un instrumento de gestión ambiental que tiene como finalidad garantizar que no subsistan impactos ambientales negativos al cierre de las áreas degradadas por residuos.

En el reglamento del presente Decreto Legislativo, se definirá el alcance de los instrumentos correctivos señalados en el presente artículo así como su procedimiento de aprobación.

**Artículo 67.- Cercanía de infraestructura de residuos a aeródromos**

Las disposiciones sobre las cercanías de la construcción y operación de infraestructura de disposición final de residuos sólidos a un aeródromo, serán esta-

blecidas en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

**TÍTULO VI**

**INFORMACIÓN SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS, EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Artículo 68.- Información para la Gestión de Residuos para el ámbito municipal y no municipal**

El Sistema de Información para la Gestión de Residuos para el ámbito municipal y no municipal (SIGERSOL) forma parte del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).

El SIGERSOL constituye el instrumento oficial para reportar información sobre planificación, gestión y manejo de los residuos sólidos, por parte de las autoridades públicas en el marco de sus competencias y entidades privadas, con fines de reporte, cumplimiento de obligaciones, sistematización y difusión pública de información ambiental referida a los residuos sólidos.

Las municipalidades asignarán a un responsable de la institución relacionado con el área de residuos sólidos para facilitar el reporte de la información.

El MINAM aprueba los indicadores, criterios y metodologías

básicas para la sistematización, envío y difusión de la información sobre residuos sólidos.

### **Artículo 69.- Educación ambiental para la acción**

Las municipalidades, los sectores y el MINAM deben promover a través de acciones dirigidas a la sensibilización y capacitación que la población alcance un alto grado de conciencia, educación y cultura ambiental en el país que le permita:

a) Incorporar en sus decisiones de consumo consideraciones de orden ambiental y de sustentabilidad.

b) Involucrarse activamente en la minimización, segregación en fuente y manejo adecuado de los residuos sólidos que genera.

c) Contribuir a la sostenibilidad de los servicios de limpieza a través del pago de arbitrios.

d) Colaborar activamente en las estrategias de valorización de residuos y de REP de bienes priorizados por el MINAM.

El MINAM debe establecer los lineamientos para el desarrollo de estrategias y actividades que contribuyan con este objetivo.

Las políticas, planes, programas, proyectos y los sistemas de gestión y manejo de residuos sólidos en los tres niveles de gobierno, deben considerar prioritariamente el componente de educación y cultura ambiental de la población,

el cual debe estar enfocado a preparar a las personas en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de residuos sólidos.

## **TÍTULO VII**

### **MECANISMOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS**

#### **CAPÍTULO 1**

#### **DEL FINANCIAMIENTO PARA LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS**

#### **Artículo 70.- De la gestión de los Recursos en las Municipalidades**

Con la finalidad de fortalecer la sostenibilidad del servicio de limpieza pública y las inversiones en infraestructura de residuos sólidos, las municipalidades pueden celebrar convenios interinstitucionales con las empresas que prestan servicios públicos que operen en sus jurisdicciones, para que estas actúen como recaudadores del cobro de las tasas del servicio de limpieza pública.

#### **Artículo 71.- Del Rol del Fondo Nacional del Ambiente**

El Fondo Nacional del Ambiente actuará conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26793, para contribuir al objetivo del presente Decreto Legislativo a través de la finan-

ciación de proyectos, programas y acciones para la adecuada gestión y manejo de los residuos sólidos, así como también la recuperación o reconversión de áreas degradadas por residuos.

#### **CAPÍTULO 2**

#### **FOMENTO DE LA INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA**

#### **Artículo 72.- Promoción de la Inversión Pública y Privada**

Las operaciones o procesos de manejo de los residuos municipales señalados en del presente Decreto Legislativo podrán desarrollarse a través de Asociaciones Público Privadas, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 410-2015-EF, o la norma que los modifique o sustituya.

#### **Artículo 73.- Obras por impuestos**

Los gobiernos regionales y locales priorizan el uso del mecanismo de obras por impuestos, creado por Ley N° 29320, Ley que modifica el artículo 21 de la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, con la finalidad de acelerar el desarrollo

de proyectos de inversión pública para la construcción de infraestructura de manejo de residuos sólidos.

## TÍTULO VIII

### RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

#### CAPÍTULO 1

#### COMPETENCIAS DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

##### Artículo 74.- De la supervisión, fiscalización y sanción

Las autoridades señaladas en el presente capítulo ejercen las funciones de supervisión, fiscalización y sanción a fin de asegurar el cumplimiento del presente Decreto Legislativo, su Reglamento y cualquier otra norma relacionada a la gestión y manejo de los residuos sólidos.

Las funciones antes descritas se ejercen conforme lo señalado en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

##### Artículo 75.- Del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

Las competencias del OEFA en materia de supervisión, fiscalización y sanción se encuentran definidas en el artículo 16 del presente Decreto Legislativo.

El OEFA puede dictar, y hacer cumplir, las medidas administrativas tales como el mandato de carácter particular; medida preventiva, requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental; medida cautelar, medida correctiva, entre otras, conforme a la normativa vigente.

##### Artículo 76.- De las Autoridades Sectoriales

Las Autoridades Sectoriales en el marco de sus competencias, supervisan, fiscalizan y sancionan la gestión y manejo de los residuos sólidos no municipales.

Las autoridades sectoriales en el marco de sus competencias de fiscalización ambiental sobre residuos sólidos, tipifican infracciones, establecen sanciones, criterios de graduación, límites de la multa y medidas administrativas dentro de los parámetros establecidos en el presente título, así como dentro de los parámetros establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso no se apruebe el cuadro de tipificación de infracciones y sanciones, la autoridad sectorial debe acogerse al régimen de infraccio-

nes y sanciones que tipifique el OEFA sobre la presente materia.

##### Artículo 77.- De los Gobiernos Regionales

Los Gobiernos Regionales supervisan, fiscalizan y sancionan la gestión de los residuos en los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo en sus respectivas jurisdicciones a través de las Direcciones Regionales de Salud (DIRESA).

##### Artículo 78.- De las Municipalidades Provinciales

Dentro de su jurisdicción, las municipalidades provinciales tienen la competencia para:

a) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos en su jurisdicción y en el marco de sus competencias a excepción de la disposición final ambientalmente adecuada en lugares autorizados y no autorizados, que es de competencia del OEFA.

b) Supervisar, fiscalizar y sancionar el transporte de residuos peligrosos en su jurisdicción, en concordancia con lo establecido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con excepción del que se realiza en las vías nacionales y regionales a cargo de la SUTRAN.

c) Supervisar, fiscalizar y sancionar a los recicladores y/o asociaciones de recicladores en el cumplimiento de sus obligaciones

en el marco del sistema municipal de gestión y manejo de residuos sólidos en el distrito del cercado.

d) Supervisar, fiscalizar y sancionar a los generadores del ámbito de su competencia por incumplimiento del presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

#### **Artículo 79.- De las Municipalidades Distritales**

Dentro de su jurisdicción, las municipalidades distritales tienen la competencia para:

a) Supervisar en su jurisdicción los aspectos técnicos del manejo de residuos, excluyendo las infraestructuras de residuos.

b) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo de los residuos provenientes de las actividades de construcción y demolición en el ámbito de su competencia.

c) Supervisar, fiscalizar y sancionar a los recicladores y/o asociaciones de recicladores en el cumplimiento de sus obligaciones en el marco del sistema municipal de gestión y manejo de residuos sólidos en el ámbito de su competencia.

d) Supervisar, fiscalizar y sancionar a los generadores del ámbito de su competencia por incumplimiento del presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

#### **Artículo 80.- Del Régimen Sancionador de los Gobiernos Regionales y Locales**

Los Gobiernos Regionales y Locales pueden tipificar sus infracciones, establecer sus sanciones, los criterios de graduación, límites de la multa y hasta la imposición de medidas administrativas dentro de los parámetros establecidos en el presente Decreto Legislativo. En caso no se apruebe el cuadro de tipificación de infracciones y sanciones, la autoridad sectorial debe acogerse al régimen de infracciones y sanciones que tipifique el OEFA sobre la presente materia.

## **CAPÍTULO 2**

### **DEL RÉGIMEN SANCIONADOR**

#### **Artículo 81.- De las Infracciones Administrativas**

Constituyen infracciones administrativas el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30552, publicada el 07 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:

#### **“Artículo 81.- De las Infracciones Administrativas**

Constituyen infracciones administrativas, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el

presente Decreto Legislativo, cuya tipificación se realiza en el Reglamento, el cual prevé la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo siguiente, según la gravedad de la infracción”.

#### **Artículo 82.- De las Sanciones**

Las autoridades señaladas en el presente Título aplicarán las sanciones previstas en el artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

#### **Artículo 83.- Del Régimen de Supletoriedad**

Para todo lo no previsto en las presentes reglas generales, se aplican supletoriamente las disposiciones del procedimiento sancionador regulado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la aplicación preferente a que se refiere el numeral 229.2 del artículo 229 de dicha Ley.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **Primera.- De la referencia a residuos sólidos**

Entiéndase que toda referencia normativa a “residuos” debe entenderse como “residuos sólidos”, dentro del ámbito de aplicación de esta norma y demás disposiciones que la conforman.

### **Segunda.- Elaboración de la propuesta de línea de corte para proyectos de inversión**

El Ministerio del Ambiente elaborará la propuesta de línea de corte para proyectos de inversión en materia de residuos sólidos, teniendo en cuenta criterios de regionalización (costa, sierra y selva) y tamaño de la población, entre otros aspectos.

### **Tercera.- De la vigencia**

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, salvo la Quinta, Sexta y Séptima Disposición Complementaria Final, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, y la Primera y Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.

### **Cuarta.- Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos**

A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, las Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos se convertirán en virtud de esta disposición, en forma inmediata y automática en Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, autorizadas de acuerdo con su registro vigente. Las autoridades competentes deberán considerarlas como tales, sin necesidad de exigirle ninguna formalidad adicional.

### **Quinta.- De los lodos provenientes de Plantas de Tratamiento**

Los lodos generados por las plantas de tratamiento de agua para consumo humano, las plantas de tratamiento de aguas residuales y otros sistemas vinculados a la prestación de los servicios de saneamiento, son manejados como residuos sólidos no peligrosos, salvo en los casos que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento determine lo contrario.

En ningún caso los lodos provenientes de los mencionados sistemas son utilizados sin considerar condiciones sanitarias y ambientales mínimas apropiadas, conforme lo dispone el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

### **Sexta.- Sobre el reaprovechamiento de los lodos provenientes de Plantas de Tratamiento**

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, regula el reaprovechamiento de lodos generados en las plantas de tratamiento de agua para consumo humano, las plantas de tratamiento de aguas residuales y otros sistemas vinculados a la prestación de los servicios de saneamiento, de acuerdo con el tipo de actividad a desarrollar.

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en el término de sesenta (60) días calendario emite, mediante decreto Supremo, el reglamento para el reaprovechamiento de los lodos de los sistemas de tratamiento generados en planta de tratamiento de agua para consumo humano, plan-

tas de tratamiento de agua residuales y otros sistemas vinculados a la prestación de los servicios de saneamiento, el cual debe contar con el refrendo del Ministerio del Ambiente.

### **Séptima.- Sobre la Disposición Final de lodos provenientes de Plantas de Tratamiento**

La disposición final de los lodos generados por el tratamiento de agua para consumo humano y de aguas residuales vinculadas a la prestación de los servicios de saneamiento y otros sistemas vinculados, están a cargo de los operadores de los sistemas respectivos. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento establece las instalaciones donde se realiza la disposición final de los mencionados lodos.

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, establece mediante Resolución Ministerial la regulación de las condiciones mínimas de manejo de lodos residuales así como lo referido a las instalaciones donde se realizan la disposición final de los lodos.

### **Octava.- Financiamiento**

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados según corresponda, sin

demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

### **Novena.- De la Publicación del Reglamento**

Mediante decreto supremo, en coordinación con los sectores competentes, se aprobará el Reglamento del presente Decreto Legislativo en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados desde del día siguiente de la fecha de su publicación.

### **Décima: De las multas coercitivas**

El incumplimiento de las medidas administrativas, en el marco de la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA acarrea la imposición de una multa coercitiva automática.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

### **PRIMERA.- Clasificación anticipada de proyectos de inversión públicos y privados**

En el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), aprobado por Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y su Reglamento, y en tanto las autoridades competentes de acuerdo al presente Decreto Legislativo no aprueben sus respectivas normas, regirá la clasificación anticipada de proyectos de inversión pública y

privada relativos al manejo de residuos sólidos bajo la competencia de los Gobiernos Regionales y las Municipalidades Provinciales.

Asimismo, los proyectos establecidos en el artículo 17 del presente Decreto Legislativo que son competencia del Senace son clasificados de forma anticipada bajo la Categoría III en el marco del SEIA, correspondiéndoles un Estudio de Impacto Ambiental detallado.

En caso de proyectos de inversión pública o privada de residuos no listados en la presente clasificación anticipada o que se encuentren ubicados en áreas naturales protegidas o zona de amortiguamiento, la autoridad competente deberá proceder a clasificar el proyecto de acuerdo a las normas del SEIA.

### **SEGUNDA.- Normalización**

El INACAL prioriza a través de un programa especial, la aprobación de normas técnicas peruanas (NTP) relativas a la gestión, manejo y las diversas actividades comprendidas en la valorización de los residuos sólidos, tales como la reutilización, reciclaje, compostaje, valorización energética, entre otras.

### **TERCERA.- Adecuación del presente Decreto Legislativo**

A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, los Consejos de los Gobiernos Regionales, las Municipalidades Provinciales y Distritales adopta-

rán las medidas de adecuación a esta norma, de la siguiente manera:

a) Las municipalidades distritales y provinciales que a la fecha de promulgación del presente Decreto Legislativo no hayan aprobado sistemas para la progresiva recolección selectiva obligatoria de residuos sólidos domiciliarios en sus distritos o distritos de cercado, deberán hacerlo dentro del plazo de un (01) año contado desde la publicación del presente Decreto Legislativo.

b) Las municipalidades distritales y provinciales que a la fecha de promulgación del presente Decreto Legislativo no hayan regulado, a través de ordenanzas, la gestión de residuos sólidos y aprobado sus respectivos cuadros de tipificación de infracciones y sanciones en materia de residuos sólidos deberán aprobarlos en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario. Caso contrario deberán aprobar el uso del cuadro de tipificación de infracciones y sanciones en materia de residuos sólidos que apruebe el OEFA.

c) Formulación y/o actualización de su PIGAR y/o Plan Distrital de Manejo de Residuos, según corresponda.

d) Elaboración de los proyectos de inversión pública correspondientes y gestión para su aprobación.

e) Elaboración de los expedientes técnicos para la ejecución de

las obras correspondientes y gestión para su aprobación.

f) Las entidades regionales y/o municipales informarán al OEFA los sitios contaminados por residuos que vienen siendo utilizados como infraestructura de disposición final no autorizada. La operación temporal de dichos botaderos se efectuará bajo los criterios técnicos que el MINAM disponga.

g) La primera lista a que se refiere esta disposición será enviada dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la publicación del presente Decreto Legislativo.

h) Las medidas contenidas en los PIGAR de las municipalidades provinciales correspondientes y los planes de manejo distritales se mantendrán actualizadas y serán de acceso público. Estos planes se encuentran sujetos a los mecanismos del Sistema Nacional de Control.

i) Los gobiernos regionales, provinciales y distritales deberán coordinar y facilitar la transferencia, en casos se requiera, de los espacios geográficos respectivos para la ubicación de las infraestructuras, para el manejo o disposición final de residuos.

j) En un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, modificarán sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) y Reglamentos de Organización y Funciones (ROF).

#### **CUARTA.- Sobre el Plazo de Presentación del Programa de Reconversión y el Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos**

Los Programas de Reconversión de Áreas Degradadas por Residuos deben ser presentados en el plazo de un (01) año contado a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo. Durante el referido plazo y mientras se encuentre en trámite de evaluación el referido instrumento de gestión ambiental, se admitirá excepcionalmente la disposición final de residuos sólidos en infraestructura no autorizada.

Los Planes de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos deben ser presentados en el plazo de un año contado a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo. (\*)

(\*) Disposición modificada por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1389, publicado el 05 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

#### **"CUARTA.- Sobre el Plazo de Presentación del Programa de Reconversión y el Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos**

Los Programas de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos deben ser presentados a la autoridad competente, en un plazo máximo de ocho (08) meses contado a partir de la aprobación de la guía técnica para la elaboración de dichos Pro-

gramas, por el Ministerio del Ambiente.

Durante el transcurso del plazo antes señalado y mientras se encuentre en trámite de evaluación el Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos, por parte de la autoridad competente, se admitirá excepcionalmente la disposición final de los residuos sólidos en las áreas degradadas por residuos sólidos objeto del referido Programa.

Los Planes de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos deben ser presentados a la autoridad competente, en un plazo máximo de dos (02) años contado a partir de la aprobación de la guía técnica para la elaboración de dichos Planes, por el Ministerio del Ambiente. Previamente a la presentación de los citados Planes, los responsables de la recuperación de las áreas degradadas por residuos sólidos deben garantizar la disposición final sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos."

#### **QUINTA.- Gestión y manejo del material de descarte**

Las operaciones en curso que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo no hayan considerado dentro de su instrumento de gestión ambiental las operaciones de gestión y manejo del material de descarte a que se refiere el Título II del presente Decreto Legislativo, deberán modificarlos en los términos y plazo que se establecerá en el Regla-

mento del presente Decreto Legislativo.

**SEXTA.- Declaración de necesidad pública e interés nacional**

Declárese de necesidad pública e interés nacional la inversión pública para la modernización de la gestión integral de residuos.

Teniendo en cuenta el riesgo sanitario y ambiental que genera el actual déficit de infraestructura de disposición final de residuos, declárese de necesidad pública e interés nacional prioritario para efectos de la inversión pública, la construcción y reconversión de infraestructuras de disposición final durante el plazo de diez (10) años.

**SÉPTIMA.- Formulación de normas por autoridades exceptuadas del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo**

Las autoridades competentes para la gestión y manejo de los residuos exceptuados del presente Decreto Legislativo formularán las normas relativas a los residuos bajo su responsabilidad, siguiendo los principios, lineamientos y disposiciones del presente Decreto Legislativo en cuanto resulten pertinentes, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de la Ley. El MINAM identificará y notificará a los sectores que corresponda el cumplimiento de esta disposición.

**OCTAVA.- Normas sectoriales que regulen la gestión de residuos sólidos.**

Las autoridades sectoriales que tienen a su cargo la gestión de residuos comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, deben elaborar y presentar para su aprobación, las normas legales que regulen la gestión de dichos residuos, en coordinación y con opinión favorable del Ministerio del Ambiente en el ámbito de su competencia. Las normas que requieran dicha opinión serán definidas en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

**NOVENA.- Reglamentación del OEFA**

Mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA se reglamentarán las funciones atribuidas a dicho organismo en el presente Decreto Legislativo.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

**PRIMERA.- Transferencia de las funciones del sector salud al SENACE**

El MINAM en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario desde la publicación del presente Decreto Legislativo, modificará las normas sobre transferencia de funciones del sector Salud al SENACE, en lo que se refiere a proyectos de residuos sólidos regulados en el artículo 17 del presente Decreto Legislativo, con la finalidad de que

esta institución asuma la función de aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) de dichos proyectos desde la entrada en vigencia del Reglamento del presente Decreto Legislativo.

**SEGUNDA.- Transferencia de las funciones del sector salud al OEFA**

El MINAM en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario desde la publicación del Reglamento al que hace referencia la Novena Disposición Complementaria Final, iniciará el proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en lo que se refiere a la infraestructura de residuos sólidos, del Ministerio de Salud a OEFA.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA.- Derogación**

Deróguese la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, a partir de la entrada en vigencia del Reglamento del presente Decreto Legislativo que será publicado en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
GODARD  
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Presidente del Consejo de Ministros

ELSA GALARZA CONTRERAS  
Ministra del Ambiente

## ANEXO

### DEFINICIONES

**Botadero.-** Acumulación inapropiada de residuos en vías y espacios públicos, así como en áreas urbanas, rurales o baldías que generan riesgos sanitarios o ambientales. Estas acumulaciones existen al margen de la Ley y carecen de autorización.

**Celda.-** Infraestructura ubicada dentro de un relleno sanitario donde se esparcen y compactan finalmente los residuos depositados.

**Ciclo de vida.-** Etapas consecutivas e interrelacionadas que consisten en la adquisición o generación de materias primas, fabricación, distribución, uso, valorización y su eliminación como residuo.

**Coprocesamiento.-** Uso de residuos idóneos en los procesos de fabricación con el propósito de recuperar energía y recursos, y reducir en consecuencia el uso de combustibles y materias primas

convencionales mediante su sustitución.

**Centro de acopio municipal.-** Infraestructura destinada a almacenar residuos sólidos no peligrosos que son recuperados en el marco de los programas de segregación en fuente y recolección selectiva o responsabilidad extendida del productor.

**Declaración de manejo de residuos sólidos.-** Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

**Disposición final.-** Procesos u operaciones para tratar y disponer en un lugar los residuos como último proceso de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura.

**Ecodiseño.-** Diseño de productos, envase, embalaje etiquetado u otros, con el fin de minimizar los impactos ambientales negativos y maximizar el uso eficiente de los

materiales, a lo largo de todo su ciclo de vida.

**Ecoeficiencia.-** Uso eficiente de las materias primas e insumos con la finalidad de optimizar los procesos productivos y la provisión de servicios, y de reducir los impactos al ambiente.

**Ecoetiquetado.-** Mecanismo de información ambiental, cuya finalidad es comunicar a los potenciales consumidores de los aspectos y prestaciones ambientales de un producto o servicio, con la finalidad de incentivar el consumo de aquellos productos o servicios que generen menores impactos negativos al medio ambiente. Dentro del ecoetiquetado se puede incorporar las certificaciones o calificaciones con la que cuenta el producto.

**Empresa Operadora de Residuos Sólidos.-** Persona jurídica que presta los servicios de limpieza de vías y espacios públicos, recolección y transporte, transferencia o disposición final de residuos. Asimismo, puede realizar las actividades de comercialización y valorización.

**Generador.-** Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos, sea como fabricante, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considera generador al poseedor de residuos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección.

**Gestión integral de residuos.-** Toda actividad técnica administrativa de planificación, coordinación, concertación, diseño, aplicación y evaluación de políticas, estrategias, planes y programas de acción de manejo apropiado de los residuos sólidos.

**Manifiesto de residuos.-** Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

**Minimización.-** Acción de reducir al mínimo posible la generación de los residuos sólidos, a través de cualquier estrategia preventiva, procedimiento, método o técnica utilizada en la actividad generadora.

**Plan de minimización y manejo de residuos sólidos.-** Documento de planificación de los generadores de residuos no municipales, que describe las acciones de minimización y gestión de los residuos sólidos que el generador deberá seguir, con la finalidad de garantizar un manejo ambiental y sanitariamente adecuado. Para todas aquellas actividades sujetas al

Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), este plan se integra en el instrumento de gestión ambiental.

**Planta de transferencia.-** Instalación en la cual se descargan y almacenan temporalmente los residuos de los camiones o contenedores de recolección, para luego continuar con su transporte en unidades de mayor capacidad.

**Planta de valorización de residuos.-** Infraestructura destinada a reaprovechar material o energéticamente los residuos, previo tratamiento.

**Productor.-** Fabricante, importador, distribuidor y comerciante de bienes, cuya responsabilidad se extiende durante el ciclo de vida del bien.

**Recolección.-** Acción de recoger los residuos para transferirlos mediante un medio de locomoción apropiado, y luego continuar su posterior manejo, en forma sanitaria, segura y ambientalmente adecuada.

**Recolección selectiva.-** Acción de recoger apropiadamente los residuos que han sido previamente segregados o diferenciados en la fuente, con la finalidad de preservar su calidad con fines de valorización.

**Reciclaje.-** Toda actividad que permite reaprovechar un residuo mediante un proceso de transformación material para cumplir su fin inicial u otros fines.

**Relleno sanitario.-** Instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos en los residuos municipales a superficie o bajo tierra, basados en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental.

**Relleno de seguridad.-** Instalación destinada a la disposición final de residuos peligrosos sanitaria y ambientalmente segura.

**Relleno mixto.-** Infraestructura para la disposición final de residuos municipales y que además incluye celdas de seguridad para el manejo de residuos peligrosos de gestión municipal y no municipal.

**Residuos de establecimiento de salud.-** Son aquellos residuos generados en los procesos y en las actividades para la atención e investigación médica en establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo.

**Residuos de limpieza de espacio público.-** Son aquellos residuos generados por los servicios de barrido y limpieza de pistas, veredas, plazas, parques y otras áreas públicas.

**Residuos municipales.-** Los residuos del ámbito de la gestión municipal o residuos municipales, están conformados por los residuos domiciliarios y los provenientes del barrido y limpieza de espacios públicos, incluyendo las playas, actividades comerciales y otras actividades urbanas no domiciliarias cuyos residuos se pueden asimilar a los servicios de lim-

pieza pública, en todo el ámbito de su jurisdicción.

**Residuo sólido no aprovechable.-** Es todo material o sustancia sólida o semisólida de origen orgánico e inorgánico, putrescible o no, proveniente de actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales, de servicios, que no ofrece ninguna posibilidad de aprovechamiento, reutilización o reincorporación en un proceso productivo. Son residuos sólidos que no tienen ningún valor comercial, requieren tratamiento y disposición final y por lo tanto generan costos de disposición.

**Residuos no municipales.-** Los residuos del ámbito de gestión no municipal o residuos no municipales, son aquellos de carácter peligroso y no peligroso que se generan en el desarrollo de actividades extractivas, productivas y de servicios. Comprenden los generados en las instalaciones principales y auxiliares de la operación.

**Residuos sólidos.-** Residuo sólido es cualquier objeto, material, sustancia o elemento resultante del consumo o uso de un bien o servicio, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse, para ser manejados priorizando la valorización de los residuos y en último caso, su disposición final.

Los residuos sólidos incluyen todo residuo o desecho en fase sólida o semisólida. También se considera residuos aquellos que siendo líquido o gas se encuentran

contenidos en recipientes o depósitos que van a ser desechados, así como los líquidos o gases, que por sus características fisicoquímicas no puedan ser ingresados en los sistemas de tratamiento de emisiones y efluentes y por ello no pueden ser vertidos al ambiente. En estos casos los gases o líquidos deben ser acondicionados de forma segura para su adecuada disposición final.

**Residuos Peligrosos.-** Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que, por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

**Responsabilidad extendida del productor.-** Es un enfoque bajo el cual los fabricantes, importadores, distribuidores y comerciantes, tienen la responsabilidad del producto durante todo el ciclo de vida de éste, incluyendo las fases postindustrial y postconsumo. Esta asignación de responsabilidad podría proporcionar, en principio, los incentivos para evitar la generación de residuos en la fuente, promover el diseño de productos amigables con el ambiente y apoyar el logro de los objetivos de valorización material y energética.

**Semisólido.-** Material o elemento que normalmente se asemeja a un lodo y que no posee suficiente líquido para fluir libremente.

**Segregación.-** Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos

sólidos para ser manejados en forma especial.

**Tecnología limpia.-** Proceso de fabricación o una tecnología integrada en el proceso de producción, concebido para reducir, durante el propio proceso, la generación de residuos contaminantes.

**Tratamiento.-** Cualquier proceso, método o técnica que permita modificar la característica física, química o biológica del residuo sólido, a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud y el ambiente, con el objetivo de prepararlo para su posterior valorización o disposición final.

**Valorización.-** Cualquier operación cuyo objetivo sea que el residuo, uno o varios de los materiales que lo componen, sea reaprovechado y sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales o recursos en los procesos productivos. La valorización puede ser material o energética.

**Valorización energética.-** Constituyen operaciones de valorización energética, aquellas destinadas a emplear residuos con la finalidad de aprovechar su potencial energético, tales como: Coprocesamiento, coincineración, generación de energía en base a procesos de biodegradación, biochar, entre otros.

**Valorización material.-** Constituyen operaciones de valorización material: reutilización, reciclado, compostaje, recuperación de aceites, bio-conversión, entre

otras alternativas que a través de procesos de transformación física, química, u otros demuestren su viabilidad técnica, económica o ambiental.

Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

DECRETO SUPREMO  
N° 014-2017-MINAM

**CONCORDANCIAS:**

R.M.N° 37-2018-MINAM  
(Aprueban la Ficha Técnica de proyectos de inversión Estándar y/o Simplificados - Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos, así como el instructivo para su aplicación)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambien-

tal y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, el artículo 3 de la citada Ley señala que el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica, las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en la referida Ley;

Que, de acuerdo al literal k) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, esta entidad tiene como función específica promover y coordinar la adecuada gestión de residuos sólidos;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1278, se aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, la cual tiene como objeto establecer derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, con la finalidad de propender hacia la maximización constante de la eficiencia en el uso de los materiales y asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos económica, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a las obliga-

ciones, principios y lineamientos señalado en ella;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final del referido Decreto Legislativo, mediante decreto supremo, en coordinación con los sectores competentes, se aprobará el Reglamento del mismo en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contados desde del día siguiente de la fecha de su publicación;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 174-2017-MINAM, el Ministerio del Ambiente dispuso la prepublicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios al mismo;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; y, el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos;

DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**

Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, cuyo texto está compuesto de trece (13) Títulos, ciento treinta y seis (136) Artículos, catorce (14) Disposiciones Complementarias Finales, seis (06) Disposiciones Complementarias Transitorias, una (01) Disposición Complementaria Derogatoria y cinco (05) Anexos, los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.- Publicación**

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo, el Reglamento aprobado por el artículo precedente y sus Anexos en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente ([www.minam.gob.pe](http://www.minam.gob.pe)), el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 3.- Financiamiento**

El financiamiento de la presente norma se realiza con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.

**Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra del Ambiente, la Ministra de Energía y Minas, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de la Producción, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Salud y el Ministro de Agricultura y Riego.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
GODARD  
Presidente de la República

ELSA GALARZA CONTRERAS  
Ministra del Ambiente

**REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1278, LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente dispositivo normativo tiene como objeto reglamentar el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, a fin de asegurar la maximización constante de la eficiencia en el uso de materiales, y

regular la gestión y manejo de residuos sólidos, que comprende la minimización de la generación de residuos sólidos en la fuente, la valorización material y energética de los residuos sólidos, la adecuada disposición final de los mismos y la sostenibilidad de los servicios de limpieza pública.

**Artículo 2.- Definiciones**

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento deben considerarse las definiciones establecidas en el Anexo del Decreto Legislativo N° 1278 y las contenidas en el Anexo I del presente dispositivo normativo.

**TÍTULO II**

**EFICIENCIA DE MATERIALES, MATERIAL DE DESCARTE Y MINIMIZACIÓN EN LA FUENTE**

**Artículo 3.- Promoción de la eficiencia en el uso de materiales**

Los sectores que en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA tienen bajo su ámbito de competencia el desarrollo y promoción de actividades extractivas, productivas o de servicios, establecerán disposiciones orientadas a alcanzar el uso eficiente de las materias primas e insumos en dichas actividades, en coordinación con el MINAM, con la finalidad de reducir los impactos ambientales negativos durante el ciclo de vida del producto.

#### **Artículo 4.- Material de descarte proveniente de actividades productivas**

Se considera material de descarte a todo material resultante de los procesos de las actividades productivas de bienes y servicios, siempre que constituya un insumo directamente aprovechable en la misma actividad, otras actividades productivas, la investigación y el desarrollo de nuevas tecnologías y materiales a nivel nacional.

#### **Artículo 5.- Regla para el aprovechamiento del material de descarte**

Los titulares de actividades productivas que posean material de descarte y aquellos que lo utilicen deben, previamente a su aprovechamiento, incluir los cambios que este implique en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) aprobado ante su autoridad competente, de conformidad con las normas del SEIA y sus normas complementarias.

En caso los titulares de las actividades productivas, a que se refiere el párrafo precedente, requieran realizar procesos complementarios para aprovechar el material de descarte, estos deben ser realizados dentro de sus instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular.

#### **Artículo 6.- Transporte del material de descarte**

El material de descarte se transporta bajo cualquier modalidad, desde el lugar de su generación hacia las instalaciones de la actividad productiva donde se aprovechará, sin que le sea aplicable la normativa sobre residuos sólidos.

El transporte de material de descarte debe regirse según la normativa que regula el transporte de mercancías o materiales, establecida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y otras entidades competentes, según corresponda.

#### **Artículo 7.- Minimización en la fuente**

Los generadores de residuos sólidos orientan el desarrollo de sus actividades a reducir al mínimo posible la generación de residuos sólidos.

Los generadores de residuos no municipales deben incluir en su Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos, estrategias preventivas orientadas a alcanzar la minimización en la fuente. Dicho Plan forma parte del IGA.

### **TÍTULO III**

#### **INSTRUMENTOS DE GESTIÓN EN MATERIA DE RESIDUOS SÓLIDOS**

##### **CAPITULO I**

#### **INSTRUMENTOS PARA EL USO EFICIENTE DE MATERIALES Y LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS**

##### **Artículo 8.- Instrumentos**

Los instrumentos para el uso eficiente de materiales y la gestión de residuos sólidos son aquellos detallados en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1278.

##### **Artículo 9.- Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PLANRES)**

El PLANRES es un instrumento nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos basados en el cumplimiento de metas establecidas en el Plan Nacional de Acción Ambiental (PLANAA) y los compromisos internacionales relacionados a la materia.

Los objetivos del PLANRES se encuentran dirigidos a contribuir con la protección de la salud de las personas y mejorar la calidad ambiental a nivel nacional. Dicho Plan se aprueba por Decreto Supremo, a propuesta del MINAM, con el refrendo de los sectores involucrados.

El PLANRES se actualiza cada cinco (05) años, en base al análisis

del cumplimiento de sus objetivos específicos y metas.

### **Artículo 10.- Planes de Gestión de Residuos Sólidos Municipales**

El Plan Provincial de Gestión de Residuos Sólidos Municipales y el Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos Municipales son instrumentos de planificación en materia de residuos sólidos de gestión municipal. Estos instrumentos tienen por objetivo generar las condiciones necesarias para una adecuada, eficaz y eficiente gestión y manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta la disposición final.

Los Planes a que se refiere el párrafo anterior deben estar alineados al PLANRES. Dichos planes se actualizan cada cinco (05) años y deben contener como mínimo lo siguiente:

a) Diagnóstico de la situación del manejo de los residuos sólidos de gestión municipal, que identifique los aspectos críticos y potencialidades del sistema de la gestión y manejo de residuos sólidos municipales. En el caso del Plan Provincial debe de incluirse el diagnóstico de todos los distritos que integran la misma, **incluyendo información sobre la presencia de pueblos indígenas u originarios, de corresponder; y**, el ámbito sobre el cual la Municipalidad Provincial tiene competencia para proveer el servicio de limpieza pública. Asimismo, el Plan Provincial debe incluir la identificación de infraestructuras de residuos sólidos de gestión municipal que se requieren a nivel Provincial.

b) Objetivos estratégicos, metas y un plan de acción, donde se precisen las actividades, responsables, indicadores, cronograma de implementación para mejorar la gestión y manejo de residuos sólidos en toda la jurisdicción. En el caso de la provincia, el plan de acción debe incluir a todos sus distritos. Asimismo, el Plan Provincial debe incluir la propuesta de infraestructuras de residuos sólidos municipales que se requieren a nivel Provincial y su potencial ubicación.

c) Mecanismos y actividades de seguimiento y evaluación de avances y resultados.

Las municipalidades provinciales y distritales, en el último día hábil del mes de marzo de cada año, presentan ante el MINAM y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) el reporte de las actividades ejecutadas el año anterior en el marco de los Planes de Gestión de Residuos Sólidos Municipales, conforme al formato que establezca el MINAM a través de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos en la guía técnica de formulación de los planes de gestión de residuos sólidos municipales.

Los planes de gestión de residuos sólidos municipales deben formularse conforme a las guías técnicas que emita el MINAM.

### **Artículo 11.- Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos**

El Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos es un instrumento técnico elaborado por las municipalidades, a través del cual se formulan estrategias para la segregación en fuente y el diseño de la recolección selectiva de los residuos sólidos generados en su jurisdicción, teniendo en consideración un enfoque que incluya la participación de las organizaciones de recicladores formalizados.

### **Artículo 12.- Acuerdo de Producción Limpia**

Los Acuerdos de Producción Limpia son instrumentos de promoción que tienen como objetivo introducir en las actividades productivas un conjunto de acciones que trasciendan el cumplimiento de la legislación vigente, de modo que se mejore las condiciones en las cuales el titular realiza sus actividades, a fin de lograr la prevención o minimización de la generación de los residuos sólidos.

Los titulares de las actividades productivas, extractivas y de servicios pueden suscribir voluntariamente Acuerdos de Producción Limpia en materia de residuos sólidos con el MINAM y/o la autoridad competente, de corresponder. Dicho acuerdo no sustituye las obligaciones que establece la normativa ambiental.

Las autoridades sectoriales promueven el otorgamiento de incentivos para los titulares de actividades productivas, extractivas y de servicios que suscriban estos acuerdos; sin perjuicio de las competencias de las entidades de fiscalización ambiental en la materia.

El OEFA, en el marco de la normativa vigente y conforme a sus competencias, puede otorgar incentivos por el cumplimiento de los Acuerdos de Producción Limpia.

**Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)**

El MINAM administra el SIGERSOL con el propósito de facilitar el registro, procesamiento y difusión de la información sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).

Las autoridades competentes tienen libre acceso a la información que se registra en el SIGERSOL a efectos de realizar acciones de gestión y ejercer sus funciones de fiscalización en materia de residuos sólidos.

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

a) Las municipalidades provinciales y distritales reportan in-

formación correspondiente al año anterior sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos del ámbito municipal, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año;

b) Las EO-RS deben presentar el Informe de Operador sobre el manejo de residuos sólidos trimestralmente, con datos mensualizados;

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

El MINAM consolida la información recabada y presenta sus resultados a través del Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente en el Perú, el mismo que es puesto a disposición de la ciudadanía a través de su portal institucional.

Sobre la base de la información reportada por las municipalidades y las EO-RS con relación a la generación, composición y disposición final de residuos sólidos municipales, el SIGERSOL emite un reporte de las emisiones y reducciones de gases efecto inver-

nadero del sector residuos sólidos, el cual constituye un insumo para la elaboración de Inventario Nacional de Gases Efecto Invernadero, a través del INFOCARBONO.

Toda iniciativa vinculada a los residuos sólidos que sea parte de la Contribución Nacionalmente Determinada (NDC) y que genere una reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero, debe reportarse al MINAM en el marco del monitoreo, reporte y verificación de la NDC.

**Artículo 14.- Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos**

El OEFA elabora y administra el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales. Para tal efecto categoriza las áreas degradadas para su reconversión o recuperación a través de las siguientes acciones:

a) Sistematiza la información obtenida en el ejercicio de sus funciones;

b) Sistematiza la información remitida por los gobiernos regionales y las municipalidades sobre áreas degradadas por residuos sólidos;

c) Identifica y categoriza las áreas degradadas de acuerdo a lo establecido por el MINAM.

Las áreas degradadas por residuos sólidos municipales son aquellos lugares donde se realiza o se ha realizado la acumulación

permanente de residuos sólidos municipales sin las consideraciones técnicas establecidas en el Capítulo V del Título IX del presente Reglamento y/o sin contar con autorización.

## CAPITULO II

### INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL DE

### INFRAESTRUCTURAS DE RESIDUOS SÓLIDOS

#### **Artículo 15.- Requisitos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de proyectos de inversión de infraestructura de residuos sólidos**

Todo proyecto de inversión de infraestructura de residuos sólidos debe contar con un instrumento de gestión ambiental (IGA) aprobado por el SENACE, el Gobierno Regional o la Municipalidad Provincial, según corresponda, en el marco de las normas del SEIA. Los titulares de dichos proyectos, en concordancia con lo establecido en las normas del SEIA, deben presentar el IGA para evaluación, adjuntando los siguientes requisitos de admisibilidad:

a) Formulario o solicitud dirigida a la autoridad competente que contenga la siguiente información:

- Datos del titular del proyecto referidos a razón social de la empresa o nombre de la entidad.

- Número del RUC de la empresa, o de la entidad.

- Nombre del Titular o Representante Legal de la empresa o entidad.

- Número del Documento Nacional de Identidad (DNI) del Titular o Representante Legal

- Número de la partida registral y asiento de inscripción en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP de la empresa o de la entidad, según corresponda.

- Declaración jurada indicando la autenticidad de los documentos presentados en copia simple, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

b) Pago por derecho de tramitación;

c) Un (01) ejemplar impreso del IGA o un (01) ejemplar en formato electrónico, suscrito por las/os profesionales responsables cuyo contenido debe ser desarrollado conforme a lo establecido en los Términos de Referencia aprobados, según corresponda;

d) Copia simple del certificado de compatibilidad de uso del terreno, otorgado por la Municipalidad Provincial correspondiente, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1278, que con-

sidere la ubicación y coordenadas del área del polígono del proyecto; solo en los casos en los que el SENACE o el Gobierno Regional sean la autoridad competente para la aprobación de los IGA. Cuando el IGA sea presentado a la Municipalidad Provincial, el titular del proyecto debe indicar en la solicitud el número del documento que otorga el certificado de compatibilidad de uso del terreno;

e) Copia simple del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), otorgado por la autoridad competente; según corresponda, de acuerdo a las normas sobre la materia, que considere la ubicación y coordenadas del área del polígono del proyecto;

Adicionalmente, en el caso de infraestructuras de disposición final, son requisitos de admisibilidad para la evaluación del IGA la presentación de los siguientes documentos:

f) Informe de Evaluación de Riesgos de desastres (derrumbes, inundaciones, deslizamientos, etc.), respecto a la ubicación del proyecto, elaborado por un/a profesional inscrito/a en el Registro Nacional de Evaluadores de Riesgo administrado por el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED).

g) Estudios topográficos, geológicos, geotécnicos, hidrológicos e hidrogeológicos del área de influencia del proyecto, suscritos por

las/os profesionales responsables en dichas materias.

En el caso de proyectos nuevos de instalaciones industriales o productivas, que contemplen dentro de sus instalaciones, áreas de concesión o lote del titular, la implementación de infraestructuras para el manejo de residuos sólidos provenientes de sus actividades, dichas infraestructuras son evaluadas como parte de su IGA por las autoridades competentes.

#### **Artículo 16.- Clasificación de acuerdo al riesgo ambiental**

Los titulares de proyectos de inversión de infraestructura de residuos sólidos que se encuentren sujetos al SEIA bajo la competencia de los Gobiernos Regionales o Municipalidades Provinciales deben presentar los IGA de acuerdo a la categoría señalada en la clasificación anticipada establecida en el Anexo II del presente Reglamento y los respectivos términos de referencia para los proyectos con características comunes y similares.

Los titulares de proyectos de inversión de infraestructura de residuos sólidos que no se encuentren considerados dentro de la clasificación anticipada señalada en el párrafo anterior, deben solicitar la clasificación de su proyecto a través de la presentación de una Evaluación Ambiental Preliminar ante la autoridad competente. Para tal efecto, se tendrá en cuenta lo establecido en el Anexo VI del Reglamento de la Ley del

Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

#### **Artículo 17.- Modificación de Instrumento de Gestión Ambiental**

Los titulares de las actividades productivas, extractivas y de servicios que decidan implementar infraestructuras para el manejo de residuos sólidos provenientes de sus actividades dentro de sus instalaciones, áreas de concesión o lote del titular, deben modificar previamente su IGA aprobado ante la autoridad competente, de conformidad con las normas del SEIA y sus normas complementarias.

En caso la modificación del IGA proponga la valorización de residuos que incluya operaciones de coprocesamiento, se debe incluir como parte del capítulo de descripción del proyecto los resultados del Monitoreo de Pruebas (Trial Burn) que certifican el cumplimiento de los parámetros de emisión establecidos para el coprocesamiento a nivel internacional, en tanto no se cuente con normativa nacional que los regule.

#### **Artículo 18.- Proyectos de inversión no comprendidos en el SEIA**

Los titulares de los proyectos de inversión de infraestructura de residuos sólidos no comprendidos en el marco del SEIA, deben cumplir con las normas generales emitidas para la gestión integral de residuos

sólidos, recursos hídricos, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otras normas ambientales que pudieran corresponder; y están obligados a presentar la información que establezca el MINAM en los plazos y condiciones que éste determine mediante Resolución Ministerial, para su presentación a la autoridad competente para la fiscalización correspondiente.

### **TÍTULO IV**

#### **GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES**

### **CAPÍTULO I**

#### **SEGREGACIÓN Y ALMACENAMIENTO EN LA**

#### **FUENTE DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES**

#### **Artículo 19.- Segregación en la fuente**

El generador de residuos municipales debe realizar la segregación de sus residuos sólidos de acuerdo a sus características físicas, químicas y biológicas, con el objeto de facilitar su valorización y/o disposición final.

Dicha actividad solo está permitida en la fuente de generación, centros de acopio de residuos sólidos municipales y plantas de

valorización de residuos sólidos municipales y no municipales, debidamente autorizados y que cuenten con certificación ambiental, según corresponda.

Las municipalidades deben regular el proceso de segregación de residuos sólidos municipales en la fuente en su jurisdicción, en el marco del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos.

#### **Artículo 20.- Almacenamiento en la fuente**

El almacenamiento debe ser efectuado por el generador de residuos sólidos municipales, de acuerdo a las características particulares de los residuos sólidos y diferenciando los peligrosos, con la finalidad de evitar daños a los operarios del servicio de limpieza pública durante las operaciones de recolección y transporte de residuos sólidos.

Las municipalidades deben regular en su jurisdicción el almacenamiento de residuos sólidos municipales, teniendo en consideración, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Los recipientes de almacenamiento deben ser de material impermeable, liviano y resistente, de fácil manipulación, de modo que facilite su traslado hasta el vehículo recolector.

b) Los recipientes de preferencia deben ser retornables y de fácil limpieza, a fin de reducir su impac-

to negativo sobre el ambiente y la salud humana.

## **CAPÍTULO II**

### **PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA A CARGO DE LAS MUNICIPALIDADES**

#### **SUB CAPÍTULO 1**

#### **ASPECTOS GENERALES**

#### **Artículo 21.- Aspectos generales**

Las municipalidades son responsables de brindar el servicio de limpieza pública, el cual comprende el barrido, limpieza y almacenamiento en espacios públicos, la recolección, el transporte, la transferencia, valorización y disposición final de los residuos sólidos, en el ámbito de su jurisdicción.

El MINAM aprueba las normas complementarias que regulan los aspectos técnicos del referido servicio, las mismas que serán de cumplimiento obligatorio.

#### **Artículo 22.- Servicio de limpieza pública**

El servicio de limpieza pública puede realizarse directamente por la municipalidad o a través de una EO-RS. En este último caso, podrá desarrollarse bajo las modalidades previstas en el Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo

que aprueba la Ley Marco de la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Públicas Privadas y Proyectos en Activos y su Reglamento.

En cualquiera de los casos, la municipalidad debe garantizar que la prestación del servicio de limpieza pública se realice de manera continua, regular, permanente y obligatoria, asegurando su calidad y cobertura en toda la jurisdicción; asimismo, que el personal operativo cuente con herramientas, equipos, insumos, implementos de seguridad y de protección personal; así como el cumplimiento de las disposiciones sobre seguridad y salud en el trabajo.

#### **Artículo 23.- Contratos para la prestación del servicio de limpieza pública**

Los contratos de concesión o prestación del servicio de limpieza pública, que suscriban las municipalidades con las EO-RS deben contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Ámbito de la prestación del servicio;

b) Plazo de vigencia del contrato que asegure la sostenibilidad y continuidad del servicio;

c) Mecanismos de retribución;

d) Parámetros de calidad técnica, sanitaria y ambiental del servicio objeto del contrato;

e) Medidas para la atención de contingencias que pongan en riesgo la continuidad y calidad del servicio;

f) Penalidades por incumplimiento del contrato;

g) Garantías que ofrecen las partes para el cumplimiento de sus obligaciones;

h) Causales de resolución del contrato.

Los contratos que las municipalidades suscriban con las EO-RS constituyen información pública y deben ser difundidos a través del portal de transparencia de la entidad.

#### **Artículo 24.- Seguridad y salud en el trabajo del personal que realiza operaciones para el manejo de residuos sólidos municipales**

Los aspectos relacionados con la seguridad y salud en el trabajo de las/os obreras/os municipales comprendidas/os en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley N° 27792, Ley Orgánica de Municipalidades, del personal de las empresas contratistas de las Municipalidades y de las/os trabajadores que estas destaquen, que realizan operaciones para el manejo de residuos sólidos, se rigen por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales o norma que lo sustituya.

## **SUB CAPÍTULO 2**

### **BARRIDO, LIMPIEZA Y ALMACENAMIENTO EN ESPACIOS PÚBLICOS**

#### **Artículo 25.- Barrido y limpieza de espacios públicos**

La operación de barrido y limpieza tiene por finalidad que los espacios públicos que incluyen vías, plazas y demás áreas públicas, tanto en el ámbito urbano como rural, queden libres de residuos sólidos. En caso de que dichos espacios no se encuentren pavimentados o asfaltados o en áreas donde por sus características físicas no sea posible realizar el barrido, la municipalidad debe desarrollar labores de limpieza que permitan cumplir con la finalidad de la referida operación. Corresponde a la sociedad civil coadyuvar en el mantenimiento del ornato de la ciudad.

#### **Artículo 26.- Almacenamiento de residuos sólidos en espacios de uso público**

El almacenamiento de los residuos sólidos municipales en espacios públicos, centros comerciales e instituciones públicas, debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. La capacidad de carga de los dispositivos de almacenamiento debe determinarse en función de la generación y la frecuencia de recolección, de tal manera que esta nunca sea rebasada, a fin de evitar la dispersión de los residuos sólidos.

Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos.

#### **Artículo 27.- Condiciones para el almacenamiento de residuos sólidos en unidades inmobiliarias en las que coexisten bienes de propiedad exclusiva y propiedad común**

Las unidades inmobiliarias en las que coexisten bienes de propiedad exclusiva y propiedad común, a que se refiere la Ley N° 27157, "Ley de regularización de edificaciones, del procedimiento para la declaratoria de fábrica y del Régimen de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y propiedad común", deben implementar áreas internas destinadas al almacenamiento de residuos sólidos previo a su entrega al servicio municipal correspondiente, conforme a los criterios establecidos en las normas sobre la materia.

## **SUB CAPÍTULO 3**

### **RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES**

#### **Artículo 28.- Aspectos Generales**

La recolección consiste en la acción de recoger los residuos sólidos para transportarlos y continuar con su posterior manejo.

Las municipalidades, de acuerdo a sus competencias, deben establecer progresivamente Programas de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de los residuos sólidos, los cuales deberán contemplar expresamente las rutas de las unidades vehiculares, los horarios y frecuencias en la prestación del servicio. Estos programas deben ser establecidos de acuerdo a las necesidades de su jurisdicción y cumpliendo con la normativa vigente.

La recolección selectiva de residuos sólidos municipales podrá ser realizada por las municipalidades, EO-RS que integran el sistema del servicio de limpieza pública de la jurisdicción y organizaciones de recicladores formalizados, en el marco de la Ley N° 29419, Ley que regula las actividades de los recicladores y su Reglamento, y el Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de los residuos sólidos.

#### **Artículo 29.- Tipos de vehículos para la recolección**

Los tipos de vehículos para la recolección de residuos sólidos de acuerdo a su capacidad se clasifican en vehículos convencionales y no convencionales, según se indica:

a) Vehículos convencionales: Camiones compactadores, camiones barandas, camiones para contenedores de gran capacidad y camiones similares.

b) Vehículos no convencionales: Triciclos (a pedal y motorizado), motofurgón, carretas jaladas por acémilas y botes.

Las condiciones para la circulación y uso de los vehículos se rigen por lo dispuesto en las normas en materia de transportes.

#### **Artículo 30.- Establecimiento de rutas**

Para el diseño de las rutas de recolección y transporte de los residuos sólidos, las municipalidades deben tener en cuenta lo siguiente:

a) Tipo de vías existentes, criterios de tráfico vehicular y peatonal;

b) Uso del suelo (residencial, comercial, industrial, etc.);

c) Ubicación de fuentes de residuos sólidos municipales especiales;

d) Zonas de difícil acceso y/o presencia de barreras geográficas naturales o artificiales;

e) Densidad poblacional de la zona atendida;

f) Especificaciones técnicas del equipamiento;

g) Tipo, número y capacidad de unidades vehiculares existentes;

h) Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de residuos sólidos;

i) Otras condiciones que permitan establecer un adecuado diseño de rutas.

#### **Artículo 31.- Horarios de recolección**

Para determinar los horarios de recolección de residuos sólidos, las municipalidades deben tener en cuenta lo siguiente:

a) La cantidad de residuos sólidos generados;

b) Las características de cada zona;

c) La jornada de trabajo;

d) Las condiciones meteorológicas;

e) La capacidad de los equipos;

f) El tráfico vehicular o peatonal;

g) Los hábitos y costumbres de los generadores; y,

h) Cualquier otro elemento que pueda incidir en la prestación del servicio.

Cuando la recolección se efectúe en horario nocturno, se debe adoptar las medidas necesarias para mitigar el ruido durante la prestación del servicio, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente.

### **Artículo 32.- Frecuencia de recolección**

La frecuencia de recolección depende principalmente de la naturaleza y la cantidad de residuos sólidos generados, la segregación en fuente y recolección selectiva, condiciones meteorológicas.

La frecuencia mínima de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables es de tres (03) veces por semana.

### **Artículo 33.- Difusión de frecuencias, rutas y horarios**

La recolección se efectúa en el horario y frecuencia establecidos por la municipalidad correspondiente, los cuales deben darse a conocer a los generadores, utilizando medios masivos de difusión.

### **Artículo 34.- Cobros diferenciados por prestaciones municipales**

Las municipalidades deben garantizar la prestación de los servicios de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos municipales hasta los 150 litros diarios por fuente generadora. En caso el generador tuviese regularmente un volumen diario de residuos sólidos mayor a 150 y hasta los 500 litros diarios, la municipalidad podrá cobrar derechos adicionales, el mismo que reflejará el costo efectivo del servicio. De superarse los 500 litros diarios, el generador de residuos sólidos debe contratar a una EO-RS para que se encargue de realizar la re-

colección, transporte y disposición final de los residuos sólidos.

## **SUB CAPÍTULO 4**

### **MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES EN CENTROS DE ACOPIO**

#### **Artículo 35.- Manejo de residuos sólidos municipales en centros de acopio**

Los centros de acopio de residuos sólidos municipales son infraestructuras destinadas al acondicionamiento de residuos sólidos inorgánicos no peligrosos recuperados en el marco de los Programas de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de los Residuos Sólidos. El funcionamiento de dichos centros es autorizado por la municipalidad de la jurisdicción. Las actividades que se realizan en los centros de acopio de rigen por lo establecido en el artículo 101 del presente Reglamento.

Los residuos sólidos acondicionados en los centros de acopio pueden transportarse a través de EO-RS, organizaciones de recicladores formalizados o titulares de actividades productivas.

## **SUB CAPÍTULO 5**

### **VALORIZACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES**

#### **Artículo 36.- Aspectos generales**

La valorización de residuos sólidos municipales debe priorizarse frente a la disposición final de los mismos.

Las municipalidades pueden realizar las operaciones de valorización de residuos sólidos municipales descritas en el artículo 48 del Decreto Legislativo, directamente o a través de las organizaciones de recicladores debidamente formalizados o las EO-RS.

La implementación de otras operaciones de valorización de residuos sólidos municipales distintas a las descritas en el artículo 48 del Decreto Legislativo, debe contar con opinión previa favorable del MINAM.

#### **Artículo 37.- Plantas de valorización**

Las municipalidades pueden implementar plantas de valorización material o energética de residuos sólidos municipales, en infraestructuras que cumplan con las características establecidas en el artículo 105 del presente Reglamento.

### **Artículo 38.- Verificación de las metas nacionales de valorización de residuos sólidos municipales**

Las metas nacionales de valorización de residuos sólidos municipales son establecidas por el MINAM, en el PLANAA y PLANRES.

El cumplimiento de las metas nacionales de valorización se sustenta en la información histórica relativa a los residuos sólidos municipales sometidos a valorización reportada por las municipales en el SIGERSOL.

## **SUB CAPÍTULO 6**

### **TRANSFERENCIA DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES**

#### **Artículo 39.- Aspectos generales**

La transferencia de residuos sólidos municipales es el proceso mediante el cual se descargan los residuos sólidos de un vehículo de capacidad menor a otro de mayor capacidad, para continuar con el proceso de transporte hacia la disposición final. Bajo ninguna circunstancia se permitirá el almacenamiento temporal de residuos sólidos en el vehículo de mayor capacidad por más de doce (12) horas desde que fueron recibidos dichos residuos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Legislativo N° 1278.

La transferencia de residuos sólidos municipales debe ser desarrollada por las municipalidades o por las EO-RS, en infraestructuras que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 107 del presente Reglamento.

Está prohibido el trasbordo de residuos sólidos en sitios diferentes a las plantas de transferencia.

#### **Artículo 40.- Implementación de las plantas de transferencia de residuos sólidos**

Las municipalidades podrán determinar la necesidad de implementar plantas de transferencia de residuos sólidos, en función de la racionalización de recursos económicos, energéticos, la disminución de los impactos ambientales y el logro de una mayor productividad de la mano de obra y de los equipos utilizados.

## **SUB CAPÍTULO 7**

### **DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES**

#### **Artículo 41.- Aspectos generales**

La disposición final de residuos sólidos municipales se realiza en rellenos sanitarios, los mismos que son implementados por las municipalidades o EO-RS.

#### **Artículo 42.- Disposición final de residuos sólidos municipales**

La disposición final de los residuos sólidos peligrosos, no peligrosos y residuos provenientes de actividades de la construcción y demolición de gestión municipal deben realizarse en celdas diferenciadas.

La disposición final de residuos sólidos en las celdas diferenciadas, referidas en el párrafo anterior, se encuentra sujeta al tipo de residuos que las municipalidades manejen, conforme a la implementación del Programa de Segregación en Fuente y Recolección Selectiva de residuos sólidos.

En aquellos lugares donde no existan EO-RS que realicen la disposición final de los residuos sólidos provenientes de establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, los residuos sólidos que provengan de establecimientos de salud categorizados en primer nivel de atención, correspondientes a las categorías I-1 y I-2, de acuerdo con la normativa vigente, podrán ser dispuestos en los rellenos sanitarios administrados por las municipalidades. Los residuos biocontaminados provenientes de las categorías antes señaladas, previamente a su disposición final, deben ser tratados según sus características y volumen. El Ministerio de Salud (MINSA) establece el tratamiento que se aplica a dichos residuos.

### CAPÍTULO III

#### MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES ESPECIALES

##### **Artículo 43.- Manejo de residuos sólidos municipales especiales**

Los generadores de residuos sólidos municipales especiales son responsables del adecuado manejo de los mismos, debiendo optar por los servicios que brinden una EO-RS o la municipalidad correspondiente. En caso opten por el servicio de limpieza pública municipal deberán pagar la tasa a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1278.

Los generadores de residuos sólidos provenientes de laboratorios de ensayos ambientales, lubricadores y los centros veterinarios, deben segregar sus residuos sólidos diferenciándolos en residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. El manejo de los residuos sólidos peligrosos se realiza a través de una EO-RS o la municipalidad correspondiente y, en ambos casos, se deberá garantizar la adecuada gestión y manejo de los mismos. Los residuos sólidos no peligrosos serán manejados a través del servicio de limpieza pública municipal.

Los organizadores de eventos masivos como conciertos, ferias, concentraciones y movilizaciones temporales humanas; así como los centros comerciales, son res-

pensables de la gestión y manejo de los residuos sólidos generados como resultado de sus actividades. En los eventos masivos y en los centros comerciales se debe promover la segregación de los residuos generados. Los residuos sólidos no peligrosos aprovechables podrán destinarse preferentemente a los Programas de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de los Residuos Sólidos de la jurisdicción o a las EO-RS.

Los generadores de residuos sólidos provenientes de las actividades de construcción y demolición no comprendidas dentro de las competencias del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento, deben manejar los residuos sólidos a través de la EO-RS o de un servicio especial brindado por la municipalidad, de acuerdo a las condiciones establecidas por esta última.

Las municipalidades son responsables, en el ámbito de su jurisdicción, de garantizar el cumplimiento de la presente disposición, en el marco de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1278.

### CAPÍTULO IV

#### PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

##### **Artículo 44.- Promoción de la inversión pública y privada**

El Estado promueve la inversión pública y la participación del sector privado en la investigación, desarrollo tecnológico, y en la construcción y operación de infraestructuras para la gestión integral de residuos sólidos.

El desarrollo de proyectos de inversión en materia de residuos sólidos se rige por las normas del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, regulado por el Decreto Legislativo N° 1252. Las entidades competentes en la gestión y manejo de residuos sólidos pueden suscribir convenios con el sector privado, a efectos de ejecutar proyectos de inversión, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1238 y 1250. Asimismo, pueden ejecutar proyectos de inversión a través de Asociaciones Público Privadas en el marco del Decreto Legislativo N° 1224, Ley Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y proyectos en activos.

## CAPÍTULO V

### EXCEPCIÓN PARA CENTROS POBLADOS Y CONGLOMERADOS

#### Artículo 45.- Criterios y mecanismos para la excepción aplicable a centros poblados

La excepción establecida en el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1278 es aplicable a centros poblados o conglomerados con menos de 10,000 habitantes que cuenten con un municipio propio creado por ordenanza municipal.

Las entidades señaladas en el párrafo precedente que requieran exceptuarse podrán remitir al MINAM una solicitud del titular de la entidad, adjuntando lo siguiente:

a) Acuerdo de Concejo Municipal que aprueba la solicitud de excepción.

b) Memoria Descriptiva que contenga:

b.1 Descripción del estado actual de las operaciones y procesos del manejo de los residuos sólidos municipales que realiza.

b.2 Operaciones o procesos del manejo de residuos sólidos regulados en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, que requieran ser exceptuados, sustentando la incompatibilidad con sus condiciones económicas e infraestructura o equipamiento urbano o señalando su condición socioeconómica rural.

c) Propuesta sobre el manejo alternativo de las operaciones o procesos cuya excepción se solicita.

El MINAM en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, emitirá el pronunciamiento respectivo indicando las excepciones que correspondan, así como las medidas supletorias a ser implementadas que garanticen la protección del ambiente y la salud pública.

Dentro de las medidas supletorias señaladas en el párrafo anterior se podrá considerar la elaboración de la Ficha Técnica Ambiental para proyectos de inversión de infraestructuras de residuos sólidos en el caso de centros poblados o conglomerados con menos de 5,000 habitantes.

## TÍTULO V

### GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES

## CAPITULO I

### ASPECTOS GENERALES Y OBLIGACIONES DEL GENERADOR NO MUNICIPAL

#### Artículo 46.- Aspectos Generales

Los generadores de residuos sólidos no municipales deben contemplar en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales, la descripción de las operaciones de minimización, segregación, almacenamiento, recolección, transporte, valorización y disposición final de los residuos sólidos generados como resultado del desarrollo de sus actividades productivas, extractivas o de servicios.

El manejo de los residuos sólidos no municipales se realiza a través de las EO-RS, con excepción de los residuos sólidos similares a los municipales.

#### Artículo 47.- Residuos no municipales similares a los municipales

Los generadores de residuos sólidos no municipales podrán entregar los residuos sólidos similares a los municipales, en un volumen de hasta 150 litros diarios al servicio municipal de su jurisdicción.

En caso de que el volumen supere esta cantidad, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 del presente Reglamento. Se encuentra prohibida la mezcla con residuos peligrosos.

La recolección de residuos sólidos no municipales similares a los municipales se rige por lo dispuesto en el artículo 28 del presente Reglamento.

Los residuos sólidos no municipales similares a los municipales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29419, Ley que regula la actividad de los recicladores, pueden ser entregados a las organizaciones de recicladores formalizados, en el marco del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de los residuos sólidos.

#### **Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

a) Manejar los residuos sólidos que generen, teniendo en cuenta lo establecido en el literal a) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278;

b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos;

c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto;

d) Brindar las facilidades necesarias a las autoridades competentes para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

e) Adoptar medidas para la restauración y/o rehabilitación y/o reparación y/o compensación ambiental por el inadecuado manejo de residuos sólidos no municipales de su actividad;

f) Establecer e implementar las estrategias y acciones conducentes a la valorización de los residuos como primera opción de gestión.

Adicionalmente a las obligaciones antes señaladas, los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con IGA son responsables de:

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL;

h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL;

i) Asegurar el tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos mediante el seguimiento de las obligaciones y compromisos asumidos en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos;

j) Incluir el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos dentro del IGA, el cual debe considerar estrategias y acciones orientadas a la prevención y/o minimización y/o valorización de residuos sólidos;

k) Considerar previamente en el IGA los cambios que impliquen el aprovechamiento del material de descarte proveniente de actividades productivas o realizar coprocesamiento, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el presente Reglamento;

l) En caso de que los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentren ubicados en zonas en las cuales no exista infraestructura de residuos sólidos autorizada y/o EO-RS, deben establecer e implementar alternativas de gestión que garanticen la adecuada valorización y/o disposición final de los residuos sólidos, las cuales deben ser considerados en el IGA;

m) Cumplir con las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

48.2 Los sectores competentes, en coordinación con el MINAM, definen el alcance, condiciones y lineamientos para la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, y Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, a través del SIGERSOL, por parte de los generadores no municipales que no cuentan con IGA.

#### **Artículo 49.- Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales**

El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales, también denominado Plan de Manejo de Residuos Sólidos, de los proyectos de inversión sujetos al SEIA, forma parte del IGA.

Los cambios a las medidas contenidas en el citado Plan se rigen por lo establecido en las normas del SEIA.

#### **Artículo 50.- Reporte en caso de evento asociado a residuos sólidos**

Todo generador de residuos sólidos no municipales y las EORS deben desarrollar medidas de contingencias para la atención de emergencias durante el manejo de los residuos sólidos, las cuales deben incluirse en el IGA.

En caso de suscitarse una emergencia en las instalaciones del generador, este debe remitir a su autoridad competente y de fiscalización, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrido el hecho, la siguiente información:

a) Datos generales para la identificación del generador, incluyendo el número de documento que aprobó el IGA, según corresponda;

b) Descripción del origen, cantidad, características físico-químicas y toxicológicas de los residuos sólidos involucrados en la emergencia;

c) Localización y características del área donde ocurrió el hecho de emergencia, acompañado de un registro fotográfico o archivo de video;

d) Situaciones o hechos que ocasionaron la emergencia;

e) Estimación de posibles daños causados a la salud de las personas y al ambiente, en caso corresponda;

f) Acciones realizadas para la atención de la emergencia y pasos a seguir para su remediación, según corresponda.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, el generador de residuos sólidos no municipales remite la información antes indica-

da a otras autoridades que resulten competentes.

## **CAPÍTULO II**

### **OPERACIONES Y PROCESOS DEL MANEJO DE RESIDUOS NO MUNICIPALES**

#### **SUB CAPÍTULO 1**

#### **SEGREGACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES**

##### **Artículo 51.- Segregación en la fuente**

Los generadores de residuos sólidos no municipales están obligados a segregar los residuos sólidos en la fuente.

##### **Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados**

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y

transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar detalladas en el IGA,

#### **Artículo 53.- Tipos de almacenamiento de residuos sólidos no municipales**

Los tipos de almacenamiento de residuos sólidos no municipales son:

a) **Almacenamiento inicial o primario:** Es el almacenamiento temporal de residuos sólidos realizado en forma inmediata en el ambiente de trabajo, para su posterior traslado al almacenamiento intermedio o central.

b) **Almacenamiento intermedio:** Es el almacenamiento temporal de los residuos sólidos provenientes del almacenamiento inicial, realizado en espacios distribuidos estratégicamente dentro de las unidades, áreas o servicios de las instalaciones del generador. Este almacenamiento es opcional y se realiza en función del volumen generado, frecuencia de traslado de residuos y las áreas disponibles para su implementación.

c) **Almacenamiento central:** Es el almacenamiento de los residuos sólidos provenientes del almacenamiento primario y/o intermedio, según corresponda, dentro de las unidades, áreas o servicios de las

instalaciones del generador, previo a su traslado hacia infraestructuras de residuos sólidos o instalaciones establecidas para tal fin.

#### **Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos**

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí.

Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;

b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;

c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;

d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;

e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;

f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;

g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;

h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;

i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.

### **Artículo 55.- Plazos para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos**

Los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA.

## **SUB CAPÍTULO 2**

### **RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES**

#### **Artículo 56.- Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos**

Los generadores de residuos sólidos no municipales y las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS), según corresponda, que han intervenido en las operaciones de recolección, transporte, tratamiento, valorización o disposición final de residuos sólidos peligrosos; suscriben, informan y conservan el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (MRSP), teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Durante los quince (15) primeros días de cada inicio de trimestre, el generador registra en el SIGERSOL, la información de los MRSP acumulados en los meses anteriores. En caso que la valorización o disposición final se realice fuera del territorio nacional, el

generador registra la información sobre la Notificación del país importador o exportador, según corresponda.

b) El generador y las EO-RS conservan durante cinco (05) años los MRSP, para las acciones de supervisión y fiscalización que correspondan.

En caso de que el MRSP presente información falsa o inexacta, la EO-RS de disposición final comunicará este hecho a la entidad de fiscalización competente, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

#### **Artículo 57.- Características del Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos**

El MRSP consta de un (01) original de color verde para el generador, una (01) copia de color blanco para la EO-RS de transporte y una (01) copia de color amarillo para las infraestructuras de residuos sólidos o de exportación.

#### **Artículo 58.- Devolución del Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos al generador**

Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la recepción de los residuos, las EO-RS deben devolver el MRSP, debidamente firmado, al generador. De no cumplir con dicha obligación, el generador informará a su entidad de fiscalización ambiental, para que adopte las acciones que correspondan en el marco de su competencia.

### **Artículo 59.- Transporte de residuos sólidos peligrosos no municipales**

El servicio de transporte de residuos sólidos peligrosos no municipales debe realizarse a través de una EO-RS, de acuerdo con la normativa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y la normativa municipal provincial, cuando corresponda.

#### **Artículo 60.- Acciones en caso de accidente durante el transporte de residuos**

En caso suceda un accidente durante el transporte que involucre el derrame de residuos sólidos no peligrosos, el generador debe informar al respecto a la autoridad de fiscalización dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de ocurrido el hecho, indicando las acciones que se realizaron para evitar contaminación en el lugar o riesgo a la salud o el ambiente.

En caso suceda un accidente durante el transporte que involucre el derrame de residuos sólidos peligrosos, que provoque contaminación en el lugar o ponga en riesgo la salud o el ambiente, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del MTC informará al respecto al MINAM, al MINSA, al OEFA y otras entidades pertinentes, según corresponda, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas de haber tomado conocimiento de la ocurrencia, a fin de que se adopten las acciones necesarias, de acuerdo a sus respectivas competencias; sin perjuicio de la aplicación inmedia-

ta del Plan de Contingencias por parte de la EO-RS.

### SUB CAPÍTULO 3

#### TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES

##### Artículo 61.- Aspectos generales

Los residuos sólidos no municipales podrán recibir tratamiento previo al proceso de valorización o disposición final, según corresponda. El tratamiento de residuos sólidos será realizado mediante los procesos establecidos en el artículo 62 del presente Reglamento y las normas específicas que aprueben las autoridades competentes. Queda prohibida la quema de residuos sólidos en general.

##### Artículo 62.- Procesos, métodos o técnicas de tratamiento de residuos sólidos

Los procesos, métodos o técnicas de tratamiento de residuos sólidos a cargo de las EO-RS se realizan fuera de las instalaciones del generador, en infraestructuras de valorización, disposición final u otras infraestructuras de residuos sólidos debidamente autorizados para cada fin.

Asimismo, dichos procesos, métodos o técnicas pueden ser realizados por el generador dentro de sus instalaciones, siempre que previamente estén contemplados dentro de su IGA. En este supuesto,

los generadores no requieren contar con Registro de EO-RS.

El tratamiento de residuos sólidos debe regirse por las normas emitidas por la autoridad competente, de acuerdo a las características de los residuos sólidos. Los procesos, métodos o técnicas de tratamiento de residuos sólidos son:

a) Solidificación, es el proceso que permite la integración de residuos peligrosos para generar un material sólido de alta capacidad estructural;

b) Neutralización, es el proceso que permite ajustar el pH de una sustancia química corrosiva a niveles de neutralidad;

c) Estabilización, es el proceso que neutraliza la peligrosidad del residuo mediante procesos bioquímicos;

d) Incineración, es el proceso para anular las características de peligrosidad del residuo original y reducir su volumen; para lo cual se debe contar como mínimo con una cámara primaria (entre 650° - 850°C), una cámara secundaria (no menor a 1200°C); y un sistema de lavado y filtrado de gases;

e) Pirólisis, proceso térmico que con déficit de oxígeno transforma los materiales orgánicos peligrosos en componentes gaseosos, que se condensan formando un compuesto de alquitrán y aceite, además de generar un residuo sólido de carbón fijo y ceniza;

f) Esterilización por autoclave; es el proceso que utiliza vapor saturado en una cámara dentro de la cual se someten a los residuos sólidos a altas temperaturas con la finalidad de destruir los agentes patógenos;

g) Pretratamiento, consistente en trituración, mezcla y dosificación para producción de combustible derivado de residuos (CDR), para posterior valorización energética (por coprocesamiento, coincineración, etc.);

h) Otras operaciones establecidas por las autoridades competentes.

##### Artículo 63.- Uso de residuos en la alimentación de animales

Queda prohibido alimentar a los animales con residuos de alimentación humana provenientes de establecimientos de atención de salud, puertos y aeropuertos, así como con la mortalidad de las explotaciones avícolas y otras especies. La alimentación de animales con residuos orgánicos se rige por las normas sobre la materia.

##### Artículo 64.- Productos adulterados o vencidos

Los productos adulterados son considerados residuos sólidos y deben recibir el tratamiento y/o disposición final que establezca la normatividad vigente, de acuerdo a sus características de peligrosidad.

Los productos que no se hubiesen utilizado, pasada la fecha de caducidad señalada en sus respectivos envases, son considerados residuos sólidos, debiendo regirse por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1278 y el presente Reglamento. Los fabricantes y distribuidores de dichos residuos implementan mecanismos para su manejo, involucrando al generador.

#### SUBCAPITULO 4

### VALORIZACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES

#### Artículo 65.- Disposiciones generales

La valorización constituye la alternativa de gestión y manejo que debe priorizarse frente a la disposición final de los residuos sólidos.

Son consideradas operaciones de valorización: reciclaje, compostaje, reutilización, recuperación de aceites, bio-conversión, coprocesamiento, coincineración, generación de energía en base a procesos de biodegradación, biochar, entre otras alternativas posibles y de acuerdo a la disponibilidad tecnológica del país.

Los generadores del ámbito de la gestión no municipal pueden ejecutar operaciones de valorización respecto de sus residuos sólidos.

#### Artículo 66.- Actividades de acondicionamiento de residuos sólidos no municipales

Las actividades de acondicionamiento de residuos sólidos no municipales se pueden realizar en plantas de valorización o en las instalaciones del generador no municipal, pudiendo comprender los siguientes:

- a) Segregación;
- b) Almacenamiento;
- c) Limpieza;
- d) Trituración o molido;
- e) Compactación física;
- f) Empaque o embalaje;
- g) Procesos, métodos o técnicas de tratamiento, de corresponder y;
- h) Otras que establezca el MINAM en coordinación con las autoridades competentes.

#### Artículo 67.- Operaciones de valorización energética

Constituyen operaciones de valorización energética, aquellas destinadas a emplear residuos con la finalidad de aprovechar su potencial energético, tales como: coprocesamiento, coincineración, generación de energía en base a procesos de biodegradación, biochar, entre otros.

Mediante Decreto Supremo reafirmado por el MINAM y los sectores competentes se regula el manejo y las condiciones para la valorización energética en las diversas actividades económicas productivas, extractivas y de servicios.

El MINAM y los sectores competentes promueven las tecnologías disponibles para dichas operaciones, con la finalidad de garantizar la eficiencia del proceso y la protección ambiental.

#### Artículo 68.- Regla para el coprocesamiento en hornos de cemento

No constituyen residuos coprocesables en hornos de cemento, de acuerdo al Convenio de Basilea, los siguientes:

- a) Desechos radiactivos o nucleares;
- b) Desechos eléctricos y electrónicos;
- c) Baterías enteras;
- d) Desechos corrosivos, incluidos los ácidos minerales;
- e) Explosivos;
- f) Desechos que contengan cianuro;
- g) Desechos que contengan amianto;
- h) Desechos médicos infecciosos;

i) Armas químicas o biológicas destinadas a su destrucción;

j) Desechos que contengan mercurio o estén contaminados con él;

k) Desechos de composición desconocida o impredecible, incluyendo los desechos municipales sin clasificar.

El MINAM, con opinión favorable de los sectores vinculados, puede incluir otros tipos de residuos sólidos, sobre la base de sus características y los impactos ambientales, económicos y sociales que ocasione su manejo inadecuado, así como formular las normas técnicas respectivas para estipular los procedimientos aplicables al coprocesamiento.

## SUBCAPITULO 5

### DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES

#### Artículo 69.- Aspectos generales

La disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de gestión no municipal debe realizarse en celdas diferenciadas implementadas en infraestructuras de disposición final.

Los residuos sólidos no municipales similares a los municipales pueden ser dispuestos en rellenos sanitarios de gestión municipal, de

conformidad con el artículo 47 del presente Reglamento.

Los residuos sólidos no peligrosos provenientes de las actividades de la construcción y demolición deben disponerse en escombreras o rellenos sanitarios que cuenten con celdas habilitadas para tal fin. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento regula las condiciones y características de las escombreras.

#### Artículo 70.- Imposibilidad de acceso a infraestructuras de valorización y/o disposición final autorizadas

Cuando no exista infraestructuras de valorización y disposición final de residuos sólidos autorizadas o cuando condiciones geográficas no hagan viable el transporte de los residuos sólidos hacia infraestructuras de valorización y/o disposición final de residuos sólidos autorizadas, los generadores de residuos sólidos no municipales deberán contemplar en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales, las estrategias y el manejo que garanticen la adecuada gestión de los residuos sólidos generados, de conformidad con lo señalado en el literal j) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278. Corresponde al generador no municipal acreditar el cumplimiento de la condición establecida en el presente Reglamento.

## CAPÍTULO III

### CLASIFICACIÓN Y OPINIÓN TÉCNICA DEFINITORIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

#### Artículo 71.- Establecimiento de residuos sólidos peligrosos

Los residuos sólidos peligrosos se encuentran contemplados en el Anexo III del presente Reglamento, en concordancia con lo establecido en el Convenio de Basilea sobre el Control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, aprobado por la Resolución Legislativa N° 26234. Asimismo, los residuos sólidos no peligrosos se encuentran contemplados en el Anexo V del presente Reglamento.

El MINAM, en coordinación con el sector competente y mediante Resolución Ministerial, puede declarar como peligrosos a otros residuos sólidos que no se encuentren contemplados en el Anexo III del presente Reglamento, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1278.

En caso se mezcle un residuo sólido peligroso con uno que no lo es, se le asigna a este último la característica de peligrosidad y debe ser manejado como tal.

El MINAM, en coordinación con los sectores competentes, establece las normas complementarias que resulten pertinentes.

### **Artículo 72.- Envases de sustancias o productos peligrosos**

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente, son considerados residuos peligrosos. Estos residuos peligrosos deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. Los generadores son responsables de su recuperación cuando sea técnica y económicamente viable, y de su manejo directo o indirecto, de acuerdo con la normativa vigente.

### **Artículo 73.- Opinión técnica defnitoria de peligrosidad**

En caso de incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un residuo sólido, el generador debe solicitar la opinión técnica defnitoria del MINAM, a efectos de determinar si el residuo sólido es peligroso o no peligroso, con la finalidad de garantizar su adecuado manejo por parte del generador, conforme a la normativa vigente.

Para tal efecto, el generador que requiera de la opinión técnica defnitoria debe presentar los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de los procesos o servicios que generan el residuo sólido;

b) Copia simple de las hojas de seguridad de los insumos que intervinieron en los procesos que generaron el residuo;

c) Informe de ensayo que contenga los resultados de análisis físico-químico, microbiológico, radiológicos, toxicológico u otro, de la composición del residuo sólido, según sus características emitido por un laboratorio acreditado;

Sin perjuicio de lo indicado, el generador podrá presentar información complementaria que permita identificar las características de peligrosidad o no del residuo sólido.

### **Artículo 74.- De la solicitud para la opinión técnica defnitoria de peligrosidad**

El Minam evalúa la solicitud de la opinión técnica defnitoria de peligrosidad, pudiendo solicitar una contramuestra del residuo sólido, a fin de corroborar la información presentada por el solicitante; dicha contramuestra debe ser sometida al análisis señalado en el inciso c) del artículo precedente.

## **TÍTULO VI**

### **COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN, TRÁNSITO Y EXPORTACIÓN DE RESIDUOS**

#### **CAPÍTULO I**

### **COMERCIALIZACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS**

#### **Artículo 75.- Comercialización de residuos sólidos**

La comercialización de residuos sólidos aprovechables es efectuada por el generador de residuos sólidos, las organizaciones de recicladores formalizados y las EO-RS. Los generadores de residuos sólidos municipales que formen parte del Programa de Segregación en la Fuente y la Recolección Selectiva de los Residuos Sólidos Municipales, implementado por la municipalidad de su jurisdicción, no podrán realizar la comercialización de los mismos.

#### **Artículo 76.- Control de riesgos en la comercialización**

La comercialización de residuos sólidos sólo puede realizarse adoptando medidas de seguridad en toda la ruta de comercialización, a fin de controlar los riesgos sanitarios y ambientales, aplicables a la naturaleza de los residuos sólidos.

## CAPÍTULO II

### IMPORTACIÓN, TRÁNSITO Y EXPORTACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

#### Artículo 77.- Sujeción a la legislación

El ingreso, tránsito y salida de residuos sólidos del territorio nacional se rige por lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por importación a todo ingreso de residuo sólidos del exterior en el territorio nacional y por exportación a toda salida de residuos sólidos del territorio nacional.

Para efectos del presente capítulo, se considera como residuos sólidos, además de los comprendidos en la definición establecida en el Decreto Legislativo N° 1278, a aquellos generados dentro del territorio nacional como producto del desguace y desmantelamiento de los buques y demás embarcaciones de banderas extranjeras y nacionalizadas. Solo está permitida la importación de residuos sólidos destinados exclusivamente para su valorización.

#### Artículo 78.- Sujeción al Convenio de Basilea

La importación, la exportación y el tránsito de residuos sólidos peligrosos se regulan internacionalmente por el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y otros Desechos y

su Eliminación, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 26234.

#### Artículo 79.- Autorización de importación, tránsito y exportación de residuos sólidos

La importación, tránsito y exportación de residuos sólidos es realizada por los generadores no municipales y las EO-RS registradas y autorizadas por el MINAM.

El MINAM, a través de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos, emite la autorización para la importación, tránsito y exportación de residuos sólidos por cada embarque.

En el caso de importación o exportación de múltiples embarques de residuos sólidos, con el mismo lugar de origen, fuente generadora, características físicas y químicas, procesos y destino, se emite una sola autorización de importación y exportación, la cual será válida para múltiples operaciones y tendrá una vigencia máxima de doce (12) meses.

#### Artículo 80.- Requisitos para la autorización de importación, tránsito y exportación de residuos sólidos

80.1 Para la autorización de importación de residuos sólidos, las EO-RS o los generadores no municipales, deben presentar un formulario o solicitud ante la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos, adjuntando el pago por derecho de tramitación, así como los siguientes documentos:

80.1.1 Para los residuos no peligrosos:

a) Memoria descriptiva, indicando el tipo y característica, volumen, fuente generadora del residuo sólido, proceso al cual será sometido y el período en el que se realizará el embarque, el cual no debe superar el período de doce (12) meses;

b) Copia simple del certificado de análisis de composición de residuos.

80.1.2 Para los residuos peligrosos:

a) Memoria descriptiva, indicando el tipo, característica, volumen, fuente generadora del residuo sólido, y proceso al cual será sometido;

b) Copia simple del certificado de análisis físico-químico, microbiológico, radiológico o toxicológico, sobre la composición de los residuos, según corresponda;

c) Copia simple de la Póliza de seguro, según lo establecido en el artículo 82 del presente Reglamento;

d) Copia simple de la notificación del país exportador emitida por la autoridad competente de dicho país, en donde se establezca que los residuos no causarán daños al ambiente ni a la salud. Para los países que no formen parte del convenio Basilea se presentará un documento equivalente emitido por la autoridad competente.

Todos los ingresos de residuos que se internen en el territorio nacional, contarán con su respectivo certificado de análisis de la característica del residuo, emitido por un organismo de certificación del país de origen o empresa internacional de certificación.

80.2 Para la autorización de exportación de residuos sólidos, las EO-RS o los generadores no municipales deben presentar un formulario o solicitud ante la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos, adjuntando el pago por derecho de tramitación, así como los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva, indicando el tipo y característica, volumen, fuente generadora del residuo sólido, proceso al cual será sometido y el lugar de eliminación y el período en el que se realizará el embarque, el cual no debe superar el período de doce (12) meses;

b) Certificado de análisis físico-químico, microbiológico, radiológico o toxicológico, sobre la composición de los residuos, según corresponda, emitidos por un laboratorio acreditado;

c) Copia simple de la notificación al país importador para los residuos comprendidos en el Anexo III del presente Reglamento. Para los residuos sólidos comprendidos en el Anexo V del presente Reglamento, sólo si contienen materiales o sustancias del Anexo I del Convenio de Basilea en una cantidad tal que les confiera una de las ca-

racterísticas señaladas en el Anexo IV del presente Reglamento.

80.3 Para la autorización de tránsito de residuos sólidos, el solicitante debe presentar un formulario o solicitud ante la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos, adjuntando el pago por derecho de tramitación, así como los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva, indicando las rutas del movimiento transfronterizo, tipo de residuo, volumen y proceso al cual será sometido;

b) Copia simple de la notificación del país de origen emitido por la autoridad competente, en donde se establezca que los residuos no causarán daños al ambiente ni a la salud;

c) Copia simple de la notificación del país de destino emitido por la autoridad competente, en donde se establezca que los residuos no causarán daños al ambiente ni a la salud;

d) Copia simple de la póliza de seguro, según lo establecido en el artículo 82 del presente Reglamento.

En el caso de copias simples, se debe indicar en el formulario o solicitud la autenticidad de dichos documentos, lo cual tendrá carácter de declaración jurada, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General.

En caso el/la administrado/a solicite autorización de exportación de residuos sólidos comprendidos en el Anexo V del presente Reglamento, con el mismo lugar de origen, fuente generadora, características físicas y químicas, procesos y distintos destinos, el MINAM puede emitir una sola autorización de exportación. Este supuesto es aplicable también para la importación de residuos sólidos.

El MINAM remitirá copia de la autorización de tránsito de residuos sólidos a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del MTC en el caso de transporte de residuos peligrosos.

El MINAM procede a emitir la autorización de importación, tránsito y exportación de residuos sólidos, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles.

Toda importación, tránsito y exportación de residuos debe ser informada al MINAM dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en la que se realice, adjuntando el respectivo documento emitido por la oficina de aduanas respectiva, certificando dicha operación.

### **Artículo 81- Transporte de residuos sólidos importados**

Una vez ingresado el residuo sólido en el territorio nacional, este podrá ser transportado por el titular de la importación de residuos

sólidos o las EO-RS autorizadas por el MINAM. No podrá emplearse el sistema postal o el equipaje de carga para el movimiento interno del residuo sólido en el país.

**Artículo 82.- Póliza de seguro para la importación y tránsito de residuos peligrosos comprendidos en el Convenio de Basilea**

El responsable de la importación o tránsito de residuos sólidos peligrosos comprendidos en el Convenio de Basilea deberá contar con una póliza de seguro que cubra los eventuales daños propios y contra terceros, el cual debe cubrir daños a la salud y al ambiente, que puedan originarse por accidentes o incidentes que resulten durante el desembarque, desaduanaje y en el transporte hasta su destino final.

**Artículo 83.- Revocación de la autorización de importación, exportación y tránsito**

El MINAM podrá revocar la autorización de importación, exportación o tránsito de residuos de conformidad con lo señalado en el numeral 212.1.2 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

## TÍTULO VII

### RÉGIMEN ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DE BIENES PRIORIZADOS

**Artículo 84.- Régimen especial de gestión de residuos sólidos de bienes priorizados**

El régimen especial de gestión de los residuos sólidos está dirigido a bienes de consumo masivo que, por su volumen, inciden significativamente en la generación de residuos sólidos o que por sus características requieren un manejo especial. En dicho caso, los productores, de manera individual o colectiva, deben implementar sistemas específicos de manejo, asumiendo la responsabilidad por los residuos generados a partir de dichos bienes en la fase de post consumo.

Mediante Decreto Supremo, a propuesta del MINAM y con el refrendo de los sectores competentes, se regula el citado régimen especial, estableciéndose los bienes priorizados, los objetivos, las metas y los plazos para la implementación de los sistemas de manejo de los residuos sólidos generados a partir de dichos bienes.

**Artículo 85.- Sistema de manejo de residuos sólidos de bienes priorizados**

El sistema de manejo de los residuos sólidos generados a partir de cada bien priorizado comprende las obligaciones y responsabilidades de los participantes en las

etapas de fabricación, distribución, comercialización, consumo y post consumo; así como los mecanismos de retorno de los residuos que permitan la valorización y/o disposición final adecuada.

Este sistema puede ser aplicado en forma individual o colectiva por los productores, con la finalidad de que cumplan con las obligaciones y responsabilidades establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor y el principio de responsabilidad compartida.

En caso se seleccione la implementación de un sistema colectivo, se debe constituir o incorporar a una persona jurídica que organice, financie y garantice el funcionamiento de este sistema.

**Artículo 86.- Criterios para la identificación de un bien priorizado**

Para la identificación de un bien priorizado se podrá tener en cuenta, los siguientes criterios:

- a) Identificación del origen y cadena de valor del residuo sólido del bien.
- b) Volumen de generación de residuos sólidos asociado al bien.
- c) Peligrosidad de los residuos sólidos del bien.
- d) Posibilidad de valorización de los residuos sólidos del bien.

e) Alternativas de tecnologías disponibles para su valorización material o energética.

## TÍTULO VIII

### EMPRESAS OPERADORAS DE RESIDUOS SÓLIDOS

#### CAPÍTULO I

#### REGISTRO AUTORITATIVO DE EMPRESAS OPERADORAS DE RESIDUOS SÓLIDOS

##### Artículo 87.- Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de residuos sólidos

Las empresas que se constituyen para el desarrollo de las operaciones vinculadas al manejo de residuos sólidos, deben inscribirse previamente en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos administrado por el MINAM.

Las municipalidades que realicen directamente operaciones de residuos sólidos municipales, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de municipalidades no requieren inscribirse en el Registro Autoritativo de EO-RS.

La inscripción en el mencionado registro tendrá una vigencia indeterminada, en concordancia con lo establecido en el artículo 41 del

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

##### Artículo 88.- Operaciones consideradas en el Registro Autoritativo

A través de la inscripción en el Registro Autoritativo de EO-RS, se autoriza el inicio de las operaciones que se detallan a continuación:

- a) Barrido y limpieza de espacios públicos;
- b) Recolección y transporte;
- c) Transferencia;
- d) Tratamiento;
- e) Valorización; y,
- f) Disposición final.

##### Artículo 89. - Inscripción en el Registro Autoritativo

89.1 Para la inscripción en el Registro Autoritativo, el solicitante debe presentar al MINAM el formulario o solicitud de Inscripción para EO-RS, el cual tiene carácter de declaración jurada; estando el procedimiento administrativo sujeto a fiscalización posterior. Dicho Formato debe estar suscrito por el/la representante legal y el/la responsable técnico.

89.2 El formulario o solicitud de Inscripción para EO-RS deberá contener la siguiente información:

a) Datos generales de la empresa, consignando el número de Registro Único de Contribuyente (RUC), el número de partida electrónica y asiento de inscripción en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, donde conste que el objeto social de la empresa se encuentra vinculado al manejo de residuos sólidos;

b) Datos del domicilio legal y/o de la ubicación de la planta de operaciones y/o de la infraestructura de residuos sólidos, de corresponder;

c) Datos de la Resolución o documento que aprueba el IGA, en el caso de que la EO-RS pretenda manejar infraestructuras de residuos sólidos;

d) Datos del responsable de la dirección técnica de la empresa; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto Legislativo N° 1278;

e) Datos de las licencias de funcionamiento vigente del domicilio legal, de la planta de operaciones y de la infraestructura de residuos sólidos, según corresponda, expedida por la Autoridad Municipalidad respectiva, consignando un giro de negocio acorde a las operaciones a realizar;

f) Descripción de las operaciones que se pretende desarrollar;

g) Descripción de equipos e infraestructuras para las operaciones que pretendan realizar;

h) Clasificación y ámbito de la gestión de los residuos sólidos que se pretende manejar;

i) En el caso de vehículos propios, consignar los siguientes datos: número de la tarjeta de propiedad y número de la partida registral y asiento de inscripción en la SUNARP en donde se encuentra inscrito el vehículo;

j) En el caso de vehículos alquilados, adjuntar copia simple de los contratos de alquiler o leasing vigentes, que deberá contener los siguientes datos del vehículo: número de la tarjeta de propiedad, número de partida registral y asiento de inscripción en la SUNARP en donde se encuentra inscrito el vehículo.

k) Declaración jurada indicando la autenticidad de los documentos presentados en copia simple, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

l) Declaración jurada de no ser micro o pequeña empresa, en caso se pretenda manejar residuos peligrosos;

89.3 Además del pago por derecho de tramitación, los documentos que deben acompañar la solicitud de inscripción son los siguientes:

a) Plan de contingencia en el cual se detallen las medidas de atención de emergencia frente a incidentes (incendios, derrames,

colisión, volcadura, desastres naturales y otros que aplique el manejo de residuos) para las operaciones que realicen;

b) Copia simple del permiso de operación especial para el servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos por carretera emitido por el MTC, para el caso de residuos peligrosos; y copia simple del permiso de operación para transporte de mercancías en general, para los residuos no peligrosos;

c) Copia simple de los documentos que acrediten la especialización y la experiencia en la gestión y manejo de residuos sólidos del/la profesional responsable de la dirección técnica de las operaciones de la empresa, en caso corresponda. La especialización deberá acreditarse con cualquiera de los estudios de post grado señalados en el artículo 43 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; debiendo presentar, para el caso de grado académico, solo los datos del mismo. Asimismo, la experiencia deberá acreditarse con el currículum vitae correspondiente;

d) Copia simple de la póliza de seguro que cubren los riesgos por daños al ambiente y contra terceros, en el caso de manejo de residuos peligrosos;

La inscripción de la EO-RS en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos se formaliza mediante constancia de registro que el MINAM otorga.

En caso de ampliación de actividades para el manejo de residuos peligrosos, se deberá cumplir con lo señalado en el literal d) del presente artículo.

#### **Artículo 90.- Modificación de la información en el Registro Autoritativo**

La modificación de la información consignada en el Registro Autoritativo relacionada con el cambio del representante legal, del domicilio legal, de la razón social de la empresa y/o del responsable técnico, debe ser comunicada al MINAM a través de un documento suscrito por el/la representante legal de la empresa en funciones, indicando la información a modificar y realizar el pago por derecho de tramitación, en caso corresponda.

Para el caso de la modificación de información relacionada con el/la representante legal y/o razón social de la empresa se debe indicar el número de la partida registral en la SUNARP en donde conste dicha información.

Para el caso de cambio de responsable técnico se debe adjuntar a la solicitud, el pago por derecho de tramitación, una carta de compromiso debidamente firmada por el/la profesional que se hará cargo de la dirección técnica de la EO-RS; adjuntando para ello, en caso corresponda, copia de los documentos establecidos en el literal c) del inciso 89.3 del artículo 89 del presente Reglamento. Asimismo, se debe indicar la autenticidad de los documentos presentados en copia

simple, lo cual tendrá carácter de declaración jurada, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Previa verificación de la información, el MINAM procede a la modificación de los datos en el Registro Autoritativo, en un plazo no mayor a siete (07) días hábiles.

Los cambios de ubicación de la planta de operaciones o de la infraestructura de residuos sólidos de la EO-RS se tramita como una nueva inscripción en el Registro Autoritativo, considerando para ello lo establecido en el artículo 89 del presente Reglamento.

### **Artículo 91.- Ampliación de operaciones de las EO-RS en el Registro Autoritativo**

La EO-RS que requiera ampliar las operaciones consignadas en el Registro Autoritativo, debe presentar al MINAM, además del pago por derecho de tramitación, los siguientes requisitos, los mismos que deben estar relacionados únicamente a las nuevas operaciones:

91.1 Formulario o solicitud para Ampliación de Operaciones, el cual debe contener la siguiente información:

a) Descripción de las operaciones que se requiere ampliar;

b) Clasificación y ámbito de la gestión de los residuos sólidos que

se pretende manejar con la ampliación de las operaciones;

c) En el caso de vehículos propios, consignar los siguientes datos: número de la tarjeta de propiedad, número de la partida registral y asiento de inscripción en la SUNARP en donde se encuentra inscrito el vehículo;

d) En el caso de vehículos alquilados, adjuntar copia simple de los contratos de alquiler o leasing vigentes, que deberá contener los siguientes datos del vehículo: número de la tarjeta de propiedad, número de partida registral y asiento de inscripción en la SUNARP en donde se encuentra inscrito el vehículo.

e) Declaración jurada de no ser micro o pequeña empresa, en caso requiera manejar residuos sólidos peligrosos;

f) Declaración jurada indicando la autenticidad, de los documentos presentados en copia simple, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

91.2 Los documentos que deben acompañar el Formulario o solicitud para la ampliación son los siguientes:

a) Copia simple de la Resolución o documento que aprueba el IGA, en caso pretenda manejar infraestructuras de residuos sólidos;

b) Plan de contingencia en el cual se detallen las medidas de atención de emergencia frente a incidentes (incendios, derrames, colisión, volcadura, desastres naturales y otros que aplique el manejo de residuos) para las operaciones que se requieran ampliar;

91.3 En caso de que se requiera manejar residuos sólidos peligrosos, adicionalmente debe adjuntar:

a) Copia simple del permiso de operación especial para el servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos por carretera emitido por el MTC, para el caso de residuos peligroso.

El MINAM procede a la ampliación de las operaciones en el Registro Autoritativo, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.

### **Artículo 92.- Cese de actividades de la EO-RS**

El cese de las actividades económicas de las EO-RS debe ser comunicada formalmente al MINAM por el representante legal de la EO-RS. Ante dicha comunicación, el MINAM deja sin efecto la inscripción en el Registro Autoritativo.

La comunicación de cese de actividades puede ser realizada también por las entidades a cargo de la supervisión y fiscalización de las actividades que realizan las EO-RS.

## CAPITULO II

### OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE RESIDUOS SÓLIDOS

#### Artículo 93.- Obligaciones de las EO-RS en materia de recolección y transporte de residuos sólidos

Para realizar las operaciones de recolección y transporte las EO-RS deben tener en cuenta lo siguiente:

a) Asegurar un adecuado control de los riesgos sanitarios y ambientales;

b) Transportar los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, características de peligrosidad, e incompatibilidad con otros residuos;

c) Garantizar el mantenimiento preventivo de los equipos y vehículos que empleen para el transporte de residuos; los que, a su vez, deben contar con señalética visible del tipo de residuo que transportan;

d) El personal a cargo de la recolección y transporte de residuos sólidos debe contar con equipo de protección personal y haber recibido capacitación sobre los tipos y riesgos de los residuos que manejan y los procedimientos frente a incidentes (incendios, derrames, entre otros);

e) Utilizar las rutas de tránsito de vehículos de transporte de residuos sólidos peligrosos autoriza-

das por la municipalidad provincial correspondiente;

f) Emplear vehículos para el transporte de residuos peligrosos con las siguientes características:

1. De color blanco;

2. Identificación visible en color rojo del tipo de residuo que transporta en ambos lados del compartimiento de carga del vehículo;

3. Nombre y teléfono de la EO-RS en ambas puertas de la cabina de conducción;

4. Número de registro emitido por la MINAM, en ambos lados de la parte de carga del vehículo, en un tamaño de 40 por 15 centímetros;

g) Los vehículos para el manejo de residuos sólidos biocontaminados deben ser utilizados exclusivamente para tal fin.

#### Artículo 94.- Imposibilidad de entrega de residuos sólidos peligrosos

Las EO-RS de transporte que por alguna causa excepcional no puedan entregar los residuos sólidos peligrosos a las EO-RS de valorización o disposición final, deben devolverlos al generador en un plazo máximo de veinte cuatro (24) horas de ocurrido el hecho que generó la imposibilidad. Las EO-RS de transporte deben dejar expresa constancia del evento y de los motivos que les impidieron cumplir con el servicio en el manifiesto

respectivo. El generador comunica inmediatamente a su autoridad competente.

#### Artículo 95.- Autorización para el transporte de residuos sólidos peligrosos

Las EO-RS debidamente inscritas en el Registro Autoritativo deben contar con la autorización para el transporte de residuos peligrosos emitido por la municipalidad provincial correspondiente, de conformidad con lo establecido el literal h) del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1278.

Las municipalidades provinciales regulan el transporte de residuos sólidos peligrosos, debiendo requerir, para la emisión de la autorización correspondiente en su respectiva jurisdicción, el permiso de operación especial para el servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos por carretera de las unidades vehiculares, así como el plan de contingencia para el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, expedidos por el MTC.

#### Artículo 96.- Cumplimiento de obligaciones

Las municipalidades provinciales realizan las labores de fiscalización de las operaciones o procesos a cargo de las EO-RS inscritas en el Registro Autoritativo, verificando el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares del Registro Autoritativo; pudiendo imponer las sanciones a que hubiere lugar en el caso de incumplimiento,

de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1278. Este supuesto no aplica para el caso de infraestructuras de residuos sólidos que son supervisados y fiscalizados por el OEFA en el marco de sus competencias.

#### **Artículo 97.- Revocación de la inscripción en el Registro Autoritativo**

El MINAM puede revocar la inscripción en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, de conformidad con lo señalado en el numeral 212.1.2 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La revocación trae como consecuencia la exclusión de la EO-RS del citado Registro Autoritativo.

Realizada la revocación de la inscripción en el Registro Autoritativo, el Minan informa a la autoridad de supervisión y fiscalización competente para que realice las acciones que correspondan.

## **TÍTULO IX**

### **INFRAESTRUCTURAS PARA LA GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **CONDICIONES GENERALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE RESIDUOS SÓLIDOS**

##### **Artículo 98.- Condiciones generales**

98.1 Toda infraestructura de residuos sólidos, en forma previa a la construcción e inicio de sus operaciones, debe contar con el IGA y el proyecto debidamente aprobados por la autoridad competente, según corresponda; así como con la respectiva Licencia de Funcionamiento, de acuerdo con la normativa vigente.

98.2 El MINAM aprobará normas complementarias para el diseño, operación y mantenimiento de las infraestructuras de residuos sólidos, las mismas que serán de cumplimiento obligatorio.

98.3 Toda infraestructura de residuos sólidos debe cumplir como mínimo con lo siguiente:

a) Garantizar la accesibilidad a la infraestructura de residuos sólidos;

b) Sistema de seguridad contra incendios, dispositivos de se-

guridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y características de los residuos;

c) Exclusividad para la realización de las actividades operativas de la infraestructura, quedando excluido para fines de vivienda, crianza de animales y la quema de residuos sólidos;

d) Instalaciones sanitarias y vestuarios;

e) Señalización en las zonas de tránsito y áreas de seguridad, según corresponda;

f) Barrera sanitaria natural y/o artificial en todo el perímetro de la infraestructura de disposición final. Para las otras infraestructuras deben contar con cerco perimétrico de material noble;

g) Suministro de agua para realizar actividades de lavado e higienización, alcantarillado y suministro de energía eléctrica;

h) Registro de la cantidad de residuos sólidos manejados; y,

El MINAM establece otros tipos de infraestructura de residuos sólidos, las condiciones para su implementación y funcionamiento, siempre que sustente su utilidad dentro del ciclo de gestión de residuos sólidos.

El otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento para la infraestructura de residuos sólidos se rige

por lo dispuesto en la normativa vigente.

Cuando la disposición final de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

#### **Artículo 99.- Aprobación de expediente técnico de obra de las infraestructuras de residuos sólidos municipales**

El expediente técnico de obra de las infraestructuras de residuos sólidos municipales, previamente a su construcción, debe ser aprobado por las autoridades competentes, para ello se debe considerar los siguientes requisitos:

a) Formulario o solicitud dirigida a la autoridad competente que contenga la siguiente información:

- Número de la Resolución o documento que aprueba el IGA.

- Número de la partida registral y asiento de inscripción en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP de la empresa o de la entidad, según corresponda.

- Datos del titular del proyecto referidos a razón social de la empresa o nombre de la entidad.

- Número del RUC de la empresa, o de la entidad.

- Nombre del Titular o Representante Legal de la empresa o entidad.

- Número del Documento Nacional de Identidad (DNI) del Titular o Representante Legal

- Declaración jurada indicando la autenticidad de los documentos presentados en copia simple, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

b) En caso el terreno en donde se desarrollará el **proyecto de inversión** de infraestructura de residuos sólidos municipales no sea de propiedad del titular del proyecto, copia simple del documento que autorice el uso del terreno para tales fines;

c) Pago por derecho de tramitación;

d) Expediente técnico del **proyecto de inversión** de infraestructura de acuerdo al Reglamento Nacional de Edificaciones, Norma Técnica G.040. Definiciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA o sus modificatorias;

e) Manual de operaciones de la infraestructura de residuos sólidos.

Para el caso de las infraestructuras de disposición final debe

presentarse, adicionalmente, la memoria de cálculo de vida útil del proyecto. La vida útil no será menor de diez (10) años.

El expediente técnico de obra y el manual de operaciones deben estar firmados por un/a profesional de ingeniería civil, sanitario o ambiental. Asimismo, los estudios específicos que forman parte del expediente técnico deben estar suscritos por las/os respectivos profesionales.

En caso de suscitarse cambios en el expediente técnico de obra vinculados al diseño, características y/o del período de vida útil de la infraestructura de residuos sólidos contenidas en el proyecto aprobado, deben presentar el expediente técnico reformulado a la autoridad competente para su respectiva evaluación y aprobación.

El proyecto a que se refiere los literales b) y f) de los artículos 21 y 23 del Decreto Legislativo N° 1278 es equivalente al expediente técnico de obra, conforme a lo señalado en el presente artículo.

#### **Artículo 100.- Póliza de seguro para infraestructura de residuos sólidos**

Las EO-RS que administren infraestructuras de residuos sólidos deben contar con una póliza de seguro que cubra todos los riesgos por daños al ambiente y contra terceros que sean consecuencia de los actos u omisiones del titular de la infraestructura.

## CAPÍTULO II

### CENTROS DE ACOPIO DE RESIDUOS MUNICIPALES

#### Artículo 101.- Actividades en los centros de acopio de residuos municipales

En los centros de acopio de residuos municipales se pueden realizar actividades de acondicionamiento tales como: segregación, almacenamiento, limpieza, compactación física, picado, triturado, empaque y/o embalaje de residuos sólidos inorgánicos no peligrosos.

En los centros de acopio de residuos municipales no se debe superar la capacidad operativa debiendo garantizar el flujo permanente de los residuos sólidos para su valorización.

#### Artículo 102.- Condiciones mínimas de los centros de acopio

Las condiciones mínimas para implementar los centros de acopio de residuos municipales son las siguientes:

a) No deben ubicarse en áreas de zonificación residencial;

b) No estar ubicado a menos de 100 metros de centros de establecimientos de atención de salud, instituciones educativas;

c) No estar ubicado a menos de 300 metros de almacenes de insumos o materias primas o de productos inflamables;

d) Contar con un cerco perimétrico de material noble;

e) Contar con piso de cemento u otro material impermeable, liso y resistente en almacenes y zonas de segregación;

f) Contar con canales para la evacuación de aguas de lluvia, según corresponda.

## CAPÍTULO III

### PLANTAS DE VALORIZACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

#### Artículo 103.- Plantas de valorización de residuos sólidos

Las plantas de valorización son infraestructuras donde se realizan las siguientes operaciones:

a) Actividades de acondicionamiento señaladas en el artículo 66 del presente Reglamento;

b) Biodegradación de la fracción orgánica de los residuos con fines de producción de energía o mejorador de suelo;

c) Uso de residuos orgánicos para el desarrollo de compostaje;

d) Recuperación de aceites usados;

e) Desmantelamiento/desensamblaje de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos;

f) Otras alternativas de valorización.

#### Artículo 104.- Condiciones mínimas de las plantas de valorización

Las plantas de valorización de residuos sólidos deben cumplir como mínimo, con las siguientes condiciones:

a) No deben ubicarse en áreas de zonificación residencial, comercial o recreacional;

b) No obstaculizar el tránsito vehicular o peatonal;

c) Disponer de un sistema de lavado, limpieza y fumigación;

d) Contar con canales para la evacuación de aguas de lluvia, según corresponda.

#### Artículo 105.- Características de las plantas de valorización

Para el diseño de las plantas de valorización se debe considerar, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Contar con áreas para la maniobra y operación de vehículos y equipos sin perturbar las actividades operativas;

b) Independización del área de manejo de residuos del área administrativa y de los laboratorios;

c) Contar con sistemas de iluminación y ventilación;

d) Contar con paredes y pisos impermeables y lavables;

e) Contar con sistemas contra incendio.

### CAPÍTULO III

#### PLANTAS DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS SÓLIDOS

##### Artículo 106.- Actividades de las plantas de transferencia

En las plantas de transferencia se realiza la descarga de los residuos sólidos de los vehículos de menor capacidad y la carga de los mismos en los vehículos de mayor capacidad. Dichas plantas se implementan con el propósito de reducir los costos de transporte y alcanzar una mayor productividad de la mano de obra y del equipo utilizado.

En las instalaciones de las plantas de transferencia no se puede almacenar residuos sólidos por más de doce (12) horas.

##### Artículo 107.- Condiciones mínimas de las plantas de transferencia

Las plantas de transferencia de residuos sólidos deben cumplir como mínimo, con las siguientes condiciones:

a) No deben ubicarse en áreas de zonificación residencial, comercial o recreacional;

b) Disponer de vías de fácil acceso para vehículos recolectores;

c) No obstaculizar el tránsito vehicular o peatonal;

d) Contar con un sistema de carga y descarga de residuos sólidos;

e) Tener un sistema de pesaje de los residuos sólidos acorde a las necesidades de la planta de transferencia;

f) Disponer de un sistema alterno para operación en caso de fallas o emergencias;

g) Contar con paredes y pisos impermeables en zonas de carga y descarga de residuos sólidos;

h) Disponer de un sistema de lavado, limpieza y fumigación;

i) Contar con canales para la evacuación de aguas de lluvia, según corresponda.

### CAPÍTULO IV

#### INFRAESTRUCTURAS DE DISPOSICIÓN FINAL

##### Artículo 108.- Infraestructuras de disposición final

108.1 Son consideradas infraestructuras de disposición final de residuos sólidos los rellenos sanitarios, los rellenos de seguridad y las escombreras.

108.2 Los rellenos sanitarios se clasifican en:

i. Relleno sanitario manual, cuya capacidad de operación diaria no excede a seis (06) toneladas métricas (TM);

ii. Relleno sanitario semi-mecanizado, cuya capacidad de operación diaria es más de seis (06) hasta cincuenta (50) TM; y

iii. Relleno sanitario mecanizado, cuya capacidad de operación diaria es mayor a cincuenta (50) TM.

108.3 En los rellenos de seguridad se realiza la disposición final de residuos sólidos no municipales peligrosos.

108.4 Para el caso de los residuos sólidos no peligrosos provenientes de las actividades de la construcción y demolición, la infraestructura de disposición final se denomina escombrera.

##### Artículo 109.- Selección de áreas para las infraestructuras de disposición final

La municipalidad provincial, en coordinación con la distrital, identifica los espacios geográficos en su jurisdicción para implementar infraestructuras de disposición final de residuos sólidos teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La compatibilidad con el uso del suelo y los planes de expansión urbana;

b) La minimización y prevención de los impactos sociales, sanitarios y ambientales negati-

vos, que se puedan originar por la construcción, operación y cierre de las infraestructuras;

c) Los factores climáticos, topográficos, geológicos, geomorfológicos, hidrogeológicos, entre otros;

d) Disponibilidad de material de cobertura;

e) La preservación del patrimonio cultural;

f) La preservación de áreas naturales protegidas por el Estado;

g) La vulnerabilidad del área ante desastres naturales;

h) El patrimonio nacional forestal y de fauna silvestre, según la normativa de la materia;

i) Otros que establezca la normatividad sobre la materia.

En caso de discrepancia entre dos o más Municipalidades Provinciales, el Gobierno Regional define la ubicación y selección de áreas para la implementación de infraestructuras de residuos sólidos, en concordancia con el literal g) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1278.

**Artículo 110.- Condiciones para la ubicación de infraestructuras de disposición final de residuos sólidos**

Las infraestructuras de disposición final de residuos sólidos

deben seguir las siguientes condiciones:

a) Ubicarse a una distancia no menor a 500 metros de poblaciones, así como de granjas porcinas, avícolas, entre otras. Por excepción, y de acuerdo a lo que se establezca en el IGA, la autoridad ambiental podrá permitir su ubicación a distancias menores sobre la base de los potenciales riesgos para la salud o la seguridad de la población;

b) No estar ubicadas a distancias menores de 500 metros de fuentes de aguas superficiales. Por excepción y de acuerdo a lo que establezca en el IGA, la autoridad ambiental podrá permitir su ubicación a distancias menores, considerando la delimitación de la faja marginal conforme a la normativa vigente de la materia;

c) No estar ubicada en zonas de pantanos, humedales o recarga de acuíferos en la zona de emplazamiento del proyecto;

d) No estar ubicada en zonas con presencia de fallas geológicas;

e) No estar ubicada en zonas donde se puedan generar asentamientos o deslizamientos que desestabilicen la integridad de la infraestructura de residuos sólidos;

f) Otros que establezca la normatividad sobre la materia.

**Artículo 111.- Implementación de infraestructura de disposición final de residuos sólidos cercana a aeródromos**

Para la implementación de infraestructuras de disposición final de residuos sólidos a ser ubicadas dentro de las Áreas de Seguridad del Aeródromo, previstas en la normativa aeronáutica y establecidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) del MTC, que se ubiquen dentro de los 13.0 km de radio con centro en el Punto de Referencia del Aeródromo; se requiere la opinión favorable de la DGAC. Para tal efecto, el titular del proyecto debe presentar un Estudio de Riesgo de la Seguridad Operacional para ser evaluado por la DGAC, conforme a los criterios y los requisitos establecidos en la normativa vigente de la materia.

**Artículo 112.- Plan de cierre de infraestructura de disposición final de residuos sólidos**

El plan de cierre de la infraestructura de disposición final de residuos sólidos que forma parte del IGA debe contar, como mínimo, con los siguientes aspectos:

a) Diseño de cobertura final;

b) Control de gases;

c) Control, manejo y/o tratamiento de lixiviados;

d) Programa de monitoreo ambiental;

e) Medidas de contingencia posterior al cierre;

f) Proyecto de uso del área después de su cierre, en caso correspondiente.

El plan de cierre debe contener actividades y acciones dirigidas a mitigar los posibles impactos ambientales de la infraestructura hasta por un periodo de diez (10) años después de su cierre definitivo, el mismo que debe ser establecido en el IGA y ser de cumplimiento obligatorio.

#### **Artículo 113.- Prohibición del uso del área de disposición final**

Queda prohibida la habilitación urbana y la construcción de edificaciones de cualquier naturaleza en lugares que fueron utilizados como infraestructuras de residuos sólidos o áreas degradadas por los mismos.

### **SUB CAPITULO 1**

#### **RELLENOS SANITARIOS**

##### **Artículo 114.- Instalaciones del relleno sanitario**

Las instalaciones del relleno sanitario deben cumplir como mínimo con lo siguiente:

a) Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-6}$  cm/s y en un espesor mínimo de 0.40 m);

salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente.

De no cumplir con las condiciones antes descritas, la impermeabilización de la base y los taludes del relleno deben considerar el uso de geomembrana con un espesor mínimo de 1.2 mm y el uso de geotextil entre la geomembrana;

b) Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;

c) Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;

d) Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;

e) Barreras sanitarias, que pueden ser barreras naturales o artificiales que contribuyan a reducir los impactos negativos y proteger a la población de posibles riesgos sanitarios y ambientales.

f) Pozos para el monitoreo de agua subterránea, en caso correspondiente;

g) Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;

h) Señalización y letreros de información conforme a la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo;

i) Sistema de pesaje y registro;

j) Control de vectores y roedores;

k) Instalaciones complementarias, tales como caseta de control, oficinas administrativas, almacén, servicios higiénicos y vestuario.

Para el caso de rellenos sanitarios que manejen más de 200 toneladas de residuos sólidos diarios, se debe implementar progresivamente la captura y quema centralizada de gases, a efectos de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. En caso de que sean menores a las 200 toneladas diarias, deben implementarse captura y quema convencional de gases u otra medida orientada a la mitigación de gases de efecto invernadero. Del mismo modo, podrán incluir actividades de valorización energética a través del uso de la biomasa para la generación de energía.

##### **Artículo 115.- Operaciones mínimas en rellenos sanitarios**

Las operaciones mínimas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

a) Recepción, pesaje y registro del tipo y volumen de los residuos sólidos;

b) Nivelación y compactación diaria para la conformación de las celdas de residuos sólidos;

c) Cobertura diaria de los residuos con capas de material que permita el correcto confinamiento de los mismos;

d) Compactación diaria de la celda en capas de un espesor no menor de 0.20 m.

e) Cobertura final con material de un espesor no menor de 0.50 m;

f) Monitoreo de los parámetros establecidos en la línea base para la calidad del aire, suelo, ruido y agua superficial o subterránea, en caso corresponda;

g) Mantenimiento de pozos de monitoreo, drenes de lixiviados, chimeneas para evacuación y control de gases, canaletas superficiales.

## SUB CAPITULO 2

### RELLENOS SEGURIDAD

#### Artículo 116.- Instalaciones del relleno de seguridad

Las instalaciones del relleno de seguridad deben cumplir como mínimo con lo siguiente, según corresponda:

a) Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-9}$  cm/s para residuos peligrosos y con un espesor mínimo de 0.50 m), salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines;

b) Geomembrana de un espesor no inferior a 2 mm;

c) Geotextil de protección y filtración;

d) Capa de drenaje de lixiviados;

e) Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;

f) Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;

g) Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;

h) Barrera sanitaria;

i) Pozos de monitoreo de agua subterránea, en caso corresponda;

j) Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;

k) Señalización y letreros de información;

l) Sistema de pesaje y registro;

m) Control de vectores y roedores;

n) Instalaciones complementarias, tales como caseta de control, oficinas administrativas, almacén, servicios higiénicos y vestuario;

o) Contar con un laboratorio en sus instalaciones para la operación del mismo.

La celda de seguridad es aquella donde se disponen los residuos peligrosos. Para aquellas celdas

que se implementen dentro de las instalaciones industriales o productivas, áreas de concesión o lote del titular deben contemplar como mínimo los aspectos relacionados a la impermeabilización de base y taludes, manejo de lixiviados y chimeneas.

#### Artículo 117.- Operaciones en rellenos seguridad

Las operaciones mínimas que deben realizarse en un relleno de seguridad son:

a) Control y registro sistemático del origen, tipo, características, volumen, ubicación exacta en las celdas o lugares de confinamiento de residuos;

b) Recepción y pesaje de los residuos sólidos;

c) Tratamiento de los residuos sólidos, previo a su confinamiento según su naturaleza, con la finalidad de minimizar riesgos sanitarios y ambientales;

d) Confinamiento de los residuos en un plazo no mayor de cinco (5) días, contados a partir de su recepción en el relleno de seguridad, según corresponda;

e) Mantenimiento de pozos de monitoreo, drenes de lixiviados, chimeneas para la evacuación y control de gases, canaletas superficiales.

## TÍTULO X

### AREAS DEGRADADAS POR RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

#### **Artículo 118.- Responsables de la recuperación y reconversión de áreas degradadas por residuos sólidos municipales**

Las áreas degradadas por residuos sólidos municipales son aquellos lugares donde se realiza o se ha realizado la acumulación permanente de residuos sólidos municipales sin las consideraciones técnicas establecidas en el Capítulo V del Título IX del presente Reglamento y/o sin autorización. La municipalidad de la jurisdicción correspondiente es responsable de la recuperación o reconversión de aquellas áreas degradadas que hayan generado en su jurisdicción; por lo que se encuentran obligadas a ejecutar proyectos de recuperación o reconversión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

Los lugares de acumulación temporal de residuos sólidos municipales generados en vías, espacios y áreas públicas son considerados puntos críticos. La municipalidad de la jurisdicción correspondiente es responsable de la limpieza, remoción y erradicación de dichos puntos.

#### **Artículo 119.- Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA**

El Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por

Residuos Sólidos y el Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos, constituyen Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA.

#### **Artículo 120.- Recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos**

Para la recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos las municipalidades deben contar con un Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos aprobado por la autoridad competente.

El Plan de recuperación debe incluir actividades como: la delimitación del área a recuperar incluye cerco perimétrico, diseño de estabilización del suelo, cobertura y confinamiento final de residuos, manejo de gases, manejo de lixiviados y de aguas pluviales, integración paisajística con el entorno natural. Dependiendo de las características del área degradada, se podrá remover parcialmente o agrupar los residuos dispersos con la finalidad de facilitar el confinamiento final de los residuos, siempre que el movimiento de la masa de residuos no genere impactos significativos al ambiente. Asimismo, se podrán incluir actividades de valorización energética a través del uso de la biomasa para la generación de energía, o recuperación de metano mediante la captura y quema centralizada o convencional de gases del área degradada.

Como parte de las actividades del Plan antes mencionado, se

pueden implementar celdas transitorias para la disposición final de los residuos sólidos con una capacidad para la disposición final de estos hasta por un plazo máximo de tres (03) años, en el que paralelamente deberá garantizarse la puesta en operación de la infraestructura de residuos sólidos a través de un proyecto de inversión pública, a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio de limpieza pública. Para la implementación de las celdas transitorias se debe cumplir con lo establecido en el artículo 123 del presente Reglamento.

#### **Artículo 121.- Reconversión y manejo de áreas degradadas por residuos sólidos**

Para la reconversión y manejo de áreas degradadas por residuos sólidos las municipalidades deben contar un Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos aprobado por la autoridad competente.

Corresponde la reconversión de áreas degradadas por residuos sólidos cuando se cuente con disponibilidad de área y su construcción se haya realizado sobre la base de un expediente técnico cumpliendo con los criterios técnicos para el diseño y construcción relacionados al manejo, control y/o tratamiento de los lixiviados, implementación de drenes y chimeneas de evacuación y control de gases e impermeabilización de base y taludes de la infraestructura de disposición final de residuos sólidos, pero sin contar con un IGA apro-

bado. El supuesto antes señalado aplica a áreas degradadas que se encuentran en operación hasta la entrada en vigencia del presente Reglamento.

**Artículo 122.- Requisitos para la aprobación del Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales y Programa de Reversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos**

Son requisitos para la presentación de solicitudes de aprobación del Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales y Programa de Reversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos, además del pago por derecho de tramitación, los siguientes:

122.1 Para el Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos se debe considerar lo siguiente:

1. Informe con la descripción de las características del área degradada que incluya la ubicación, extensión y la evaluación de la calidad ambiental de los componentes suelo, agua y aire.

2. Memoria descriptiva detallando:

2.1 Las actividades de recuperación del área degradada; considerando las establecidas en el segundo párrafo del artículo 120 del presente Reglamento.

2.2 Las medidas para la gestión de riesgos y respuesta a los eventuales accidentes que afecten a la salud o al ambiente durante la implementación de las actividades de recuperación del área degradada;

2.3 Las acciones para el cierre definitivo de la celda transitoria tomando en consideración los literales a), b), c) y e) del artículo 112 del presente Reglamento. En el caso que como parte del Plan de Recuperación se consideren actividades de valorización energética a través del uso de la biomasa para la generación de energía, o recuperación de metano mediante la captura y quema centralizada o convencional de gases del área degradada, se debe incluir en la memoria descriptiva la identificación y caracterización de todas las medidas que se realizarán para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales.

3. Documento que contenga las acciones de monitoreo y vigilancia de las actividades de recuperación; y, de ser el caso, las medidas para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales.

122.2 Para el Programa de Reversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, se debe considerar lo siguiente:

1. Copia simple del expediente técnico del proyecto con el cual se construyó el área de disposición final de residuos sólidos que debe incluir los criterios técnicos

relacionados al manejo, control y/o tratamiento de los lixiviados, implementación de drenes y chimeneas de evacuación y control de gases e impermeabilización de base y taludes;

2. Informe con la descripción de las características del área degradada que incluya la ubicación, extensión y la evaluación de la calidad ambiental de los componentes suelo, agua y aire.

3. Plan de manejo ambiental, que identifique y caracterice todas las medidas que se realizarán para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales identificados.

4. Plan de vigilancia ambiental, que incluya los mecanismos de implementación del sistema de vigilancia ambiental y la asignación de responsabilidades específicas para asegurar el cumplimiento de las medidas contenidas en el Plan de Manejo Ambiental, considerando la evaluación de su eficiencia y eficacia mediante indicadores de desempeño. Asimismo este plan, incluirá el Programa de Monitoreo Ambiental, el cual señalará las acciones de monitoreo de la calidad ambiental de los componentes suelo, agua y aire, estableciendo su frecuencia, puntos de monitoreo y parámetros;

5. Plan de contingencias, que considere las medidas para la gestión de riesgos y respuesta a los eventuales accidentes que afecten a la salud o al ambiente durante la implementación de las actividades

de reconversión del área degradada;

6. Plan de cierre, conteniendo las acciones a realizar considerando lo establecido en el artículo 112 del presente Reglamento.

El responsable de la implementación del Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales o Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos debe presentar ante la autoridad competente, de acuerdo a lo señalado en los artículos 17, 21 y 23 del Decreto Legislativo N° 1278, la solicitud para la aprobación de dichos documentos, previamente a su ejecución.

#### **Artículo 123.- Características para la habilitación de las celdas transitorias**

Las celdas transitorias que se implementen tienen capacidad máxima de tres (03) años para la disposición final de residuos sólidos, para lo cual deben cumplir con las siguientes características:

a) Construcción de terrazas o trincheras, de acuerdo con las condiciones topográficas;

b) Barrera de protección o de impermeabilización de las celdas, con geomembrana y geotextil o capa de arcilla, según disponibilidad en la zona;

c) Canales perimetrales para retención de aguas de escorrentía;

d) Sistema de drenaje, recolección y recirculación de lixiviados;

e) Sistema de manejo de gases;

f) Compactación y cobertura diaria de los residuos sólidos;

g) Acciones para el cierre definitivo de la celda transitoria tomando en consideración los literales a), b), c) y e) del artículo 112 del presente Reglamento

Las celdas transitorias a ser implementadas como parte de una Declaratoria de Emergencia deben contar con la opinión favorable del MINAM para lo cual las municipalidades provinciales o distritales presentará ante la DGRS un informe conteniendo la información con las características de la celda transitoria.

## **TÍTULO XI**

### **DECLARACIÓN DE EMERGENCIA EN LA GESTIÓN Y**

#### **MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES**

##### **Artículo 124.- Alcance**

El MINAM puede declarar en emergencia la gestión y manejo inadecuado de los residuos sólidos en una determinada jurisdicción y/o en infraestructuras de residuos sólidos, cuando se cumpla alguno de las causales establecidas en el artículo 125 del presente Reglamento.

El MINAM coordina con las entidades involucradas, las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la declaratoria.

En caso de que sea declarado en emergencia el manejo de los residuos sólidos en la etapa de disposición final, la Municipalidad Provincial, en coordinación con la Municipalidad Distrital, según corresponda, autoriza la implementación de celdas transitorias.

Para la implementación de las celdas transitorias será aplicable todo lo relacionado con la materia.

#### **Artículo 125.- Causales para la declaratoria de emergencia**

La declaratoria de emergencia procede cuando como resultado de la inadecuada gestión y manejo de los residuos sólidos se verifique el cumplimiento de al menos uno de las siguientes causales:

a) Potencial riesgo para la salud de las personas;

b) Afectación directa de cuerpos naturales de agua y sus bienes asociados, que pone en riesgo la calidad de los mismos;

c) Afectación directa de Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Amortiguamiento; áreas de patrimonio arqueológico, cultural, monumental; y, Reservas Indígenas y Reservas Territoriales, áreas donde habitan pueblos indígenas;

d) Ocurrencia de desastres naturales que afecten o impidan el adecuado manejo de residuos sólidos, si no existe, una declaratoria previa de estado de emergencia por desastre o peligro inminente;

e) Cese total o parcial de las operaciones o procesos de gestión y manejo de residuos sólidos;

f) Otras que el MINAM establezca.

#### **Artículo 126.- Procedimiento para la declaratoria de emergencia**

El MINAM, de oficio o a pedido de parte, evalúa la procedencia de la Declaratoria de Emergencia en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario posterior de la toma de conocimiento de la posible emergencia.

Al día siguiente de tomado conocimiento del hecho, el MINAM puede requerir información a las entidades involucradas. Estas entidades se encuentran obligadas a remitir la información requerida en un plazo no mayor de tres (03) días calendario de formulada la solicitud.

En caso resulte procedente la declaratoria de emergencia, el MINAM emite la resolución respectiva, en la cual se establece el ámbito territorial, el tiempo de duración, el mismo que no deberá exceder de sesenta (60) días, prorrogables por cuarenta y cinco (45) días; y, las medidas inmediatas a ser implementadas por las enti-

dades correspondientes, dentro de las cuales dispondrán la elaboración de un Plan de Acción para la atención de la emergencia.

El MINAM remite la resolución indicada en el párrafo precedente a las autoridades regionales y locales, así como a las autoridades sectoriales involucradas para su implementación, según corresponda.

En caso resulte improcedente la declaratoria de emergencia, el MINAM emite recomendaciones destinadas a revertir la situación objeto de evaluación.

#### **Artículo 127.- Acciones complementarias**

Las municipalidades y otras entidades públicas involucradas, según corresponda, adoptan acciones complementarias para garantizar la continuidad en el manejo de los residuos sólidos.

El MINAM realiza el seguimiento del cumplimiento de las referidas acciones complementarias.

#### **Artículo 128.- Acciones de las municipalidades provinciales y gobiernos regionales**

La Municipalidad Provincial puede asumir total o parcialmente, la prestación de aquellos servicios en materia de residuos sólidos que las municipalidades distritales no puedan brindar.

Los Gobiernos Regionales, en el marco de sus competencias,

coadyuvan a las Municipalidades Provinciales en la realización de las acciones que resulten necesarias para dar continuidad al manejo de los residuos sólidos declarados en emergencia.

## **TÍTULO XII**

### **EDUCACIÓN AMBIENTAL**

#### **Artículo 129.- Consideraciones para el desarrollo de estrategias y actividades de educación ambiental**

Con el fin de contribuir a la educación ambiental, los planes, las estrategias y actividades que realicen los sectores, los gobiernos regionales y las municipalidades, en materia de residuos sólidos, deben realizar actividades dirigidas a promover:

a) El fortalecimiento de capacidades de todos/as los/as actores involucrados/as en la gestión y manejo de residuos sólidos;

b) El fomento de la participación ciudadana, a través de la formación de promotores y promotoras ambientales escolares, comunitarios y empresariales;

c) El desarrollo de campañas de comunicación e información ambiental en materia de residuos sólidos; y,

d) El acceso a información en materia de residuos sólidos, entre otras.

## TÍTULO XIII

### RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

#### Artículo 130.- Autoridades competentes para la supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos

130.1 Las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos se ejercen en el marco de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA y de las entidades de fiscalización ambiental (EFA) de ámbito nacional, regional y local.

130.2 Adicionalmente, las autoridades competentes para la supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos ejercen sus funciones en los siguientes supuestos:

a) El OEFA ejerce las funciones de supervisión, fiscalización y sanción e imposición de medidas administrativas sobre los responsables de la recuperación y reconversión de áreas degradadas por residuos sólidos que hayan generado, cuenten o no con los instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA; inclusive respecto a lo establecido en el artículo 133 del presente Reglamento.

b) Las Autoridades Sectoriales y los Gobiernos Regionales, en su calidad de EFA nacional y regional, respectivamente, ejercen las funciones de supervisión, fiscalización y sanción sobre las personas naturales o jurídicas que realicen acti-

vidades, bajo el ámbito de su competencia, que generen residuos no municipales, cuenten o no con el IGA o los permisos o autorizaciones correspondientes.

c) Las Municipalidades Provinciales, en su calidad de EFA locales, ejercen las funciones de supervisión, fiscalización y sanción sobre la prestación de servicios de barrido y limpieza de espacios públicos, segregación, almacenamiento, comercialización, recolección y transporte dentro de su jurisdicción, sean realizados por EO-RS o municipalidades distritales.

d) Las Municipalidades Distritales, en su calidad de EFA locales, ejercen las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en el manejo de residuos sólidos en su jurisdicción, en el marco de sus competencias.

130.3 El OEFA supervisa el cumplimiento de los compromisos asumidos en los Planes Provinciales de Gestión de Residuos Sólidos Municipales y en los Planes Distritales de Manejo de Residuos Sólidos Municipales. El incumplimiento de lo previsto en los respectivos Planes acarrea responsabilidad funcional, por lo que deberá ser informado al órgano competente del Sistema Nacional de Control, sin perjuicio de hacer de conocimiento lo ocurrido al Ministerio Público, cuando corresponda.

#### Artículo 131.- Medidas administrativas en el ejercicio de la función de supervisión

131.1 En el ejercicio de la función de supervisión en materia de residuos sólidos, el OEFA y las EFA aplican las siguientes medidas administrativas:

a) **Mandatos de carácter particular.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 16-A de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA y las EFA son competentes para dictar disposiciones exigibles a sus administrados/as, a fin de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

b) **Requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.-** De conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley del SEIA y sus normas complementarias, el OEFA y las EFA podrán formular requerimientos, cuando, en el desarrollo de la fiscalización ambiental, verifiquen los supuestos previstos en dicho marco legal.

131.2 Adicionalmente, en el ejercicio de la función de supervisión en materia de residuos sólidos, el OEFA aplica las siguientes medidas administrativas:

a) **Medidas preventivas,** cuando se evidencie en el manejo de residuos sólidos un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivados de ellos;

y/o a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 22-A de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental.

b) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental.

#### **Artículo 132.- Medidas administrativas en el ejercicio de la función de fiscalización y sanción**

132.1 En el ejercicio de las funciones de fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos, las autoridades con dichas funciones aplican las siguientes medidas administrativas:

a) **Medidas cautelares.-** Disposiciones a través de las cuales se impone al administrado/a una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción. Estas medidas se dictan iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

b) **Medidas correctivas.-** Disposiciones a través de las cuales se impone al/la administrado/a la orden de realizar acciones necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la

conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, de conformidad con lo previsto en el numeral 136.4 del artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

132.2 El OEFA puede dictar medidas cautelares antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador en el marco de sus competencias.

#### **Artículo 133.- Fiscalización de la implementación de las celdas transitorias.**

El OEFA ejerce sus funciones de fiscalización en el proceso de implementación de las celdas transitorias, a cargo de los responsables de la recuperación y/o reconversión, en el marco de lo previsto en el Título X del presente Reglamento. Para tal efecto, dichos responsables formulan un cronograma de actividades en coordinación con el OEFA.

#### **Artículo 134.- Multas coercitivas en el ejercicio de la función de supervisión, fiscalización y sanción a cargo del OEFA**

Ante el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas en el ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, corresponde aplicar una multa coercitiva automática, proporcional a la impuesta en cada caso, no menor a una (01) UIT ni mayor a cien (100) UIT, la cual debe ser pagada en un plazo de cinco (05) días. En caso de persistir el incum-

plimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada, conforme a lo establecido en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; y, Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

#### **Artículo 135.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

#### **Artículo 136.- Graduación de las multas**

Para la graduación de las multas, las autoridades sectoriales aplican los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Las multas a ser impuestas no deben superar el diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la

infracción; para lo cual, el infractor debe acreditar sus ingresos brutos, o la estimación de los ingresos que proyecta percibir. Esta regla no aplica cuando el infractor es reincidente o ha desarrollado actividades en zonas o áreas prohibidas.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **PRIMERA.- Elaboración de guías técnicas**

El MINAM, en un plazo de ciento ochenta (180) días calendarios, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, elabora las siguientes guías:

- a) Formulación de los planes de gestión de residuos sólidos municipales;
- b) Caracterización de residuos sólidos municipales;
- c) Formulación y evaluación de Instrumentos de Gestión Ambiental para infraestructuras de residuos sólidos;
- d) Gestión operativa del servicio de limpieza pública;
- e) Criterios y contenido para los proyectos de inversión de recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos;
- f) Estructuras de costos asociados a la operación y mantenimiento del servicio de limpieza pública;

g) Diseño y construcción de infraestructuras de disposición final de residuos sólidos municipales.

Asimismo, elabora hojas técnicas para las operaciones y procesos del manejo de los residuos sólidos.

### **SEGUNDA.- Aprobación de Términos de Referencia Comunes para los IGA de proyectos de inversión de infraestructura de residuos sólidos**

El MINAM, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, aprobará mediante Resolución Ministerial, los Términos de Referencia de los proyectos de inversión de infraestructura de residuos sólidos con características comunes o similares en el marco de la clasificación anticipada. En tanto no se aprueben dichos Términos de Referencia, los titulares de proyectos de inversión de comprendidos en la clasificación anticipada presentarán, antes de la elaboración del estudio ambiental, su propuesta de términos de referencia sobre la base de lo establecido en los anexos III, IV y VI del Reglamento del SEIA según corresponda a la Categoría de su proyecto, los cuales serán evaluados por la autoridad competente.

### **TERCERA.- Transferencia de acervo documentario**

En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Ministe-

rio de Salud transfiere al MINAM el acervo documentario referido al Registro de Empresas Prestadoras de Residuos Sólidos y Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos; así como a la autorización de importación, exportación y tránsito de residuos sólidos.

### **CUARTA.- Plan de Manejo de Residuos Sólidos**

Para el caso de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos que, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos.

El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental

### **QUINTA.- Normas sectoriales que regulan la gestión de residuos sólidos**

Las autoridades competentes aplican el presente Reglamento como norma general, el mismo que puede ser desarrollado de acuerdo a la naturaleza de las actividades bajo su competencia. Las autoridades sectoriales que hayan aprobado normas sobre la materia deben adecuarlas a lo dispuesto en el presente Reglamento en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la vigencia del presente De-

creto Supremo. Las normas que se emitan en el marco de la presente disposición deben contar, previamente, con la opinión favorable del MINAM, de conformidad con la Octava Disposición Complementaria Final.

En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados desde la publicación del presente Reglamento, los sectores competentes, en coordinación con el MINAM, emiten las disposiciones a que se refiere el numeral 48.2 del presente Reglamento.

#### **SEXTA.- Aprobación de Formatos**

El MINAM, a través de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos, previa coordinación con los sectores competentes, en caso corresponda, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, aprueba los formatos para:

- a) La Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales;
- b) Manifiesto de Residuos Peligrosos;
- c) Informe de Operador de Residuos Sólidos;
- d) Registro Autoritativo.

Asimismo, en el plazo señalado en el primer párrafo de la presente disposición, el MINAM aprueba el contenido mínimo del Plan de Mi-

nimización y Manejo de Residuos Sólidos.

#### **SÉPTIMA.- Procesos de tratamiento de residuos sólidos en establecimientos de atención salud y servicios médicos de apoyo**

Para aquellos centros de establecimientos de atención salud y servicios médicos de apoyo que realicen procesos de tratamiento de sus residuos sólidos previo a su disposición final, se rigen bajo las normas del sector salud.

#### **OCTAVA.- Autoridad competente para los proyectos de inversión de valorización de residuos sólidos**

Los proyectos de inversión o actividades que tengan como objetivo que el residuo, uno o varios de los materiales que lo componen, sea aprovechado y sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales o recursos en los procesos productivos, y se desarrollen fuera de instalaciones industriales o productivas, áreas de concesión o lote del titular del proyecto de inversión que generó el residuo o sean de titularidad de EO-RS, se constituyen en proyectos de inversión de infraestructuras para la valorización de residuos sólidos.

La autoridad competente para conducir el proceso de evaluación del impacto ambiental de los proyectos de inversión de infraestructura referidos en el párrafo anterior es el SENACE, el Gobierno Regional o la Municipalidad Provincial, según corresponda de acuerdo a lo

establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y en el Capítulo II del Título III del presente Reglamento. Lo mismo aplica para la modificación o actualización de IGA de dichos proyectos o actividades y otros procedimientos relacionados, aun cuando hubieran sido aprobados por una autoridad distinta, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1278.

#### **NOVENA.- Normas aplicables a la elaboración y evaluación de los IGA**

Las disposiciones establecidas en el Capítulo I del Título III del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, son de aplicación para la elaboración de los IGA de los proyectos de inversión de infraestructura de residuos sólidos bajo la competencia del SENACE, en lo que resulte aplicable.

Los plazos y el procedimiento de evaluación de los IGA de los proyectos de inversión de infraestructura de residuos sólidos, así como el proceso de participación ciudadana correspondiente, se rige por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y sus normas complementarias.

#### **DÉCIMA.- Aprovechamiento de material de descarte**

Los titulares de actividades productivas que vienen aprovechando las mermas, sub produc-

tos, materiales u otros de similar naturaleza que constituyan material de descarte no se encuentran obligados a modificar sus IGA si estas actividades han sido consideradas en dichos instrumentos.

#### **UNDÉCIMA.- Instrumentos de gestión ambiental correctivos**

La presentación y aprobación de un instrumento de gestión ambiental correctivo tiene por objeto que, a través de la ejecución de actividades previamente planificadas, los titulares de infraestructura de residuos sólidos que no cuentan con un IGA aprobado, implementen medidas para corregir los impactos ambientales generados y sus eventuales consecuencias, así como medidas preventivas y/o permanentes para contribuir a la sostenibilidad de la actividad durante todo su ciclo de vida, evaluando el riesgo que éstas representan para el ambiente.

Mediante Decreto Supremo reafirmado por el MINAM, se establecerán las disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo. En ese sentido, los titulares de las infraestructuras de residuos sólidos que iniciaron operaciones antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, sin contar con un IGA aprobado, deben presentar para su aprobación el instrumento de gestión ambiental correctivo, en el plazo máximo de dos (02) años, contados a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo. En el caso de las infraestructuras de disposición final, solo les

corresponde la recuperación o reconversión de áreas degradadas, de conformidad con lo dispuesto en el Título X del presente Reglamento.

Los compromisos que adquiere el titular de la actividad con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental correctivo, deberán ser ejecutados en un plazo máximo de tres (03) años contados desde la aprobación del citado instrumento de gestión ambiental. Asimismo, el instrumento de gestión ambiental correctivo debe contemplar las medidas permanentes de manejo ambiental durante toda la vida útil de la infraestructura.

La aprobación del instrumento de gestión ambiental correctivo se realiza sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa a que hubiere lugar.

Sin perjuicio de la elaboración del instrumento de gestión ambiental correctivo, el titular deberá desarrollar sus actividades de conformidad con el marco legal vigente, debiendo cumplir todas las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, agua, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otras que pudieran corresponder.

#### **DÉCIMA SEGUNDA.- Normas complementarias**

El MINAM emitirá las normas complementarias para la aplica-

ción del Decreto Legislativo N° 1278 y del presente Reglamento.

#### **DÉCIMA TERCERA.- Normas complementarias en relación a los Programas de Reconversión o Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales**

El MINAM aprueba las normas complementarias que desarrollen otros aspectos que deben contener el Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales o Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos, incluyendo los criterios para la evaluación de la calidad ambiental de los mismos.

#### **DÉCIMA CUARTA.- De los Planes de Cierre de las infraestructuras de disposición final de residuos sólidos**

Para aquellos titulares de infraestructuras de disposición final de residuos sólidos que a la entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentren en operación, deben actualizar ante su autoridad competente, en el marco del Decreto Legislativo N° 1278, las actividades propuestas en su IGA para el cierre de la infraestructura cuatro años (04) antes del término de su vida útil.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

### **PRIMERA.- Criterios de segregación**

En tanto las municipalidades no definan los criterios de segregación en el plazo señalado en el literal a) artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1278, los generadores deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 19 del presente reglamento.

### **SEGUNDA.- SIGERSOL**

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.

Las EO-RS deben presentar al MINAM el Informe de Operador, de acuerdo al formulario que este apruebe, en versión impresa y digitalizada, el mismo que, de corresponder, será remitido a la entidad de fiscalización correspondiente.

Las autoridades competentes están obligadas a consolidar y remitir la información sistematizada de las Declaraciones Anuales de Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales al MINAM, el último día hábil del mes de junio de cada año. Para tal

efecto las autoridades comunicarán al MINAM el órgano responsable de cumplir dicha obligación, en un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento.

### **TERCERA.- De las empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) y empresas comercializadoras de residuos sólidos (EC-RS)**

Las empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) y empresas comercializadoras de residuos sólidos (EC-RS) que se encuentran registradas ante la DIGESA a la entrada en vigencia del presente Reglamento, mantendrán su inscripción en las mismas condiciones en las que les fue otorgada. Una vez culminada la vigencia del referido Registro, deberán iniciar el trámite de inscripción en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos ante el MINAM.

En caso requieran realizar algún cambio en su registro o requieran ampliación de servicios o actividades, deberán solicitar su inscripción ante el MINAM.

### **CUARTA.- Reglamento Nacional para la Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos Electrónicos**

En tanto se apruebe el Decreto Supremo al que se hace referencia el Título VII del presente Reglamento, la gestión y manejo de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos serán regula-

dos mediante el Decreto Supremo N° 001-2012-MINAM que aprueba el Reglamento Nacional para la Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos Electrónicos - RAEE y sus normas complementarias.

### **QUINTA.- Plazo para adecuación de uso de material de descarte en actividades en curso**

Los titulares de las actividades en curso que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento no hayan considerado dentro de su IGA las operaciones de gestión y manejo del material de descarte, deberán modificar el IGA en un plazo de ciento ochenta (180) días. Durante dicho plazo y hasta que la autoridad ambiental resuelva el trámite, seguirán aprovechando el material de descarte. La autoridad ambiental establecerá un cronograma para la atención de los trámites a fin de evitar carga procesal.

### **SEXTA.- Vigencia del PLAN-RES**

En tanto no se apruebe el Decreto Supremo al que hace referencia el artículo 9 del presente Reglamento, el Plan Nacional de Residuos Sólidos - PLANRES aprobado mediante Resolución Ministerial N° 191-2016-MINAM mantiene su vigencia.

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

### **ÚNICA.- Derogación y vigencia de normas**

Deróguese el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

## ANEXO I

### DEFINICIONES

1. **Almacenamiento:** Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su valorización o disposición final.
2. **Aprovechamiento de residuos sólidos:** Volver a obtener un beneficio del bien, artículo, elemento o parte del mismo que constituye residuo sólido. Se reconoce como técnica de aprovechamiento el reciclaje, recuperación o reutilización.
3. **Bienes priorizados:** Son aquellos bienes que requieren un manejo especial al momento de convertirse en residuo, ya que estos pueden ser valorizados o requieren manejo diferenciado para su disposición final. A estos bienes se le aplica el Principio de Responsabilidad Extendida del Productor, haciendo responsable al productor de los bienes en todo del Ciclo de Vida del Producto.
4. **Celda transitoria:** Es aquella en donde se dispone los residuos sólidos municipales de manera temporal.
5. **Ciclo de Vida del Producto:** Son las etapas consecutivas e interrelacionadas de un sistema de producto, desde la adquisición de materia prima o su generación a partir de recursos naturales hasta la disposición final. Las etapas del ciclo de vida incluyen la adquisición de materias primas, el diseño, la producción, el transporte/entrega, el uso, el tratamiento al finalizar la vida y la disposición final.
6. **Estudio de Caracterización de Residuos Sólidos Municipales:** Es una herramienta que permite obtener información primaria relacionada a las características de los residuos sólidos municipales, constituidos por residuos domiciliarios y no domiciliarios, como son: la cantidad de residuos, densidad, composición y humedad, en un determinado ámbito geográfico. Esta información permite la planificación técnica y operativa del manejo de los residuos sólidos y también la planificación administrativa y financiera, ya que sabiendo cuánto de residuos sólidos se genera en cada una de las actividades que se producen en el distrito, se puede calcular la tasa de cobros de arbitrios.
7. **Operadores de residuos sólidos:** Son las personas jurídicas que realizan operaciones y procesos con residuos sólidos. Son considerados operadores las municipalidades y las empresas autorizadas para tal fin.
8. **Procesos de degradación de residuos sólidos orgánicos.-** Es el proceso de digestión, asimilación y metabolización de un compuesto orgánico llevado a cabo por bacterias, hongos y otros organismos. Dichos procesos pueden ser aeróbicos o anaeróbicos.
9. **Protocolo de Pruebas (TRIAL BURN):** Son los criterios específicos para el desarrollo de pruebas pre operativas de un sistema de tratamiento térmico de residuos que demuestre el cumplimiento de la eficacia de la destrucción y eliminación (EDE), la eficiencia de destrucción (DE), así como las normas de funcionamiento de los límites reglamentarios de emisión. Estas pruebas se utilizan como base para establecer los límites máximos permisibles para el funcionamiento.
10. **Quema de residuos sólidos:** Proceso de combustión incompleta de los residuos ya sea al aire libre o empleando equipos inapropiados, que causa impactos negativos a la salud y el ambiente.
11. **Residuos inorgánicos:** Son aquellos residuos que no pueden ser degradados o desdoblados naturalmente, o bien si esto es posible sufren una descomposición demasiado lenta. Estos residuos provienen de minerales y productos sintéticos.
12. **Residuos orgánicos:** Se refiere a los residuos biodegradables o sujetos a descomposición. Pueden generarse tanto en el ámbito de gestión municipal como en el ámbito de gestión no municipal.

**13. Sistema de manejo de residuos sólidos:** Conjunto de operaciones y procesos para el manejo de los residuos a fin de asegurar su control y manejo ambientalmente adecuado.

vi. Mercurio

vii. Selenio

viii. Telurio

ix. Talio.

i. Carbonilos de metal

ii. Compuestos de cromo hexavalente

A1050 Lodos galvánicos.

A1060 Líquidos de desecho del decapaje de metales.

A1070 Residuos de lixiviación del tratamiento del zinc, polvos y lodos como jarosita, hematites, etc.

A1080 Residuos de desechos de zinc no incluidos en el Anexo V, que contengan plomo y cadmio en concentraciones tales que presenten características del Anexo IV lista de características peligrosas.

A1090 Cenizas de la incineración de cables de cobre recubiertos.

A1100 Polvos y residuos de los sistemas de depuración de gases de las fundiciones de cobre.

A1110 Soluciones electrolíticas usadas en las operaciones de refinación y extracción electrolítica del cobre.

A1120 Lodos residuales, excluidos los fangos anódicos, de los sistemas de depuración electrolítica de las operaciones de refinación y extracción electrolítica del cobre.

A1130 Soluciones de ácidos para grabar usadas que contengan cobre disuelto.

Son excluidos los residuos que figuran específicamente en el Anexo v del Reglamento.

A1020 Residuos que tengan como constituyentes o contaminantes, excluidos los residuos de metal en forma masiva, cualquiera de las sustancias siguientes:

i. Antimonio; compuestos de antimonio

ii. Berilio; compuestos de berilio

iii. Cadmio; compuestos de cadmio

iv. Plomo; compuestos de plomo

v. Selenio; compuestos de selenio

vi. Telurio; compuestos de telurio

A1030 Residuos que tengan como constituyentes o contaminantes cualquiera de las sustancias siguientes:

i. Arsénico; compuestos de arsénico

ii. Mercurio; compuestos de mercurio

iii. Talio; compuestos de talio

A1040 Residuos que tengan como constituyentes:

## ANEXO II

### CLASIFICACIÓN ANTICIPADA PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

## ANEXO III

### LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

Los residuos enumerados en este Anexo están definidos como peligrosos de conformidad con la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, y su inclusión en este Anexo no obsta para que se use el Anexo IV para demostrar que un residuo no es peligroso.

#### A1 RESIDUOS METÁLICOS O QUE CONTENGAN METALES

A1010 Residuos metálicos y residuos que contengan aleaciones de cualquiera de las sustancias siguientes:

i. Antimonio

ii. Arsénico

iii. Berilio

iv. Cadmio

v. Plomo

A1140 Residuos de catalizadores de cloruro cúprico y cianuro de cobre.

A1150 Cenizas de metales preciosos procedentes de la incineración de circuitos impresos no incluidos en el Anexo V<sup>1</sup>.

A1160 Acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados.

A1170 Acumuladores de residuos sin seleccionar excluidas mezclas de acumuladores solo de la lista B del Anexo V. Los acumuladores de residuos no incluidos en la lista B que contengan constituyentes del Anexo I del Convenio de Basilea, en tal grado que los conviertan en peligrosos

A1180 Residuos de Montajes eléctricos y electrónicos o restos de éstos<sup>2</sup> que contengan componentes como acumuladores y otras baterías incluidas en la lista A, interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados y capacitadores de PCB, o contaminados con constituyentes del Anexo I (por ejemplo, Cadmio, Mercurio, Plomo, Bifenilo Policlorado) en tal grado que posean alguna de las características del Anexo IV Lista de Características Peligrosas (véase la entrada correspondiente en la lista B B1110)<sup>3</sup>

A1190 Residuos de cables de metal recubiertos o aislados con plástico que contienen alquitrán de carbón, PBC<sup>4</sup> (presentes a una concentración igual o superior a 50 mg/kg)

## **A2 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES INORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES O MATERIA ORGÁNICA.**

A2010 Residuos de vidrio de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados.

A2020 Residuos de compuestos inorgánicos de flúor en forma de líquidos o lodos, pero excluidos los residuos de ese tipo especificados en el Anexo V.

A2030 Residuos de catalizadores, pero excluidos los residuos de este tipo especificados en el Anexo V.

A2040 Residuos de yeso procedente de procesos de la industria química, si contiene constituyentes del Anexo I del Convenio de Basilea en tal grado que presenten una característica peligrosa del Anexo IV lista de características peligrosas (véase la entrada correspondiente en la lista B B2050)

A2050 Residuos de amianto (polvo y fibras)

A2060 Cenizas volantes de centrales eléctricas de carbón que contengan sustancias del Anexo I del Convenio de Basilea en concentraciones tales que presenten características del Anexo IV lista de características peligrosas (véase la entrada correspondiente en la lista B B2050)

## **A3 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIA INORGÁNICA.**

A3010 Residuos resultantes de la producción o el tratamiento de coque de petróleo y asfalto.

A3020 Residuos de aceites minerales no aptos para el uso al que estaban destinados.

A3030 Residuos que contengan, estén integrados o estén contaminados por lodos de compuestos antidetonantes con plomo.

A3040 Residuos de líquidos térmicos (transferencia de calor).

A3050 Residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas/adhesivos excepto los residuos especificados en la lista B del Anexo V (véase el apartado correspondiente en la lista B B4020)

A3060 Residuos de nitrocelulosa.

A3070 Residuo de fenoles, compuestos fenólicos, incluido el clorofenol en forma de líquido o de lodo.

A3080 Residuos de éteres excepto los especificados en el Anexo V del reglamento.

A3090 Residuos de cuero en forma de polvo, cenizas, lodos y harinas que contengan compues-

tos de cromo hexavalente o biocidas (véase el apartado correspondiente en la lista B B3100)

A3100 Raeduras y otros residuos del cuero o de cuero regenerado que no sirvan para la fabricación de artículos de cuero, que contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas (véase el apartado correspondiente en la lista B B3090)

A3110 Residuos del curtido de pieles que contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas o sustancias infecciosas. (véase el apartado correspondiente en la lista B B3110)

A3120 Pelusas - fragmentos ligeros resultantes del desmenuzamiento.

A3130 Residuos de compuestos de fósforo orgánicos.

A3140 Residuos de disolventes orgánicos no halogenados pero con exclusión de los residuos especificados en el Anexo V del Reglamento.

A3150 Residuos de disolventes orgánicos halogenados

A3160 Residuos resultantes de desechos no acuosos de destilación halogenados o no halogenados derivados de operaciones de recuperación de disolventes orgánicos.

A3170 Residuos resultantes de la producción de hidrocarburos halogenados alifáticos (tales como el

clorometano, dicloroetano, cloruro de vinilo, cloruro de alilo, epicloridrina)

A3180 Residuos, sustancias y artículos que contienen, consisten o están contaminados con bifenilo policlorado (PCB), terfenilo policlorado (PCT), naftaleno policlorado (PCN) o bifenilo polibromado (PBB), o cualquier otro compuesto polibromado análogo, con una concentración de igual o superior a 50 mg/kg<sup>5</sup>.

A3190 Residuos de desechos alquitranados (con exclusión de los cementos asfálticos) resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico de materiales orgánicos.

A3200 Material bituminoso (residuos de asfalto) con contenido de alquitrán resultantes de la construcción y el mantenimiento de carreteras (obsérvese el artículo correspondiente B2130 de la lista B Anexo V)

#### **A4 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS**

A4010 Residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos farmacéuticos, pero con exclusión de los residuos especificados en el Anexo V del Reglamento.

A4020 Residuos clínicos y afines; es decir residuos resultantes de prácticas médicas, de enfermería, dentales, veterinaria o actividades similares, y residuos

generados en hospitales u otras instalaciones durante actividades de investigación o el tratamiento de pacientes, o de proyecto de investigación.

A4030 Residuos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos, con inclusión de residuos de plaguicidas y herbicidas que no respondan a las especificaciones, caducados o no aptos para el uso previsto originalmente.

A4040 Residuos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.

A4050 Residuos que contienen, consisten o están contaminados con algunos de los productos siguientes:

i. Cianuros inorgánicos, con excepción de los residuos que contienen metales preciosos, en forma sólida, con trazas de cianuros inorgánicos

ii. Cianuros orgánicos.

A4060 Residuos de mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.

A4070 Residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices, con exclusión de los residuos especificados en el Anexo V del Reglamento (véase el apartado correspondiente de la lista B B4010)

A4080 Residuos de carácter explosivo (pero con exclusión de los residuos especificados en el Anexo V del Reglamento)

A4090 Residuos de soluciones ácidas o básicas, distintas de las especificadas en el apartado correspondiente del Anexo V del Reglamento (véase el apartado correspondiente de la lista B B2120)

A4100 Residuos resultantes de la utilización de dispositivos de control de la contaminación industrial para la depuración de los gases industriales, pero con exclusión de los residuos especificados en el Anexo V del Reglamento.

A4110 Residuos que contienen, consisten o están contaminados con algunos de los productos siguientes:

i. Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados

ii. Cualquier sustancia del grupo de las dibenzodioxinas policloradas

A4120 Residuos que contienen, consisten o están contaminados con peróxidos.

A4130 Envases y contenedores de residuos que contienen sustancias incluidas en el Anexo I del Convenio de Basilea, en concentraciones suficientes como para mostrar las características peligrosas del Anexo IV lista de características peligrosas.

A4140 Residuos consistentes o que contienen productos químicos que no responden a las especificaciones o caducados<sup>3</sup>, según a las categorías del Anexo I del Convenio de Basilea, y a las características de peligrosidad señalada en el Anexo IV lista de características peligrosas.

A4150 Residuos contaminados con sustancias químicas nuevas o no identificadas, resultantes de investigación o de actividades de enseñanza, cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.

A4160 Carbón activado consumido no incluido en el Anexo V del Reglamento (Véase el correspondiente apartado de la lista B B2060).

#### **ANEXO IV**

#### **LISTA DE CARACTERÍSTICAS PELIGROSAS**

#### **ANEXO V**

#### **LISTA B: RESIDUOS NO PELIGROSOS**

Residuos que no están definidos como peligrosos de acuerdo a la Resolución Legislativa Nº 26234, Convenio de Basilea, a menos que contengan materiales o sustancias, que son establecidos en el Anexo I del Convenio de Basilea, en una cantidad tal que les confiera una de las características del Anexo IV lista de características peligrosas.

#### **B1 RESIDUOS DE METALES Y RESIDUOS QUE CONTENGAN METALES**

B1010. Residuos de metales y de aleaciones de metales, en forma metálica y no dispersable:

i. Metales preciosos (oro, plata, el grupo del platino, pero no el mercurio)

ii. Chatarra de hierro y acero

iii. Chatarra de cobre

iv. Chatarra de níquel

v. Chatarra de aluminio

vi. Chatarra de zinc

vii. Chatarra de estaño

viii. Chatarra de tungsteno

ix. Chatarra de molibdeno

x. Chatarra de tántalo

xi. Chatarra de magnesio

xii. Chatarra de cromo

xiii. Residuos de cobalto

xiv. Residuos de bismuto

xv. Residuos de titanio

xvi. Residuos de zirconio

xvii. Residuos de manganeso

xviii. Residuos de germanio

<p>xix. Residuos de vanadio</p> <p>xx. Residuos de hafnio, indio, niobio, renio y galio</p>	<p>B1050 Fracción pesada de la chatarra de mezcla de metales no ferrosos que no contenga materiales del Anexo I del Convenio de Basilea, en una concentración suficiente como para mostrar las características del Anexo IV lista de características peligrosas.</p>	<p>iii. Escorias de la superficie de planchas de zinc para galvanización, mayor a 90% Zn</p> <p>iv. Escorias del fondo de planchas de zinc para galvanización, mayor a 92% Zn</p>
<p>B1020 Chatarra de metal limpia, no contaminada, incluidas las aleaciones, en forma acabada en bruto (láminas, chapas, vigas, barras, etc.)</p>	<p>B1060 Residuos de selenio y telurio en forma metálica elemental, incluido el polvo de estos elementos.</p>	<p>v. Escorias del zinc de la fundición en coquilla, mayor a 85% Zn</p> <p>vi. Escorias de planchas de zinc de galvanización por inmersión en caliente (carga), mayor a 92% Zn</p>
<p>i. Residuos de antimonio</p> <p>ii. Residuos de berilio</p> <p>iii. Residuos de cadmio</p> <p>iv. Residuos de plomo (pero con exclusión de los acumuladores de plomo)</p> <p>v. Residuos de selenio</p> <p>vi. Residuos de telurio</p>	<p>B1070 Residuos de cobre y de aleaciones de cobre en forma dispersable, a menos que contengan constituyentes del Anexo I del Convenio de Basilea, en una cantidad tal que les confiera alguna de las características del Anexo IV lista de características peligrosas.</p>	<p>vii. Espumados de zinc</p> <p>viii. Espumados de aluminio (o espumas) con exclusión de la escoria de sal</p> <p>ix. Escorias de la elaboración del cobre destinado a una elaboración o refinación posteriores, que no contengan arsénico, plomo o cadmio en cantidad tal que les confiera las características peligrosas como se señala en el Anexo IV.</p>
<p>B1030 Metales refractarios que contengan residuos</p>	<p>B1080 Ceniza y residuos de zinc, incluidos los residuos de aleaciones de zinc en forma dispersable, que contengan constituyentes del Anexo I del Convenio de Basilea, en una concentración tal que les confiera alguna de las características peligrosas de la clase H4.3.</p>	<p>x. Residuos de revestimientos refractarios, con inclusión de crisoles, derivados de la fundición del cobre</p>
<p>B1031 Desechos metálicos y de aleaciones metálicas de molibdeno, tungsteno, titanio, tántalo, niobio y renio en forma metálica dispersable (polvo metálico), con exclusión de los desechos especificados en A1050 - lodos galvánicos, de la lista A del Anexo III del presente reglamento.</p>	<p>B1090 Baterías de desecho que se ajusten a una especificación, con exclusión de los fabricados con plomo, cadmio o mercurio.</p>	<p>xi. Escorias de la elaboración de metales preciosos destinados a una refinación posterior</p>
<p>B1040 Chatarra resultante de la generación de energía eléctrica no contaminada con aceite de lubricante, PBC o PCT en una cantidad que la haga peligrosa.</p>	<p>B1100 Residuos que contienen metales resultantes de la fusión, refundición y refinación de metales:</p>	<p>xii. Escorias de estaño que contengan tántalo, con menos del 0,5% de estaño.</p>
	<p>i. Peltre de zinc duro</p> <p>ii. Escorias que contengan zinc</p>	<p>B1110 Montajes eléctricos y electrónicos:</p> <p>i. Montajes electrónicos que consistan sólo en metales o aleaciones</p>

ii. Residuos o chatarra de montajes electrónicos (incluidos los circuitos impresos) que no contengan componentes tales como acumuladores y otras baterías incluidas en el Anexo III, interruptores de mercurio, vidrio procedente de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados ni condensadores de PCB, o no estén contaminados con elementos indicados en el Anexo I del Convenio de Basilea (por ejemplo cadmio, mercurio, plomo, bifenilo policlorado), o de los que esos componentes se hayan extraído hasta el punto de que no muestren ninguna de las características enumeradas en el Anexo IV (véase el apartado correspondiente de la lista A A1180)

iii. Montajes eléctricos o electrónicos (incluidos los circuitos impresos, componentes electrónicos y cables) destinados a una reutilización directa, y no al reciclado o a la eliminación final.

B1115 Cables de metal de desecho recubiertos o aislados con plástico, no incluidos en la lista A A1190 del Anexo III, excluidos los destinados a las operaciones especificadas en la sección A del Anexo IV del Convenio de Basilea o cualquier otra operación de eliminación que incluya, en cualesquiera de sus etapas, procesos térmicos no controlados, tales como la quema a cielo abierto.

B1120 Catalizadores agotados, con exclusión de líquidos utilizados como catalizadores, que contengan alguno de los siguientes elementos:

Metales de transición, con exclusión de catalizadores de desecho (ca-

talizadores agotados, catalizadores líquidos usados u otros catalizadores) de la lista A:

i. Escandio

ii. Vanadio

iii. Manganeso

iv. Cobalto

v. Cobre

vi. Itrio

vii. Niobio

viii. Hafnio

ix. Tungsteno

x. Titanio

xi. Cromo

xii. Hierro

xiii. Niquel

xiv. Zinc

xv. Circonio

xvi. Molibdeno

xvii. Tantalio

xviii. Renio

Lantánidos (metales del grupo de las tierras raras):

i. Lantano

ii. Praseodimio

iii. Samario

iv. Gadolinio

v. Disprobio

vi. Terbio

vii. Iterbio

viii. Cerio

ix. Neodimio

x. Europio

xi. Terbio

xii. Holmio

xiii. Tulio

xiv. Lutecio

B1130 Catalizadores agotados limpios que contengan metales preciosos.

B1140 Residuos que contengan metales preciosos en forma sólida, con trazas de cianuros inorgánicos.

B1150 Residuos de metales preciosos y sus aleaciones (oro, plata, el grupo de platino, pero no el mercurio) en forma dispersable, no líquida, con un embalaje y etiquetado adecuados.

B1160 Cenizas de metales preciosos resultantes de la incineración de circuitos impresos (véase el correspondiente apartado de la lista A A1150 del Anexo III)

B1170 Cenizas de metales preciosos resultantes de la incineración de películas fotográficas.

B1180 Residuos de películas fotográficas que contengan haluros de plata y plata metálica.

B1190 Residuos de papel para fotografía que contengan haluros de plata y plata metálica.

B1200 Escoria granulada resultante de la fabricación de hierro y acero.

B1210 Escoria resultante de la fabricación de hierro y acero, con inclusión de escorias que sean una fuente del  $TiO_2$  y vanadio.

B1220 Escoria de la producción de zinc, químicamente estabilizada, con un elevado contenido de hierro (más de 20%) y elaborado de conformidad con las especificaciones industriales (por ejemplo, DIN 4301), sobre todo con fines de construcción.

B1230 Escamas de laminado resultante de la fabricación de hierro y acero.

B1240 Escamas de laminado del óxido de cobre.

B1250 Vehículos automotores al final de su vida útil, para desecho, que no contengan líquidos ni otros componentes peligrosos.

**B2 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES INORGÁNICOS, QUE A SU VEZ PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIALES ORGÁNICOS**

B2010 Residuos resultantes de actividades mineras, en forma no dispersable:

i. Residuos de grafito natural

ii. Residuos de pizarra, estén o no recortados en forma basta o simplemente cortados, mediante aserrado o de otra manera

iii. Residuos de mica

iv. Residuos de leucita, nefelina y sienita nefelínica

v. Residuos de feldespatos

vi. Desecho de espato flúor

vii. Residuos de sílice en forma sólida, con exclusión de los utilizados en operaciones de fundición.

B2020 Residuos de vidrios en forma no dispersable: Desperdicios de vidrios rotos y otros residuos y escorias de vidrios, con excepción del vidrio de los tubos rayos catódicos y otros vidrios activados.

B2030 Residuos de cerámica en forma no dispersable:

i. Residuos y escorias de cerámicas (compuestos metalocerámicos)

ii. Fibras de base cerámica no especificadas o incluidas en otro lugar

B2040 Otros desperdicios que contengan principalmente constituyentes inorgánicos:

i. Sulfato de calcio parcialmente refinado resultante de la desulfurización del gas de combustión

ii. Residuos de tablas o planchas de yeso resultantes de la demolición de edificios

iii. Escorias de la producción de cobre, químicamente estabilizadas, con un elevado contenido de hierro (más de 20%) y elaboradas de conformidad con las especificaciones industriales (por ejemplo DIN 4301 y DIN 8201) principalmente con fines de construcción y de abrasión

iv. Azufre en forma sólida

v. Piedra caliza resultante de la producción de cianamida de calcio, con un Ph inferior a 9

vi. Cloruros de sodio, potasio, calcio

vii. Carborundo (carburo de silicio)

viii. Hormigón en cascotes

ix. Escorias de vidrio que contengan litio-tántalo y litio-niobio.

B2050 Cenizas volantes de centrales eléctricas a carbón, no incluidas en la lista A del Anexo III del presente

reglamento (véase el apartado correspondiente de la lista A A2060)

B2060 Carbón activado consumido que no contenga ninguno de los constituyentes del Anexo I del Convenio de Basilea, por ejemplo, carbono resultante del tratamiento de agua potable y de los procesos de la industria alimenticia y la producción de vitaminas. (obsérvese el artículo correspondiente A A4160 del anexo III)

B2070 Fango de fluoruro de calcio.

B2080 Residuos de yeso resultante de procesos de la industria química no incluidos en el Anexo III (véase el apartado correspondiente A2040 del anexo III).

B2090 Residuos de ánodos resultantes de la producción de acero o aluminio, hechos de coque o alquitrán de petróleo y limpiados con arreglo a las especificaciones normales de la industria (con exclusión de los residuos de ánodos resultantes de la electrólisis de álcalis de cloro y de la industria metalúrgica)

B2100 Residuos de hidratos de aluminio y residuos de alúmina, y residuos de la producción de alúmina, con exclusión de los materiales utilizados para la depuración de gases, o para los procesos de floculación o filtrado.

B2110 Residuos de bauxita "barro rojo", con Ph moderado a menos de 11,5.

B2120 Residuos de soluciones ácidas o básicas con un Ph superior

a 2 o inferior a 11,5, que no muestren otras características corrosivas o peligrosas (véase el apartado correspondiente de la lista A A4090)

B2130 Material bituminoso (residuos de asfalto) sin contenido de alquitrán de la construcción y el mantenimiento de carreteras (obsérvese el artículo correspondiente A3200 de la lista A del Anexo III)

**B3 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDEN CONTENER METALES Y MATERIALES INORGÁNICOS**

B3010 Residuos sólidos de material plástico:

Los siguientes materiales plásticos o sus mezclas, siempre que no estén mezclados con otros residuos y estén preparados con arreglo a una especificación:

B3010.1 Residuos de material plástico de polímeros y copolímeros no halogenados, con inclusión de los siguientes, pero sin limitarse a ellos:

- i. Etileno
- ii. Estireno
- iii. Polipropileno
- iv. Tereftalato de polietileno
- v. Acrilonitrilo
- vi. Butadieno
- vii. Poliactéticos

viii. Poliamidas

ix. Tereftalato de polibuteleno

x. Policarbonatos

xi. Poliéteres

xii. Sulfuros de polifenilenos

xiii. Polímeros acrílicos

xiv. Alcanos C10-C13 (plastificantes)

xv. Poliuretano (que no contenga CFC)

xvi. Polisiloxanos

xvii. Metacrilato de polimetilo

xviii. Alcohol polivinílico

xix. Butiral de polivinilo

xx. Acetato de polivinilo.

B3010.2 Residuos de resinas curadas o productos de condensación, con inclusión de los siguientes:

- i. Resinas de formaldehídos de urea
- ii. Resinas de formaldehídos de fenol
- iii. Resinas de formaldehído de melamina
- iv. Resinas epoxy
- v. Resinas alquílicas
- vi. Poliamidas.

B3010.3 Los siguientes residuos de polímeros fluorados:	compuestos para líquidos que no contengan materiales incluidos en el Anexo I del Convenio de Basilea en concentraciones tales que presenten características del Anexo IV del presente reglamento.	iii. Residuos de pelo animal.  B3030.3 Residuos de algodón, (con inclusión de los residuos de hilados y material en hilachas)
i. Perfluoroetileno/propileno (FEP)		i. Residuos de hilados (con inclusión de residuos de hilos)
ii. Alcano perfluoroalcohexilo	- Fracciones plásticas no separables	ii. Material deshilachado
iii. Éter tetrafluoroetileno / perfluorovinilo (PFA)	- Fracciones de plástico y aluminio no separables	iii. Otros.
iv. Éter tetrafluoroetileno / perfluorometilvinilo (MFA)	B3027 residuos laminados de etiquetas autoadhesivas que contengan materias primas utilizadas en la producción de materiales para etiquetas.	B3030.4 Estopa y residuos de lino.
v. Fluoruro de polivinilo (PVF)	B3030 Residuos de textiles	B3030.5 Estopa y residuos (con inclusión de residuos de hilados y de material deshilachado) de cáñamo verdadero (Cannabis sativa L.)
vi. Fluoruro de polivinilideno (PVDF)	Los siguientes materiales, siempre que no estén mezclados con otros residuos y estén preparados con arreglo a una especificación:	B3030.6 Estopa y residuos (con inclusión de residuos de hilados y de material deshilachado) de yute y otras fibras textiles bastas (con exclusión del lino, el cáñamo verdadero y el ramio)
B3020 Residuos de papel, cartón y productos del papel	B3030.1 Residuos de seda (con inclusión de cocuyos inadecuados para el devanado, residuos de hilados y de materiales en hilachas);	B3030.7 Estopa y residuos (con inclusión de residuos de hilados y de material deshilachado) de sisal y de otras fibras textiles del género Agave.
Los materiales siguientes siempre que no estén mezclados con residuos peligrosos:	i. Que no estén cardados ni peinados	B3030.8 Estopa, borras y residuos (con inclusión de residuos de hilados y de material deshilachado) de coco.
Residuos y desperdicios de papel o cartón de:	ii. Otros.	B3030.9 Estopa, borras y residuos (con inclusión de residuos de hilados y de material deshilachado) de abaca (cáñamo de Manila o Musa textilis Nee).
i. Papel o cartón no blanqueado o papel o cartón ondulado	B3030.2 Residuos de lana o de pelo animal, fino o basto, con inclusión de residuos de hilados pero con exclusión del material en hilachas)	
ii. Otros papeles o cartones, hechos principalmente de pasta química blanqueada, no coloreada en la masa	i. Borras de lana o de pelo animal fino	
iii. Papel o cartón hecho principalmente de pasta mecánica (por ejemplo, periódicos, revistas y materiales impresos similares)	ii. Otros residuos de lana o de pelo animal fino	
iv. Otros, con inclusión, pero sin limitarse a: 1) cartón laminado, 2) desperdicios sin triar.		
B3026 Los siguientes residuos del tratamiento previo de embalajes		

B3030.10 Estopa, borras y residuos (con inclusión de residuos de hilados y material deshilachado) de ramio y otras fibras textiles vegetales, no especificadas o incluidas en otra parte

B3030.11 Residuos (con inclusión de borras, residuos de hilados y de material deshilachado) de fibras no naturales

i. De fibras sintéticas; y

ii. De fibras artificiales.

B3030.12 Ropa usada y otros artículos textiles usados

B3030.13 Trapos usados, bramantes, cordelería y cables de desecho y artículos usados de bramante, cordelería o cables de materiales textiles

i. Triados; y

ii. Otros.

B3035 Revestimiento de suelos textiles y alfombras para desecho

B3040 Residuos de caucho, siempre que no estén mezclados con otros residuos:

i. Residuos y desechos de caucho duro (por ejemplo, ebonita)

ii. Otros residuos de caucho (con exclusión de los residuos especificados en otro lugar)

B3050 Residuos de corcho y de madera no elaborados:

i. Residuos y desechos de madera, estén o no aglomerados en troncos, briquetas, bolas o formas similares

ii. Residuos de corcho: corcho triturado, granulado o molido.

B3060 Residuos resultantes de las industrias agroalimentarias siempre que no sean infecciosos:

i. Borra de vino

ii. Residuos, desechos y subproductos vegetales secos y esterilizados, utilizados como piensos, no especificados o incluidos en otro lugar

iii. Productos desgrasados: residuos resultantes del tratamiento de sustancias grasas o de ceras animales o vegetales

iv. Residuos de huesos y de médula de cuernos, no elaborados, desgrasados, o simplemente preparados (pero sin que se les haya dado forma), tratados con ácido o desgelatinizados

v. Residuos de pescado

vi. Cáscaras, cortezas, pieles y otros residuos del cacao

vii. Otros residuos de la industria agroalimentaria, con exclusión de subproductos que satisfagan los requisitos y normas nacionales e internacionales para el consumo humano o animal.

B3065 Grasas y aceites comestibles de origen animal o vege-

tal para desecho (por. ej: aceite de freír), siempre que no exhiban las características del Anexo IV lista de características peligrosas.

B3070 Los siguientes residuos:

i. Residuos de pelo humano; y,

ii. Paja de desecho.

iii. Micelios de hongos desactivados resultantes de la producción de penicilina para su utilización como piensos

B3080 Residuos y recortes de caucho.

B3090 Recortes y otros residuos de cuero o de cuero aglomerado, no aptos para la fabricación de artículos de cuero, con exclusión de los fangos de cuero que no contengan biocidas o compuestos de cromo hexavalente (véase el apartado correspondiente en la lista A A3100 del Anexo III del reglamento)

B3100 Polvo, cenizas, lodos o harinas de cueros que no contengan compuestos de cromo hexavalente ni biocidas (véase el apartado correspondiente de la lista A A3090 del Anexo III del reglamento)

B3110 Residuos de curtido de pieles que no contengan compuestos de cromo hexavalente ni biocidas ni sustancias infecciosas (véase el apartado correspondiente de la lista A A3110 del Anexo III del reglamento)

B3120 Residuos consistentes en colorantes alimentarios.

B3130 Éteres polímeros de desecho y éteres monómeros inocuos de desecho que no puedan formar peróxidos.

B3140 Cubiertas neumáticas de desecho, excluidas las destinadas a las operaciones del Anexo IV.A del Convenio de Basilea.

#### **B4. RESIDUOS QUE PUEDAN CONTENER COMPONENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS**

B4010 Residuos integrados principalmente por pinturas de látex y/o con base de agua, tintas y barnices endurecidos que no contengan disolventes orgánicos, metales pesados ni biocidas en tal grado que los convierta en peligroso (véase el apartado correspondiente de la lista A A4070 del Anexo III del reglamento)

B4020 Residuos procedentes de la producción, formulación y uso de resinas, látex, plastificantes, colas/adhesivos, que no figuren en el Anexo III del Reglamento, sin disolventes ni otros contaminantes en tal grado que no presenten características del Anexo IV lista de características peligrosas, por ejemplo, con base de agua, o colas con base de almidón de caseína, dextrina, éteres de celulosa, alcoholes de polivinilo (véase el apartado correspondiente de la lista A A3050 del Anexo III del reglamento)

B4030 Cámaras de un solo uso usadas, con baterías no incluidas en el Anexo III del Reglamento.

Resolución de Consejo Directivo N° 025-2018-OEFA/CD

Aprueban que los aspectos objeto del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en lo que se refiere a la infraestructura de residuos sólidos, del MINSa al OEFA,

Aprueban la “Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones de los responsables de la recuperación y reconversión de áreas degradadas por residuos sólidos, en el ámbito del Decreto Legislativo N° 1278”

RESOLUCIONDECONSEJODIRECTIVO N° 021-2018-OEFA-CD

Lima, 23 de agosto de 2018

#### **VISTOS:**

El Informe N° 71-2018-OEFA/DPEF-SMER, emitido por la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios y la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos; y, el Informe N° 278-2018-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SIN-EFA), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1278, se aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, Decreto Legislativo N° 1278), la cual tiene como objeto establecer derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, con la finalidad de propender hacia la maximización constante de la eficiencia en el uso

de los materiales y asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos económica, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a las obligaciones, principios y lineamientos de la mencionada norma;

Que, el Literal j) del Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1278, señala que la gestión integral de los residuos sólidos debe estar dirigida a establecer acciones orientadas a recuperar las áreas degradadas por la descarga inapropiada e incontrolada de los residuos sólidos o transformarlas gradualmente en sitios en los cuales funcionen rellenos sanitarios de acuerdo a Ley;

Que, el primer párrafo del Artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1278, establece que las áreas degradadas por residuos sólidos deben ser recuperadas y clausuradas o reconvertidas en infraestructuras de disposición final de residuos;

Que, el Artículo 46 del Decreto Legislativo N° 1278, establece que son responsables de las operaciones de recuperación y reconversión, los causantes de la contaminación; y, que en caso estos sean varios, responden de estas obligaciones en forma solidaria. Asimismo, señala que cuando no pueda determinarse a los responsables, es el Estado el que asume las acciones de recuperación y reconversión que correspondan;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278, es-

tablece que los Programas de Reconversión de Áreas Degradadas por Residuos y los Planes de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos deben ser presentados en el plazo de un (1) año contado a partir de la publicación de la mencionada norma;

Que, el Literal c) del Artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1278, establece que el OEFA, en adición a sus funciones asignadas en la normativa vigente, es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar los aspectos relacionados a los instrumentos de gestión ambiental para las operaciones de recuperación y reconversión de áreas degradadas por residuos aprobados en el ámbito de la mencionada norma, sea que estén bajo responsabilidad del sector público o privado;

Que, el Literal d) del Artículo 16 Decreto Legislativo N° 1278, otorga al OEFA la facultad de tipificar las conductas infractoras y aprobar la escala de sanciones, en el marco de las facultades de supervisión, fiscalización y sanción establecidas en el mencionado artículo;

Que, el último párrafo del Artículo 17 de la Ley del SINEFA, establece que, mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA, se tipifican las conductas infractoras y se aprueba la escala de sanciones aplicables, disponiéndose que las de carácter general y transversal son de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y escala de sanciones que utilicen las Entidades de Fiscalización Ambiental;

Que, el Artículo 19 de la Ley del SINEFA, dispone que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y, que su determinación debe fundamentarse en: (i) la afectación a la salud y al ambiente; (ii) la potencialidad o certeza de daño; (iii) la extensión de sus efectos; y, (iv) en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, a través de los documentos de vistos se sustenta la necesidad de aprobar la “Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones de los responsables de la recuperación y reconversión de áreas degradadas por residuos sólidos, en el ámbito del Decreto Legislativo N° 1278”, a fin de poder ejercer una adecuada fiscalización del cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales a cargo de los administrados;

Que, en ese contexto, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2018-OEFA-CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2018, se dispuso la publicación del proyecto normativo de “Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones de los responsables de la recuperación y reconversión de áreas degradadas por residuos sólidos, en el ámbito del Decreto Legislativo N° 1278”, en el Portal Institucional del OEFA con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en

general por un período de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, luego de la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante el Acuerdo N° 024-2018, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 023-2018 del 21 de agosto de 2018, el Consejo Directivo del OEFA acordó aprobar la “Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones de los responsables de la recuperación y reconversión de áreas degradadas por residuos sólidos, en el ámbito del Decreto Legislativo N° 1278”, razón por la cual resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo;

Contando con el visado de la Gerencia General, de la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, de la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios, de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; en el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; así como, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Aprobación**

Aprobar la “Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones de los responsables de la recuperación y reconversión de áreas degradadas por residuos sólidos, en el ámbito del Decreto Legislativo N° 1278”, que consta de los siguientes tipos infractores:

a. No presentar ante la autoridad competente el Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos dentro del plazo legal establecido. Esta conducta constituye infracción administrativa calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta setecientos veinte (720) Unidades Impositivas Tributarias.

b. No presentar ante la autoridad competente el Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos dentro del plazo legal estableci-

do. Esta conducta constituye infracción administrativa calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta trescientos ochenta (380) Unidades Impositivas Tributarias.

#### **Artículo 2.- Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones**

Aprobar el “Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones de los responsables de la recuperación y reconversión de áreas degradadas por residuos sólidos, en el ámbito del Decreto Legislativo N° 1278”, el cual compila las infracciones previstas en el Artículo 1 precedente, y que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

#### **Artículo 3.- Naturaleza de las infracciones**

Las conductas infractoras tipificadas en la presente norma se clasifican como graves o muy graves; y, son de carácter sectorial.

#### **Artículo 4.- Graduación de las multas**

Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en el “Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones de los responsables de la recuperación y reconversión de áreas degradadas por residuos sólidos, en el ámbito del Decreto Legislativo

Nº 1278”, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA-CD, o la norma que la sustituya.

### **Artículo 5.- Publicidad**

5.1 Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial El Peruano, así como en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)), en el plazo de dos (02) días hábiles contados desde su emisión.

5.2 Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

### **Artículo 6.- Vigencia**

La “Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones de los responsables de la recuperación y reconversión de áreas degradadas por residuos sólidos, en el ámbito del Decreto Legislativo Nº 1278”, aprobada mediante la presente Resolución, entrará en vigencia a

partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ

Presidenta del Consejo Directivo

Aprueban la “Guía para la fiscalización ambiental a la pequeña minería y minería artesanal” y la “Guía para la fiscalización ambiental en materia de residuos sólidos de gestión municipal provincial”

RESOLUCIONDECONSEJODIRECTIVO Nº 016-2016-OEFA-CD

Lima, 9 de agosto de 2016

### **VISTOS:**

el Informe Nº 419-2016-OEFA/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe Nº 304-2016-OEFA/DS-SEP de la Subdirección de Supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental de la Dirección de Supervisión; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo

público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 247-2013-MINAM se aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, con el objeto de garantizar que las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA se desarrollen de manera homogénea, eficaz, eficiente, armónica y coordinada, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible del país como medio para garantizar el respeto de los derechos vinculados a la protección del ambiente;

Que, el Artículo 9 de la mencionada Resolución Ministerial señala que el Consejo Directivo del OEFA aprobará las directivas, guías, formatos tipo y modelos de reglamentos de fiscalización ambiental que comprendan las funciones de

evaluación, supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental a cargo de las EFA;

Que, en ejercicio de su función de supervisión a entidades de fiscalización ambiental, el OEFA en colaboración con el Programa “Contribución a las Metas Ambientales del Perú” (ProAmbiente), ha elaborado la “Guía para la fiscalización ambiental a la pequeña minería y minería artesanal” y la “Guía para la fiscalización ambiental en materia de residuos sólidos de gestión municipal provincial”, con el objetivo de proporcionar a las EFA regionales y a las Municipalidades Provinciales instrumentos técnicos y legales que les permitan optimizar el desempeño de sus funciones de fiscalización ambiental;

Que, en la “Guía para la fiscalización ambiental a la pequeña minería y minería artesanal” se desarrollan las competencias para la fiscalización ambiental en el sector de minería, atribuidas a los Gobiernos Regionales y a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, comprende la compilación de las principales obligaciones ambientales fiscalizables y una propuesta de metodología para el cálculo de multas aplicables a la pequeña minería y minería artesanal. Finalmente, se desarrollan las condiciones básicas para la organización institucional, a fin de optimizar el ejercicio de la fiscalización ambiental a la pequeña minería y minería artesanal;

Que, en la “Guía para la fiscalización ambiental en materia de residuos sólidos de gestión municipal provincial” se desarrollan las competencias municipales en la gestión y manejo de los residuos sólidos. Asimismo, se presenta el detalle de las actividades que las Municipalidades Provinciales deberían realizar en las supervisiones y acciones de fiscalización ambiental en sentido estricto en esa materia; y, finalmente, las condiciones básicas para la organización institucional, a fin de optimizar el ejercicio de la fiscalización ambiental;

Que, los documentos señalados tienen por finalidad garantizar que las funciones de fiscalización ambiental asignadas a las EFA regionales y Municipalidades Provinciales se desarrollen de manera homogénea, eficaz, eficiente, armónica y coordinada, mediante el establecimiento de criterios y procedimientos de carácter referencial para el desarrollo de las acciones de fiscalización ambiental a su cargo;

Que, mediante el Acuerdo N° 021-2016 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 026-2016 del 9 de agosto del 2016, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar los siguientes documentos: “Guía para la fiscalización ambiental a la pequeña minería y minería artesanal” y “Guía para la fiscalización ambiental en materia de residuos sólidos de gestión municipal provincial”, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo,

habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del Acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con el visado de la Dirección de Supervisión, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8 y Literal n) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la “Guía para la fiscalización ambiental a la pequeña minería y minería artesanal”, la cual consta de cuatro (4) Capítulos y dos (2) Anexos.

**Artículo 2.-** Aprobar la “Guía para la fiscalización ambiental en materia de residuos sólidos de gestión municipal provincial”, la cual consta de tres (3) Capítulos y doce (12) Anexos.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe))

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de los documentos aprobados en los Artículos 1 y 2 en el

portal institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA LUISA EGÚSQUIZA MORI

Presidenta del Consejo Directivo

Nota: Ver el Anexo I donde se ubica la Guía.

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2018-OEFA/CD

Aprueban el “Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales”.

Resolución de Consejo Directivo N° 017-2019-OEFA/CD

Aprueban la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de obligaciones respecto del manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que ésta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

## CAPITULO VI

ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS

Determinan competencia del OEFA en materia de Organismos Vivos Modificados (OVM)

RESOLUCIONDECONSEJODIRECTIVO N° 011-2015-OEFA-CD

### CONCORDANCIAS:

R.N° 025-2017-OEFA-CD  
(Aprueban Reglamento del procedimiento especial de Vigilancia, Control y Sanción en el marco de la moratoria al ingreso y producción de Organismos Vivos Modificados - OVM en el territorio nacional, a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA)

Lima, 11 de marzo de 2015

### VISTOS:

El Informe N° 116-2015-OEFA/OAJ elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe N° 019-2015-OEFA/DE elaborado por la Dirección de Evaluación y la Dirección de Supervisión; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Mi-

nisterio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, la Ley N° 29811 - Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de Organismos Vivos Modificados al territorio nacional por un periodo de 10 años, publicada el 9 de diciembre del 2011, señala que la moratoria tiene por finalidad fortalecer las capacidades nacionales, desarrollar la infraestructura y generar las líneas de base respecto de la biodiversidad nativa que permita una adecuada evaluación de las actividades de liberación al ambiente de Organismos Vivos (genéticamente) Modificados - OVM;

Que, el Reglamento de la Ley N° 29811, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM y modificado por Decreto Supremo N°010-2014-MINAM, establece en su Primera Disposición Complementaria Final la transferencia al OEFA de las funciones de vigilancia, control, supervisión, fiscalización y sanción otorgadas al

Ministerio del Ambiente (Minam) en materia de OVM, en cuanto al cumplimiento de los Artículos 4 y 7 de la Ley N° 29811, de dicho Reglamento y sus demás disposiciones modificatorias y complementarias;

Que, en atención a ello, se elaboró un Acta de transferencia de funciones del Minam al OEFA sobre dicha materia, suscrita por ambas instituciones el 29 de agosto del 2014, en la cual se establece que las funciones transferidas al OEFA se iniciarán cuando el Minam apruebe la regulación transectorial necesaria y suficiente;

Que, el 25 de noviembre del 2014 se aprobó el Decreto Supremo N° 010-2014-MINAM, el cual en su Artículo 34 establece el procedimiento administrativo para el control de OVM; asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 023-2015-MINAM del 12 de febrero del 2015 se aprobó el “Compendio de Guías a ser aplicadas en los Procedimientos de Control y Vigilancia para la detección de Organismos Vivos Modificados - OVM”, quedando pendiente únicamente la aprobación del “Plan Multisectorial de Vigilancia y Alerta Temprana respecto de la liberación de OVM en el ambiente, en el marco de la Ley N° 29811”;

Que, habiéndose iniciado el proceso de transferencia al OEFA de las funciones de vigilancia, control, supervisión, fiscalización y sanción en materia de OVM, el cual culminará una vez aprobada la regulación transectorial necesaria y suficiente, resulta necesario emitir

una Resolución que determine claramente la fecha en que el OEFA asumirá las referidas funciones;

Que, mediante Acuerdo N° 12-2014 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 008-2015 del 11 de marzo del 2015, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar la “Resolución que determina la competencia del OEFA en materia de Organismos Vivos Modificados (OVM)”, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva;

Con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Evaluación y la Dirección de Supervisión del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8 y Literal n) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Competencia del OEFA en materia de Organismos Vivos Modificados (OVM)**

Determinar que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) asumirá la competencia para ejercer las funciones

de vigilancia, control, supervisión, fiscalización y sanción otorgadas al Ministerio del Ambiente (Minam) en cuanto al cumplimiento de los Artículos 4 y 7 de la Ley N° 29811 - “Ley que establece la Moratoria al Ingreso y Producción de Organismos Vivos Modificados al Territorio Nacional por un período de 10 años” y su Reglamento, a partir del día siguiente de la publicación de la norma que apruebe el “Plan Multisectorial de Vigilancia y Alerta Temprana respecto de la liberación de OVM en el ambiente, en el marco de la Ley N° 29811”, de conformidad con lo establecido en el Numeral 5.3 del Acápito V del “Acta para la implementación de la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29811, Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de Organismos Vivos Modificados al territorio nacional por un período de diez (10) años, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM” de fecha 29 de agosto de 2014.

**Artículo 2.- Publicidad**

Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

**Artículo 3.- Coordinación**

Encargar a la Secretaría General coordinar con el Ministerio del Ambiente a efectos de que se publique la presente Resolución en su Portal Institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC  
Presidente del Consejo Directivo  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental – OEFA

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones correspondiente a la moratoria al ingreso y producción de Organismos Vivos Modificados (OVM) prohibidos al territorio nacional por un período de 10 años

RESOLUCIONDECONSEJODIRECTIVO N° 012-2015-OEFA-CD

#### CONCORDANCIAS:

R.N° 025-2017-OEFA-CD  
(Aprueban Reglamento del procedimiento especial de Vigilancia, Control y Sanción en el marco de la moratoria al ingreso y producción de Organismos Vivos Modificados - OVM en el territorio nacional, a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA)

Lima, 11 de marzo de 2015

VISTOS:

El Informe N° 116-2015-OEFA/OAJ elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe N° 019-2015-OEFA/DE elaborado por la Dirección de Evaluación y la Dirección de Supervisión; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, la Ley N° 29811 - Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de Organismos Vivos Modificados al territorio nacional por un periodo de 10 años, publicada el 9 de diciembre del 2011, señala que la moratoria tiene por finalidad fortalecer las capacidades nacionales, desarrollar la infraestructura y generar las líneas de base respecto de la biodiversidad nativa que permita una adecuada

evaluación de las actividades de liberación al ambiente de OVM;

Que, el Literal f) del Artículo 7 y la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de Organismos Vivos Modificados al territorio nacional por un periodo de 10 años, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM y publicado el 14 de noviembre del 2012, disponen que el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de aquellas conductas que contravengan lo dispuesto en la Ley N° 29811 será aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio del Ambiente (Minam) y los titulares de los sectores involucrados;

Que, el 26 de abril del 2013 se expidió la Ley N° 30011, la cual modifica el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11 de la Ley N° 29325, estableciendo que la función normativa del OEFA comprende la facultad de tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, asimismo, el Artículo 17 de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, precisa los criterios que deben tenerse en cuenta para tipificar las conductas infractoras y señala que dicha función debe realizarse mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA;

Que, el Artículo 19 de Ley N° 29325, también modificado por la Ley N° 30011, establece que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud o al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, en atención a lo dispuesto por la Ley N° 30011 corresponde al OEFA tipificar las infracciones y escala de sanciones correspondientes a la moratoria al ingreso y producción de OVM en el territorio nacional;

Que, a través de los Informes números 158-2014-MINAM-DVM-DERN/DGDB y 173-2014-MINAM-VMDERN/DGDB del 12 de agosto y 3 de setiembre del 2014, respectivamente, la Dirección General de Diversidad Biológica del Minam reconoció que el OEFA es competente para tipificar infracciones administrativas ambientales y establecer la escala de sanciones en materia de OVM, de conformidad con lo establecido en los Artículos 11, 17 y 19 de la Ley N° 29325;

Que, asimismo, dicha competencia ha sido confirmada a través del Acta de transferencia de funciones del Minam al OEFA sobre dicha materia, suscrita por ambas instituciones el 29 de agosto del 2014, en el cual se reconoce expresamente que el OEFA tiene competencia normativa para tipificar

las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones vinculada con la moratoria al ingreso y producción de OVM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2014-MINAM publicado el 25 de noviembre del 2014 se modificó el Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM, estableciéndose disposiciones aplicables para los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por OEFA por las infracciones administrativas relacionadas al ingreso de OVM al territorio nacional;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2014-OEFA-CD del 2 de diciembre del 2014, se dispuso la publicación de la propuesta de “Tipificación de infracciones y escala de sanciones correspondiente a la moratoria al ingreso y producción de Organismos Vivos Modificados (OVM) al territorio nacional por un periodo de 10 años”, en el Portal Institucional de la Entidad con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un periodo de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado co-

mentarios, sugerencias y observaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo de la “Tipificación de infracciones y escala de sanciones correspondiente a la moratoria al ingreso y producción de Organismos Vivos Modificados (OVM) al territorio nacional por un periodo de 10 años”;

Que, tras la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante Acuerdo N° 012-2015 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 008-2015 del 11 de marzo del 2015, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar la “Tipificación de infracciones y escala de sanciones correspondiente a la moratoria al ingreso y producción de Organismos Vivos Modificados (OVM) al territorio nacional por un periodo de 10 años”, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva;

Con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Evaluación y la Dirección de Supervisión del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8 y Literal n) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,

aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

### **Artículo 1.- Objeto y finalidad**

**1.1** La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones correspondiente a la moratoria al ingreso y producción de Organismos Vivos Modificados (OVM) prohibidos al territorio nacional por un periodo de 10 años.

**1.2** Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.

### **Artículo 2.- Infracciones administrativas relacionadas con el ingreso de OVM prohibidos al territorio nacional**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el ingreso de OVM prohibidos al territorio nacional:

**a)** Ingresar al territorio nacional OVM prohibidos como equipaje (acompañado o no) o envío postal (correspondencia, pequeños paquetes y otros similares). La referida infracción es leve y será sancionada con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

**b)** Ingresar al territorio nacional OVM prohibidos como carga o envío postal (encomiendas y otros

similares). La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

### **Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la producción, comercialización y/o liberación de OVM al ambiente**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la producción, comercialización y/o liberación de OVM al ambiente:

**a)** Producir fuera de espacios confinados o liberar en el territorio nacional OVM. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

**b)** Cambiar el uso de los OVM ingresados lícitamente al territorio nacional, destinándolos para fines de crianza o cultivo. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**c)** Comercializar OVM prohibidos. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

### **Artículo 4.- Infracción administrativa relacionada con el compromiso de reconocimiento y destrucción de OVM**

Constituye infracción administrativa incumplir el compromiso de reconocimiento de los hechos

investigados y asunción del costo que implique la destrucción de OVM, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 34-F del Reglamento de la Ley N° 29811 - Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de Organismos Vivos Modificados al territorio nacional por un periodo de diez (10) años, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM y modificado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAM. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

### **Artículo 5.- Sobre el régimen aplicable en el procedimiento administrativo sancionador**

El Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" se aplica al procedimiento administrativo sancionador que se tramita en materia de OVM.

### **Artículo 6.- Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones**

Aprobar el "Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones correspondiente a la moratoria al ingreso y producción de Organismos Vivos Modificados (OVM) al territorio nacional por un periodo de 10 años", el cual compila las disposiciones previstas en los Artículos 2, 3 y 4 precedentes

y que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

### **Artículo 7.- Graduación de las multas**

**7.1** Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 2, 3 y 4 de la presente Resolución, se aplicará la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por el Artículo 1 de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD o la norma que la sustituya.

**7.2** La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a lo establecido en las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA-CD.

### **Artículo 8.- Publicidad**

**8.1** Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

**8.2** Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comenta-

rios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

### **Artículo 9.- Vigencia**

**9.1** Los tipos infractores previstos en el Artículo 3 de la presente norma entrarán en vigencia al día siguiente de la publicación de la norma que apruebe el “Plan Multisectorial de Vigilancia y Alerta Temprana respecto de la liberación de OVM en el ambiente, en el marco de la Ley N° 29811”.

**9.2** Los tipos infractores previstos en los Artículos 2 y 4 de la presente norma entrarán en vigencia al día siguiente de la publicación del decreto supremo que establezca el listado de mercancías restringidas que serán sujetas a control o de la resolución ministerial que señale las partidas sujetas a muestreo y análisis, lo que ocurra último, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 010-2014-MINAM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC

Presidente del Consejo Directivo

Organismo de Evaluación y Fiscalización

Ambiental – OEFA

Aprueban Reglamento del procedimiento especial de Vigilancia, Control y Sanción en el marco de la moratoria al ingreso y producción de Organismos Vivos Modificados - OVM en el territorio nacional, a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

RESOLUCIONDECONSEJODIRECTIVO N° 025-2017-OEFA-CD

Lima, 19 de setiembre de 2017

VISTO: El Informe N° 401-2017-OEFA/OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica; la Dirección de Supervisión; la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; y, la Coordinación General de las Políticas, Estrategias y Proyectos Normativos en Fiscalización Ambiental; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 1 de la Ley N° 29811, Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un período de 10 años (en adelante, Ley de la Moratoria) se tiene como objeto impedir el ingreso o producción de organismos vivos modificados (en adelante, OVM) con fines de cultivo o crianza, incluidos los acuáticos a ser liberados en el ambiente;

Que, el Artículo 4 de la Ley de la Moratoria, señala que todo material genético que ingrese al territorio nacional, salvo las excepciones contempladas en el Artículo 3 de dicha Ley, debe acreditar su

condición de no ser OVM; asimismo, indica que de comprobarse el material analizado es OVM, la Autoridad Nacional Competente procede a su decomiso y destrucción y a la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, según lo establecido en el Artículo 7 de la Ley de la Moratoria, corresponde a los ministerios de Agricultura, de Salud y de la Producción y a los organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente - MINAM, en coordinación con el Ministerio Público y con los gobiernos regionales y locales, vigilar y ejecutar las políticas de conservación de los centros de origen y la biodiversidad, así como controlar el comercio transfronterizo, para lo cual adecuan sus normas y procedimientos sectoriales, regionales y locales respectivos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29811, Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un periodo de 10 años (en adelante, Reglamento de la Ley de la Moratoria), con la finalidad de impedir el ingreso, producción y liberación de los OVM contemplados en el Artículo 1 de la Ley de la Moratoria, así como fortalecer las capacidades nacionales, desarrollar la infraestructura y generar las líneas de base, que permitan una adecuada evaluación, prevención y gestión de los impactos potenciales sobre la biodiversidad nativa de la liberación al ambiente de OVM;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de la Moratoria, establece que en aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final y la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se transfiere al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, las funciones de vigilancia, control, supervisión, fiscalización y sanción, otorgadas al MINAM en cuanto al cumplimiento de los Artículos 4 y 7 de la Ley de la Moratoria, su Reglamento y las demás disposiciones modificatorias y complementarias;

Que, en atención a ello, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2015-OEFA-CD, el OEFA determina que asumirá la competencia para ejercer las funciones de vigilancia, control, supervisión, fiscalización y sanción otorgadas al MINAM, en cuanto al cumplimiento de los Artículos 4 y 7 de la Ley de la Moratoria y su Reglamento, a partir del día siguiente de la publicación de la norma que apruebe el “Plan Multisectorial de Vigilancia y Alerta Temprana respecto de la liberación de OVM en el ambiente, en el marco de la Ley N° 29811”;

Que, asimismo, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2015-OEFA-CD, el OEFA aprueba el “Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones correspondiente a la moratoria al ingreso y producción de Organismos Vivos Modificados

(OVM) al territorio nacional por un periodo de 10 años”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2016-MINAM, se aprueba el “Procedimiento y Plan Multisectorial para la Vigilancia y Alerta Temprana respecto de la Liberación de OVM en el Ambiente”, con el objetivo general de establecer un mecanismo multisectorial para prevenir, controlar y mitigar los potenciales efectos adversos de liberación al ambiente de OVM sobre la diversidad biológica, teniendo especial consideración en las especies nativas o más vulnerables;

Que, a través del documento de visto, se sustenta la aprobación del “Reglamento del Procedimiento Especial de Vigilancia, Control y Sanción en el marco de la moratoria al ingreso y producción de Organismos Vivos Modificados - OVM en el territorio nacional, a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” que tiene por objeto regular su procedimiento especial de vigilancia, control y sanción, de acuerdo a lo establecido en la Ley de la Moratoria y su Reglamento, así como las demás normas complementarias;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2017-OEFA-CD del 14 de junio de 2017, se dispuso la publicación del proyecto del “Reglamento del Procedimiento Especial de Control, Vigilancia y Sanción en el marco de la moratoria al ingreso y producción de Organismos Vivos Modificados - OVM al territo-

rio nacional, a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA", en el Portal Institucional de la Entidad con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general, por un periodo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la publicación de la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, luego de la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante Acuerdo N° 033-2017, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 017-2017 del 19 de setiembre de 2017, el Consejo Directivo del OEFA acordó aprobar el "Reglamento del Procedimiento Especial de Vigilancia, Control y Sanción en el marco de la moratoria al ingreso y producción de Organismos Vivos Modificados - OVM en el territorio nacional, a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA", razón por la cual, resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata;

Contando con el visado de la Secretaría General, de la Oficina

de Asesoría Jurídica; de la Dirección de Supervisión; de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; y, de la Coordinación General de las Políticas, Estrategias y Proyectos Normativos en Fiscalización Ambiental; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; la Ley N° 29811, Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un período de 10 años; el Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29811; así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Reglamento del procedimiento especial de Vigilancia, Control y Sanción en el marco de la moratoria al ingreso y producción de Organismos Vivos Modificados - OVM en el territorio nacional, a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el cual consta de cuatro (4) Capítulos, veinte (20) Artículos, una (1) Disposición Complementaria Final y tres (3) Anexos.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución

y la norma aprobada en el Artículo 1 en el diario oficial El Peruano, así como en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

**Artículo 3.-** Disponer la publicación en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ  
Presidenta del Consejo Directivo  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

**REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE VIGILANCIA, CONTROL Y SANCIÓN EN EL MARCO DE LA MORATORIA AL INGRESO Y PRODUCCIÓN DE ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS - OVM EN EL TERRITORIO NACIONAL, A CARGO DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento especial de vigilancia, control y sanción en el marco de la moratoria al ingreso y producción de Organismos Vivos Modificados - OVM en el territorio nacional, a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29811, Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de Organismos Vivos Modificados al Territorio Nacional por un periodo de 10 años; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAM; y, otras normas complementarias.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica que realiza la importación y/o comercialización de mercancías restringidas;

y, la producción y/o liberación en el territorio nacional de OVM.

**Artículo 3.- De los principios**

El presente procedimiento especial se rige por los principios precautorio, de responsabilidad ambiental e internalización de costos establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; y, los principios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 4.- Glosario de términos**

Para efectos del presente Reglamento se aplican las definiciones señaladas en el Glosario de Términos, que en Anexo N° 1 forma parte integrante del presente Reglamento.

**Artículo 5.- Autoridades competentes**

Las autoridades competentes para ejecutar las acciones de control, vigilancia y sanción en materia de OVM son las siguientes:

a) **Autoridad de control y vigilancia del OEFA:** Es la Dirección de Supervisión, encargada de ejecutar las acciones de control y vigilancia; de emitir el Informe de Supervisión, en el cual se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso; y, de dictar y verificar el cumplimiento de las medidas administrativas, en el marco de la normativa vigente.

b) **Autoridad Responsable de la vigilancia de OVM:** El Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES y el Ministerio del Ambiente - MINAM son responsables de la vigilancia de OVM fuera de espacios confinados.

c) **Autoridad Responsable del control de ingreso de mercancías:** El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, SANIPES y el MINAM son responsables del control de ingreso de mercancías restringidas.

d) **Autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador del OEFA:**

i. **Autoridad Instructora:** Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, encargada de evaluar el Informe de Supervisión, el expediente de ingreso o los informes remitidos por las autoridades responsables de vigilancia y control, de ser el caso; de disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador; y, de desarrollar las labores de instrucción en dicho procedimiento.

ii. **Autoridad Decisora:** Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, encargada de determinar la existencia de responsabilidad administrativa, de imponer sanciones, de dictar medidas cautelares y correctivas, de imponer multas coercitivas y de resolver el recurso de reconsideración.

ción interpuesto contra sus resoluciones.

### iii. Tribunal de Fiscalización Ambiental:

Es el órgano resolutorio del OEFA que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

## Capítulo II

### Acciones de Vigilancia fuera de espacios confinados a cargo del OEFA

#### Artículo 6.- Alcance de la vigilancia

El alcance de las acciones de vigilancia fuera de espacios confinados comprende a los OVM destinados al cultivo y crianza, incluidos los acuáticos a ser liberados en el ambiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley de la Moratoria; los Literales i) y j) del Artículo 3 del Reglamento de la Ley de la Moratoria; y, el Plan Multisectorial para la Vigilancia de OVM.

#### Artículo 7.- Planificación de las acciones de vigilancia a cargo del OEFA

La Autoridad de control y vigilancia del OEFA planifica las acciones de vigilancia de manera complementaria a las acciones

previstas cada año por el INIA, el SANIPES y el MINAM, en su calidad de entidades responsables de la vigilancia en materia de OVM, de conformidad con lo establecido en el Plan Multisectorial para la Vigilancia de OVM, aprobado por el MINAM; y, el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### Artículo 8.- Ejecución de las acciones de vigilancia a cargo del OEFA

8.1 Las acciones de vigilancia son ejecutadas por la Autoridad de control y vigilancia del OEFA.

8.2 Para la detección de presuntos OVM liberados en el ambiente, la Autoridad de control y vigilancia del OEFA toma las muestras y aplica un método de diagnóstico directo in situ, conforme al contenido y formatos correspondientes aprobados por el Ministerio del Ambiente para su aplicación en los procedimientos de control y vigilancia para la detección de OVM (en adelante, formatos de control y vigilancia).

8.3 Si el resultado del análisis in situ es negativo a la presencia de OVM, la Autoridad de control y vigilancia del OEFA debe realizar las siguientes acciones:

a) Dejar constancia del análisis in situ en los formatos de control y vigilancia.

b) Levantar el Acta de Supervisión de OVM conforme al Anexo N° 2, que forma parte integrante del

presente Reglamento en presencia del administrado; o, en el Documento de Registro de Información, en ausencia del administrado.

c) Proceder al archivo del expediente en el Informe de Supervisión.

8.4 Si el resultado del análisis in situ es positivo a la presencia de OVM, la Autoridad de control y vigilancia del OEFA debe realizar las siguientes acciones:

a) Dejar constancia del análisis in situ en los formatos de control y vigilancia.

b) Levantar el Acta de Supervisión de OVM conforme al Anexo N° 2, que forma parte integrante del presente Reglamento en presencia del administrado, en el cual puede establecer medidas para evitar y controlar la liberación de OVM al ambiente.

c) Remitir las muestras a los laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de la Calidad - INACAL con la finalidad de realizar el análisis confirmatorio. Para tal efecto, llena los formatos de control y vigilancia correspondientes.

En caso que en el Acta de Supervisión se establezcan medidas para evitar y controlar la liberación de OVM al ambiente, el administrado debe ejecutarlas en el plazo que se determine en el mismo, debiendo remitir al OEFA los medios probatorios que acrediten su cumplimiento.

8.5 Cuando la Autoridad de control y vigilancia del OEFA no cuente con método de diagnóstico in situ, debe remitir las muestras realizadas a los laboratorios acreditados por el INACAL, con la finalidad de realizar el análisis de detección de OVM.

#### **Artículo 9.- Notificación de los resultados de análisis de laboratorio y solicitud de la contramuestra con efecto dirimente**

9.1 El resultado del análisis del laboratorio acreditado por el INACAL se notifica al administrado según los plazos establecidos en el Reglamento de Supervisión del OEFA.

9.2 El administrado puede solicitar a la Autoridad de control y vigilancia del OEFA el análisis de la contramuestra con efecto dirimente, bajo sus costos y por única vez, desde el momento de la toma de muestra hasta dos (02) días hábiles después de notificado el resultado del análisis de laboratorio, para lo cual debe adjuntar a su solicitud el documento que acredite la contratación del servicio de análisis de laboratorio. En caso contrario, se considera no presentada su solicitud.

9.3 La Autoridad de control y vigilancia del OEFA remite la contramuestra con efecto dirimente al laboratorio acreditado que haya contratado el administrado.

9.4 El laboratorio remite al administrado los resultados del análisis de la contramuestra con efecto

dirimente mediante el respectivo informe de ensayo, con copia a la Autoridad de control y vigilancia del OEFA. Los plazos, condiciones y limitaciones del servicio de análisis de laboratorio están sujetos a la normativa del INACAL.

#### **Artículo 10.- Mandato de Carácter Particular**

10.1 La Autoridad de control y vigilancia del OEFA es competente para dictar mandatos de carácter particular a fin de garantizar la eficacia de las acciones de vigilancia de OVM.

10.2 De forma previa a los resultados de los análisis de laboratorio, pueden dictarse los siguientes mandatos de carácter particular:

a) En campos de cultivo: aplicación de barreras para evitar la diseminación del polen, emascular o quitar las anteras de los cultivos analizados para evitar la diseminación del polen y, cuando no sea posible, otra medida que consiga un efecto similar.

b) En casas comercializadoras: se procede a la inmovilización de la mercancía.

c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental.

10.3 Si el resultado del análisis de laboratorio de la muestra y la contramuestra con efecto dirimente, de ser el caso, es positivo a la presencia de OVM, se pueden

dictar o variar los siguientes mandatos de carácter particular:

a) Realizar monitoreos para descartar los potenciales efectos negativos de la liberación de OVM al ambiente; para lo cual, el administrado debe comunicar a la Autoridad de control y vigilancia del OEFA el lugar, hora y fecha de ejecución con tres (03) días hábiles de anticipación. Los resultados del monitoreo deben ser realizados en laboratorios acreditados por INACAL

b) Realizar el destino final o destrucción de los OVM.

c) Otros de naturaleza similar

10.4 Si el resultado del análisis de laboratorio de la muestra o la contramuestra con efecto dirimente, de ser el caso, es negativo a la presencia de OVM, se deja sin efecto el mandato de carácter particular; y, se procede al archivo del expediente en el Informe de Supervisión.

#### **Artículo 11.- Destino final o destrucción del OVM**

11.1 El destino final del OVM tiene como objetivo que se determine al producto o mercancía un uso permitido que puede implicar una transformación física, química o biológica.

11.2 El destino final del OVM puede utilizarse para lo siguiente:

a) En campos de cultivo: forraje, grano, elaboración de otros pro-

ductos o mercancías permitidas, u otro de acuerdo con su naturaleza.

b) En casas comercializadoras: elaboración de otros productos o mercancías permitidas, u otro de acuerdo con su naturaleza.

c) En los demás centros de producción de cultivo o crianza, se utiliza según la naturaleza del OVM.

11.3 La destrucción tiene como objetivo la pérdida definitiva del producto o mercancía para cualquier uso u operación.

11.4 La destrucción del OVM puede realizarse para lo siguiente:

a) En campos de cultivo: molienda de semillas, trituración de las plantas u otros de acuerdo con su naturaleza.

b) En casas comercializadoras: molienda de semillas u otros de acuerdo con su naturaleza.

c) En los demás centros de producción de cultivo o crianza, se realiza según la naturaleza del OVM.

11.5 El administrado debe comunicar a la Autoridad de control y vigilancia del OEFA en el plazo de dos (02) días hábiles contados desde la notificación del mandato de carácter particular, el lugar, fecha y hora de ejecución del destino final o la destrucción del OVM, cuyos costos son asumidos por el administrado.

11.6 La Autoridad de control y vigilancia del OEFA verifica el cumplimiento del mandato de carácter particular, para lo cual levanta el Acta de Verificación conforme al Anexo N° 3, que forma parte integrante del presente Reglamento.

En caso cumpla con el mandato de carácter particular se procede al archivo del expediente en el Informe de Supervisión; de lo contrario, recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

### **Capítulo III**

#### **Acciones de Control de Ingreso al Territorio Nacional a cargo del OEFA**

##### **Artículo 12.- Alcance del control**

Las acciones de control de OVM se realizan sobre las mercancías restringidas, a fin de impedir su ingreso al territorio nacional, de conformidad con el Artículo 34 del Reglamento de la Ley de la Moratoria,

##### **Artículo 13.- Competencias del OEFA**

La Autoridad de control y vigilancia del OEFA es competente para verificar o dictaminar la destrucción o destino final de las mercancías restringidas que hayan sido reconocidas o evidenciadas como OVM; y, recomendar, a través del Informe de Supervisión, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en los casos que co-

rresponda, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 34 del Reglamento de la Ley de la Moratoria.

#### **Artículo 14.- Ejecución de las acciones de control a cargo del OEFA**

14.1 La Autoridad de control y vigilancia del OEFA verifica la destrucción de la mercancía restringida si el SENASA o el SANIPES remite el expediente de ingreso en el que se constate lo siguiente:

a) La Declaración Jurada del administrado en la que reconoce que la mercancía contiene OVM y se compromete a destruir la mercancía, bajo sus costos;

b) El resultado positivo a la presencia de OVM del análisis in situ realizado por la autoridad responsable de control de ingreso de mercancías, y el documento que acredite que el administrado reconoce los hechos probados y se compromete a destruir la mercancía, bajo sus costos; o,

c) El resultado positivo a la presencia de OVM del análisis de laboratorio, y el documento que acredite que el administrado reconoce los hechos probados y se compromete a destruir la mercancía, bajo sus costos.

14.2 Cuando la Autoridad de control y vigilancia del OEFA recibe el expediente de ingreso elaborado por el SENASA o el SANIPES sobre animales vivos o mercancías de uso reproductivo cuyo resultado de los análisis de laboratorio es posi-

tivo a la presencia de OVM, determina su destino final y recomienda en el informe de supervisión el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

14.3 En el marco de lo establecido en el Artículo 35 del Reglamento de la Ley de la Moratoria, cuando las autoridades responsables del control de ingreso de mercancías comuniquen a la Autoridad de control y vigilancia del OEFA el comiso, el abandono legal o voluntario de la mercancía restringida, este procede a verificar su destrucción.

14.4 La Autoridad de control y vigilancia del OEFA debe coordinar con la SUNAT la entrega de la mercancía restringida inmovilizada para su destrucción o destino final.

#### **Artículo 15.- Destrucción de la mercancía**

La Autoridad de control y vigilancia del OEFA verifica el cumplimiento de la destrucción de la mercancía restringida en el modo, tiempo y lugar señalado por el administrado en el reconocimiento de los hechos y el compromiso de destrucción, para lo cual levanta el Acta de Verificación y procede al archivo del expediente en el Informe de Supervisión; de lo contrario, se recomienda en inicio del procedimiento administrativo sancionador.

### **Capítulo IV**

#### **Procedimiento Administrativo Sancionador**

#### **Artículo 16.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de OVM**

16.1 La Autoridad Instructora puede iniciar el procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de infracciones administrativas, en atención a lo siguiente:

a) Informe de Supervisión elaborado por la Autoridad de control y vigilancia del OEFA recomendando el inicio del procedimiento administrativo sancionador, o,

b) Informe elaborado por la autoridad responsable de la vigilancia o control (SENASA, SANIPES, INIA, MINAM) recomendando el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

16.2 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

16.3 El administrado imputado en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la imputación de cargos, puede presentar:

a) Los descargos; o,

b) El reconocimiento de los hechos investigados.

#### **Artículo 17.- Reconocimiento de los hechos investigados**

17.1 El documento de los hechos investigados debe contener, como mínimo:

a) El reconocimiento de responsabilidad claro y expreso de los hechos investigados.  
b) El compromiso del administrado de proceder con el destino final o destrucción del OVM.  
c) El modo, tiempo y lugar donde se realizará el destino final o destrucción del OVM.  
d) El compromiso de asumir el costo del destino final o destrucción del OVM.

17.2 En caso de reincidencia, no se aplica el reconocimiento de los hechos investigados y el compromiso de destino final o destrucción del OVM.

#### **Artículo 18.- Informe Final de Instrucción**

18.1 Cuando el administrado presente los descargos la Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, exponiendo sus conclusiones de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda, determinada conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de

sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD o la norma que la sustituya; y, las medidas correctivas para el destino final o destrucción del OVM, según sea el caso.

18.2 Cuando el administrado presente el reconocimiento de los hechos investigados, la Autoridad Instructora, previa evaluación, emite el Informe Final de Instrucción, recomendando la atribución de responsabilidad administrativa sin sanción pecuniaria y la propuesta de medida correctiva, teniendo en cuenta el reconocimiento de los hechos investigados presentado por el administrado, de ser el caso.

18.3 El Informe Final de Instrucción se notifica al administrado a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación.

#### **Artículo 19.- De la Resolución Final**

19.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, impone las sanciones, de ser el caso y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.

19.2 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora

archivará el procedimiento administrativo sancionador, decisión que será notificada al administrado.

19.3 El procedimiento administrativo sancionador se desarrolla en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

#### **Artículo 20.- Verificación de la ejecución de las medidas correctivas**

20.1 La Autoridad de control y vigilancia del OEFA es la responsable de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas de destino final o destrucción de OVM.

20.2 El administrado debe acreditar ante la Autoridad de control y vigilancia del OEFA que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad de control y vigilancia del OEFA comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

20.3 El incumplimiento de la medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

#### **ÚNICA. Aplicación Supletoria**

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD o la norma que lo sustituya; el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD; el Compendio de Guías a ser aplicadas en los procedimientos de control y vigilancia para la detección de Organismos Vivos Modificados - OVM, aprobado por Resolución Ministerial N° 023-2015-MINAM; el Procedimiento y Plan Multisectorial para la vigilancia y alerta temprana respecto de la liberación de OVM en el ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-MINAM; y, el Listado de Mercancías Restringidas sujetas a control en el marco de la Ley N° 29811, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2016-MINAM; o las normas que las sustituyan.

#### **ANEXO N° 1**

#### **GLOSARIO DE TÉRMINOS**

1. **Análisis cualitativo:** Evidencia la presencia o ausencia del carácter buscado, pero no su concentración; en este caso, se realizará mediante tiras reactivas para

proteínas expresadas por el transgen.

2. **Biotecnología Moderna:** Técnicas in vitro de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante y la inyección directa de ácido nucleico en células u orgánulos; o la fusión de células más allá de la familia taxonómica que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional.

3. **Centros de producción de cultivo o crianza:** Instalaciones donde se realizan actividades productivas relacionadas con el cultivo o la crianza.

4. **Comiso:** Consiste en la pérdida de la posesión de un determinado bien como pena accesoria a la comisión de una infracción previamente tipificada.

5. **Crianza:** Proveer a los animales domésticos o silvestres en cautiverio de las condiciones y cuidados requeridos para lograr de ellos bienes y servicios, en atención a las necesidades del ser humano. Abarca todas, o independientemente cada una de las etapas de sus ciclos de vida, desde el nacimiento hasta la muerte (crecimiento, desarrollo y reproducción), y considera la atención de su manejo, alimentación, sanidad, y de ser el caso, selección, apareamientos y multiplicación. Puede realizarse en lugares cerrados o abiertos ubicados en ambientes naturales

o artificiales, de manera intensiva, semiextensiva y extensiva, e involucrar la concurrencia de dos o más especies animales (mixta) en un mismo espacio físico (pequeños productores). Asimismo, aparte de su finalidad socioeconómica también puede incorporar características culturales.

6. **Cultivo:** Proveer a las plantas domésticas o silvestres ex situ, de las condiciones y cuidados requeridos para lograr de ellas bienes y servicios, en atención a las necesidades del ser humano. Abarca todas o, independientemente, cada una de las etapas de sus ciclos de vida desde la siembra hasta la cosecha, en el caso de hortalizas y plantas anuales; y hasta el término de su vida útil, en el caso de plantas perennes y semiperennes (crecimiento, desarrollo y producción), y considera la atención de su manejo, fertilización y sanidad, y de ser el caso, de la selección, cruzamientos y propagación (semilla botánica o vegetativa). Puede realizarse en lugares cerrados o abiertos, ubicados en ambientes naturales o artificiales, de manera intensiva o extensiva, e involucrar la concurrencia de dos o más especies (mixta) en un mismo espacio físico. Asimismo, aparte de su finalidad socioeconómica, también puede incorporar características culturales.

7. **Diseminación:** (del lat. *disseminatio*, -onis), f. En bot., dispersión natural de las semillas, y en general, de toda suerte de diseminulos, como frutos, esporas, propágulos, etc. La diseminación

se realiza mediante dispositivos adecuados de los diseminulos, en relación con el agente diseminante en muchos casos, a saber, el aire (plantas anemocoras), el agua (hidrocoras), los animales (zoocoras) y aun el hombre (antropocoras). No siempre, sin embargo, necesita la diseminación de esos factores dispersantes, ya que las semillas mismas o los frutos en que se contienen se bastan en algunos casos, como en los llamados frutos espermobólicos (plantas bolocoras), o en los que se entierran antes de alcanzar la plena madurez o recién madurados (plantas geocárpicas); en estos casos la diseminación es autodinámica. Desde el punto de vista de la distancia hasta donde alcanzan los diseminulos, la diseminación puede ser propinqua, si no alcanza más que un pequeño radio de dispersión, y longinqua, si los diseminulos se esparcen hasta considerables distancias.

8. **Documento de Registro de Información - DRI:** En caso se requiera efectuar una acción de supervisión no presencial, el supervisor debe elaborar un Documento de Registro de Información, que forma parte integrante del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-CD, Reglamento de Supervisión del OEFA.

9. **Espacio confinado:** Local, instalación u otra estructura física, que entrañe la manipulación de OVM controlados por medidas específicas que limiten de forma efectiva su contacto con el medio exterior o sus efectos sobre dicho medio.

10. **Expediente de ingreso:** Expediente culminado por el SENASA o el SANIPES sobre la solicitud de ingreso al territorio nacional de un envío en el que se ha detectado presencia de OVM, el cual será remitido al OEFA. Debe contener, entre otros, los permisos de importación otorgados o registros de germoplasma, las solicitudes de los documentos resolutivos, los resultados de los análisis cualitativos realizados en puntos de ingreso o áreas de cuarentena, resultados del laboratorio cuando corresponda y los documentos resolutivos; a fin de identificar a los presuntos infractores, el supuesto de la infracción administrativa y el detalle de los medios probatorios que se adjuntan.

11. **Formatos de control y vigilancia:** Compendio de Guías a ser aplicadas en los procedimientos de control y vigilancia para la detección de Organismos Vivos Modificados-OVM, aprobado por Resolución Ministerial N° 023-2015-MINAM.

12. **Informe elaborado por la autoridad responsable de la vigilancia o control (SENASA, SANIPES, INIA, MINAM):** La autoridad responsable debe elaborar un informe en base a los expedientes de ingreso o vigilancia que acreditan la existencia de indicios razonables de la comisión de alguno de los tipos infractores.

13. **Ingreso a territorio nacional:** Entrada de un envío al país, que ha sido autorizado en forma definitiva o bajo cuarentena po-

sentrada, por el SENASA o el SANIPES, indistintamente del régimen aduanero al que se ha destinado.

14. **Ley de la Moratoria:** Ley N° 29811, Ley que establece la Moratoria al Ingreso y Producción de Organismos Vivos Modificados al Territorio Nacional por un Periodo de 10 años.

15. **Liberación al ambiente:** Introducción deliberada o accidental de un OVM fuera de un espacio confinado.

16. **Mercancía restringida:** Aquellas incluidas dentro del ámbito de la Ley de la Moratoria y vinculadas a las subpartidas establecidas mediante decreto supremo, las cuales para su ingreso o salida del país requieren documentación adicional específica establecida en la legislación pertinente.

17. **Ministerio del Ambiente - MINAM:** Es la Autoridad Nacional Competente encargada de proponer y aprobar las medidas necesarias para el cumplimiento del objetivo señalado en el Artículo 1 de la Ley de la Moratoria; de establecer el ordenamiento territorial ambiental que garantice la conservación de los centros de origen y la biodiversidad; de realizar la vigilancia de OVM en las regiones donde no puedan actuar INIA o SANIPES; y, de realizar los análisis cualitativos en los puntos de ingreso o áreas de cuarentena. Asimismo, define y aprueba el Plan Nacional de Vigilancia Anual con las propuestas de las demás entidades responsables.

18. **Moratoria:** Medida temporal que resulta en la suspensión y aplazamiento del procedimiento regular de autorización.

19. **Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES:** entidad responsable del muestreo de recursos hidrobiológicos en puntos de ingreso o áreas de cuarentena; y, de la emisión de documentos resolutivos donde se comuniquen si existe o no la presencia de OVM, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29811 y su reglamento.

20. **Organismo vivo modificado - OVM:** Cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se ha obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna.

21. **Producción:** Cultivo o crianza utilizando OVM, incluidos los organismos acuáticos, para la generación de bienes y servicios económicos.

22. **Propagación:** Multiplicación de una planta completa a partir de una serie de materiales vegetativos. Su adaptación para cultivos in vitro se conoce como micropropagación<sup>1</sup>.

23. **Punto de ingreso:** Aeropuerto, puerto marítimo, lacustre o fluvial, o punto fronterizo terrestre, oficialmente designado para el ingreso de personas, vehículos o mercancías, así como los almacenes autorizados por la SUNAT que se constituyen en extensiones de la zona primaria.

24. **Reglamento de la Ley de la Moratoria:** Reglamento de la Ley N° 29811, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM sobre el control de ingreso al territorio nacional de organismos vivos modificados, modificada por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAM.

25. **Reglamento de Supervisión:** Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

26. **Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA:** entidad responsable del muestreo de semillas (botánicas o vegetativas, incluyendo esporas, gametos, micelio y otras formas de reproducción vegetal) y de animales y productos de origen animal utilizados en la reproducción (como huevos, embriones, entre otros) en los puntos de ingreso o áreas de cuarentena; y, de la emisión de documentos resolutivos donde se comuniquen si existe o no la presencia de OVM, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29811 y su reglamento.

27. **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT):** La SUNAT efectúa el control aduanero, de conformidad con la legislación aduanera vigente, y procede en concordancia con las comunicaciones realizadas por el SENASA o el SANIPES, en el marco de lo dispuesto por la Ley de la Moratoria y su Reglamento, según corresponda.

28. **Tira reactiva de flujo lateral:** Instrumento de diagnóstico

básico que reúne todos los reactivos en un soporte sólido y mediante flujo por capilaridad de la muestra en solución, permite determinar la presencia o ausencia de una proteína específica.

29. **Uso confinado:** Cualquier operación llevada a cabo dentro de un espacio confinado, conforme está definido en el Literal i) del presente glosario.

30. **Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE:** Es un sistema integrado que permite a las partes involucradas en comercio exterior y transporte internacional, gestionar a través de medios electrónicos los trámites requeridos por las entidades competentes, de acuerdo con la normativa vigente, o solicitados por dichas partes, para el tránsito, ingreso o salida del territorio nacional de mercancía.

## ANEXO N° 2

### MODELO DE ACTA DE SUPERVISIÓN DE OVM

#### ACTA DE SUPERVISIÓN DE OVM

##### 1. Datos del Administrado

- Nombre o Denominación Social
- RUC / DNI

##### 2. Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar de la Supervisión

- Nombre

- Departamento
- Provincia
- Distrito
- Dirección / Referencia

### 3. Datos del Administrado o Representante

- Apellidos y Nombres
- Cargo
- D.N.I.
- Teléfono
- Correo Electrónico

### 4. Notificaciones

- Tipo de Notificación
- Dirección para Notificación Personal
- Dirección para Notificación Electrónica

### 5. Datos de la Supervisión

- Tipo de Supervisión
- Fecha de Inicio
- Fecha de Cierre
- Expediente
- Otros

### 6. Equipo encargado de la Supervisión

<p><b>7. Personal del Administrado</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Apellidos y Nombres</li> <li>- Cargo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Marca/Variiedad/Lote/Importador</li> <li>- Otros</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Nombre o Denominación Social</li> <li>- Unidad Fiscalizable / Lugar Objeto de Supervisión</li> </ul>
<p><b>8. Otros Intervinientes en la Supervisión</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Apellidos y Nombres</li> <li>- Cargo</li> </ul>	<p><b>13. Resultado y conclusión del análisis in situ</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Datos de la Muestra</li> <li>- Proteínas evaluadas</li> <li>- Proteínas detectadas</li> <li>- Otros</li> <li>- Conclusión</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ubicación</li> <li>- Dirección / Referencia</li> </ul> <p><b>2. Datos de la Verificación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fecha de Inicio</li> <li>- Fecha de Cierre</li> <li>- Origen del Expediente</li> </ul>
<p><b>9. Áreas y/o Instalaciones Supervisadas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Descripción</li> <li>- Zona</li> <li>- Coordenadas UTM</li> <li>- Altitud</li> </ul>	<p><b>14. Medidas de Bioseguridad</b></p> <p><b>15. Observaciones del Administrado</b></p> <p><b>16. Observaciones del Supervisor</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Descripción de la Obligación Fiscalizable</li> </ul> <p><b>3. Objeto de la verificación</b></p> <p><b>4. Descripción de los Hechos Constatados</b></p> <p><b>5. Observación del Administrado</b></p> <p><b>6. Observación del Supervisor</b></p> <p><b>7. Otros Aspectos</b></p>
<p><b>10. Obligaciones fiscalizables en OVM y medios probatorios</b></p> <p><b>11. Requerimiento de información al Administrado</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Requerimiento</li> <li>- Plazo</li> </ul>	<p><b>17. Otros Aspectos</b></p> <p><b>18. Anexos</b></p> <p><b>19. Firmas</b></p> <p><b>ANEXO N° 3</b></p>	<p><b>7. Otros Aspectos</b></p> <p>Firmas</p>
<p><b>12. Datos de la Muestra</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Código de Colecta</li> <li>- Código de Muestra</li> <li>- Matriz</li> <li>- Coordenadas UTM</li> <li>- Solicitud de Dirimencia</li> </ul>	<p><b>MODELO DE ACTA DE VERIFICACIÓN</b></p> <p><b>ACTA DE VERIFICACIÓN</b></p> <p><b>1. Información General</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- N° Expediente</li> <li>- Fecha</li> </ul>	<p>Resolución de Consejo Directivo N° 019-2019-OEFA/CD</p> <p>Aprueban aspectos objeto del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, del sector Agricultura y Riego del MINAGRI al OEFA.</p>

## CAPÍTULO VII

## CONSULTORAS AMBIENTALES

Aprueban la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las Consultoras Ambientales que tienen la obligación de estar inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace)

## RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 008-2016-OEFA-CD

Lima, 26 de abril de 2016

## VISTOS:

El Informe N° 191-2016-OEFA/OAJ elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 116-2016-OEFA/DS elaborado por la Dirección de Supervisión y el Informe N° 029-2016-OEFA/DFSAL elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante el Numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) como

organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental -a cargo de las diversas entidades públicas del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Artículo 3 de la Ley N° 29968 - Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace) atribuye al OEFA la competencia para fiscalizar y sancionar a las consultoras ambientales que formen parte del Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del Senace;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968 otorga al OEFA la facultad de tipificar las infracciones y establecer la escala de sanciones correspondientes al incumplimiento de las normas que regulan el Registro Nacional de Consultoras Ambientales;

Que, el Artículo 26 del Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la elaboración de estudios ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM establece que el OEFA debe tipificar y sancionar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta norma;

Que, el Artículo 136 de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente contempla las sanciones aplicables a las personas naturales o jurídicas que cometan infracciones en materia ambiental;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2016-OEFA-CD del 21 de enero del 2016, se dispuso la publicación de la propuesta de "Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las Consultoras Ambientales", en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Entidad con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un periodo de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado los comentarios, sugerencias y obser-

vaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las Consultoras Ambientales;

Que, tras la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante Acuerdo N° 010-2016 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 014-2016 del 26 de abril del 2016, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar la “Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las Consultoras Ambientales”, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del Acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8 y Literal n) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

### **Artículo 1.- Objeto y finalidad**

**1.1** La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a las Consultoras Ambientales que tienen la obligación de estar inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace).

**1.2** Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.

### **Artículo 2.- Infracción administrativa referida a elaboración y/o suscripción de estudios ambientales y/u otra documentación, sin contar con la resolución de inscripción o renovación de inscripción en el registro**

Constituye infracción administrativa elaborar y/o suscribir estudios ambientales y/u otra documentación a ser presentada ante la autoridad competente en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), sin contar con la resolución de inscripción o renovación de inscripción en el registro. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de hasta treinta y cinco (35) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

### **Artículo 3.- Infracción administrativa referida a la elabora-**

### **ción y/o suscripción de estudios ambientales para un sector en el que no se encuentra inscrito**

Constituye infracción administrativa elaborar y/o suscribir estudios ambientales para un sector en el que no se encuentra inscrito. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de hasta treinta y cinco (35) UIT.

### **Artículo 4.- Infracción administrativa referida a brindar información desactualizada en los estudios ambientales que se elaboren**

Constituye infracción administrativa brindar información desactualizada en los estudios ambientales que se elaboren. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de hasta veinte (20) UIT.

### **Artículo 5.- Infracción administrativa referida a brindar información falsa, fraudulenta o inexacta en los estudios ambientales que se elaboren**

Constituye infracción administrativa brindar información falsa, fraudulenta o inexacta en los estudios ambientales que se elaboren. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de hasta cien (100) UIT.

### **Artículo 6.- Infracción administrativa referida a no actualizar los datos en el registro**

Constituye infracción administrativa no actualizar sus datos en

el registro en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la modificación de sus estatutos sociales, domicilio, equipo profesional multidisciplinario o cualquier otro dato declarado o inscrito. La referida infracción es leve y será sancionada con una amonestación o una multa de hasta diez (10) UIT.

**Artículo 7.- Infracción administrativa referida a no brindar capacitación a los profesionales que integran sus equipos multidisciplinarios**

Constituye infracción administrativa no brindar capacitación a los profesionales que integran los equipos multidisciplinarios a su cargo, en la forma y plazos que establezca el Senace. La referida infracción es leve y será sancionada con una amonestación o una multa de hasta diez (10) UIT.

**Artículo 8.- Medida complementaria**

Sin perjuicio de las medidas previstas en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD y dependiendo de las circunstancias del caso concreto, se podrá establecer como medida complementaria la solicitud al SENACE para que proceda con la suspensión o cancelación del registro de la consultora ambiental infractora u otra dispo-

sición de acuerdo a sus competencias.

**Artículo 9.- Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones**

Aprobar el “Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las Consultoras Ambientales”, el cual compila las disposiciones previstas en los Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes y que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 10.- Graduación de las multas**

**10.1** Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la presente Resolución, se empleará la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por el Artículo 1 de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, en lo que resulte aplicable.

**10.2** La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a lo establecido en las “Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA-CD.

**Artículo 11.- Publicidad**

**11.1** Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

**11.2** Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA LUISA EGÚSQUIZA MORÍ

Presidenta del Consejo Directivo

NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTOS, COMPETENCIA Y METODOLOGÍA

Directiva para la Identificación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y su Anexo “Metodología para la Estimación del Nivel de Riesgo a la Salud y al Ambiente de Sitios Impactados

RESOLUCIONDECONSEJODIRECTIVO N° 028-2017-OEFA-CD

Lima, 31 de octubre de 2017

**VISTO:** El Informe N° 443-2017-OEFA/OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Evaluación y la Coordinación General de las Políticas, Estrategias y Proyectos Normativos en Fiscalización Ambiental; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 30321, se crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, el cual tiene como objetivo financiar acciones de remediación ambiental de sitios impactados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos, que impliquen riesgos a la salud y al ambiente y ameriten una atención prioritaria y excepcional del Estado;

Que, el Numeral 2.3 del Artículo 2 de la Ley N° 30321, dispone que el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental destine la suma de S/ 50 000 000,00 (Cincuenta millones y 00/100 So-

les), como capital inicial, para el financiamiento de las acciones de remediación ambiental en el ámbito geográfico de las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, ubicadas en el departamento de Loreto;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30321, establece que el Ministerio de Energía y Minas es la entidad encargada de emitir las disposiciones normativas necesarias para la implementación de dicho dispositivo legal;

Que, en atención a ello, mediante Decreto Supremo N° 039-2016-EM, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30321 (en adelante, **Reglamento**), a fin de establecer los lineamientos para la ejecución de la remediación ambiental de los sitios impactados por actividades de hidrocarburos, que impliquen riesgos a la salud y al ambiente; y, ameriten la atención prioritaria y excepcional del Estado;

Que, el Literal a) del Artículo 11 del Reglamento señala que el OEFA, en el ejercicio de su función de evaluación, identifica los sitios impactados; asimismo, el Artículo 12 de la referida norma precisa que dicha identificación se registrará tanto por la Directiva de identificación de sitios impactados, la cual contiene los lineamientos para el levantamiento, recopilación y revisión de información documental relevante, la verificación en campo y/o gabinete del sitio impactado y el contenido del informe de identificación de sitio impactado que será remi-

tido a la Junta de Administración del Fondo de Contingencia; como por la Metodología de estimación de nivel de riesgo a la salud y al ambiente;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2017-OEFA-CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de setiembre de 2017, se dispuso la publicación del proyecto de "Directiva para la Identificación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA" y su Anexo "Metodología para la estimación del nivel de riesgo a la salud y al ambiente de sitios impactados", con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un período de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-009-MINAM;

Que, luego de la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante el Acuerdo N° 036-2017, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 021-2017 del 24 de octubre de 2017, el Consejo Directivo del OEFA acordó por unanimidad aprobar la "Directiva para la Identificación de Sitios Impactados por Actividades

de Hidrocarburos a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” y su Anexo “Metodología para la estimación del nivel de riesgo a la salud y al ambiente de sitios impactados”, razón por la cual resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo; habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata;

Contando con el visado de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Dirección de Evaluación y de la Coordinación General de las Políticas, Estrategias y Proyectos Normativos en Fiscalización Ambiental; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; la Ley N° 30321, Ley del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental; el Decreto Supremo N° 039-2016-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar la “Directiva para la Identificación de Sitios

Impactados por Actividades de Hidrocarburos a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” y su Anexo “Metodología para la estimación del nivel de riesgo a la salud y al ambiente de sitios impactados”, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución, la norma y su Anexo, aprobados en el Artículo 1, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)), en el plazo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ

Presidenta del Consejo Directivo

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

OEFA

### **DIRECTIVA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE SITIOS IMPACTADOS POR ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS A CARGO DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA**

#### **I. OBJETIVO**

1. Establecer el proceso de identificación de sitios impactados por actividades de hidrocarburos ubicados en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón del departamento de Loreto, a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en el marco de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30321, Ley que Crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental (en adelante, **Ley**) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2016-EM (en adelante, **Reglamento**).

#### **II. ALCANCE**

2. La presente Directiva es de obligatorio cumplimiento para el ejercicio de las acciones de identificación de sitios impactados por actividades de hidrocarburos en las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes, Tigre y Marañón ubicados en el departamento de Loreto, en el marco de la función de evaluación del OEFA.

#### **III. BASE LEGAL**

\* Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

\* Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

\* Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental.

\* Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo.

\* Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, que aprueba las Disposiciones complementarias para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.

\* Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

\* Decreto Supremo N° 039-2016-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental.

\* Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Agua y establece Disposiciones Complementarias.

\* Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM, que aprueba la Guía para el Muestreo de Suelos.

#### IV. DISPOSICIONES GENERALES

3. Son sitios impactados aquellas áreas geográficas que pueden comprender pozos e instalaciones mal abandonadas, efluentes, derrames, fugas, residuos sólidos, emisiones, restos, depósitos de residuos, suelos contaminados, subsuelo y/o cuerpos de agua cuyas características físicas, químicas y/o biológicas han sido alteradas negativamente, como consecuencia de las actividades de hidrocarburos.

4. La Dirección de Evaluación (en adelante, **DE**) es el órgano de línea del OEFA encargado de realizar el proceso de identificación de sitios impactados, en el marco de la función de evaluación.

5. La DE elabora los Informes de Identificación de Sitios Impactados, los cuales son remitidos a la Junta de Administración del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental (en adelante, **Junta de Administración**), a fin de que determine la prioridad de los sitios impactados a remediar, en el marco de lo establecido en la Ley y el Reglamento.

6. Los Informes de Identificación de Sitios Impactados incluyen la estimación del nivel de riesgo a la salud y al ambiente, conforme a lo establecido en la Metodología para la Estimación del Nivel de Riesgo a la Salud y al Ambiente de Sitios Impactos (en adelante, **Metodología**).

#### V. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7. El proceso para la identificación de sitios impactados comprende las siguientes etapas:

##### V.1. Etapa de planificación

8. Esta etapa comprende el levantamiento, recopilación y revisión de la información documental respecto de los posibles sitios impactados, la cual puede estar contenida en:

a) Documentos emitidos por el OEFA, en el marco de sus funciones, cuyo contenido sea de utilidad para la identificación de sitios impactados.

b) Denuncias ambientales relacionadas a posibles sitios impactados.

c) Información brindada por los titulares de contratos de licencia y/o servicios de exploración o explotación de hidrocarburos, cuyos lotes abarquen áreas con posibles sitios impactados.

d) Instrumentos de gestión ambiental que contengan obligaciones a cargo de los titulares de contratos de licencia y/o servicios de exploración o explotación de hidrocarburos, cuyos lotes abarquen áreas con posibles sitios impactados.

e) Información brindada por los equipos de monitoreo ambiental de las federaciones que conforman las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón ubicadas en el departamento de Loreto.

f) Información relevante para la identificación de sitios impactados que haya sido generada o se encuentre en posesión del Ministerio de Energía y Minas - MINEM, del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE u otras entidades del Estado, de ser el caso.

g) Imágenes satelitales, información cartográfica y cualquier otra información similar que resulte útil.

h) Otra información técnica o legal relevante para la identificación de sitios impactados.

9. Es recomendable que la información a la que se refiere los literales b), e) y h) del numeral precedente cuente con los siguientes datos:

\* Ubicación geográfica en coordenadas UTM y Datum WGS 84.

\* Características y descripción del posible sitio impactado (medidas aproximadas del área, superficie, antigüedad, entre otros).

\* Presencia de cuerpos de agua en el sitio o cercanos a éste, y su distancia aproximada al sitio.

\* Comunidades nativas más cercanas al sitio y su distancia aproximada.

\* Tiempo de desplazamiento de la comunidad nativa más cercana al sitio.

\* Datos de la persona de contacto y de ser el caso, del monitor ambiental de la zona.

\* Otra información que coadyuve a la identificación del sitio impactado.

10. Luego del levantamiento, recopilación y revisión de la información documental, se elabora un resumen (en adelante, **Resumen**) que contiene información técnica y/o legal vinculada al posible sitio impactado.

11. Posteriormente, la DE realiza una visita de reconocimiento al posible sitio impactado que consiste en validar y/o recabar información referida a la accesibilidad a la zona, características de la geografía de la zona, área aproximada del posible sitio impactado, ubicación de los puntos de muestreo, mediciones o análisis en campo, toma de muestras ambientales, entre otra información relevante que el profesional en campo considere de utilidad, la cual será recogida en el informe respectivo.

12. Como resultado del informe elaborado producto de la visita de reconocimiento, la DE determina si corresponde formular un Plan de Evaluación Ambiental (en adelante, **PEA**) del posible sitio impactado, el cual contiene las acciones necesarias para la identificación del sitio impactado y la estimación del nivel de riesgo a la salud y al ambiente.

13. Los órganos de línea del OEFA, en el marco de sus funcio-

nes, facilitan la información vinculada a los posibles sitios impactados que requiera la DE.

14. Atendiendo a la finalidad de la Ley, si se advierte que el posible sitio impactado cuenta con un cronograma de remediación vigente y/o con un instrumento de gestión ambiental vigente, la DE no elabora el PEA y no continúa con el proceso de identificación en el marco de lo dispuesto por la Ley y el Reglamento.

## V.2. Etapa de ejecución

15. Durante esta etapa se ejecutan las actividades programadas en el PEA y se inicia el llenado de la Ficha para la estimación del nivel de riesgo (en adelante, **Ficha**), según lo dispuesto en la Metodología.

16. La DE puede solicitar apoyo profesional o logístico a la Oficina Desconcentrada de Loreto del OEFA, en caso sea necesario, para el desarrollo de la visita de reconocimiento y/o etapa de ejecución.

## V.3. Etapa de resultados

17. En esta etapa se completa la Ficha, según lo establecido en la Metodología y se elabora el Informe de Identificación de Sitio Impactado.

18. El Informe de Identificación de Sitio Impactado contiene, como mínimo, la siguiente información:

\* **Antecedentes del sitio impactado:**

Comprende la descripción de los antecedentes del sitio impactado, a partir de la revisión de la información documental señalada en el acápite V.1 de la presente Directiva.

**\* Identificación del sitio impactado:**

Comprende las características del sitio impactado, consignando su localización, descripción física, extensión, medio biológico, características organolépticas y aspectos de aprovechamiento de recursos naturales.

**\* Descripción de los componentes ambientales afectados**

Comprende la determinación de la superación o excedencia de los estándares de calidad ambiental, normas referenciales o niveles de fondo, respecto de los componentes ambientales evaluados y la afectación de estos a la flora y la fauna. También comprende las condiciones de abandono (residuos sólidos, pozos abandonados, entre otros).

**\* Estimación del nivel de riesgo:**

La estimación del nivel de riesgo a la salud y al ambiente se realiza conforme a lo dispuesto en la Metodología. La estimación del nivel de riesgo a la salud y al ambiente de los sitios impactados no implica una Evaluación de Riesgos a la Salud y al Ambiente (ERSA).

**\* Recomendaciones:**

Comprenden, de ser el caso, la proyección de las posibles acciones de remediación que pudieran llevarse a cabo sobre el sitio impactado y los aspectos vinculados a ellas, en base a la información obtenida en el proceso de identificación del sitio impactado.

19. El Informe de Identificación de Sitios Impactados es suscrito por el Director de Evaluación, así como por los funcionarios y especialistas que hayan participado en la identificación de los sitios impactados, elaboración y revisión de los informes correspondientes.

20. Los Informes de Identificación de Sitios Impactados son remitidos a la Junta de Administración, a fin de que esta última determine la prioridad de los sitios impactados a remediar, en el marco de lo establecido en la Ley y el Reglamento.

**VI. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROCESO DE IDENTIFICACIÓN DE SITIOS IMPACTADOS POR ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS**

21. Los equipos de monitoreo de las federaciones pueden brindar información vinculada sobre posibles sitios impactados y acompañar al personal del OEFA, durante el desarrollo de la visita de reconocimiento y/o la ejecución de las actividades del PEA, en calidad de observadores, previa coordinación del OEFA.

Nota: Cuadro de tipificación de infracciones y escala de multas en

la página web del OEFA: [www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)

Aprueban las “Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

RESOLUCIONDECONSEJODIRECTIVO N° 015-2014-OEFA-CD

Lima, 8 de abril de 2014

VISTOS:

El Informe N° 048-2014-OEFA/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe N° 025-2014-OEFA/SINADA del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacio-

nal de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de todas las personas naturales o jurídicas; así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA);

Que, el Artículo 38 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM señala que cualquier persona puede denunciar ante las instancias correspondientes el incumplimiento de alguna norma ambiental, acompañando los elementos probatorios del caso;

Que, con la finalidad de atender de forma oportuna las denun-

cias ambientales presentadas ante el OEFA, a través del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, se implementó el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2014-OEFA-CD del 5 de febrero del 2014 se dispuso la publicación de la propuesta de “Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”, en el Portal Institucional de la entidad con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un período de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la citada Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo de las Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA;

Que, tras la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante Acuerdo N° 017-2014 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 012-2014 del 8 de abril del 2014, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar las “Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del Acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Contando con el visado de la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8 y Literal n) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar las “Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”, las cuales constan de veintiséis (26) Artículos, cuatro (4) Disposiciones Complementarias Finales y una (1)

Disposición Complementaria Transitoria.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución y la norma aprobada en su Artículo 1 en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

**Artículo 3.-** Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC

Presidente del Consejo Directivo

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

## **REGLAS PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES PRESENTADAS ANTE EL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1.- Objeto**

La presente norma regula el ejercicio del derecho a la presen-

tación de denuncias ambientales ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 105 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 43 de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y el Artículo 38 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

##### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

La presente norma resulta aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que presenten denuncias ambientales ante el OEFA.

##### **Artículo 3.- Definiciones**

Para efectos de la presente norma, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

###### **a) Denunciante:**

Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.

###### **b) Denunciado:**

Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.

###### **c) Denuncia ambiental:**

Es la comunicación que efectúa un denunciante ante el OEFA, respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.

###### **d) Infracción ambiental:**

Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos en los contratos de concesión y en las medidas administrativas dictadas por el OEFA.

###### **e) Denuncia maliciosa:**

Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.

###### **f) Georreferenciamiento:**

Es la ubicación espacial del punto geográfico del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos georreferenciados.

##### **Artículo 4.- Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales**

El Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales es un servicio de alcance nacional que presta el OEFA para la atención de las denuncias ambientales, el cual comprende la orientación a los denunciantes, el registro de denuncias ambientales y el seguimiento del trámite respectivo. Este servicio se brinda en forma presen-

cial en todas las sedes a nivel nacional y, en forma virtual, a través de diversos medios de comunicación institucionales.

#### **Artículo 5.- Interés difuso**

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

#### **Artículo 6.- Tipos de Denuncias Ambientales**

6.1 Las denuncias ambientales pueden ser:

a) Anónimas: son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación.

b) Con reserva de identidad del denunciante: son aquellas en las cuales el OEFA garantiza, a pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.

c) Sin reserva de identidad del denunciante: son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.

6.2 La vulneración del derecho a la reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor del OEFA será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que se adopten las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

#### **Artículo 7.- Atención de denuncias**

7.1 Las denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de fiscalización directa del OEFA orientan la actuación de sus órganos de línea, los cuales podrán realizar las acciones de fiscalización ambiental contempladas en la ley para investigar los hechos denunciados.

7.2 Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, serán derivadas a esta para que sean debidamente atendidas.

7.3 Las denuncias que se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte del OEFA u otra EFA, serán remitidas a la autoridad ambiental competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

#### **Artículo 8.- Denuncias maliciosas**

De conformidad con el Artículo 38 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, el OEFA podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de deter-

minar la responsabilidad a que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado. Ello en tanto se pueda identificar al denunciante.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL**

#### **Artículo 9.- Medios para la formulación de denuncias ambientales**

9.1 El denunciante podrá formular su denuncia ambiental en forma presencial, virtual o a través de otros medios que el OEFA implique para tal efecto.

9.2 La denuncia formulada por escrito puede ser presentada en la sede principal del OEFA o en las sedes de las oficinas desconcentradas a nivel nacional.

9.3 Cuando la denuncia se formule a través de medios no presenciales, se considerará como presentada en la fecha en la cual se recibe la comunicación respectiva, para efectos del cómputo de plazos.

#### **Artículo 10.- De la orientación al denunciante**

A solicitud del denunciante, el OEFA le podrá brindar orientación para formular su denuncia ambiental. Para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se absol-

verán las dudas del denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

### **Artículo 11.- Obligación de derivar las denuncias al Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales**

Los órganos o áreas del OEFA que recibieran una denuncia ambiental deberán derivarla al Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles desde que fue recibida. Esto deberá efectuarse con independencia de las acciones que dicho órgano o área deba realizar en mérito a la denuncia presentada, en el marco de sus funciones.

### **Artículo 12.- Requisitos para la formulación de denuncias**

12.1 Para la presentación de una denuncia ambiental, de manera facultativa, se podrá consignar la siguiente información:

a) Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería.

b) Razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyente y el domicilio, en caso el denunciante sea una persona jurídica.

c) Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia.

d) Dirección física o electrónica a la cual se remitirán las comunicaciones.

12.2 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:

a) Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.

b) Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.

c) Señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.

12.3 De modo enunciativo, el denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: audios, videos, fotografías, impresos, fotocopias, facsímiles o faxes, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos compactos, instrumentos de almacenamiento informático, microformas y demás objetos que permitan verificar la comisión de

una presunta infracción administrativa.

12.4 Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio único.

12.5 El denunciante podrá informar si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, en caso tenga conocimiento de ello.

12.6 El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en la atención de su denuncia. A falta de esta indicación, se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho.

## **CAPÍTULO III**

### **DEL ANÁLISIS PRELIMINAR**

#### **Artículo 13.- Del análisis preliminar**

Luego de recibida la denuncia ambiental, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida dicha comunicación.

#### **Artículo 14.- De las denuncias anónimas**

14.1 Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias anónimas, el Servicio de Informa-

ción Nacional de Denuncias Ambientales verificará lo siguiente:

a) Si la denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental.

b) Si la denuncia anónima cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 12.2 de la presente norma.

14.2 En caso se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Numeral 14.1 precedente, la denuncia deberá ser archivada.

14.3 La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del denunciante, en atención a su carácter anónimo.

#### **Artículo 15.- De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante**

15.1 Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias formuladas con o sin reserva de la identidad del denunciante, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales verificará lo siguiente:

a) Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.

b) Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformi-

dad con lo establecido en el Numeral 12.2 de la presente norma.

15.2 En caso, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal a) precedente, la denuncia deberá ser rechazada. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada.

15.3 En caso, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal b) precedente, deberá requerir al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

15.4 En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento, se rechazará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito. Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en la presente norma.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA**

##### **Artículo 16.- Registro de la denuncia**

Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esta debe ser atendida, el Servicio de Información Nacional de Denuncias

Ambientales deberá registrarla en el aplicativo informático respectivo, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Para tal efecto, se anexarán los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados.

##### **Artículo 17.- Código de la denuncia registrada**

17.1 El aplicativo informático asignará automáticamente a la denuncia registrada un Código. Este Código permitirá la identificación de la denuncia y de los actos posteriores que se emitan durante su tramitación.

17.2 El código antes mencionado será puesto en conocimiento del denunciante a través de la primera comunicación que reciba del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales, bajo responsabilidad del funcionario a cargo de su tramitación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

##### **Artículo 18.- Georreferenciación de la denuncia**

Una vez registrada la denuncia, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales procederá a ingresar en el Sistema de Información Geográfica - SIG del OEFA, los datos georreferenciados del lugar de ocurrencia de los hechos denunciados. Para tal efecto, se analizará de forma conjunta todos los elementos proporcionados por el denunciante, así como otras fuentes de información que estén a su disposición.

### **Artículo 19.- Cuadernillo de la denuncia**

19.1 El Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales formará un cuadernillo por cada denuncia registrada, con el rótulo y los datos de identificación respectivos. Las piezas del cuadernillo serán archivadas en orden correlativo.

"19.2. El cuadernillo se mantendrá en el archivo del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales por el periodo de un (1) año. Culminado este plazo deberá ser remitido al Archivo Central del OEFA, conservándose los datos que se consideren relevantes, a fin de que pueda ser desarchivado en caso esto resulte necesario." (\*)

(\*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 007-2018-OEFA-CD](#), publicada el 27 febrero 2018.

19.3 En caso se presente más de una (1) denuncia ambiental sobre un mismo hecho, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales deberá registrar dichas denuncias en un solo cuadernillo.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y LA DERIVACIÓN DE LA DENUNCIA**

#### **“Artículo 20.- Derivación de denuncias**

**20.1** Dentro del día hábil siguiente de registrada la denuncia en el aplicativo informático respectivo, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales procederá a derivarla al órgano competente, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, se procederá a derivar la denuncia a la Dirección de Evaluación o la Dirección de Supervisión, teniendo en cuenta sus funciones.

b) Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA, se procederá a derivar la denuncia al órgano del OEFA que ejerza la función de supervisión de EFA.

c) Si los hechos denunciados no se encuentran bajo el ámbito de fiscalización del OEFA u otra EFA, se procederá a derivarla a la autoridad ambiental competente, para que esta actúe conforme a sus atribuciones.

**20.2** El Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales deberá informar al denunciante que su denuncia ha sido derivada al órgano del OEFA, EFA u autoridad ambiental competente, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde que la denuncia fue recibida por el OEFA. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas." (\*)

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Resolución N°](#)

[032-2015-OEFA-CD](#), publicada el 06 agosto 2015.

#### **“Artículo 21.- Del análisis de competencia**

**21.1** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida la denuncia, el órgano del OEFA que ejerza la función de supervisión de EFA procederá a derivarla a la EFA competente, mediante un documento formal. Este plazo podrá ser prorrogado por cinco (5) días hábiles adicionales, por causas debidamente justificadas.

**21.2** En caso exista más de una EFA competente en determinados extremos de la denuncia, se derivará la denuncia en forma simultánea a todas las que resulten competentes.

**21.3** Para determinar a la EFA competente se deberá tener en cuenta los criterios de especialidad y relevancia que rigen el ejercicio de la fiscalización ambiental.

**21.4** En el documento formal al que se hace referencia en el Numeral 21.1 precedente se deberá sustentar la competencia de la EFA para atender la denuncia. En caso exista más de una EFA competente, se deberá precisar el extremo que le corresponde atender a cada una.

**21.5** Mediante disposición de obligatorio cumplimiento se ordenará a la EFA informar sobre las acciones adoptadas para atender la denuncia, concediéndole un plazo razonable, el cual dependerá de

la complejidad del caso concreto.”  
(\*)

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Resolución N° 032-2015-OEFA-CD](#), publicada el 06 agosto 2015.

## CAPÍTULO VI

### DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

#### “Artículo 22.- Del seguimiento de la denuncia sujeta a fiscalización directa

**22.1** En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir de la derivación de la denuncia, la Dirección de Evaluación analizará el hecho denunciado y determinará si corresponde realizar alguna acción de evaluación para atenderla (v. gr. identificación de pasivos ambientales, monitoreos ambientales, entre otros). En caso considere pertinente realizar una acción de evaluación, informará al Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales el trimestre aproximado en que se realizaría dicha actividad. En caso contrario, comunicará las razones que sustentan la no programación de la acción de evaluación.

**22.2** En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir de la derivación de la denuncia, la Dirección de Supervisión evaluará el hecho denunciado y, determinará si ha realizado alguna supervisión previa relacionada con este hecho o si se trata de una ocurrencia nueva que no hubiera

sido investigada. Dependiendo de ello, realizará las siguientes acciones:

a) De verificarse la exacta congruencia del hecho denunciado (tiempo, lugar y modo) con una acción de supervisión realizada anteriormente, la Dirección de Supervisión deberá informar al Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales sobre las acciones adoptadas vinculadas a los hechos denunciados.

En caso la Dirección de Supervisión no haya ejercido su función acusadora, deberá evaluar los hechos denunciados a efectos de elaborar el respectivo Informe de Supervisión o Informe Técnico Acusatorio, según corresponda. Por el contrario, si la Dirección de Supervisión ha ejercido su función acusadora respecto de los hechos denunciados, deberá derivar la denuncia a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos o al Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, a efectos de que estos la consideren al momento de emitir pronunciamiento.

b) De comprobarse que se trata de un hecho nuevo, la Dirección de Supervisión evaluará la necesidad de realizar una supervisión especial teniendo en cuenta, entre otros criterios, la posible gravedad de la conducta y la programación de supervisiones existentes. En caso se considere pertinente realizar una supervisión, se informará al Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales el trimes-

tre aproximado en que se realizaría dicha actividad. En caso contrario, se comunicará las razones que sustentan la no programación de la supervisión.

**22.3** En ambos supuestos, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales deberá trasladar la información brindada por la Dirección de Evaluación o la Dirección de Supervisión a la persona que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad, en el plazo máximo de cinco (5) días contado a partir de la recepción de dicha información. Luego de remitir dicha comunicación, se deberá dar por atendida la denuncia en el aplicativo informático respectivo.” (\*)

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Resolución N° 032-2015-OEFA-CD](#), publicada el 06 agosto 2015.

#### Artículo 23.- De las obligaciones de los órganos de línea

23.1 Cuando la Dirección de Supervisión haya considerado pertinente programar una supervisión, deberá incorporar en el expediente respectivo la denuncia que se hubiere formulado y que guarde relación con la zona de influencia de la unidad productiva a supervisar.

23.2 La denuncia ambiental deberá ser elevada conjuntamente con el Informe Técnico Acusatorio a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y, deberá ser incluida en el expe-

diente del procedimiento administrativo sancionador.

23.3 En ambos supuestos, deberá vincularse la numeración del expediente respectivo con el código de la denuncia, con la finalidad de facilitar el intercambio de información en el sistema.

#### **Artículo 24.- De la comunicación de la resolución final**

24.1 La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según sea el caso, deberán poner en conocimiento del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales, la Resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionador -iniciado en mérito a una denuncia- en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación de dicha Resolución.

24.2 El Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales deberá remitir dicha información al denunciante, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

#### **Artículo 25.- Del seguimiento de la denuncia remitida a una EFA**

El órgano del OEFA que ejerce la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental será el encargado de realizar el seguimiento de la atención de las denuncias ambientales que han sido

derivadas a las EFA. Dicho órgano deberá trasladar oportunamente al Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales, la información relacionada con la atención de la denuncia ambiental, para su respectiva comunicación al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad.

#### **Artículo 26.- Del deber de informar al denunciante**

26.1 Toda información que recibiera el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de los órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública previstas en los Artículos 15, 15-A, 15-B, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

26.1 Dicha comunicación deberá ser efectuada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la recepción de la información. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.-** Las Oficinas Desconcentradas del OEFA asumirán de manera progresiva las funciones relacionadas con la atención

de denuncias ambientales detalladas la presente norma.

**Segunda.-** Mediante Convenio Interinstitucional, el OEFA puede poner a disposición de una EFA, la plataforma informática del registro de denuncias ambientales, la cual será empleada para el registro, atención y seguimiento de las denuncias. Para tal efecto, el OEFA podrá brindar capacitación a la EFA y colaborar con la implementación de la plataforma informática.

**Tercera.-** De conformidad con establecido en el Numeral 43.1 del Artículo 43 de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales deberá remitir anualmente al Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de que a través del mencionado Sistema se difunda dicha información a la ciudadanía.

**Cuarta.-** Lo establecido en la presente norma es de aplicación supletoria para las Entidades de Fiscalización Ambiental de los ámbitos nacional, regional y local, en lo que resulte pertinente.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única.-** Las disposiciones de la presente norma resultan aplicables para las denuncias en trámite, en el estado en que se encuentren.

Determinan que el OEFA asume funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras previstas en la División 26: “2695 Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso”

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 031-2015-OEFA-CD

Lima, 4 de agosto de 2015

VISTOS:

Los Informes números 006 y 007-2015-OEFA/CTS de la Presidencia de la Comisión de Transferencia encargada de apoyar el proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los Subsectores Industria y Pesquería del Ministerio de la Producción - PRODUCE al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el Informe Nº 303-2015-OEFA/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe Nº 146-2015-OEFA/OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución del Consejo Directivo Nº 010-2012-OEFA-CD, publicada el 7 de diciembre del 2012, se dispuso el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria

del Ministerio de la Producción - PRODUCE al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, precisando que este debe realizarse de manera progresiva conforme al cronograma que se apruebe para tal efecto;

Que, a través de la Resolución de Consejo Directivo Nº 025-2015-OEFA-CD, publicada el 1 de julio del 2015, el Consejo Directivo del OEFA aprobó el segundo cronograma de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria del PRODUCE al OEFA, el cual prioriza las actividades de petroquímica, biocombustibles y fabricación de metales y productos minerales no metálicos;

Que, el Artículo 1 de la mencionada Resolución de Consejo Directivo establece que las actividades contempladas en la División 26: “2695 Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso” serán transferidas entre el 7 de julio y el 7 de agosto del 2015;

Que, mediante los Informes números 006 y 007-2015-OEFA/CTS del 24 y 31 de julio del 2015, respectivamente, la Presidencia de la Comisión de Transferencia de Funciones PRODUCE - OEFA comunicó a la Secretaría General que se ha cumplido con recibir el acervo documental correspondiente a las actividades manufactureras previstas en la División 26: “2695 Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso”;

Que, teniendo en cuenta que ha concluido la transferencia del acervo documental de las actividades manufactureras de la División 26: “2695 Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso”, corresponde que el OEFA establezca la fecha a partir de la cual asumirá competencia para ejercer la fiscalización ambiental respecto de dichas actividades;

Que, en atención a ello, mediante Acuerdo Nº 033-2015 adoptado en la Sesión Ordinaria Nº 025-2015 del 04 de agosto del 2015, el Consejo Directivo acordó establecer que a partir del 7 de agosto del 2015, el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras previstas en la División 26: “2695 Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso”, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata;

Con los visados de la Secretaría General, la Dirección de Supervisión, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la Oficina de Administración, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decre-

to Supremo N° 009-2011-MINAM, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8 y Literal n) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Determinar que a partir del 7 de agosto del 2015, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras previstas en la División 26: "2695 Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso".

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

**Artículo 3.-** Encargar a la Secretaría General que solicite al Ministerio de la Producción - PRODUCE y al Ministerio del Ambiente - MINAM la publicación de la presente Resolución en sus respectivos portales institucionales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC

Presidente del Consejo Directivo

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Determinan que el OEFA asume diversas funciones respecto de las actividades manufactureras previstas en la División 27: "2710 Industrias básicas de hierro y acero", "2731 Fundición de hierro y acero" y "2732 Fundición de metales no ferrosos"

RESOLUCIONDECONSEJODIRECTIVO N° 034-2015-OEFA-CD

Lima, 11 de agosto de 2015

VISTOS:

Los Informes números 006 y 007-2015-OEFA/CTS de la Presidencia de la Comisión de Transferencia encargada de apoyar el proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los Subsectores Industria y Pesquería del Ministerio de la Producción - PRODUCE al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el Informe N° 315-2015-OEFA/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe N° 152-2015-OEFA/OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 010-2012-OEFA-CD, publicada el 7 de diciembre del 2012, se dispuso el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimien-

to, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, precisando que este debe realizarse de manera progresiva conforme al cronograma que se apruebe para tal efecto;

Que, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2015-OEFA-CD, publicada el 1 de julio del 2015, el Consejo Directivo del OEFA aprobó el segundo cronograma de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria del PRODUCE al OEFA, el cual prioriza las actividades de petroquímica, biocombustibles y fabricación de metales y productos minerales no metálicos;

Que, el Artículo 1 de la mencionada Resolución de Consejo Directivo establece que las actividades contempladas en la División 27: "2710 Industrias básicas de hierro y acero", "2731 Fundición de hierro y acero" y "2732 Fundición de metales no ferrosos" serán transferidas entre el 15 de julio y el 15 de agosto del 2015;

Que, mediante los Informe números 006 y 007-2015-OEFA/CTS del 24 y 31 de julio del 2015, respectivamente, la Presidencia de la Comisión de Transferencia de Funciones PRODUCE - OEFA comunicó a la Secretaría General que se ha cumplido con recibir el acer-

vo documentario correspondiente a las actividades manufactureras previstas en la División 27: “2710 Industrias básicas de hierro y acero”, “2731 Fundición de hierro y acero” y “2732 Fundición de metales no ferrosos”;

Que, teniendo en cuenta que ha concluido la transferencia del acervo documentario de las actividades manufactureras de la División 27: “2710 Industrias básicas de hierro y acero”, “2731 Fundición de hierro y acero” y “2732 Fundición de metales no ferrosos”, corresponde que el OEFA establezca la fecha a partir de la cual asumirá competencia para ejercer la fiscalización ambiental respecto de dichas actividades;

Que, en atención a ello, mediante Acuerdo N° 036-2015 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 026-2015 del 11 de agosto del 2015, el Consejo Directivo acordó establecer que a partir del 15 de agosto del 2015, el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras previstas en la División 27: “2710 Industrias básicas de hierro y acero”, “2731 Fundición de hierro y acero” y “2732 Fundición de metales no ferrosos”, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata;

Con los visados de la Secretaría General, la Dirección de Supervisión, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la Oficina de Administración, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8 y Literal n) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Determinar que a partir del 15 de agosto del 2015, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras previstas en la División 27: “2710 Industrias básicas de hierro y acero”, “2731 Fundición de hierro y acero” y “2732 Fundición de metales no ferrosos”.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

**Artículo 3.-** Encargar a la Secretaría General que solicite al Ministerio de la Producción - PRODUCE y al Ministerio del Ambiente - MINAM la publicación de la presente Resolución en sus respectivos portales institucionales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC

Presidente del Consejo Directivo

Determinan que el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades de biocombustible (biodiesel 100 y alcohol carburante) y petroquímica intermedia y final

RESOLUCIONDECONSEJODIRECTIVO N° 036-2015-OEFA-CD

Lima, 26 de agosto de 2015

VISTOS:

El Informe N° 009-2015-OEFA/CTS de la Presidencia de la Comisión de Transferencia encargada de apoyar el proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los Subsectores Industria y Pesquería del Ministerio de la Producción - PRODUCE al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el Informe N° 331-2015-OEFA/OAJ de

la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe N° 166-2015-OEFA/OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 010-2012-OEFA-CD, publicada el 7 de diciembre del 2012, se dispuso el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, precisando que este debe realizarse de manera progresiva conforme al cronograma que se apruebe para tal efecto;

Que, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2015-OEFA-CD, publicada el 1 de julio del 2015, el Consejo Directivo del OEFA aprobó el segundo cronograma de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria del PRODUCE al OEFA, el cual prioriza las actividades de petroquímica, biocombustibles y fabricación de metales y productos minerales no metálicos;

Que, el Artículo 1 de la mencionada Resolución de Consejo Directivo establece que las actividades de biocombustible (biodiesel 100 y alcohol carburante) y petroquímica intermedia y final serán transferi-

das entre el 10 y 28 de agosto del 2015;

Que, mediante el Informe N° 009-2015-OEFA/CTS del 18 de agosto del 2015, la Presidencia de la Comisión de Transferencia de Funciones PRODUCE - OEFA comunicó a la Secretaría General del OEFA, que se ha cumplido con recibir el acervo documentario correspondiente a las actividades de biocombustible (biodiesel 100 y alcohol carburante) y petroquímica intermedia y final;

Que, teniendo en cuenta que ha concluido la transferencia del acervo documentario de las actividades de biocombustible (biodiesel 100 y alcohol carburante) y petroquímica intermedia y final, corresponde al OEFA establecer la fecha a partir de la cual asumirá competencia para ejercer la fiscalización ambiental respecto de dichas actividades;

Que, en atención a ello, mediante Acuerdo N° 038-2015 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 027-2015 del 26 de agosto del 2015, el Consejo Directivo acordó establecer que a partir del 28 de agosto del 2015, el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades de biocombustible (biodiesel 100 y alcohol carburante) y petroquímica intermedia y final, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta

respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata;

Con los visados de la Secretaría General, la Dirección de Supervisión, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la Oficina de Administración, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8 y Literal n) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Determinar que a partir del 28 de agosto del 2015, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades de biocombustible (biodiesel 100 y alcohol carburante) y petroquímica intermedia y final.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

**Artículo 3.-** Encargar a la Secretaría General que solicite al Ministerio de la Producción - PRODUCE y al Ministerio del Ambiente - MINAM la publicación de la presente Resolución en sus respectivos portales institucionales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC

Presidente del Consejo Directivo

Determinan que el OEFA asume funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de diversas actividades manufactureras del Sector Industria

RESOLUCIONDECONSEJODIRECTIVO N° 048-2015-OEFA-CD

Lima, 9 de diciembre de 2015

VISTOS:

El Informe N° 017-2015-OEFA/CTS de la Presidencia de la Comisión de Transferencia encargada de apoyar el proceso de transferencia de funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción y régimen de incentivos en materia ambiental de los Sectores Industria y Pesquería del Ministerio de la Producción - PRODUCE al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el Informe N° 512-2015-OEFA/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe N°

234-2015/OEFA-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 010-2012-OEFA-CD del 7 de diciembre del 2012, se dispuso el inicio del proceso de transferencia de las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción y régimen de incentivos en materia ambiental del Sector Industria del PRODUCE al OEFA, precisando que este debe realizarse de manera progresiva conforme al cronograma que se apruebe para tal efecto;

Que, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-CD, publicada el 21 de noviembre del 2015, el Consejo Directivo del OEFA aprobó el tercer cronograma de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Industria del PRODUCE al OEFA, el cual prioriza las actividades manufactureras de elaboración de bebidas;

Que, el Artículo 1 de la mencionada Resolución del Consejo Directivo establece que las actividades de elaboración de bebidas contempladas en la División 15: "1551 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas", "1552 Elaboración de vinos" y "1554 Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minera-

les" serán transferidas entre el 2 y el 18 de diciembre del 2015;

Que, mediante el Informe N° 017-2015-OEFA/CTS del 4 de diciembre del 2015, la Presidencia de la Comisión de Transferencia de Funciones PRODUCE - OEFA comunicó a la Secretaría General que se ha cumplido con recibir el acervo documentario correspondiente a las actividades manufactureras previstas en la División 15: "1551 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas", "1552 Elaboración de vinos" y "1554 Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales";

Que, teniendo en cuenta que ha concluido la transferencia del acervo documentario de las actividades manufactureras de la División 15: "1551 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas", "1552 Elaboración de vinos" y "1554 Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales"; corresponde que el OEFA establezca la fecha a partir de la cual asumirá competencia para ejercer la fiscalización ambiental respecto de dichas actividades;

Que, en atención a ello, mediante Acuerdo N° 051-2015 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 037-2015 del 9 de diciembre del 2015, el Consejo Directivo acordó establecer que a partir del 14 de diciembre del 2015, el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión,

fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras previstas en la División 15: “1551 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas”, “1552 Elaboración de vinos” y “1554 Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales”, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo; habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del Acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con los visados de la Secretaría General, la Dirección de Supervisión, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la Oficina de Administración, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8 y Literal n) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Determinar que a partir del 14 de diciembre del 2015, el Organismo de Evaluación y Fis-

calización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras del Sector Industria previstas en la División 15: “1551 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas”, “1552 Elaboración de vinos” y “1554 Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales”.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

**Artículo 3.-** Encargar a la Secretaría General que solicite al Ministerio de la Producción - PRODUCE y al Ministerio del Ambiente - MINAM la publicación de la presente Resolución en sus respectivos portales institucionales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC

Presidente del Consejo Directivo

Establecen Régimen de Incentivos en el ámbito de la fiscalización ambiental a fin de promover las prácticas empresariales para prevenir y reducir en mayor medida los impactos negativos en el ambiente

RESOLUCION MINISTERIAL N° 167-2014-MINAM

CONCORDANCIAS:

R. N° 040-2014-OEFA-CD (Aprueban el Reglamento del Régimen de Incentivos en el ámbito de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA)

R.N° 002-2016-OEFA-CD (Aprueban “Disposiciones para el Uso del Certificado de Descuento sobre Multas otorgado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”)

Lima, 13 de junio de 2014

Visto, el Oficio N° 245-2014-OEFA/PCD del Presidente del Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental; así como el Memorando N° 196-2014-MINAM/VMGA del Viceministerio de Gestión Ambiental, que contiene el Informe N° 073-2014-MINAM/VMGA/DGPNI-GA de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 150 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente señala que corresponde otorgar un incentivo cuando por iniciativa del titular se implementan y ejecutan medidas o procesos destinados a reducir y/o prevenir la contaminación ambiental y la degradación de los recursos naturales, más allá de

lo exigido por la normatividad aplicable o la autoridad competente y que responda a los objetivos de protección ambiental contenidos en la Política Nacional, Regional, Local o Sectorial, según corresponda;

Que, asimismo, el artículo 77 de la Ley N° 28611 establece que las autoridades nacionales deben promover la producción limpia en el desarrollo de los proyectos de inversión y las actividades empresariales en general, con la finalidad de incrementar la eficiencia, manejar racionalmente los recursos y reducir los riesgos sobre la población humana y el ambiente, para lograr el desarrollo sostenible;

Que, la Sétima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, conforme a la modificación efectuada por la Ley N° 30011, dispone que el régimen de incentivos será aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio del Ambiente y su aplicación será supervisada y fiscalizada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y las Entidades de Fiscalización Ambiental - EFA;

Que, en este contexto, resulta necesario aprobar un régimen de incentivos en el ámbito de la fiscalización ambiental a efectos reconocer y premiar las prácticas realizadas por las empresas fiscalizadas con la finalidad de coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, y

contribuir con el desarrollo sostenible del país;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental, la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM.

SE RESUELVE:

### **Artículo 1.- Objeto y finalidad**

La presente norma tiene por objeto establecer el Régimen de Incentivos en el ámbito de la fiscalización ambiental con la finalidad de promover las prácticas empresariales conducentes a prevenir y reducir en mayor medida los impactos negativos en el ambiente.

### **Artículo 2.- Conductas objeto de incentivo**

Constituyen conductas objeto de incentivo:

a) Las medidas o procesos implementados voluntariamente por las empresas para prevenir o reducir la contaminación ambiental y la

degradación de los recursos naturales en mayor medida a lo exigido en la normatividad vigente, los instrumentos de gestión ambiental o los mandatos dictados por la autoridad competente.

b) Las medidas de producción limpia implementadas por las empresas para incrementar la eficiencia ecológica, manejar racionalmente los recursos naturales y reducir los riesgos sobre la población y el ambiente, en el marco de lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

### **Artículo 3.- Clasificación de los incentivos**

3.1 Los incentivos constituyen beneficios que permiten fomentar la producción limpia y la implementación de medidas o procesos destinados a prevenir o reducir en mayor medida impactos negativos en el ambiente.

3.2 El otorgamiento de incentivos se realiza en el marco de lo establecido en el artículo 112 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.3 De manera enunciativa, son modalidades de incentivos las siguientes:

a) Incentivos honoríficos, tales como:

(i) La incorporación en el ranking de empresas que lograron una mayor prevención o reducción de impactos negativos en el ambiente.

(ii) El otorgamiento de certificaciones a aquellos administrados que estén inscritos en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales y, además, introduzcan mejoras en su desempeño ambiental.

b) Incentivo económico a través del otorgamiento de bonos de descuento sobre multas.

#### **Artículo 4.- Criterios para otorgar los incentivos**

Para conceder los incentivos previstos en la presente norma, la entidad de fiscalización ambiental competente tomará en cuenta los siguientes criterios:

a) La innovación tecnológica de los procesos o medidas implementadas.

b) La sostenibilidad y la posibilidad de replicar las medidas o procesos implementados.

c) El alcance de los beneficios generados a favor de la sociedad por las medidas o procesos implementados.

d) La magnitud de los perjuicios y daños ambientales evitados por las medidas o procesos implementados.

e) Mejora o recuperación de ambientes degradados.

#### **Artículo 5.- Competencia de las Entidades de Fiscalización Ambiental**

Es competencia de las Entidades de Fiscalización Ambiental - OEFA la implementación y aplicación del régimen de incentivos previsto en la presente norma, respecto de los administrados bajo su ámbito de competencia.

#### **Artículo 6.- Normativa reglamentaria por parte del OEFA**

En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, el Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en su condición de ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobará las disposiciones reglamentarias correspondientes que permitan la implementación y aplicación efectiva del régimen de incentivos previsto en la presente norma.

#### **Artículo 7.- Registro de Buenas Prácticas Ambientales**

Encargar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA la elaboración y aprobación, mediante Resolución de Consejo Directivo, del reglamento del Registro de Buenas Prácticas Ambientales, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial.

En el citado registro se encontrará inscrita toda persona, natural o jurídica, que cumpla a cabalidad con sus obligaciones ambientales fiscalizables, siendo difundido a través del Sistema Nacional de

Información Ambiental - SINIA y el Portal Web del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

#### **Artículo 8.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, así como en los Portales de Transparencia Estándar del Ministerio del Ambiente y del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL PULGAR-VIDAL  
OTÁLORA

Ministro del Ambiente

Aprueban el Reglamento del Régimen de Incentivos en el ámbito de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA

RESOLUCIONDECONSEJODIRECTIVO N° 040-2014-OEFA-CD

#### **CONCORDANCIAS:**

R.N° 002-2016-OEFA-CD (Aprueban "Disposiciones para el Uso del Certificado de Descuento sobre Multas otorgado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA")

R.N° 072-2016-OEFA-SG (Aprueban el Sistema de Registro y Control del Certificado de Descuento sobre Multas (SIRCDM) del

OEFA y Lineamientos para el Acceso y Uso del SIRCDM)

Lima, 25 de noviembre de 2014

VISTOS:

El Informe N° 304-2014-OEFA/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 102-2014-OEFA/DS de la Dirección de Supervisión y el Informe N° 045-2014-OEFA/DFSAL de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental -a cargo de

las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11 de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el Artículo 150 de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que corresponde otorgar un incentivo cuando por iniciativa del titular se implementan y ejecutan medidas o procesos destinados a reducir y/o prevenir la contaminación ambiental y la degradación de los recursos naturales, más allá de lo exigido por la normatividad aplicable o la autoridad competente y que responda a los objetivos de protección ambiental contenidos en la Política Nacional, Regional, Local o Sectorial, según corresponda;

Que, la Sétima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que el régimen de incentivos será aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio del Ambiente y su aplicación será supervisada y fiscalizada por el OEFA y las EFA;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 167-2014-MINAM se establece el Régimen de Incentivos en el ámbito de la fiscalización ambiental con la finalidad de promover las prácticas empresariales conducentes a prevenir y reducir en mayor medida los impactos negativos al ambiente;

Que, el Artículo 6 de la mencionada Resolución Ministerial dispone que el OEFA deberá aprobar las disposiciones reglamentarias correspondientes que permitan la implementación y aplicación efectiva del régimen de incentivos;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 030-2014-OEFA-CD del 19 de agosto del 2014 se dispuso la publicación del proyecto normativo que aprobaría el Reglamento del Régimen de Incentivos en el ámbito de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, en el Portal Institucional de la entidad con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un período de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la

Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo del Reglamento del Régimen de Incentivos en el ámbito de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA;

Que, tras la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante Acuerdo N° 041-2014 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 037-2014 del 25 de noviembre del 2014, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar el Reglamento del Régimen de Incentivos en el ámbito de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo;

Contando con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8 y Literal n) del Artículo 15 del Reglamento de Or-

ganización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Reglamento del Régimen de Incentivos en el ámbito de la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el cual consta de once (11) Artículos, una (1) Disposición Complementaria Final y cuatro (4) Anexos, y que forma parte de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución y la norma aprobada en el Artículo 1 en el diario oficial El Peruano y el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

**Artículo 3.-** Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC

Presidente del Consejo Directivo

Organismo de Evaluación y Fiscalización

Ambiental – OEFA

## **REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE INCENTIVOS EN EL ÁMBITO DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL A CARGO DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1.- Finalidad**

El presente Reglamento tiene por finalidad regular la implementación del Régimen de Incentivos en el ámbito de la fiscalización ambiental, el cual busca promover una cultura de mayor prevención y remediación de los impactos negativos generados en el ambiente.

##### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento resultan aplicables para las unidades fiscalizables (unidad minera, lote, central, planta, concesión, entre otros) de titularidad de toda persona natural o jurídica, pública o privada, cuya actividad económica se encuentre bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. Dicha unidad fiscalizable deberá encontrarse inscrita en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales del OEFA.

## CAPÍTULO II

### DEL RÉGIMEN DE INCENTIVOS

#### Artículo 3.- Naturaleza jurídica de los incentivos

3.1 Los incentivos son beneficios que permiten a la autoridad ambiental fomentar en los administrados una producción limpia o la implementación de medidas o procesos destinados a prevenir y/o reducir en mayor medida impactos negativos en el ambiente.

3.2 A través de la aplicación de incentivos se estimula, promueve y reconoce a los administrados que, por iniciativa propia, realicen actividades ambientalmente sostenibles que permitan prevenir o reducir la contaminación ambiental y la degradación de los recursos naturales, en mayor medida a lo exigido en la normativa ambiental y en sus compromisos ambientales.

#### Artículo 4.- De los incentivos honoríficos

Se pueden otorgar como incentivos honoríficos, los siguientes:

a) La incorporación en el Ranking de Excelencia Ambiental - REAL según el sector al que pertenece la unidad fiscalizada.

b) Reconocimiento anual denominado "Qumir Rapi". El número de "Qumir Rapi" que reciba la unidad fiscalizable estará determinado por la escala de calificaciones e incentivos de la Tabla N° 3 del Anexo N° 3 del presente Reglamento.

c) Sello anual "Qumir Kawsay" como máxima distinción que otorgará el OEFA a las unidades fiscalizables que alcancen puntajes iguales o mayores a 84, según la escala de calificaciones e incentivos de la Tabla N° 3 del Anexo N° 3 del presente Reglamento.

#### "Artículo 5.- De los incentivos económicos

5.1 Se puede otorgar como incentivo económico un Certificado de Descuento sobre Multas, el cual tiene por finalidad reconocer la inversión realizada por la unidad fiscalizable para la ejecución de las prácticas que superen en términos positivos lo dispuesto en la normativa ambiental y/o en sus compromisos ambientales.

5.2 El Certificado de Descuento sobre Multas es un documento que contiene un valor económico expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT), el cual será otorgado por el OEFA a favor de un administrado. El referido certificado tiene carácter divisible y es transferible solo por el administrado beneficiario que obtuvo el incentivo económico como reconocimiento a su buena práctica.

5.3 El referido certificado tiene como único fin el pago de multas administrativas impuestas por el OEFA. En ningún caso, dicho certificado se podrá utilizar para cancelar multas impuestas por la comisión de hallazgos críticos previstos en el Artículo 18 del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Con-

sejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD.

5.4 El valor económico del Certificado de Descuento sobre Multas será equivalente al valor de la UIT vigente al momento de cancelar la multa administrativa.

5.5 El Certificado de Descuento sobre Multas será otorgado a la empresa cuya unidad fiscalizable cuente con una práctica ambiental que obtenga puntaje igual o mayor a 36, según la escala de calificaciones de incentivos de la Tabla N° 3 del Anexo N° 3 del presente Reglamento.

5.6 La vigencia del Certificado de Descuento sobre Multas será de cuatro (4) años, contados a partir de su otorgamiento. Luego de dicha fecha carecerá de valor.

5.7 El puntaje obtenido en la calificación representa el valor tope del Certificado de Descuento sobre Multa. Para determinar el valor a otorgar se tomará en cuenta la inversión realizada por el administrado para implementar su práctica expresado en UIT:

a) Si el 15% del monto de la inversión realizada es mayor al monto del Certificado de Descuento sobre Multa, se otorgará íntegramente el monto de dicho certificado.

b) Si el 15% del monto de la inversión realizada es menor o igual al monto del Certificado de Descuento sobre Multa, se otorgará el

monto correspondiente al 15% de la inversión realizada.

5.8 El monto de la inversión efectivamente realizada por el postulante deberá ser acreditado mediante la documentación probatoria correspondiente (facturas, boletas de pago, boletas de venta, entre otros).” (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Resolución N° 047-2015-OEFA-CD, publicada el 11 diciembre 2015.

#### **Artículo 6.- Conductas objeto de incentivo**

Serán objeto de evaluación para el otorgamiento de incentivos las siguientes conductas realizadas por la unidad fiscalizable inscrita en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales del OEFA:

a) Las medidas o procesos implementados voluntariamente para prevenir o reducir la contaminación ambiental y la degradación de los recursos naturales en mayor medida a lo exigido en la normatividad vigente, los instrumentos de gestión ambiental o los mandatos dictados por el OEFA.

b) Las medidas de producción limpia implementadas para incrementar la eficiencia ecológica, manejar racionalmente los recursos naturales o reducir los riesgos sobre la población y el ambiente.

### **CAPÍTULO III**

## **DEL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS**

### **Artículo 7.- Requisitos para el otorgamiento de incentivos**

Las unidades fiscalizables podrán acceder al otorgamiento de incentivos si cumplen con los siguientes requisitos:

a) Encontrarse inscritas en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales del OEFA.

b) Sustentar al menos una buena práctica ambiental sostenible destinada a prevenir y/o reducir en mayor medida los impactos negativos en el ambiente, superando lo exigido en la normativa ambiental y/o en sus compromisos ambientales.

c) La buena práctica debe encontrarse implementada y en operación, de modo que sea posible determinar sus efectos positivos en la protección del ambiente. No se admitirán proyectos a ser ejecutados en el futuro.

### **Artículo 8.- De la solicitud para el otorgamiento de incentivos**

8.1 Las unidades fiscalizables que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 7 precedente podrán presentar una solicitud para el otorgamiento de incentivos, debiendo adjuntar los siguientes documentos:

a) Declaración jurada de encontrarse inscrito en el Registro de

Buenas Prácticas Ambientales del OEFA (Anexo N° 1).

b) Formato de solicitud para el otorgamiento de incentivos (Anexo N° 2).

8.2 La solicitud debe ser presentada en el área de trámite documentario de la sede central del OEFA y estar dirigida a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos. Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año. (1)

(1) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución N° 049-2014-OEFA-CD](#), publicada el 01 enero 2015, se amplía el plazo para la presentación de la solicitud para el otorgamiento de incentivos en el ámbito de la fiscalización ambiental correspondiente al período 2015, hasta el 31 de marzo del 2015.

(2) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Resolución N° 047-2015-OEFA-CD](#), publicada el 11 diciembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

### **“Artículo 8.- De la solicitud para el otorgamiento de incentivos**

8.1 Las unidades fiscalizables que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 7 precedente podrán presentar una solicitud para el otorgamiento de incentivos, debiendo adjuntar los siguientes documentos:

a) Declaración jurada de encontrarse inscrito en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales del OEFA (Anexo N° 1).

b) Formato de solicitud para el otorgamiento de incentivos (Anexo N° 2).

8.2 La solicitud debe ser presentada en el área de trámite documentario de la sede central del OEFA y estar dirigida a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos. Dicha solicitud deberá presentarse hasta el último día hábil del mes de abril de cada año.”(\*)

(\*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución N° 006-2016-OEFA-CD](#), publicada el 15 abril 2016, se amplía el plazo para la presentación de la solicitud para el otorgamiento de incentivos en el ámbito de la fiscalización ambiental correspondiente al período 2016, hasta el 31 de mayo del 2016.

#### **Artículo 9.- Criterios para el otorgamiento de incentivos**

9.1 Para otorgar los incentivos previstos en el presente Reglamento, el OEFA tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) La magnitud de los perjuicios y daños ambientales evitados por las medidas o procesos implementados.

b) La mejora o recuperación de ambientes degradados.

c) La innovación tecnológica de los procesos o medidas implementadas.

d) La sostenibilidad y la posibilidad de replicar las medidas o procesos implementados.

e) El alcance de los beneficios generados a favor de la sociedad por las medidas o procesos implementados.

9.2 La descripción de cada uno de los criterios indicados en el Numeral 9.1 precedente se encuentra detallada en el Anexo N° 4 del presente Reglamento.

#### **Artículo 10.- De las autoridades competentes**

Las autoridades encargadas de la evaluación para el otorgamiento de incentivos se conforman de la siguiente manera:

**a) La Secretaría Técnica de Incentivos de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos:** a cargo de la recepción de documentos y del seguimiento de actividades del proceso de otorgamiento de incentivos. Además, brinda apoyo administrativo a las otras instancias que participan en el procedimiento de otorgamiento de incentivos.

**b) El Equipo Técnico de Incentivos:** conformado por cuatro (4) profesionales de la Dirección de Supervisión y cuatro (4) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos. Este equipo estará a cargo de las eta-

pas de pre-evaluación y verificación en campo.

**c) El Jurado Calificador de Incentivos:** conformado por un (1) miembro del Consejo Directivo del OEFA y cuatro (4) destacados profesionales en el ámbito técnico, académico y/o científico que cuenten con una experiencia mínima de cinco (5) años en temas ambientales. Se conformará un jurado por cada sector o actividad fiscalizable. Este jurado estará a cargo de la etapa de evaluación, calificación y elaboración del Ranking de Excelencia Ambiental - REAL.

#### **Artículo 11.- De la evaluación para el otorgamiento de incentivos**

11.1 La evaluación para el otorgamiento de incentivos se realiza sobre la base de criterios objetivos, técnicos y verificables.

11.2 La evaluación para el otorgamiento de incentivos se realiza en las siguientes etapas:

**a) Recepción de documentos:** a cargo de la Secretaría Técnica de Incentivos, la cual verificará la información presentada por los administrados (Anexos N° 1 y 2) para su inscripción en el proceso de otorgamiento de incentivos. En caso advierta que el administrado debe subsanar algún tipo de información, le remitirá una comunicación otorgándole un plazo no mayor de cinco (5) días para la subsanación correspondiente. Esta etapa culmina con la remisión de los documentos verificados, or-

denados y clasificados al Equipo Técnico de Incentivos, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el cierre de las inscripciones.

**b) Pre-evaluación:** a cargo del Equipo Técnico de Incentivos, el cual realizará una evaluación técnica preliminar, orientada a identificar y analizar las características relevantes de la buena práctica inscrita. Esta etapa culmina con la elaboración de un resumen que refleje los resultados de dicha evaluación. El resumen deberá ser elaborado en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contado desde la recepción de los documentos referidos en el Literal a) precedente.

**c) Verificación en campo:** a cargo del Equipo Técnico de Incentivos, el cual verificará en campo las buenas prácticas presentadas. Esta etapa culmina con la emisión del Informe de Resultado de la verificación en campo y su remisión al Jurado Calificador, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado desde la recepción de resultados de la Pre-Evaluación.

**d) Evaluación, calificación y elaboración del REAL:** a cargo del Jurado Calificador de Incentivos, el cual evaluará y calificará las buenas prácticas inscritas, teniendo en cuenta los criterios de evaluación (Tabla N° 1) y la escala de calificaciones e incentivos (Tabla N° 3) del Anexo N° 3 del presente Reglamento. Los resultados de la evaluación y calificación serán expresados en

orden de mérito en el REAL. Esta etapa culmina con la remisión del REAL a la Secretaría Técnica de Incentivos, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado desde la recepción de los Informes de Resultados mencionados en el Literal c) precedente.

**e) Difusión y otorgamiento de incentivos:** a cargo de la Secretaría Técnica de Incentivos, quien organizará una ceremonia pública para reconocer y otorgar los incentivos honoríficos y económicos a los representantes de los titulares de las unidades fiscalizables calificadas, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contado desde la conclusión de la etapa de evaluación, calificación y elaboración del REAL.

11.3 El procedimiento para evaluar y calificar las buenas prácticas empresariales está detallado en el Anexo N° 3 del presente Reglamento.

#### **“Artículo 12.- Descalificación de las postulaciones**

La unidad fiscalizable postulante será descalificada del procedimiento de otorgamiento de incentivos, si durante su evaluación se detecta un hallazgo de presunta infracción administrativa relacionada a algún aspecto de la práctica postulante.”(\*)

(\*) Artículo incorporado por el [Artículo 3 de la Resolución N° 047-2015-OEFA-CD](#), publicada el 11 diciembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.-** Lo establecido en el presente Reglamento es de aplicación supletoria para las Entidades de Fiscalización Ambiental de ámbito nacional, regional y local que cuenten con competencias relacionadas con la imposición de sanciones y aplicación de incentivos, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Nota: Cuadro respectivo, se encuentra en la página web del OEFA: [www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)

Aprueban Reglamento de participación ciudadana en las acciones de monitoreo ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

RESOLUCIONDECONSEJODIRECTIVO N° 032-2014-OEFA-CD

Lima, 2 de setiembre de 2014

VISTOS:

El Informe N° 180-2014-OEFA/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe N° 020-2014-OEFA/DE de la Dirección de Evaluación; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la

Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11 de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas nece-

sarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el Literal a) del Numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley N° 29325 establece que el OEFA tiene, entre otras, la función evaluadora, la cual comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que se realizan para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales;

Que, el Numeral 134.2 del Artículo 134 de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente dispone que la participación ciudadana en la fiscalización ambiental puede llevarse a cabo en las actividades de control que se realizan por medio de mediciones, muestreo o monitoreo ambiental;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 051-2013-OEFA-CD del 18 de diciembre del 2013 se dispuso la publicación de la propuesta de Reglamento de participación ciudadana en las actividades de monitoreo ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Entidad con la finalidad de recibir comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un período de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 del Re-

glamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo del Reglamento de participación ciudadana en las acciones de monitoreo ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA;

Que, tras la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante Acuerdo N° 033-2014 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 028-2014 del 2 de setiembre del 2014, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar el Reglamento de participación ciudadana en las acciones de monitoreo ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del Acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Contando con el visado de la Secretaría General, la Dirección de Evaluación y la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evalua-

ción y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8 y Literal n) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el “Reglamento de participación ciudadana en las acciones de monitoreo ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”, el cual consta de treinta (30) Artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias Finales y un (1) Anexo, y que forma parte de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución y la norma aprobada en su Artículo 1 en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

**Artículo 3.-** Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

**Artículo 4.-** La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC

Presidente del Consejo Directivo

Organismo de Evaluación y Fiscalización

Ambiental - OEFA

## **REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS ACCIONES DE MONITOREO AMBIENTAL A CARGO DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1.- Objeto**

El presente Reglamento regula la participación ciudadana en las acciones de monitoreo ambiental efectuadas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en ejercicio de su función evaluadora.

##### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento resultan aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que participen en las acciones de monitoreo ambiental a cargo del OEFA.

##### **Artículo 3.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

**a) Área de influencia del proyecto o actividad:** Espacio geográfico en el que potencialmente pueden producirse impactos ambientales ocasionados por el desarrollo de proyectos o actividades económicas.

**b) Monitoreo ambiental participativo:**

Mecanismo de participación a través del cual la ciudadanía interviene en las labores de monitoreo ambiental que desarrolla el OEFA, en ejercicio de su función evaluadora. Tales labores se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente.

**c) Participante:**

Todo ciudadano interesado en intervenir en las etapas de los monitoreos ambientales participativos, incluyendo al administrado que desarrolla el proyecto o actividad económica, y que previamente han cumplido con asistir a la inducción que con esta finalidad organiza el OEFA.

**d) Instituciones:** Las entidades que tienen interés en el resultado del monitoreo ambiental participativo. La participación de estas entidades se realiza con la finalidad de fortalecer las acciones de monitoreo ambiental realizadas por el OEFA.

De manera enunciativa podrán intervenir en los monitoreos ambientales participativos las siguientes instituciones:

(i) Las autoridades regionales o locales con competencia territorial en la zona de monitoreo ambiental.

(ii) Las universidades, colegios profesionales, gremios empresariales, centros de investigación u organismos no gubernamentales.

(iii) Las entidades públicas que tienen como función la protección de derechos humanos relacionados con el ambiente, las comunidades campesinas, nativas o pueblos indígenas.

(iv) Otras autoridades políticas o administrativas.

Para participar en el monitoreo ambiental, los representantes de las referidas instituciones deberán haber asistido a la inducción realizada por el OEFA.

**e) Plan de Monitoreo Ambiental Participativo:** Documento técnico que contiene la planificación de las actividades de participación ciudadana que se realizarán en el monitoreo ambiental participativo efectuado por el OEFA, en ejercicio de su función evaluadora.

**f) Zona de monitoreo ambiental:**

Es la zona geográfica en donde se efectúa el monitoreo. Comprende el área de concesión, el área de influencia de la actividad econó-

mica y las zonas aledañas. Esta zona no comprende el interior de la unidad productiva, instalación, planta, plataforma, batería, refinería, terminal o estación de la empresa que desarrolla el proyecto o actividad económica.” (\*)

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 003-2016-OEFA-CD](#), publicada el 27 febrero 2016.

#### **Artículo 4.- De la promoción de la participación ciudadana en el monitoreo ambiental**

El OEFA, en el ejercicio de su función evaluadora, promueve la participación ciudadana en las acciones de monitoreo a su cargo a través de mecanismos que facilitan su ejercicio responsable.

#### **Artículo 5.- De la realización de monitoreo ambiental participativo**

**5.1** El OEFA efectuará los monitoreos ambientales participativos, cuando ello se justifique por razones de sensibilidad ambiental, conflictividad socioambiental u otros criterios previstos en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).

**5.2** Cualquier persona natural o jurídica puede solicitar al OEFA que esta entidad evalúe la pertinencia de realizar un monitoreo ambiental participativo.

#### **Artículo 6.- De los deberes de los participantes en el monitoreo ambiental participativo**

La participación ciudadana en las acciones de monitoreo ambiental se realiza de forma individual o colectiva, de manera responsable, de buena fe, con transparencia y veracidad.

#### **Artículo 7.- De los costos del monitoreo ambiental participativo**

De modo excepcional, el OEFA podrá asumir los costos de los equipos de seguridad, seguros, vacunas u otros que se requieran para los participantes, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS ETAPAS DEL MONITOREO AMBIENTAL PARTICIPATIVO**

#### **Artículo 8.- De las etapas de monitoreo**

**8.1** El proceso de monitoreo ambiental participativo está compuesto de siete (7) etapas:

**a)** Coordinación previa con los actores involucrados

**b)** Convocatoria

**c)** Inscripción en los programas de inducción

**d)** Realización de la inducción

**e)** Taller para la presentación de la propuesta del Plan de Monitoreo

**f)** Ejecución del Monitoreo Ambiental Participativo

g) Taller para la presentación de los resultados del monitoreo realizado

**8.2** En el Anexo del presente Reglamento se contempla un flujo-grama de las etapas detalladas en el Numeral 8.1 precedente.

#### **Artículo 9.- De las acciones a realizar en el marco del monitoreo ambiental participativo**

En el marco del monitoreo ambiental participativo, los participantes y las instituciones tienen los siguientes derechos:

a) Inscribirse y asistir a las inducciones que organice el OEFA.

b) Asistir a los Talleres Ambientales Participativos convocados por el OEFA.

c) Participar en la ejecución del monitoreo ambiental conforme a lo establecido en el Plan de Monitoreo Ambiental Participativo.

d) Difundir los resultados obtenidos en el monitoreo ambiental participativo a la población e instituciones interesadas.

#### **Artículo 10.- Del auxilio de la fuerza pública**

En cualquier etapa del proceso de monitoreo ambiental participativo, el OEFA podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública cuando se presenten situaciones que impidan el normal desarrollo de dicho proceso. De ser necesario, la inducción, los talleres y el monitoreo

ambiental podrán ser postergados o suspendidos.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA COORDINACIÓN PREVIA CON LOS ACTORES INVOLUCRADOS**

##### **Artículo 11.- De la coordinación previa**

**11.1** De forma previa a la convocatoria del monitoreo ambiental participativo, el OEFA realizará acciones de coordinación con los representantes de las empresas, las instituciones, las autoridades públicas correspondientes y las comunidades campesinas, nativas y/o pueblos indígenas asentados en el lugar en el cual se llevará a cabo el monitoreo.

**11.2** Las acciones de coordinación previa buscan establecer canales de comunicación y orientación con el propósito de lograr el adecuado desarrollo del futuro proceso de monitoreo ambiental participativo.

##### **Artículo 12.- Objeto de la coordinación previa**

Las reuniones de coordinación se realizan con el objeto de informar a los actores involucrados sobre el monitoreo ambiental participativo que el OEFA pretende realizar. En dichas reuniones se podrá coordinar el lugar y fecha de realización de la inducción, entre otras acciones que resulten pertinentes.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LA CONVOCATORIA**

##### **“Artículo 13.- De la convocatoria**

**13.1** La convocatoria para la inducción y los talleres está a cargo del OEFA. Se podrá efectuar una convocatoria conjunta para la realización de la inducción y el Taller para la Presentación de la propuesta del Plan de Monitoreo Ambiental Participativo. La inducción y los talleres se ejecutarán en un plazo no menor de diez (10) días hábiles contado desde el inicio de la convocatoria.

**13.2** Dicha convocatoria se realizará en idioma castellano y/o en el idioma o lengua predominante en la zona donde se lleva a cabo el monitoreo ambiental participativo. Contendrá como mínimo la siguiente información:

a) El lugar, fecha y hora de la inscripción al programa de inducción;

b) El lugar, fecha y hora de la realización de la inducción o taller;

c) Breve reseña de las acciones a realizar.

**13.3** La convocatoria será publicada en el medio de comunicación de mayor audiencia o tiraje de la zona donde se llevará a cabo el monitoreo ambiental participativo, salvo aquellos casos que por las circunstancias ameriten una mo-

dadidad de convocatoria distinta. Adicionalmente, se publicará en el portal web del OEFA, así como en otros lugares o medios que permitan difundirla de manera adecuada, sin perjuicio de que se pueda realizar de manera directa.” (\*)

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 003-2016-OEFA-CD](#), publicada el 27 febrero 2016.

#### **Artículo 14.- De la convocatoria de las instituciones**

A pedido de parte o de oficio, el OEFA convocará a diversas instituciones para formar parte en el monitoreo ambiental participativo. Para tal efecto, remitirá el cronograma de las actividades a realizar.

### **CAPÍTULO V**

#### **DE LA INSCRIPCIÓN EN LOS PROGRAMAS DE INDUCCIÓN**

##### **Artículo 15.- De la inscripción a la inducción**

Los ciudadanos e instituciones interesadas en participar en los monitoreos ambientales participativos deben previamente inscribirse en el programa de inducción que el OEFA organice para tal efecto.

##### **Artículo 16.- De las modalidades de inscripción**

La inscripción para asistir a la inducción será personal y se llevará a cabo en el lugar, fecha y hora fijada en el aviso de la convocatoria. Adicionalmente, los ciudadanos e

instituciones podrán inscribirse a través del portal institucional del OEFA, o mediante otros medios que dicha entidad implemente para tal efecto.

### **CAPÍTULO VI**

#### **DE LA INDUCCIÓN**

##### **Artículo 17.- De la realización de la inducción**

**17.1** El OEFA desarrollará periódicamente programas de inducción dirigidos a la ciudadanía en general y a las instituciones interesadas. En dicha inducción, el OEFA informará sobre las competencias de fiscalización ambiental a su cargo, los lineamientos y procedimientos para la toma de muestras, entre otros temas relacionados con la ejecución de dichas actividades.

**17.2** La inducción se realizará en castellano, debiendo contarse con la participación de intérpretes en caso el idioma o lengua predominante en el lugar en el que se realiza sea distinto del castellano.

##### **Artículo 18.- Del certificado**

Las personas que asistan a la inducción recibirán un certificado, el cual tendrá una vigencia de dos (2) años. Las personas que cuenten con este certificado podrán participar posteriormente en el Taller para la presentación de la propuesta del Plan de Monitoreo y en la ejecución del monitoreo ambiental participativo. No resulta exigible contar con este certificado para participar en el Taller para la

presentación de los resultados del monitoreo realizado.

### **CAPÍTULO VII**

#### **DEL TALLER PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL PARTICIPATIVO**

##### **Artículo 19.- Del Plan de Monitoreo Ambiental Participativo**

El Plan de Monitoreo Ambiental Participativo deberá contener información relacionada con el objetivo del monitoreo, su ubicación, la metodología de monitoreo a usar, el cronograma preliminar de actividades y el número de participantes, entre otra información relevante.

##### **Artículo 20.- De la inscripción para participar en el taller**

**20.1** Los ciudadanos e instituciones interesadas en participar en el Taller para la presentación de la propuesta de Plan de Monitoreo Ambiental Participativo deben contar necesariamente con el certificado de asistencia a la inducción que el OEFA haya realizado para tal efecto.

**20.2** La inscripción para asistir al taller será personal y se llevará a cabo en el lugar, fecha y hora fijada en el aviso de la convocatoria. Adicionalmente, los ciudadanos e instituciones podrán inscribirse a través del portal institucional del OEFA, o mediante otros medios que dicha entidad implemente para tal efecto.

### **Artículo 21.- Criterios de priorización**

Si se inscriben un número mayor de personas al establecido en el Plan de Monitoreo Ambiental Participativo, el OEFA priorizará la participación de quienes residen, pernoctan, trabajan, presten servicios, estudien o realicen otra actividad en el área de influencia del proyecto o actividad donde se realizará el monitoreo.

### **Artículo 22.- Del Taller para la presentación de la propuesta de Plan de Monitoreo Ambiental Participativo**

**22.1** El Taller para la presentación de la propuesta de Plan de Monitoreo Ambiental Participativo se llevará a cabo en el plazo máximo de tres (3) meses contado desde la realización de la inducción.

**22.2** El OEFA conducirá dicho taller en castellano, debiendo contarse con la participación de intérpretes en caso el idioma o lengua predominante en el lugar en el que se realiza sea distinto del castellano. La comunicación durante el desarrollo del taller será realizada en un lenguaje claro y sencillo.

**22.3** El representante del OEFA designado para dirigir el taller lo iniciará explicando sus objetivos y las reglas básicas aplicables para su desarrollo.

**22.4** El taller se realizará en un solo día, salvo que existan causas para su extensión o postergación.

En este último caso se procederá a la reprogramación del taller.

**22.5** El desarrollo del taller deberá quedar registrado, salvo que por causas excepcionales no se haya podido contar con los medios necesarios para tal fin.

### **“Artículo 23.- De la presentación de la propuesta de Plan de Monitoreo Ambiental Participativo**

**23.1** En el Taller para la presentación de la propuesta de Plan de Monitoreo Ambiental Participativo, el representante del OEFA informará lo siguiente:

(i) Labores de monitoreo que realizará el OEFA en campo.

(ii) Metodología para la recolección de las muestras y determinación de los puntos de monitoreo en los cuales se plantea llevar a cabo el muestreo, así como las acciones a realizar.

(iii) Metodología que se aplicará para la evaluación de los resultados obtenidos.

(iv) Alcances de la participación ciudadana durante las labores de monitoreo a realizarse.

(v) Otros aspectos de interés.

**23.2** Concluida la exposición del representante del OEFA, se invitará a los participantes e instituciones interesadas a formular comentarios y sugerencias. Luego, el representante del OEFA invitará a los

participantes a entregar la documentación que considere relevante para la realización del monitoreo ambiental participativo.

**23.3** El representante del OEFA solicitará a los asistentes al taller que designen a los participantes que intervendrán en la ejecución del monitoreo ambiental a realizar.

**23.4** Cuando los participantes sugieran la adición de puntos de monitoreo, el personal técnico del OEFA realizará una visita de reconocimiento en campo a fin de evaluar si corresponde dicha inclusión, de conformidad con la metodología aplicable. Esta visita de reconocimiento se llevará a cabo con posterioridad al Taller y antes de la ejecución del monitoreo. En esta visita podrán estar presentes los participantes que intervendrán en la ejecución del monitoreo ambiental participativo a realizarse.” (\*)

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 003-2016-OEFA-CD](#), publicada el 27 febrero 2016.

### **“Artículo 24.- Del contenido final del Plan de Monitoreo Ambiental Participativo**

**24.1** El contenido final del Plan de Monitoreo Ambiental Participativo se determinará tomando en cuenta los comentarios, sugerencias y documentación elaborados por los participantes y las instituciones interesadas.

**24.2** El OEFA informará el contenido final del Plan de Monitoreo Ambiental Participativo a los participantes e instituciones interesadas, con anterioridad a la ejecución del monitoreo ambiental participativo. Para tal efecto, dicho Plan estará disponible en la Oficina Desconcentrada y/o la Oficina de Enlace del OEFA más cercana a la zona de monitoreo ambiental. Adicionalmente, publicará dicho Plan en el portal web institucional del OEFA, así como en otros lugares o medios que permitan difundirlo de manera adecuada, sin perjuicio de que pueda realizar su difusión de manera directa.” (\*)

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 003-2016-OEFA-CD](#), publicada el 27 febrero 2016.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA EJECUCIÓN DEL MONITOREO AMBIENTAL PARTICIPATIVO

#### “Artículo 25.- De la ejecución del monitoreo ambiental participativo

**25.1** La ejecución del monitoreo ambiental participativo se llevará a cabo en el plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la realización del Taller para la presentación de la propuesta de Plan de Monitoreo Ambiental Participativo.

**25.2** Esta etapa comprende el levantamiento de información técnica sobre el estado de la calidad ambiental, de acuerdo a protocolos

establecidos en el Plan de Monitoreo Ambiental Participativo.” (\*)

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 003-2016-OEFA-CD](#), publicada el 27 febrero 2016.

#### Artículo 26.- Del rol de los participantes en la ejecución del monitoreo ambiental

Los ciudadanos y las instituciones que hayan sido seleccionadas en el “Taller presentación de la propuesta de Plan de Monitoreo Ambiental Participativo” podrán acompañar al OEFA durante el desarrollo del monitoreo ambiental, en calidad de observadores. Podrán colaborar con el OEFA en la identificación de los puntos de monitoreo ambiental.

#### Artículo 27.- De los resultados del monitoreo ambiental

Los resultados del monitoreo ambiental son de acceso público y serán presentados en los talleres que se realicen para tal efecto.

## CAPÍTULO IX

### DEL TALLER PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL MONITOREO AMBIENTAL PARTICIPATIVO

#### “Artículo 28.- Del Taller para la presentación de los resultados del monitoreo ambiental participativo

**28.1** El Taller para la presentación de los resultados del moni-

torio ambiental participativo será llevado a cabo en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contado desde la notificación de los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas durante el monitoreo.

**28.2** En el Taller para la presentación de los resultados del monitoreo ambiental participativo efectuado, el representante del OEFA informará de forma clara, sencilla y accesible lo siguiente:

(i) Labores de monitoreo realizadas en campo.

(ii) Detalles de la participación ciudadana en el monitoreo ambiental realizado.

(iii) Los resultados obtenidos de la toma de muestras.

(iv) Otros aspectos de interés.

**28.3** Concluida la exposición del representante del OEFA, se invitará a los participantes e instituciones interesadas a formular sus comentarios, los cuales serán debidamente absueltos.” (\*)

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 003-2016-OEFA-CD](#), publicada el 27 febrero 2016.

#### Artículo 29.- Del reporte del monitoreo ambiental participativo

**29.1** Una vez realizado el monitoreo ambiental participativo, el representante del OEFA elaborará

un reporte en el que consignará un resumen de su desarrollo, el número de participantes e instituciones interesadas y los aportes recibidos por parte de ellos. En este reporte se detallarán las razones por las cuales se acogieron o se desestimaron las sugerencias recibidas.

**29.2** El referido reporte será de acceso público, de conformidad con la legislación de la materia. A este documento se anexará el listado de los asistentes a los talleres y al monitoreo ambiental.

**29.3** Las comunidades campesinas, nativas y/o pueblos indígenas pueden solicitar al OEFA la exposición oral de los resultados obtenidos en el monitoreo participativo, la cual será efectuada en el idioma de la comunidad solicitante.

### **Artículo 30.- De los resultados obtenidos en el monitoreo ambiental participativo**

Los resultados obtenidos por el OEFA en los monitoreos ambientales participativos tendrán el mismo tratamiento que los resultados

obtenidos en el marco del ejercicio regular de la función de evaluación.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento pueden aplicarse para las labores de monitoreo ambiental participativo que se desarrollen en el marco de Mesas de Diálogo, intervenciones multisectoriales o espacios similares en los que participe el OEFA.

**Segunda.-** El presente Reglamento podrá ser aplicado supletoriamente por las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) de los ámbitos nacional, regional y local que ejercen la función de evaluación en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA.

(\*) Anexo sustituido por el [Artículo 2 de la Resolución N° 003-2016-OEFA-CD](#), publicada el 27 febrero 2016.

Aprueban “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230<sup>1</sup> - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”

RESOLUCIONDECONSEJODIRECTIVO N° 026-2014-OEFA-CD

Lima, 22 de julio de 2014

VISTOS:

El Informe N° 137-2014-OEFA/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe N° 020-2014-OEFA/DFSAI de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Am-

### **1 Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

biente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado Sistema (SINEFA), el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11 de la Ley N° 29325 establece que el OEFA en su calidad de Ente Rector del SINEFA tiene, entre otras, la función normativa, la cual comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA, y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de

fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el dispositivo legal antes mencionado reconoce, además, que el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 6 y 22 de la Ley N° 29325, el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y medidas correctivas;

Que, mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental;

Que, en este sentido, el Artículo 19 de la citada Ley establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los

cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; luego, si verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; de lo contrario, lo reanudará, quedando habilitado para imponer la sanción respectiva;

Que, asimismo, el mencionado artículo señala que durante dicho período, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, salvo determinadas excepciones;

Que, teniendo en cuenta que el nuevo enfoque de la fiscalización ambiental privilegia la remediación y el dictado de medidas cautelares y correctivas, resulta necesario una mayor participación ciudadana para la vigilancia en el cumplimiento de dichas medidas administrativas;

Que, es urgente establecer normas reglamentarias que establezcan reglas jurídicas que faciliten la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, a los procedimientos sancionadores y recursivos en trámite, seguidos ante el OEFA, a efectos de brindar mayores garantías a los

administrados y, al mismo tiempo, lograr una protección ambiental eficaz y oportuna;

Que, mediante Acuerdo N° 27-2014 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 024-2014 del 22 de julio del 2014, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar normas reglamentarias que faciliten la aplicación de lo establecido en Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, a los procedimientos sancionadores y recursivos en trámite seguidos ante el OEFA, así como disposiciones para lograr una protección ambiental eficaz y oportuna, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del Acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Contando con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8 y Literal n) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, las cuales forman parte de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución y de las normas reglamentarias aprobadas en su Artículo 1 en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la Exposición de Motivos de las normas reglamentarias aprobadas por el Artículo 1 de la presente Resolución en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC

Presidente del Consejo Directivo

**NORMAS REGLAMENTARIAS QUE FACILITAN LA APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 30230 - LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DI-**

## **NAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS**

### **Artículo 1.- Finalidad**

Las presentes normas reglamentarias tienen por finalidad establecer reglas jurídicas que faciliten la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, a los procedimientos sancionadores y recursivos en trámite seguidos ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, así como disposiciones para lograr una protección ambiental eficaz y oportuna.

### **Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a

los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.

### **Artículo 3.- Procedimientos recursivos en trámite**

Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:

3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).

3.2 En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida.

3.3 Lo dispuesto en los Números 3.1 y 3.2 no se aplica a los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230.

### **Artículo 4.- Sanción tasada y no tasada**

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para

el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya.

### **Artículo 5.- Medidas administrativas**

Lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta el dictado de mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas cautelares y medidas correctivas, medidas administrativas que se orientan a garantizar la efectiva y oportuna protección del ambiente y la salud de las personas.

### **Artículo 6.- Multas coercitivas**

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

### **Artículo 7.- Impugnación de medida correctiva**

El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **Primera.- Participación de terceros con interés legítimo**

Cualquier persona natural o jurídica con interés legítimo podrá intervenir como tercero interesado en los procedimientos administrativos sancionadores o recursivos que se tramitan ante el OEFA, aportando pruebas sobre la existencia de infracción administrativa o sobre el incumplimiento de una medida cautelar o correctiva, en aplicación de lo establecido en el Artículo 60 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Los terceros podrán conocer la existencia del procedimiento sancionador o recursivo a través del seguimiento de las denuncias ambientales a que se refiere el Capítulo VI de las "Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el OEFA", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA-CD, o solicitando los Resúmenes Públicos de los procedimientos sancionadores a que se refiere la Directiva N° 001-2012-OEFA-CD - Directiva que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el OEFA, aprobada por

Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA-CD.

#### **Segunda.- Prescripción de oficio**

Las Autoridades Instructora y Decisora tienen la facultad de declarar de oficio la prescripción del plazo de ejercicio de su competencia para investigar y determinar la existencia de responsabilidad administrativa, según sea el caso.

Aprueban las "Reglas para la abstención y recusación de autoridades administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"

RESOLUCIONDECONSEJODIRECTIVO N° 005-2015-OEFA-CD

Lima, 3 de febrero de 2015

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de todas las personas naturales o jurídicas; así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el Artículo 88 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento

Administrativo General obliga a la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, a abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida si consideran que carecen de imparcialidad y objetividad para juzgar;

Que, el Artículo 313 del Código Procesal Civil prescribe que cuando se presenten motivos que perturban la función del juez, este, por decoro o delicadeza, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada, remitiendo el expediente al juez que debe conocer de su trámite;

Que, el Numeral 89.2 del Artículo 89 de la Ley N° 27444 faculta a los administrados a poner en conocimiento del titular de la entidad, o del pleno, si fuere un órgano colegiado, aquellas situaciones en las cuales la autoridad administrativa no se abstuviera a pesar de existir alguna causal prevista por ley;

Que, a efectos de garantizar la imparcialidad y objetividad de la autoridad administrativa y, con ello, resguardar el derecho al debido procedimiento de los administrados y la protección de los intereses generales, resulta necesaria la aprobación de las Reglas para la abstención y recusación de autoridades administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA;

Que, mediante Acuerdo N° 004-2015 adoptado en la Sesión

Ordinaria N° 004-2015 del 3 de febrero del 2015, el Consejo Directivo del OEFA aprobó las “Reglas para la abstención y recusación de autoridades administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del Acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Contando con el visado de la Dirección de Supervisión, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8 y Literal n) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar las “Reglas para la abstención y recusación de autoridades administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”, las cuales constan de dieciséis (16) Artículos, y forman parte de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución y la norma aprobada en su Artículo 1 en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC

Presidente del Consejo Directivo

**REGLAS PARA LA ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA**

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto regular el deber de abstención y el derecho de recusación de las autoridades administrativas cuyas funciones estén relacionadas con la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

#### Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1 Los presentes lineamientos son aplicables para la Autoridad Acusadora, la Autoridad Instructora, la Autoridad Decisora, el Secretario Técnico y los Vocales del

Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

2.2 Esta norma también es aplicable para los administrados bajo el ámbito de competencia del OEFA, que sean sujetos de una supervisión o parte de un procedimiento administrativo sancionador.

### **Artículo 3.- Finalidad**

La presente norma se orienta a garantizar la imparcialidad y objetividad de la autoridad administrativa a efectos de resguardar el derecho al debido procedimiento de los administrados y la protección de los intereses generales.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA ABSTENCIÓN**

#### **Artículo 4.- Deber de abstención**

La autoridad administrativa que tramita un procedimiento sancionador o cuya opinión pueda influir en el inicio o resolución de este debe abstenerse de conocer dicho asunto, si considera que carece de imparcialidad y objetividad para juzgar.

#### **Artículo 5.- Causales de abstención**

La autoridad administrativa debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, si incurre en alguna de las siguientes causales:

a) Las causales previstas en el Artículo 88 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

b) La causal contemplada en el Artículo 313 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

#### **Artículo 6.- De la oportunidad para la abstención**

La autoridad administrativa que se encuentre incurso en alguna de las causales previstas en el Artículo 5 precedente deberá plantear su abstención mediante un escrito fundamentado, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, y remitir lo actuado a la autoridad competente para que se pronuncie sobre la abstención.

#### **Artículo 7.- De la evaluación de la solicitud de abstención**

7.1 La evaluación de la solicitud de abstención se realizará en vía incidental, sin suspender los plazos para resolver.

7.2 La autoridad administrativa competente para resolver la solicitud de abstención deberá emitir pronunciamiento dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su presentación. En este mismo acto se designará a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y se le remitirá el expediente.

7.3 Cuando no hubiere otra autoridad administrativa apta para conocer el asunto, la autoridad competente para resolver la solicitud de abstención optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite el asunto, bajo su directa supervisión.

7.4 La resolución emitida por la autoridad competente sobre la procedencia de la solicitud de abstención será notificada al administrado involucrado en el procedimiento, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. Dicha resolución no es impugnabile en sede administrativa.

#### **Artículo 8.- Abstención de las Autoridades Acusadora, Instructora y Decisora y del Secretario Técnico del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

8.1 Las solicitudes de abstención planteadas por la Autoridad Acusadora, la Autoridad Instructora, la Autoridad Decisora y el Secretario Técnico del Tribunal de Fiscalización Ambiental son resueltas por la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA.

8.2 La procedencia o denegatoria de las solicitudes de abstención serán consignadas en una Resolución de Presidencia de Consejo Directivo.

8.3 En caso proceda la solicitud de abstención, el Presidente del Consejo Directivo del OEFA designará al funcionario o servidor que

asumirá las funciones de la autoridad administrativa inhibida.

### **Artículo 9.- Abstención de los Vocales del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

9.1 La solicitud de abstención interpuesta por un Vocal del Tribunal de Fiscalización Ambiental será resuelta por el Presidente de la Sala que conforma.

9.2 La solicitud de abstención planteada por el Presidente de una Sala Especializada será resuelta por los otros miembros de dicha Sala.

9.3 La procedencia o denegatoria de la solicitud de abstención será recogida en el Acta de Sesión correspondiente.

9.4 En caso de procedencia de la solicitud de abstención y a falta de quórum reglamentario, el número legal de miembros de la Sala se completará con un Vocal de otra Sala del Tribunal de Fiscalización Ambiental, de conformidad con la programación que anualmente apruebe el Presidente de la Sala Plena a propuesta de la Secretaría Técnica.

### **Artículo 10.- De la cooperación de la autoridad inhibida**

La autoridad administrativa que por efecto de la abstención se aparte del conocimiento del asunto cooperará para garantizar una atención celeré, sin participar en reuniones posteriores ni en la deliberación de la decisión.

### **Artículo 11.- De la validez de los actos**

La participación de la autoridad administrativa incurso en cualquiera de las causales de abstención no implica necesariamente la invalidez de los actos en que haya intervenido, salvo en el caso en que resulte evidente la imparcialidad o arbitrariedad manifiesta o que se hubiese ocasionado indefensión al administrado.

### **Artículo 12.- De la responsabilidad administrativa**

La autoridad administrativa competente dispondrá el inicio de las acciones de responsabilidad administrativa, civil o penal contra aquel que conociendo de la existencia de alguna causal de abstención no se hubiese inhibido de intervenir en el asunto.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LA RECUSACIÓN**

#### **Artículo 13.- Recusación**

Mediante la recusación los administrados solicitan que una autoridad administrativa se aparte del conocimiento de un determinado asunto por encontrarse incurso en alguna causal de abstención.

#### **Artículo 14.- De la tramitación de las solicitudes de recusación**

14.1 La recusación puede presentarse en cualquier momento del procedimiento y debe tramitarse en la vía incidental, sin suspender

los plazos previstos para resolver dicho procedimiento.

14.2 La solicitud de recusación debe dirigirse ante el funcionario recusado, quien elaborará un informe sobre la procedencia de la causal de abstención en un plazo máximo de tres (3) días hábiles y formará un cuaderno con copia de los actuados para remitirlo a la autoridad administrativa competente.

14.3 La autoridad competente deberá resolver la solicitud de recusación en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de presentado el informe. En este mismo acto, si declara fundada la recusación, designará a quien continuará conociendo del asunto, observando las reglas previstas para el procedimiento de abstención.

14.4 La decisión adoptada será notificada al administrado interesado en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. Dicha resolución no es impugnabile en sede administrativa.

### **Artículo 15.- Recusación de las Autoridades Acusadora, Instructora y Decisora y del Secretario Técnico del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

15.1 Las solicitudes de recusación interpuestas contra la Autoridad Acusadora, la Autoridad Instructora, la Autoridad Decisora y el Secretario Técnico del Tribunal de Fiscalización Ambiental son resueltas por la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA.

15.2 La procedencia o denegatoria de las solicitudes de recusación serán consignadas en una Resolución de Presidencia de Consejo Directivo.

15.3 En caso de procedencia de la solicitud de recusación, el Presidente del Consejo Directivo del OEFA designará al funcionario o servidor que asumirá las funciones de la autoridad administrativa recusada.

#### **Artículo 16.- Recusación de los Vocales del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

16.1 Las solicitudes de recusación interpuestas contra los Vocales del Tribunal de Fiscalización Ambiental serán resueltas por el Presidente de la Sala Especializada a la cual pertenecen.

16.2 La solicitud de recusación interpuesta contra el Presidente de una Sala Especializada será resuelta por el Presidente de otra, según las siguientes reglas:

a) Si se interpone contra el Presidente de la Sala Especializada en Minería será resuelta por el Presidente de la Sala Especializada en Energía.

b) Si se interpone contra el Presidente de la Sala Especializada en Energía será resuelta por el Presidente de la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera.

c) Si se interpone contra el Presidente de la Sala Especializada en

Pesquería e Industria Manufacturera será resuelta por el Presidente de la Sala Especializada en Minería.

16.3 La procedencia o denegatoria de la solicitud de recusación será recogida en el Acta de Sesión correspondiente.

16.4 En caso de procedencia de la solicitud de recusación y a falta de quórum reglamentario, el número legal de miembros de la Sala se completará con un Vocal de otra Sala del Tribunal de Fiscalización Ambiental, de conformidad con la programación que anualmente apruebe el Presidente de la Sala Plena a propuesta de la Secretaría Técnica.

Aprueban "Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"

RESOLUCIONDECONSEJODIRECTIVO N° 009-2015-OEFA-CD

Lima, 3 de marzo de 2015

VISTOS:

El Informe N° 099-2015-OEFA/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 015-2015-OEFA/DS de la Dirección de Supervisión y el Informe N° 004-2015-OEFA/DFSAI de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, el Artículo 158 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, resulta necesario aprobar reglas para la atención de las quejas por defectos de tramitación presentadas por los administrados, a efectos de garantizar que se subsane el vicio detectado de manera oportuna y que el procedimiento continúe con arreglo a las normas correspondientes;

Que, mediante Acuerdo N° 009-2015 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 007-2015 del 3 de

marzo del 2015, el Consejo Directivo del OEFA aprobó las “Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del Acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Contando con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8 y Literal n) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar las “Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”, las cuales constan de once (11) Artículos y una (1) Disposición Complementaria Transitoria, y forman parte de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución y la norma aprobada en su Artículo 1 en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC

Presidente del Consejo Directivo

## **REGLAS PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1.- Objeto**

La presente norma tiene por objeto regular la atención de las quejas por defectos de tramitación presentadas por los administrados en el marco de los procedimientos administrativos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), de conformidad con lo establecido en el Artículo 158 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

##### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

2.1 La presente norma es aplicable para los funcionarios y servidores de la Dirección de Supervi-

sión, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

2.2 Esta norma también es aplicable para los administrados bajo el ámbito de competencia del OEFA, que sean sujetos de una supervisión o parte de un procedimiento administrativo sancionador.

##### **Artículo 3.- Finalidad**

La presente norma se orienta a garantizar la atención adecuada y oportuna de las quejas por defectos de tramitación presentadas por los administrados, procurando que se subsane el vicio detectado y que el procedimiento continúe con arreglo a las normas correspondientes.

### **CAPÍTULO II**

#### **DE LA QUEJA**

##### **Artículo 4.- Queja por defectos de tramitación**

La queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo. A través de la queja no se impugnan actos administrativos.

##### **Artículo 5.- Procedencia**

5.1 Los administrados pueden presentar queja por los defectos

suscitados durante la tramitación de medidas administrativas y procedimientos sancionadores, a fin de lograr su oportuna subsanación.

5.2 De manera enunciativa, constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de Instrumento de Gestión Ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

5.3 En ningún caso, la presentación de la queja suspenderá la tramitación del procedimiento administrativo.

#### **Artículo 6.- Supuestos para la interposición de la queja**

6.1 Los administrados pueden presentar queja por defectos de tramitación cuando la autoridad administrativa que tramita el procedimiento incurra en alguna de las siguientes causales:

- a) Paralización injustificada del procedimiento;

b) Incumplimiento de los plazos establecidos;

c) Incumplimiento de los deberes funcionales;

d) Omisión de los trámites;

e) Denegatoria de un recurso de impugnación;

f) Denegatoria de acceso al expediente; u,

g) Otros defectos de trámite en el procedimiento.

6.2 El presupuesto para la procedencia de la queja por defecto de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de que sea subsanada dentro del procedimiento administrativo.

#### **Artículo 7.- De la oportunidad**

7.1 La queja por defecto de tramitación puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento administrativo, hasta antes de que se emita resolución final en la instancia respectiva, a fin de que se logre su oportuna subsanación.

7.2 El límite temporal señalado en el Numeral 7.1 precedente no opera para los siguientes defectos de trámite ocurridos con posterioridad a la emisión de la resolución final de la instancia respectiva:

- a) La notificación defectuosa de la resolución;

b) La denegatoria de recursos;

c) La demora en la concesión de una apelación;

d) La omisión o el retraso en la elevación del expediente a la Sala competente; u,

e) Otros defectos de trámite similares.

#### **Artículo 8.- De la evaluación de la queja**

8.1 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige.

8.2 La autoridad administrativa competente para resolver la queja analiza su contenido y lo deriva en el mismo día al quejado para que tome conocimiento y elabore su informe de descargos, en el plazo máximo de un (1) día hábil de haberlo solicitado. La autoridad administrativa competente podrá solicitar que, en el mismo plazo, se remita la copia del expediente o de las piezas procesales relativas al procedimiento sobre el cual se ha presentado la queja.

8.3 Transcurrido el plazo para remitir el descargo respectivo, la autoridad administrativa competente, con o sin el informe de descargos, emitirá pronunciamiento sobre la queja, en un plazo máximo de un (1) día hábil.

8.4 La autoridad que resuelve la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de si-

milar jerarquía al quejado conozca del asunto.

8.5 La facultad otorgada a la autoridad competente para resolver la queja no implica un juzgamiento sobre el fondo de la materia discutida en el procedimiento administrativo.

8.6 La ausencia de un plazo legal para la realización de un determinado acto en el procedimiento no impide que la autoridad competente para resolver la queja evalúe la demora del funcionario u órgano cuestionado. Para ello se tendrá en cuenta la razonabilidad del tiempo transcurrido y las circunstancias de cada caso. En ningún supuesto, dicho tiempo puede ser mayor al legalmente establecido para la culminación del procedimiento administrativo.

8.7 La resolución mediante la cual se resuelve la queja será notificada dentro de los de tres (3) días hábiles de ser emitida. Contra dicha resolución no procede la interposición de recurso impugnativo alguno.

#### **Artículo 9.- Medidas correctivas y responsabilidad administrativa**

En caso se declare fundada la queja, la autoridad competente deberá dictar las medidas correctivas pertinentes para subsanar el defecto en la tramitación a fin de impulsar el procedimiento, así como dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias contra el funcionario quejado para determi-

nar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

#### **Artículo 10.- Quejas presentadas contra servidores o funcionarios de la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de incentivos**

10.1 Cuando la queja se presenta contra algún servidor o funcionario de la Dirección de Supervisión o la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos se entenderá que ha sido presentada contra la Dirección a la cual pertenece el servidor o funcionario.

10.2 Las quejas presentadas contra algún servidor o funcionario de la Dirección de Supervisión, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, serán resueltas por la Sala Especializada competente del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

#### **Artículo 11.- Quejas presentadas contra servidores o funcionarios de las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

11.1 La queja interpuesta contra algún servidor o funcionario del Tribunal de Fiscalización Ambiental se entenderá que ha sido presentada contra la Sala Especializada según la materia del caso del que se trate.

11.2 La queja interpuesta contra una Sala Especializada será resuelta por una Sala Especializada

distinta a la quejada, según las siguientes reglas:

a) Si se interpone contra la Sala Especializada en Minería será resuelta por la Sala Especializada en Energía.

b) Si se interpone contra la Sala Especializada en Energía será resuelta la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera.

c) Si se interpone contra la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera será resuelta por la Sala Especializada en Minería.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única.-** En tanto el Tribunal de Fiscalización Ambiental esté integrado por algunos vocales a tiempo parcial, las Salas Especializadas conformadas por dichos vocales serán integradas por uno o más vocales de otra Sala, para completar el quórum y resolver la queja en el plazo establecido en el Numeral 8.3 del Artículo 8 de la presente norma. Para la conformación de la Sala se tendrá en cuenta la programación que anualmente apruebe el Presidente de la Sala Plena a propuesta de la Secretaría Técnica.

Aprueban los "Lineamientos para remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA el reporte trimestral sobre la ejecución de actividades de fiscalización ambiental realizadas a

la pequeña minería y minería artesanal”

RESOLUCIONDECONSEJODIRECTIVO N° 022-2014-OEFA-CD

Lima, 27 de mayo de 2014

VISTOS:

El Informe N° 082-2014-OEFA/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe N° 082-2014-OEFA/DS-SEP de la Dirección de Supervisión; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1101 se establecieron medidas destinadas al fortalecimiento de la fiscalización ambiental de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, como mecanismo de lucha contra la minería ilegal y para asegurar la gestión responsable de los recursos mineros; a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la protección del ambiente y el desarrollo de actividades económicas sostenibles;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 5.4 del Artículo 5 del mencionado Decreto Legislativo, las Entidades de Fiscalización Ambiental - EFA deben remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA un reporte trimestral de la ejecución de las actividades de fiscalización ambiental que han realizado a la pequeña minería y minería artesanal, conforme a lo establecido

en sus respectivos Planes Anuales de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA;

Que, con la finalidad de facilitar la presentación del reporte trimestral, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo antes mencionado establece que el OEFA debe desarrollar un aplicativo informático y aprobar formatos;

Que, a través de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 037-2012-OEFA-PCD, se aprobaron los mencionados formatos para la presentación del reporte trimestral, los cuales han sido modificados mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 062-2012-OEFA-PCD;

Que, asimismo, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 104-2012-OEFA-PCD, se aprobó el “Procedimiento para remitir al OEFA el Reporte Trimestral sobre la ejecución de actividades de supervisión y fiscalización ambiental a la pequeña minería y minería artesanal”;

Que, resulta necesario modificar los formatos para la presentación de los reportes trimestrales, así como el procedimiento establecido para su cumplimiento, con la finalidad de que el OEFA pueda recabar dicha información de forma celer y oportuna, así como adoptar las medidas correspondientes en caso de su incumplimiento;

Que, mediante Acuerdo N° 23-2014 adoptado en la Sesión Ordina-

ria N° 17-2014 del 27 de mayo del 2014, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar los nuevos “Lineamientos para remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA el reporte trimestral sobre la ejecución de actividades de fiscalización ambiental realizadas a la pequeña minería y minería artesanal” y los formatos correspondientes, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Contando con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Dirección de Supervisión del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8 y Literal n) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar los “Lineamientos para remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA el reporte trimestral sobre la ejecución de actividades de fiscalización ambiental realizadas a la pequeña minería y minería

artesanal”, el cual consta de nueve (9) Artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias Finales y una (1) Disposición Complementaria Transitoria, y forma parte de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Aprobar los formatos 1-A, 1-B, 2-A y 2-B a los que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1101 - “Decreto Legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal”, los cuales como Anexo forman parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Derogar la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 037-2012-OEFA-PCD que aprobó los formatos para la presentación del reporte trimestral, y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 104-2012-OEFA-PCD que aprobó el “Procedimiento para remitir al OEFA el Reporte Trimestral sobre la ejecución de actividades de supervisión y fiscalización ambiental a la pequeña minería y minería artesanal”, el “Instructivo para el llenado del Formato de Reporte Trimestral de Ejecución de Actividades de Supervisión / Fiscalización Ambiental a la Pequeña Minería y la Minería Artesanal” y el “Manual de Usuario del aplicativo informático para reportar la ejecución de actividades de Supervisión / Fiscalización Ambiental a la Pequeña Minería y la Minería Artesanal”.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución y la norma aprobada en su Artículo 1 en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de los formatos 1-A, 1-B, 2-A y 2-B aprobados mediante el Artículo 2 de la presente Resolución en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC

Presidente del Consejo Directivo

Organismo de Evaluación

y Fiscalización Ambiental - OEFA

**LINEAMIENTOS PARA REMITIR AL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA EL REPORTE TRIMESTRAL SOBRE LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL REALIZADAS A LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto**

Los presentes lineamientos tienen por objeto regular la obligación de las Entidades de Fiscalización

Ambiental - EFA de remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA los reportes trimestrales sobre la ejecución de las actividades de fiscalización ambiental que han realizado a la pequeña minería y minería artesanal, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1101 - Decreto Legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.

**Artículo 2.- Alcance**

Los presentes lineamientos son de obligatorio cumplimiento para las siguientes EFA:

**a)** Los Gobiernos Regionales que cuentan con la facultad de fiscalizar las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

**b)** La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas que cuenta con la facultad de fiscalizar las actividades de pequeña minería y minería artesanal en el ámbito de Lima Metropolitana, en tanto no se transfieran dichas competencias.

**c)** La Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICA-PI, a través de sus Capitanías de Puerto a nivel nacional.

## CAPÍTULO II

### REMISIÓN DEL REPORTE TRIMESTRAL

#### Artículo 3.- Registro del reporte trimestral

**3.1** Las EFA competentes deberán presentar el reporte trimestral sobre la ejecución de las actividades de fiscalización ambiental realizadas a la pequeña minería y minería artesanal, teniendo en cuenta los formatos aprobados por el OEFA.

**3.2** La presentación del reporte trimestral se realizará a través del aplicativo informático publicado en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

**3.3** En caso de que no sea posible registrar el reporte trimestral en el aplicativo informático, las EFA lo remitirán al OEFA a través de medios impresos dentro del plazo establecido en el Artículo 6 de la presente norma, indicando los motivos por los cuales no pudieron registrarlo.

#### Artículo 4.- Contenido del reporte trimestral

**4.1** En el reporte trimestral, la EFA correspondiente debe consignar la siguiente información:

a) Cumplimiento de la ejecución de las supervisiones regulares (programadas) contenidas en su Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA, así

como de las supervisiones regulares que no se ejecutaron.

b) Ejecución de supervisiones especiales (no programadas) en caso de denuncias, emergencias ambientales u otras circunstancias que así lo ameriten.

c) Seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones emitidas.

d) Estado de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados y/o culminados en el trimestre correspondiente.

**4.2** Las EFA deben incluir en el reporte trimestral las actividades de fiscalización ambiental desarrolladas a los administrados que se encuentren en proceso de formalización.

#### Artículo 5.- Declaración jurada del contenido de los reportes trimestrales

**5.1** La información brindada por las EFA a través de los reportes trimestrales tiene el carácter de declaración jurada.

**5.2** De comprobarse la falsedad de la información o documentación presentada por las EFA, el OEFA informará este hecho a la Contraloría General de la República, sin perjuicio de las acciones legales que adopte a través de su Procuraduría Pública.

#### Artículo 6.- Plazo para la remisión del reporte trimestral

**6.1** Las EFA deben remitir al OEFA un total de cuatro (4) reportes trimestrales al año, conforme al cronograma que se detalla a continuación:

a) El reporte correspondiente al I trimestre deberá presentarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de abril.

b) El reporte correspondiente al II trimestre deberá presentarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de julio.

c) El reporte correspondiente al III trimestre deberá presentarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de octubre.

d) El reporte correspondiente al IV trimestre deberá presentarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de enero del siguiente año a la ejecución de las actividades.

**6.2** La presentación del reporte trimestral fuera del plazo constituye incumplimiento de lo establecido en el Numeral 5.5 del Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1101. Dicha situación no impide al OEFA evaluar el cumplimiento de las acciones de fiscalización ambiental que deben realizar las EFA sobre las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

**6.3** En caso la EFA no haya ejecutado acciones de fiscalización ambiental, deberá comunicar este hecho al OEFA durante los primeros diez (10) días hábiles del trimestre siguiente, indicando las

razones por las cuales no realizó dichas acciones.

### CAPÍTULO III

#### EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS AL REGISTRO DE LOS REPORTES TRIMESTRALES

##### Artículo 7.- Órgano responsable

El órgano del OEFA que ejerce la función supervisora a las entidades de fiscalización ambiental será el encargado de verificar el cumplimiento del registro o remisión del reporte trimestral por parte de las EFA.

##### Artículo 8.- Facultades del OEFA

**8.1** El órgano del OEFA que ejerce la función supervisora a las entidades de fiscalización ambiental se encuentra facultado para realizar las siguientes acciones:

a) Solicitar a las EFA documentación e información adicional que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones.

b) Verificar el cumplimiento de las actividades de fiscalización ambiental de la pequeña minería y minería artesanal indicadas en el Reporte Trimestral remitido por la EFA.

**8.2** La solicitud de información adicional puede incluir el requerimiento de las actas de supervisión, los informes, las resoluciones de

sanción y demás documentación emitida por las EFA.

##### Artículo 9.- Incumplimiento de las EFA

El OEFA debe comunicar a la Contraloría General de la República, de forma semestral, el incumplimiento de la presentación del reporte trimestral y de la ejecución de las acciones de fiscalización ambiental por parte de las EFA, con la finalidad de que se adopten las medidas de control que correspondan.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**Primera.-** La obligación de las EFA de remitir el reporte trimestral es independiente y no las exime de la responsabilidad de presentar al OEFA el correspondiente Informe Anual de Actividades de Fiscalización Ambiental.

**Segunda.-** Las disposiciones contenidas en la presente norma son de obligatorio cumplimiento para las Entidades de Fiscalización Ambiental, a partir del segundo semestre del 2014.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

**Única.-** Para la remisión de los reportes trimestrales correspondientes al primer y segundo trimestre del 2014 resultarán aplicables el procedimiento, manual e instructivo aprobados mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 104-2012-OEFA-PCD, así

como los formatos aprobados por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 037-2012-OEFA-PCD, modificados por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 062-2012-OEFA-PCD.

**NOTA:** Estos Formatos no han sido publicados en el diario oficial "El Peruano", se deben descargar de la página web del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental: [www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)

